BIBLIOTECA JUDICIAL

LAS LEYES DE INDIAS

CON LAS POSTERIORES Á ESTE CÓDIGO VIGENTES HOY

Y UN

EPÍLOGO

SOBRE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS ULTRAMARINAS

POR

DON MIGUEL DE LA GUARDIA

Catedrático de Derecho de la Universidad de Valencia
y Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

TOMO PRIMERO

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NÚÑEZ

Espíritu Santo, 18—Teléfono 1.018

—

1889

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO

Negociado 2.º

El Sr. Ministro de Ultramar dice con esta fecha al Director general de Administración y Fomento de este Ministerio lo siguiente:

«Ilmo. Señor: Dada cuenta de la instancia en que don Mariano Ramiro y Agudo manifiesta que se propone publicar en varios tomos que comprendan la legislación ultramarina, las leyes de Indias, con un resumen de las que han sido derogadas por disposiciones posteriores, y solicita al efecto la autorización correspondiente en observancia de lo prevenido en la ley de propiedad intelectual: el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, considerando que el expresado resumen constituye un trabajo de importancia suma y de gran interés, ha tenido á bien conceder al citado D. Mariano Ramiro y Agudo la autorización que pretende, disponiendo al propio tiempo que esta resolución se publique en extracto en la *Gaceta de Madrid*, y en las de la Habana, Puerto Rico y Manila, en cumplimiento de lo establecido por el Real decreto de 5 de Octubre del año próximo pasado.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 8 de Abril de 1889.—El Director general, *Benito Pasarón*.—Sr. D. Mariano Ramiro y Agudo.

INTRODUCCION.

La antecedente Real disposición, dictada por el Ministerio de Ultramar después de concienzudo y detenido examen, es la mayor justificación de la utilidad y aun necesidad de la obra que publicamos. Las leyes de Indias, universalmente celebradas en el mundo por su sabiduría y espíritu de justicia, constituyen uno de nuestros primeros Códigos, y, sin duda alguna, de los que más reclaman el estudio y conocimiento de los Jurisconsultos y hombres de ley.

Porque no ha de considerarse únicamente bajo el aspecto de un cuerpo de derecho, naturalmente derogado hoy en gran parte, sino como un conjunto científico y didáctico, y como fuente de interpretación para la aplicación recta de las leyes posteriores, así como las Partidas serán siempre, aun después de publicado el Código civil, perenne manantial de enseñanzas jurídicas.

No se entienda tampoco que sus preceptos hayan caído en total implicación, lo cual desmentirian

ciertamente en el orden judicial las sentencias del Tribunal Supremo, y en el administrativo multitud de acuerdos referentes al Gobierno de las provincias de Ultramar. En todo lo que no hayan sido derogados por la legislación posterior, rigen las llamadas leyes de Indias, las que constituyen lo que pudiéramos llamar un derecho civil especial, que sólo carecerán de vigor cuando se promulgue allí el nuevo Código civil.

Pero por sí solas las leyes de Indias no bastarían para el ejercicio de la abogacía, ni menos para la administración de justicia, así como tampoco para otras muchas funciones de las diferentes ramas del Poder público que exigen el conocimiento de la Legislación.

El principio político de Roma, de asimilar á las de la Metrópoli las leyes de los pueblos que conquistaban, en todo lo que fuera posible, tuvo numerosos precedentes en los pueblos que la antecedieron, y ha seguido después siendo la norma de los sucesivos conquistadores. Esto viene á establecer una verdad inconcusa, y es, que si la material ocupación de un país por fuerzas militares sujeta por de pronto el territorio, la verdadera dominación no se funda ni consigue hasta que las leyes y costumbres la afirman en el concepto moral.

España tiene en este punto hermosas tradiciones que ha continuado sin interrupción, llegando en la época presente á su mayor apogeo, porque puede decirse, casi en absoluto, que ha sido trasplantada

á las provincias de Ultramar toda la Legislación española.

Este apogeo de asimilación entre la madre patria y lo que fueron sus colonias, ha sido por una parte consecuencia de la mayoridad en que éstas se consideraban, y por otra de la revolución política, que no podía menos de llevar á éllas sus gérmenes y su invasor espíritu de progreso. Los tiempos habían totalmente cambiado. La ley de 18 de Abril de 1837 mandando que no rigiera en las posesiones de Asia y América la Constitución del Reino, había sido bien recibida, y sólo para un corto número de habitantes de Cuba fué objeto de desaprobación. Creíase entonces por la generalidad, que aquellas provincias necesitaban leyes especiales, análogas á su respectiva situación y circunstancias. Así lo han prescrito todas las Constituciones políticas dictadas en nuestro país, y así lo determina la que hoy rige. A este criterio, á veces exagerado por imperiosas circunstancias del momento, ha sucedido el contrario, y las Islas de Cuba y Puerto Rico tienen hoy en la Representación nacional el puesto que les corresponde como provincias del Reino, y las leyes son aplicadas allí tan luego como se promulgan en la Península. Una Comisión permanente de Codificación está encargada de revisar las que tienen por objeto la administración de justicia, y puede afirmarse que en ellas sólo introduce las más indispensables alteraciones. Fuera de la participación representativa en las Cortes, las refor-

mas alcanzan también hoy á las posesiones de Asia.

Pero como es consiguiente, la asimilación no puede ser nunca la identidad en un gran número de disposiciones legislativas, ya que no lo permiten, por una parte, puntos de gobierno que exigen diferencias más ó menos esenciales, y por otra, las desigualdades climatológicas y topográficas. De aquí, que la Legislación ultramarina, igual en los ideales y principios que la informan á la peninsular, constituye realmente un cuerpo de derecho diferente, que es preciso estudiar por separado.

Al aplicarse á las apartadas regiones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas nuestros Códigos, han tenido que sufrir indispensablemente algunas reformas, y lo mismo ha sucedido con todo otro organismo legal de alguna trascendencia. Pero el número de las disposiciones oficiales que desde cierta época se hallan en este caso es inmenso; su conjunto es ya considerable, y si hubieran de compilarse todas, vendría á constituir un verdadero fárrago, tanto más fatigoso, cuanto que muchas de ellas se hallan modificadas ó derogadas, porque allí se refleja naturalmente la instabilidad de nuestras leyes, debida principalmente á las vicisitudes políticas de este país. Lo que se hace, pues, y debe hacerse con el Código de Indias, aunque no vigente ya en su totalidad, pero que ha regido por largo tiempo y que ofrece tanta enseñanza siempre, no puede alcanzar á la Legislación posterior, de la que

sólo interesa conocer lo que en realidad tenga vigor.

Esta razón nos mueve á adoptar un sistema de publicación que, apartándose de otros, intentados con más ó menos éxito, ofrece, á nuestro juicio, más claridad y utilidad práctica. Al método de intercalar notas en el texto, que lo hacen aparecer confuso por lo general, preferimos el de los Apéndices, dando uno al final de cada libro del Código de Indias, con lo cual quede definido lo que del mismo haya sido derogado, y la disposición que en su lugar resulte vigente. Estos Apéndices contendrán en extracto, ó meras indicaciones, aquella parte de legislación que, como los Códigos y otras extensas disposiciones, no hay que reproducir, puesto que existen publicadas y pueden fácilmente consultarse. Daremos íntegras sólo las que por no estar compiladas, ó por su naturaleza de leyes ó acuerdos aislados, no se presten á la búsqueda con la misma facilidad. De este modo, tras el grupo de leyes de Indias comprendido en cada libro, irán determinadas las que las hayan sustituído, todo lo cual formará un conjunto completo y acabado. Además, tendrá una ventaja de inapreciable valor en estos momentos, y es, la de que abrazando todo lo que hasta el día se ha legislado, y estando, por decirlo así, hecho ya todo, la obra ha de tener duradera vida.

Hay además una consideración muy importante tratándose de Ultramar, cual es, la de que por regla general la legislación no ha tenido la publicidad

que la de la Península por medio de la *Gaceta de Madrid* y de la *Colección legislativa.* Cuando más, ha visto la luz en los periódicos oficiales de las capitales de aquellas regiones. Esto puede afirmarse en vista del Real decreto de 5 de Octubre de 1888, en que se dispone que en lo sucesivo la publicación se haga, tanto en las *Gacetas* de éstas como en la de Madrid.

Ciertamente que semejante disposición es digna de todo elogio, porque las dificultades del sistema que hasta hoy ha prevalecido se han tocado ya, así en el Consejo de Estado como en el Tribunal Supremo. En el primero de estos altos Cuerpos ha ocurrido recientemente el haber tenido que suspenderse un asunto, pidiendo á Puerto Rico el ejemplar de la *Gaceta* que insertó un Real decreto modificando el Reglamento allí vigente de la contribución industrial, que sólo ella había publicado. En cuanto al Tribunal Supremo, la casación criminal establecida ya exige indispensablemente el conocimiento de la legislación ultramarina para la recta aplicación de cuantos artículos se refieren á Reglamentos y Ordenanzas que rigen sólo en aquellas provincias.

Pero la confusión y deficiencia producidas por la falta de publicidad de que se trata, tuvo un origen muy conocido, que fué, la creación de un Centro único, ó sea el Ministerio de Ultramar, lo cual, por de pronto, tenía que traer esta consecuencia. Cada departamento despachaba antes, sin distinción, todos los asuntos que les eran peculiares, y sus reso-

luciones figuraban en la masa general de las de la gobernación del Estado, á lo cual sucedió una sola dirección, un solo pensamiento, creyéndose que el nuevo sistema de administración exclusivo para Ultramar no interesaba á la Península, no estando hecha, sobre todo la asimilación, en la escala en que después se ha realizado. La necesidad de remediar este mal fué, sin embargo, reconocida por el propio Ministerio de Ultramar, que por Real orden de 10 de Diciembre de 1864 autorizó al distinguido y malogrado funcionario de aquel Centro, D. Joaquín Rodríguez San Pedro, para coleccionar las disposiciones del ramo.

Ni la Administración ni los particulares, se decía, tienen medios fáciles de consultar las leyes que se hallan en vigor actualmente: muchas disposiciones han sido derogadas y otras restablecidas sin que se tenga noticia cierta, precisa, de ello, por hallarse confundidas en un cúmulo inmenso de expedientes, donde es difícil y muchas veces imposible encontrarlas. Era necesario dar facilidades al estudio; presentar los casos de interpretación de las disposiciones obscuras por la variación de las circunstancias á que debieran su origen: señalar los puntos en que medidas opuestas abrieron una nueva senda; llenar, en fin, los vacíos que el transcurso de los años y las reformas adoptadas habían dejado en aquellas obras.

La compilación del Sr. Rodríguez San Pedro habría, sin duda, llenado tal vacío, si no se hubiera

interrumpido su publicación; pero aunque muy apreciable siempre, resulta hoy anticuada y deficiente, porque tras ella precisamente ha venido el poderoso empuje de las reformas.

Ya se verán éstas con toda precisión en los Apéndices indicados, como resaltarán las leyes de Indias que siguen en vigor.

Hemos de comprender en esta obra la Legislación relativa á nuestras posesiones del Golfo de Guinea. Desde la cesión hecha por Portugal á España en 1777 de las islas de Fernando Póo y Annobón, muchas han sido las vicisitudes por que han pasado. Casi abandonadas durante mucho tiempo á la codicia de algún comerciante inglés, hasta el punto de no tener allí España ningún funcionario que la representara, vino después una saludable reacción, y en 1858 se dictaron las convenientes disposiciones para la creación de un Gobierno que atendiese á todas las necesidades del país, sucediéndose después otras reformas, y dictándose cuantas medidas se han estimado necesarias para la consolidación de la dominación española.

Debemos decir cuatro palabras respecto del carácter que ha de tener esta obra. Autorizada por la Real orden que queda inserta, y reducida á la colección de leyes y Reales disposiciones, claro está que puede considerarse oficial, y que ella ha de servir para la aplicación del derecho vigente en todo lo que se refiera á las provincias de Ultramar. Esto mismo ocurrió cuando la publicación de las leyes

de Indias y la Legislación ultramarina del Sr. San Pedro. Para que tan importante fin pueda realizarse sin riesgo, hemos puesto el mayor esmero en la corrección y exactitud de la impresión. Si tal propósito alcanzáramos, nos consideraríamos remunerados suficientemente con dotar de una obra útil á la BIBLIOTECA JUDICIAL.

Réstanos llamar la atención acerca de la importante colaboración prestada á esta obra por el señor D. Miguel de la Guardia, dignísimo Director general de Gracia y Justicia en el Ministerio de Ultramar. Es este alto funcionario ardiente partidario de la asimilación, y ciertamente que su paso por el cargo que ejerce hoy dejará inolvidables huellas en este sentido. Bastarían para ello, si no pudiesen contarse otros muchos actos, los de haber contribuído al planteamiento en las islas Filipinas de las leyes del Notariado é Hipotecaria. La última, sobre todo, ha venido á llenar un vacío que no celebrarán nunca bastantemente los habitantes de aquel apartado país.

Por una excepción que no tiene fundamento serio, mientras que en Filipinas no se inscribía la propiedad de un modo formal, siendo así que su desarrollo era evidente é imperiosa la necesidad de garantizarla, nada se hacía para dotarla de una de las leyes más trascendentales promulgadas en la Península, y por cierto la que menos dificultad ofrecía en su trasplantación. Porque si las de Enjuiciamiento civil y criminal, y sobre todo el Código pe-

nal, podían con motivo racional inspirar algunos temores, dados el apartamiento de aquellas regiones y su régimen de Gobierno, la ley Hipotecaria puede llamarse en cierto modo cosmopolita, y su aplicación no presenta ningún inconveniente, ó, mejor dicho, tiene los que ofrece en todas partes lo innovador de sus preceptos, y los que en la Península tuvo también, pero que son fáciles de allanar. ¿No se recuerda que aquí, en los comienzos de su promulgación, hemos tropezado con dificultades propias del tránsito de un estado empírico y arbitrario que tenía la inscripción hipotecaria, al de un sistema científico y perfecto?

Hoy se tocan ya, con una evidencia que nadie pone en duda, los bienes producidos por la reforma, como se tocarán pronto en las islas Filipinas.

LEYES DE INDIAS

LEY

QUE DECLARA LA AUTORIDAD QUE HAN DE TENER LAS LEYES DE ESTA RECOPILACIÓN.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Augsburgo, de Flandes, de Tirol y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos los Duques, Condes, Marqueses, Ricos homes, y á los Presidentes, Gobernadores, Gran Chanciller, y á los de nuestro Consejo de las Indias, y á los nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros nuestros Jueces y Justicias, Contadores de Cuentas y Oficiales de nuestra Real Hacienda de estos Reinos y de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, Prior y Cónsules de los Consulados de Sevilla, Méjico y Lima, y á nuestros Presidentes y Jueces-Oficiales y Le-

trados de la Casa de Contratación de Sevilla, Generales, Almirantes, Cabos y los demás Ministros y Oficiales de las Armadas, Flotas y Navíos de la Carrera y navegación de las Indias, y á cualesquier otras personas á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca y tocar puede: Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano, siendo el primero y más principal cuidado de los señores Reyes nuestros gloriosos primogenitores y nuestro, dar leyes con que aquellos Reinos sean Gobernados en paz y en justicia, se han despachado muchas Cédulas, Cartas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de Gobierno y otros despachos que por la dilatación y distancia de unas provincias á otras no han llegado á noticia de nuestros vasallos, con que se puede haber ocasionado grande perjuicio al buen gobierno y derecho de las partes interesadas. Y Nos, deseando ocurrir á estos inconvenientes, y considerando que las materias son tan diversas y los casos tantos y tan arduos, y que todo lo proveído y acordado por Nos es justo que llegue á noticia de todos para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados, y deben guardar en materias de gobierno, justicia, guerra, hacienda y las demás, y las penas en que incurren los transgresores: habiendo hecho reconocer con mucha diligencia y cuidado los libros de nuestras Secretarías, y todos los despachos que por haber pasado tanto tiempo han llegado á número excesivo, y visto que algunos libros y volúmenes impresos y manuscritos, en que no se halla la autoridad, deliberación, disposición y claridad que requieren nuestras leyes reales no son suficientes, ni conviene que por ellos se tome resolución en ninguna materia, y que los señores Reyes nuestros progenitores ordenaron y mandaron juntar por materias y decisiones claras todo lo proveído y

determinado hasta sus tiempos, y especialmente los años de mil y quinientos y cincuenta y dos, y mil y quinientos y sesenta se dieron diferentes despachos dirigidos á Don Luis de Velasco, nuestro Virrey de la Nueva España, á pedimento del Doctor Francisco Hernández de Liébana, Fiscal de nuestro Consejo de Indias, encargándole que hiciese juntar las Cédulas, Provisiones y capítulos de Cartas concernientes á la buena gobernación y justicia que hubiese en nuestra Real Audiencia de Méjico, y se pudiesen imprimir, el cual lo cometió al Licenciado Vasco de Puga, Oidor de la misma Audiencia, que juntó é hizo imprimir un libro de Cédulas el año de mil y quinientos y sesenta y tres; y habiendo pasado don Francisco de Toledo por Virrey del Perú con Instrucción especial, para que luego hiciese recopilar todas las Cédulas que hallase, ordenó que se recopilase en un libro, con distinción de títulos y materias, obra que no tuvo efecto por convenir se hiciese en estos Reinos, donde el año de mil y quinientos y sesenta, el señor Rey Don Felipe II mandó hacer declaración y recopilación de las leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias, para que todas pudiesen ser sabidas y entendidas, quitando las que ya no convenían y proveyendo de nuevo las que faltaban, declarando y concertando las dudosas y repugnantes, distribuyéndolas por sus títulos y materias comunes de que solamente se pudo imprimir y publicar el título del Consejo y sus Ordenanzas mandadas guardar y ejecutar por Cédula de veinticuatro de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y uno; y por las grandes ocupaciones que han ocurrido en nuestro Consejo de Indias, y suplir en alguna forma su falta, ordenó á Diego de Encinas, Oficial de la Secretaría, que copiase las Provisiones, Cédulas, Capitulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas libradas y des-

pachadas en diferentes tiempos; hasta el año de mil y quinientos y noventa y seis, de que se formaron cuatro tomos impresos, que por no tener la disposición y distribución necesaria, aún no han satisfecho el intento de recopilar en forma conveniente. El año de mil y seiscientos y ocho, siendo presidente del Consejo el Conde de Lemus, se formó una Junta y señaló Sala para que los Licenciados Hernando y Villagómez y Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del mismo Consejo, prosiguiesen esta obra y determinasen sus dudas, los cuales por el embarazo que causaba á las precisas obligaciones de sus plazas, no pudieron proseguir, aunque el Licenciado Don Fernando Carrillo, Presidente de él, puso muy particular cuidado en que se efectuase, y no lo consiguió por las mismas causas; y como era de tanta necesidad é importancia, se cometió al Licenciado Don Rodrigo de Aguiar que la prosiguiese con asistencia del Licenciado Don Antonio de León, Juez Letrado de la Casa de Contratación de las Indias. Y el año de mil y seiscientos veintiocho, entre tanto que se daba fin á obra tan dilatada, y para que se tuviese noticia de las resoluciones y decisiones contenidas en ella, se ordenó y dispuso el libro, que hasta ha corrido con título de *Sumarios de la Recopilación general de leyes*. Por muerte de dicho Don Rodrigo de Aguiar prosiguió el Doctor Don Juan de Solórzano Pereyra, del mismo Consejo, gobernándole el Conde de Castrillo, que también puso especial cuidado en que se acabase. Y el de mil y seiscientos y sesenta el Licenciado Joseph González, Gobernador de él, habiendo reconocido con todo el Consejo, lo que hasta aquel tiempo se había adelantado, y con Nos consultado, pareció formar una Junta del Gobernador y Licenciados Don Antonio de Monsalve, Don Miguel de Luna y Don Gil de Castejón, en cuyo lugar

sucedieron Don Alvaro de Benavides, Don Tomás de Valdés, Don Alonso de Llanos, Don Juan de Santelices, Don Antonio de Castro, Don Juan de Corral y Don Diego de Alvarado, todos del dicho nuestro Consejo de Indias, á que asistiese el Licenciado Don Fernando Jiménez Paniagua, Juez Letrado de la Casa de Contratación para que se comunicasen y resolviesen con el Consejo los puntos que requerían mayor deliberación. Después el Doctor Don Francisco Ramos del Manzano, Gobernador, del Conde de Peñaranda, el Conde de Medellín y el Duque de Medinaceli, Presidente de dicho nuestro Consejo de Indias, continuaron este mismo cuidado, reconociendo cuanto convenía á nuestro Real servicio y bien de la Causa pública que se prosiguiese y perfeccionase, interponiendo los medios necesarios para que tuviese el fin que deseamos, y porque salga con la autoridad que conviene. Visto y consultado con Nos, gobernando el Consejo el Príncipe Don Vicente Gonzaga, acordamos y mandamos, que las leyes en este libro contenidas y dadas para la buena gobernación y administración de justícia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratación de Sevilla, Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, Norte y Sur, y sus viajes, Armadas y Navíos, y todo lo adyacente y dependiente que regimos y gobernamos por el dicho Consejo, se guarden, cumplan y ejecuten, y por ellas sean determinados todos los pleitos y negocios que en estos y aquellos Reinos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas y ordenadas y no publicadas ni pregonadas y sean diferentes ó contrarias á otras leyes, capítulos de Cartas y Pragmáticas de estos nuestros Reinos de Castilla, Cédulas, Cartas acordadas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno y otros despachos manuscritos ó impresos: todo

los cuales es nuestra voluntad, que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, no se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma ó expresamente revocados como por esta ley, á mayor abundamiento los revocamos, sino solamente por las Leyes de esta Recopilación, guardando en defecto de ellas lo ordenado por la ley 2.ª, título 1.º, libro 2.º de esta Recopilación, y quedando en su fuerza y vigor las Cédulas y Ordenanzas dadas á nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de ella; y hecha la impresión, se ponga un volumen y libro en el Archivo de nuestro Consejo de Indias, enmendado y firmado de los del dicho nuestro Consejo, el cual sea registro original, para que por él, siempre que en adelante ocurra duda ó dificultad sobre la letra de las dichas Leyes, se corrija y enmiende por él; y que asimismo haya otro volumen y libro en nuestro Archivo de Simancas, corregido, enmendado y firmado de los del mismo Consejo, y conferido, y cotejado con él, que ha de quedar en él, que tenga la misma autoridad de registro y original: que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á dieciocho de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Joseph de Veytía Linaje.—D. Vicente Gonzaga.—D. Bernabé Ochoa de Chinchetru.—El Conde de Canalejas.—Don Diego de Alvarado.*—Por el Gran Chanciller, *D. Francisco de Salazar*, su Teniente.—Registrada, *D. Francisco de Salazar*.

EL REY.

Por cuanto habiendo sido informado de la gran falta de que hacía para el gobierno de mis Reinos y señoríos de las Indias Occidentales, islas y Tierra Firme del mar Océano la Recopilación de Leyes que por mandado de los señores Reyes mis gloriosos progenitores se había comenzado y continuado hasta este tiempo, en que por la gracia de Dios se ha acabado: y habiéndoseme consultado y suplicado por el Consejo de Indias les diese la autoridad, fuerza y virtud, cuanta necesitan las leyes para ser publicadas, cumplidas y ejecutadas como conviene: y porque asimismo es conveniente que toda esta materia corra y tenga la última perfección por el Tribunal que le dió principio; por la presente ordeno y doy licencia y facultad para que por cuenta y disposición de mi Consejo de las Indias cualquier impresor de estos Reinos pueda imprimir el libro de la dicha Recopilación de Leyes, incorporando en él las cédulas, provisiones, acuerdos y despachos que convengan y sean necesarios para el gobierno y administración de justicia, guerra y hacienda, y todas las demás materias que tocan y son de la jurisdicción y cuidado del dicho Consejo de Indias, y convenientes para el despacho de los negocios. Y mando que ningún impresor, ni otra cualquier persona pueda imprimir ni vender la dicha Recopilación sin particular licencia de los del dicho

mi Consejo, al cual se la doy, y concedo para que sin limitación de tiempo pueda hacer las impresiones que le pareciere y tuviere por necesarias, y tenga á su cuidado el avío, distribución y recaudación de los libros que se repartieren y beneficiaren en estos Reinos y los de las Indias: y el impresor ó personas que sin dicha licencia imprimieren ó vendieren la dicha Recopilación, caigan é incurran en pena de quinientos ducados y los libros perdidos por la primera vez, y por la segunda las mismas penas, y destierro de estos Reinos y de las Indias, donde se contraviniere á lo ordenado y mandado por esta mi cédula. Fecha en San Lorenzo á primero de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y un años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor: *D. Francisco Fernández de Madrigal.*

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO PRIMERO.

De la santa fe católica.

LEY PRIMERA.

EXHORTACIÓN Á LA SANTA FE CATÓLICA, Y CÓMO LA DEBE CREER TODO FIEL CRISTIANO.

Dios nuestro Señor por su infinita misericordia y bondad se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el señorío de este mundo, que demás de juntar en nuestra Real persona, muchos y grandes Reinos, que nuestros gloriosos progenitores tuvieron, siendo cada uno por sí poderoso Rey y señor, ha dilatado nuestra Real corona en grandes provincias, y tierras por Nos descubiertas, y señoreadas hacia las partes del Mediodía y Poniente de estos nuestros Reinos. Y teniéndonos por más obligado que otro ningún príncipe del mundo á procurar su servicio y la gloria de su santo nombre, y emplear todas las fuerzas y poder que nos ha dado, en trabajar que sea conocido y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible é invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al gremio de la Santa Iglesia Católica Romana las innumerables gentes y naciones que habitan las Indias Occidentales, islas y Tierra Firme del mar Océano, y otras partes sujetas á nuestro dominio. Y para que todos universalmente gocen el ad-

mirable beneficio de la redención, por la sangre de Cristo nuestro Señor, rogamos y encargamos á los naturales de nuestras Indias que no hubieren recibido la santa fe, pues nuestro fin en prevenir y enviarles maestros y predicadores, es el provecho de su conversión y salvación, que los reciban y oigan benignamente, y den entero crédito á su doctrina. Y mandamos á los naturales y españoles, y otros cualesquier cristianos de diferentes provincias ó naciones, estantes ó habitantes en los dichos nuestros Reinos y señoríos, islas y Tierra Firme, que regenerados por el Santo Sacramento del bautismo hubieren recibido la santa fe, que firmemente crean y simplemente confiesen el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, los artículos de la santa fe y todo lo que tiene, enseña y predica la Santa Madre Iglesia Católica Romana; y si con ánimo pertinaz y obstinado erraren y fueren endurecidos en no tener y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las penas impuestas por derecho, según y en los casos que en él se contiene.

LEY II.

El Emperador Don Carlos, en Granada, á 17 de Noviembre de 1526. Y Don Felipe IV nuestro señor en esta Recopilación.

Que en llegando los Capitanes del Rey á cualquier provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la santa fe á los indios.

Los señores Reyes nuestros progenitores desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, islas y Tierra Firme del mar Océano, ordenaron y mandaron á nuestros Capitanes y Oficiales, descubridores, pobladores y otras cualquier personas, que en llegando á aquellas provincias procurasen luego dar á entender, por medio de los intérpretes á los indios y moradores, como los enviaron á enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, instruirlos en nuestra santa fe católica y predicársela para su salvación y atraerlos á nuestro señorío, porque fuesen tratados, favorecidos y defendidos como los otros nuestros súbditos y vasallos, y que

los clérigos y religiosos les declarasen los misterios de nuestra santa fe católica: lo cual se ha ejecutado con grande fruto y aprovechamiento espiritual de los naturales. Es nuestra voluntad, que lo susodicho se guarde, cumpla y ejecute en todas las reducciones que de aquí adelante se hicieren.

LEY III.

Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los ministros eclesiásticos enseñen primero á los indios los artículos de nuestra santa fe católica.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos, curas de almas y otros cualesquier Ministros, predicadores ó maestros, á los cuales por oficio, comisión ó facultad pertenece la enseñanza de la doctrina cristiana, que tengan muy particular cuidado y pongan cuanta diligencia sea posible en predicar, enseñar y persuadir á los indios los artículos de nuestra santa fe católica, y atendiendo á la capacidad de los naturales, se les repitan muchas veces, cuantas sean necesarias para que los entiendan, sepan y confiesen, como los tiene, predica y enseña la Santa Madre Iglesia Católica Romana.

LEY IV.

Don Felipe II en la Ordenanza 144 de poblaciones, en el Bosque de Segovia, á 13 de Julio de 1573.

Que no queriendo los indios recibir de paz la santa fe, se use de los medios que por esta ley se mandan.

Mandamos á nuestros Gobernadores y pobladores, que en las partes y lugares donde los naturales no quisieren recibir la doctrina cristiana de paz, tengan el orden siguiente en la predicación y enseñanza de nuestra santa fe. Conciértense con el cacique principal, que está de paz y confina con los indios de guerra, que los procure atraer á su tierra á divertirse, ó á otra cosa semejante, y para entonces estén allí los predicadores con algunos españoles, é indios, amigos secretamente, de manera que haya

seguridad, y cuando sea tiempo se descubran á los que fueren llamados; y á ellos juntos con los demás por sus lenguas é intérpretes, comiencen á enseñar la doctrina cristiana: y para que la oigan con más veneración y admiración, estén revestidos á lo menos con alvas ó sobrepellices y estolas, y con la santa cruz en las manos, y los cristianos la oigan con grandísimo acatamiento y veneración, porque á su imitación los fieles se aficionen á ser enseñados. Y si para causarles más admiración y atención pareciere cosa conveniente, podrán usar de música, de cantores y ministriles, con que conmuevan á los indios á se juntar y de otros medios para amansar, pacificar y persuadir á los que estuvieren de guerra; y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los predicadores vayan á su tierra, sea con resguardo y prevención, pidiéndoles á sus hijos para los enseñar, y porque estén como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiéndoles que hagan primero iglesias, á donde les puedan ir á enseñar; y por este medio, y otros, que parecieren más convenientes, se vayan siempre pacificando y doctrinando los naturales, sin que por ninguna vía ni ocasión puedan recibir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversión.

LEY V.

Don Felipe II, en Monzón, á 4 de Octubre de 1563, y á 4 de Abril de 1568.

Que los indios sean bien instruídos en la santa fe católica, y los Virreyes, Audiencias y Gobernadores tengan de ello muy especial cuidado.

Mandamos y encargamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores de nuestras Indias, que tengan muy especial cuidado de la conversión y cristiandad de los indios, y que sean bien doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra fe católica y ley evangélica, y que para esto se informen si hay ministros suficientes que enseñen, bauticen y administren los Santos Sacramentos á los que tuvieren habilidad y suficiencia para recibirlos; y si en esto hubiere alguna falta, lo comunicarán con los prelados de las iglesias de sus distritos cada uno en el suyo, y nos enviarán relación de ello, y de lo que á todos

pareciere se debe proveer, para que visto su parecer mandemos lo que convenga, y entre tanto los Virreyes, con los oidores y Prelados, proveerán lo conveniente; de forma, que por falta de doctrina y ministros que la enseñan, los indios no reciban daño ni perjuicio en sus ánimas, sobre lo cual pondrán toda la diligencia y cuidado que de ellos se confía, con que descargamos nuestra real conciencia, y encargamos la de los ministros.

LEY VI.

Don Felipe III, en Madrid, á 1.º de Junio de 1612.

Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, ayuden á desarraigar las idolatrías.

Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que pongan mucho cuidado en procurar se desarraiguen las idolatrías de entre los indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente á las Prelados, estado eclesiástico y religiones, pues esta es la de las materias más principales de gobierno á que deben acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de Nuestro Señor y nuestro, y bien de las almas de los naturales.

LEY VII.

El Emperador Don Carlos, en Valladolid, á 26 de Junio de 1523. La Emperatriz Gobernadora allí á 23 de Agosto de 1538. El Príncipe Gobernador, en Lérida, á 8 de Agosto de 1551.

Que se derriben y quiten los ídolos, y prohiba á los indios comer carne humana.

Ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, que en todas aquellas provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los ídolos, ares y adoratorios de la gentilidad, y sus sacrificios; y prohiban expresamente con graves penas á los indios idolatrar y comer carne humana, aunque sea de los prisioneros y muertos en la guerra, y hacer otras abominaciones contra nuestra santa fe católica y toda razón natural, y haciendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor.

LEY VIII.

Don Felipe III, en Madrid, á 5 de Octubre de 1607.

Que los indios sean apartados de sus falsos sacerdotes idólatras.

Porque conviene para servicio de Dios nuestro Señor, y bien espiritual de los indios, que sean apartados de sus pueblos los falsos sacerdotes de ídolos y hechiceros, y está prevenido por el Concilio celebrado en la ciudad de Lima de nuestros Reinos del Perú el año de mil y quinientos y ochenta y tres, por el daño é impedimento que causan á la conversión de los naturales, rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que aparten de la comunicación de los naturales á estos superticiosos idólatras, y no los consientan vivir en unos mismos pueblos con los indios, castigándolos conforme á derecho.

LEY IX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 16 de Agosto de 1614.

Que los indios dogmatizadores sean reducidos y puestos en conventos.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que procuren por buenos y eficaces medios apartar de entre los indios y sus poblaciones, y reducciones, á los que son dogmatizadores y enseñan la idolatria, y los repartan en conventos de religiosos, donde sean instruídos en nuestra santa fe católica, y sirvan atenta su edad, de forma que no se pierdan estas almas. Y mandamos á nuestros Virreyes y Gobernadores que les den todo el favor y ayuda que hubieren menester, para que cesen los inconvenientes que de lo contrario puedan resultar.

LEY X.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 1.º de Junio de 1574.

Que en los repartimientos, lugares de indios y otras partes, donde no hubiere beneficio, se ponga sacerdote conforme al patronazgo real que enseñe la doctrina cristiana.

Ordenamos á los Prelados de nuestras Indias, que en los repartimientos, lugares de indios, y otras partes de

sus diócesis, donde no hubiere beneficio ni disposición para poner clérigo ó religioso que administre los Santos Sacramentos y enseñe la doctrina cristiana, nombre tres sacerdotes virtuosos y suficientes, y los propongan á los Virreyes, Presidentes ó Gobernadores, que en nuestro nombre tuvieren el Real Patronazgo, para que elijan el uno; y si no hubiere más de uno en virtud de la presentación, le provean en la doctrina, y hagan acudir con los emolumentos que se deben dar á los ministros de doctrina: y esta provisión sea amovible *ad nutum* de nuestro vicepatrón y el Prelado.

LEY XI.

Don Felipe II, en Tordesillas, á 20 de Junio de 1592.

Que se ponga doctrina á los indios de obrajes é ingenios.

Otrosí ordenamos y mandamos, que si á nuestros Virreyes y Gobernadores pareciere, que los indios de obrajes de paños é ingenios de azúcar no tienen doctrina, y que no es bastante remedio acudir á otra por cercanía, hallando que conviene ponérsela en forma, den orden, que con parecer de su Prelado se haga por cuenta de los dueños de obrajes y encomenderos.

LEY XII.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz gobernando en Valladolid á 30 de Noviembre de 1537. Don Felipe II en la Ordenanza 81 de Audiencias, en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Que en cada pueblo se señale hora en que los indios y negros acudan á oir la doctrina cristiana.

Mandamos, que en cada uno de los pueblos de cristianos de nuestras Indias se señale por el Prelado hora determinada cada día, en la cual se junten todos los indios, negros y mulatos, así esclavos como libres que hubiere dentro de los pueblos, á oir la doctrina cristiana, y provean de personas que tengan cuidado de se la enseñar, y obliguen á todos los vecinos de ellos á que envíen sus indios, negros y mulatos á la doctrina, sin los impedir ni ocupar en otra cosa en aquella hora hasta que la hayan

sabido, so la pena que les pareciere. Y asimismo provean cómo los indios, negros y mulatos que viven fuera de los pueblos en los días de trabajo, sean doctrinados por la misma orden las fiestas, cuando vinieren á los pueblos: y á todos los que viven en los pueblos ó estancias fuera de población de cristianos, den la forma que les pareciere y fuere más conveniente, para que sean también enseñados y haya persona en cada pueblo que tenga cuidado de lo hacer. Y declaramos, que los que han de ir á la doctrina cada día, son los indios, negros y mulatos que sirven en las casas ordinariamente sin salir al campo á trabajar; y los que anduvieren al campo los domingos y fiestas de guardar, y el tiempo que los han de ocupar en esto ha de ser una hora, y no más, la cual sea la que menos impida al servicio de sus amos.

LEY XIII.

El Emperador Don Carlos en Toledo á 15 de Octubre de 1538. Don Felipe II en Madrid á 18 de Octubre de 1549.

Que los esclavos, negros y mulatos sean instruídos en la santa fe católica como los indios.

Ordenamos y mandamos á todas las personas que tienen esclavos, negros y mulatos, que los envíen á la Iglesia ó Monasterio á la hora que señalare el Prelado, y allí les sea enseñada la doctrina cristiana; y los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias tengan muy particular cuidado de su conversión y doctrina, para que vivan cristianamente, y se ponga en ello la misma orden y cuidado que está prevenido y encargado por las leyes de este libro sobre la conversión y doctrina de los indios; de forma, que instruídos en nuestra santa fe católica romana vivan en servicio de Dios nuestro Señor.

LEY XIV.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Tabera, Gobernador en su nombre en Fuensalida á 5 de Octubre de 1541.

Que no se impida á los indios el ir á misa los domingos y fiestas.

Mandamos que ninguno sea osado á impedir á los indios, aunque sean sus criados, el ir á las iglesias y monas-

terios á oir misa y aprender la doctrina cristiana los domingos y fiestas de guardar, pena de doscientos mil maravedís, la mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para la fábrica de las dichas iglesias.

LEY XV.

Don Felipe III, en Madrid, á 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 49.

Que quien tuviere indios infieles, los envíe cada mañana á la doctrina.

Ordenamos que cualquiera persona que tuviere en su casa y servicio indios infieles por jornales, ó por años, los envíe todas las mañanas en tocando la campana á la Iglesia donde se enseñare la doctrina, para que allí tengan una hora de asistencia, y por ningún caso lo prohiban, pena de que á quien no lo cumpliere se le quite el servicio del tal indio, y no se le permita servir, aunque sea con paga muy aventajada: y demás de esto, pague cuatro pesos por cada día que no lo cumpliere, la mitad para la cofradía de los indios, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciare.

LEY XVI.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620.

Que cuando los indios fueren á misa las fiestas, no vayan las justicias á hacer averiguaciones con ellos á las puertas de las iglesias.

Mandamos que ningún Ministro de nuestras justicias de cualquier parte de las Indias sea osado á ir, ni enviar á las iglesias á hacer averiguaciones con los indios cuando van las fiestas á oir misa, si deben alguna cosa, ó han dejado de servir ó cumplir con sus obligaciones, pena de que la persona que contraviniere, aunque lleve provisión particular de cualquiera de nuestras audiencias, incurra en perdimiento del oficio que tuviere, siendo suyo, y de la deuda que se debiere y fuere á averiguar; y no lo siendo, en otro tanto valor, y que sea desterrado del lugar y provincia.

Don Felipe IV, en Madrid, á 7 de Diciembre de 1626.

Y porque cuando los diezmeros van á hacer las cobranzas á las casas y sementeras de los indios, proceden sin

cuenta ni razón, permitimos, que hallándose presentes los curas, doctrinero y caciques, se puedan hacer estos ajustamientos y conciertos sobre diezmos con los indios á las puertas de las iglesias; de forma, que sean relevados de estorsiones y molestias, y que el tratar de sus causas en aquel tiempo y lugar, sea por su mayor comodidad y menos costa. Y mandamos, que en semejante tiempo no puedan ser ni sean presos ni molestados, ni se dé ocasión á que rehusen por esto de ir á la Iglesia á oir misa y á los Divinos oficios, so las penas contenidas en esta nuestra ley.

LEY XVII.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Don Felipe, Gobernador en Valladolid, á 21 de Septiembre de 1541. Y el Cardenal Gobernador en Fuensalida á 26 de Octubre de 1541.

Que los indios negros y mulatos no trabajen los domingos y fiestas de guardar.

Mandamos que los domingos y fiestas de guardar no trabajen los indios, ni los negros, ni mulatos, y que se dé orden que oigan todos misa y guarden las fiestas como los otros cristianos son obligados, y en ninguna ciudad, villa ó lugar los ocupen en edificios ni obras públicas, imponiendo los Prelados y Gobernadores las penas que les pareciere convenir á los indios, negros y mulatos, y á las demás personas que se lo mandaren, lo cual se ha de entender y entienda en las fiestas que, según nuestra Santa Madre Iglesia, Concilios provinciales ó sinodales de cada provincia, estuvieren señaladas por de precepto para los dichos indios, negros y mulatos.

LEY XVIII.

Don Felipe II, en Portalegre, á 5 de Marzo de 1581. Y en Madrid á 23 de Junio de 1587.

Que á los indios que se bautizaren no se les corte el cabello.

Por cuanto algunos mercaderes chinos llamados sangleyes han poblado en la ciudad de Manila de nuestras islas Filipinas, y habiendo pedido el Santo Bautismo y estando catequizados, los Prelados les mandan cortar el

cabello, de que hacen grave sentimiento, porque volviendo á sus tierras padecen nota de infamia, y en algunas, si los hallan así, los condenan á muerte, y en otras provincias de nuestras Indias tienen los indios por antiguo y venerable ornato el traer el cabello largo, y por afrenta y castigo que se lo manden cortar, aunque sea para bautizarlos. Y por los inconvenientes que de ejecutarse así se podrían seguir en deservicio de Dios nuestro Señor y peligro de sus almas. Encargamos á los Prelados, que á los chinos é indios que se bautizaren no se les corte el cabello y dejen á su voluntad el traerlo ó dejarlo de traer, y los consuelen, animen y aficionen con prudencia á ser cristianos, tratando, como saben que es necesario á tan nuevas y tiernas plantas para que vengan al verdadero conocimiento de nuestra santa fe católica y reciban el Santo Bautismo.

LEY XIX.

Don Felipe II, en Madrid, á 25 de Noviembre de 1578.

Que se administre á los indios que tuvieren capacidad el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean en sus diócesis lo conveniente para que se administre á los indios que tuvieren capacidad el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.

LEY XX.

Don Felipe III, en Valladolid, á 30 de Julio de 1604.

Que los Prelados hagan poner el Santísimo Sacramento en las iglesias de indios, y que se les administre por Viático.

Encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que informados de los curas doctrineros de sus diócesis, hallando que conviene poner el Santísimo Sacramento en las iglesias de los indios, y que estará con la decencia y culto debidos, den las órdenes necesarias para que así se haga, y á los indios se le administre por Viático cuando tuvieren necesidad de tanto bien y consuelo espiritual.

LEY XXI.

Don Felipe III, en Madrid, á 4 de Febrero de 1619.

Que cada jueves se celebre una misa del Santísimo Sacramento.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que todos los jueves del año celebren en las iglesias catedrales de sus diócesis una misa del Santísimo Sacramento con la mayor solemnidad que sea posible, para que renovándose continuamente la memoria de este divino Misterio crezca la devoción de los fieles.

LEY XXII.

Don Felipe IV, en Barbastro, á 1.º de Febrero de 1626.

Que en cada un año se celebre fiesta al Santísimo Sacramento en las iglesias de las Indias á veintinueve de Noviembre en hacimiento de gracias por haber llegado á salvamento los galeones y flota el año de 1625.

Por las singulares mercedes que esta Monarquía recibe de Dios nuestro Señor, y su especial misericordia en haber llegado á estos Reinos libres de tantos mares y enemigos los galeones de la Armada real de las Indias y flota de Nueva España el año de mil seiscientos y veinte y cinco, hallándonos obligados á dar continuas gracias á Dios nuestro Señor y procurar su santo servicio. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de nuestras Indias, que celebren en cada un año á veintinueve de Noviembre perpetuamente con toda solemnidad una fiesta al Santísimo Sacramento. Y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Provinciales de las órdenes lo hagan ejecutar así en sus diócesis y conventos, procurando se cumpla puntualísimamente por lo que les toca esta solemnidad, y todos pongan mucho cuidado en la reformación de los vicios y pecados públicos.

LEY XXIII.

Don Felipe III, en Madrid, á 12 de Octubre de 1613.

Que se publique el Breve para que los indios ganen los jubileos con sólo el Santo Sacramento de la confesión.

Nuestro muy santo padre Paulo V fué servido despedir á nuestra instancia un Breve, dado en Roma á vein-

tiocho de Abril del año de mil seiscientos y nueve, para que los indios puedan ganar los jubileos é indulgencias con sólo el Santo Sacramento de la confesión. Rogamos y encargamos á los Prelados que le hagan publicar y dar á entender á los indios.

LEY XXIV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 10 de Mayo de 1643.

Que se celebre cada año el Patrocinio de la Virgen Santísima Nuestra Señora en las Indias, con la fiesta y novenario que se ordena.

En reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores que recibimos de la Santísima Virgen María Nuestra Señora, hemos ofrecido todos nuestros Reinos á su patrocinio y protección, señalando un día en cada un año para que en todas las ciudades, villas y lugares de ellos se hagan novenarios, y cada día se celebre misa solemne con sermón y la mayor festividad que sea posible, asistiendo nuestros Virreyes y Audiencias, Gobernadores y Ministros, por lo menos un día del novenario, y haciéndose procesiones generales con las imágenes de mayor devoción. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de nuestras Indias, que cada uno en su distrito, ciudad, villa ó lugar, participándolo al Arzobispo, Obispo ó Vicario, celebren fiesta todos los años el domingo segundo del mes de Noviembre á la Virgen Santísima Nuestra Señora, con título de patrona y protectora, como se hace en estos nuestros Reinos: y el primer año por nueve días continuos y los demás con sólo vísperas, misa y sermon con la mayor solemnidad que sea posible, asistiendo por lo menos un día del novenario nuestros Virreyes, Audiencias, Tribunales y Ministros. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que exhorten al pueblo á piedad y devoción, procurando evitar los escándalos y pecados públicos, y los Virreyes y Presidentes den las órdenes que convengan á los Gobernadores, Corregidores y otras justicias de sus distritos, para que así lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

LEY XXV.

Don Felipe IV en esta Recopilación. Véase la ley 2.ª, tít. 8.º, libro 7.º

Que prohibe jurar el nombre de Dios en vano, so las penas en ella contenida.

En todos nuestros Reinos y provincias de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, se guarde, cumpla y ejecute con especial cuidado la ley 10, tít. 1.º, libro 1.º de la Recopilación de estos Reinos, que prohibe jurar el santo nombre de Dios en vano, según y en la forma que en ella se contiene. Y porque en delito tan grave se ponga todo el remedio necesario, y nuestras justicias procedan a su castigo sin alguna duda ni interpretación. Mandamos, que ninguna persona, de cualquier estado y calidad que sea, jure el nombre de Dios en vano en ninguna ocasión ni para ningún efecto, y aquel se diga y tenga por juramento en vano que se hiciere sin necesidad. Y declaramos, que sólo quedan permitidos los juramentos hechos en juicio ó para valor de algún contrato ú otra disposición, y todos los demás absolutamente los prohibimos; y cualquiera persona que lo contrario hiciere, incurra por la primera vez en pena de diez días de cárcel y veinte mil maravedís, y por la segunda, en treinta días de cárcel y cuarenta mil maravedís; y por la tercera, de más de la dicha pena, en cuatro años de destierro de la ciudad, villa ó lugar donde viviere y cinco leguas, y la pena de destierro se pueda conmutar en servicio de presidio por el mismo tiempo, ó de galeras, según la calidad de la persona y circunstancias del caso; y cuando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria que aplicamos por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, se conmute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar ni hacer remisión de alguna de ellas, y reservamos á nuestras justicias el poder imponer otras, con que no sean menores que las expresadas, y con que antes de la ejecución den cuenta á las Audiencias reales y salas de Alcalde del distrito, para que con su noticia y aprobación se puedan ejecutar, y en todos estos casos se pueda proceder de oficio, y en las residencias se haga cargo á los Gobernadores, Corregidores y otras justicias, de la omi-

sión que hubiere tenido en la ejecución de esta ley, y en las sentencias se les ha de imponer culpa grave, y la pena correspondiente al delito, y de esto se ponga cláusula en los títulos de Gobernadores, Corregidores y otras justicias que se despacharen.

En las inquisiciones, colegios y demás comunidades, de estatuto á la pregunta de costumbre, se añada la de la nota de este vicio, y se pregunte á los testigos, y hallándose notado del el pretendiente, es nuestra voluntad que no consiga el intento ni otro honor, declarándose que le pierde por este efecto, para que en lo demás no se haga perjuicio á la familia...

En el Consejo de Cámara y Junta de guerra de Indias, no se nos pueda proponer ni consultar para ningún oficio político ni militar, persona que esté notada deste pecado; porque nuestro ánimo no es hacer merced ni servirnos en ninguna ocupación de los que faltaren ó contravinieren á este mandamiento, y expresamente declaramos, que junto con perder nuestra gracia, incurra en nuestra indignación.

Los Generales, Almirantes, Çapitanes y los demás Ministros y Gobernadores de nuestras Armadas y Ejércitos, ejecuten estas penas sin omisión ni tolerancia alguna en la gente de mar y guerra de los galeones y flotas de Indias, y en los demás navíos de aquel viaje que navegan con licencia nuestra en los mares de Norte y Sur, por el tiempo que estuvieren á sus órdenes y debajo de sus banderas.

Los caballeros de las Ordenes militares, y ministros titulados ó familiares del Santo Oficio, hombres de armas y guardas de los Virreyes, siendo acusados ó procesados por este vil y abominable delito de oficio ó por querella, llegando el juramento á tener calidad, no gocen de ningún privilegio cuanto al fuero y jurisdiccion por especial y particular que sea; y en cuanto á lo susodicho, queden sujetos á la justicia ordinaria, y por ella y su mano sean castigados, y no puedan formar competencia ni admitirse en cuanto á este delito y pena. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos y Prelados de las religiones, que den cuenta á los Virreyes y Audiencias de sus distri-

tos, de los casos particulares que sucedieren y personas que contravinieren á esta prohibición, y fueren notados ó dieren escándalo con este pecado, para que los Virreyes y Audiencias ejecuten las penas, procediendo unos y otros con todo secreto; y los curas y doctrineros den cuenta á las justicias de la ciudad, villa ó lugar, de todo lo que hubiere digno de remedio y castigo con el mismo secreto, y si fueran omisos en castigarlo, la den á los Virreyes, Presidentes y Audiencias reales, para que con el rigor que conviene procedan contra unos y otros.

LEY XXVI.

Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Virreyes y Ministros y todos los fieles cristianos acompañen al Santísimo Sacramento del cuerpo de Cristo nuestro Señor y le hagan reverencia, y la pena en que incurren los cristianos é infieles que no lo hicieren.

Los Virreyes, Oidores, Gobernadores y otros Ministros de cualquier dignidad ó grado, y todos los demás cristianos que vieren pasar por la calle al Santísimo Sacramento, son obligados á arrodillarse en tierra, á hacerle reverencia, y estar así hasta que el Sacerdote haya pasado, y acompañarle hasta la iglesia donde salió; y no se excusen por lodo, ni polvo, ni otra causa alguna, y el que no lo hiciere pague seiscientos maravedís de pena; las dos partes para los clérigos que fueren con nuestro Señor, y la tercera para la justicia que lo ejecutare, y los indios infieles se arrodillen en tierra como los cristianos; y el que lo contrario hiciere, pueda ser llevado ante la justicia del lugar por cualquiera persona, y si se lo probare con dos testigos, la justicia le corrija con pena arbitraria, según la capacidad del indio, y esto se entienda con los que tuvieren más de catorce años.

LEY XXVII.

Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni Santa, donde se pueda pisar.

Ninguno haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde

se pueda pisar, pena de ciento cincuenta maravedís, que se repartan por tercias partes, iglesia, acusador, ciudad ó villa donde esto sucediere; y el que ahora tuviere cruces hechas en algunos paños ú otras cosas, las quite ó ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si no lo hiciere incurra en dicha pena. Y encargamos á los Prelados que manden quitar las cruces que estuvieren hechas en las iglesias y otros lugares sagrados donde se puedan pisar, y si estuvieren en lugares no sagrados, las quiten nuestras justicias reales.

LEY XXVIII.

Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que todo fiel cristiano en peligro de muerte, confiese y reciba el Santísimo Sacramento.

Todo fiel cristiano estando en peligro de muerte, confiese devotamente sus pecados y reciba el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, según lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, pena de la mitad de los bienes del que muriere sin confesión y comunión pudiéndolo hacer, que aplicamos á nuestra cámara, pero si muriere por algún caso en que no pueda confesar y comulgar, no incurra en pena alguna.

Que los inquisidores en proceder contra indios, guarden sus instrucciones.—(Ley 17, tít. 19 de este libro.)

Que los que recibieren grados mayores hagan la profesión de la fe.—(Ley 14, tít. 22 de este libro.)

Que los Prelados, Audiencias y Oficiales reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los expurgatorios de la Santa Inquisición.—(Ley 7.ª, tít. 24 de este libro.)

Que se recojan los libros de herejes, é impida su comunicación.—(Ley 14, tít. 24 de este libro.)

Que el principal cuidado del Consejo sea la conversión de los indios y poner ministros suficientes.—(Ley 8.ª, título 2.º, libro 2.º)

Que en los presidios se asienten por soldados á cuatro

chirimías que acompañen al Santísimo Sacramento.—(Ley 17, tít. 10, libro 3.º)

Que los Corregidores y justicias hagan trabajar á los indios, y que acudan á la Iglesia.—(Ley 23, tít. 2.º, libro 5.º)

TÍTULO II.

De las iglesias catedrales y parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones.

LEY PRIMERA.

El Emperador Don Carlos, en Monzón, á 2 de Agosto de 1533. Y el mismo en Toledo, á 10 de Noviembre de 1528. Don Felipe II, en San Lorenzo, á 10 de Junio de 1574. Y Don Felipe IV en esta Recopilación. (Véase con las leyes 1.ª, tít. 3.º, y 2.ª, tít. 6.º de este libro.)

Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las iglesias fundadas en las Indias y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversión de los naturales.

Porque los señores Reyes nuestros progenitores desde el descubrimiento de las Indias occidentales ordenaron y mandaron que en aquellas provincias se edificasen iglesias donde ofrecer sacrificio á Dios nuestro Señor y alabar su Santo nombre, y propusieron á los Sumos Pontífices que se erigiesen catedrales y metropolitanas, las cuales se erigieron y fundaron, dando para sus fábricas dote, ornato y servicio del culto divino, gran parte de nuestra Real hacienda, como patronos de todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiales, abaciales y todos los demás lugares píos, arzobispados, obispados, abadías, prebendas, beneficios y oficios eclesiásticos, según y en la forma que se contiene en las Bulas y Breves apostólicos y leyes de nuestro Patronazgo Real. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Indias que nos informen y den cuenta de las iglesias que están fundadas y de las que pareciere conveniente fundar para que los indios que han recibido la santa fe católica sean

enseñados y doctrinados como conviene, y los que hoy perseveran en su gentilidad, reducidos y convertidos á Dios nuestro Señor.

LEY II.

El Príncipe Don Felipe, Gobernador de estos Reinos, en Monzón, á 28 de Agosto de 1552. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que para la fábrica de las iglesias catedrales se haga repartimiento como esta ley dispone.

Habiéndose fabricado todas las iglesias catedrales y parroquiales de españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento á costa y expensas de nuestra Real hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos que nos pertenecen por concesiones apostólicas, según la división por Nos hecha. Es nuestra voluntad y mandamos, que de aquí adelante y cuando á Nos pareciere necesario que se fabriquen iglesias para catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiciere en la obra y edificio se reparta por tercias partes: la una contribuya nuestra Real hacienda; la otra los indios del arzobispado ú obispado, y la otra los vecinos encomenderos que tuvieren pueblos encomendados en la diócesi, y por la parte que á Nos cupiere de los pueblos cuyas encomiendas estuvieren incorporadas en nuestra Real Corona, Nos contribuyamos como cada uno de los dichos encomenderos: y si en la dicha diócesi vivieren españoles que no tengan encomiendas de indios, también se les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues también ellos tienen obligación al edificio de la Iglesia catedral, y lo que á éstos se repartiere se descargará de las partes que cupieren á los indios y á los encomenderos, y el repartimiento se haga de lo que faltare sobre lo que hubiere valido la parte que de las Sede vacantes hubiéremos hecho merced y limosna para el edificio de las iglesias, y asimismo sobre lo que valieren las partes que conforme á la erección estuvieren aplicadas para la fábrica, y cualesquier otras mandas particulares que se hayan hecho é hicieren para ello.

LEY III.

Don Felipe II, en Madrid, á 8 de Diciembre de 1588. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que las iglesias parroquiales se edifiquen á costa del Rey, vecinos é indios.

Las iglesias parroquiales que se hicieren en pueblos de españoles sean de edificio durable y decente, y la costa que en ellas se hiciere se reparta y pague por tercias partes: la una de nuestra hacienda Real; la otra á costa de los vecinos é encomenderos de indios de la parte donde se edificaren, y la otra de los indios que hubiere en ella y su comarca: y si en los términos de la ciudad, villa ó lugar estuvieren incorporados algunos indios en nuestra Real Corona, mandamos que también se contribuya por nuestra parte con lo mismo que contribuyeron los vecinos encomenderos respectivamente, y á los vecinos que no tuvieren indios también se les reparta alguna cantidad para el dicho efecto, conforme á la calidad de sus personas y haciendas, y lo que á éstos se repartiere se descuente de la parte que tocare pagar á los indios.

LEY IV.

La Princesa Doña Juana, Gobernadora de estos Reinos, en Valladolid, cédula de 16 de Abril de 1559. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que la parte que han de contribuir los vecinos, conforme á la ley antecedente ha de ser para las iglesias donde reciben los Santos Sacramentos.

Declaramos y mandamos que la parte con que han de contribuir los vecinos encomenderos para fábrica de las iglesias parroquiales, se ha de entender con los vecinos y moradores encomenderos de cada pueblo, siendo parroquianos y recibiendo en las iglesias que se tratan de fabricar los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

LEY V.

Don Felipe III, en Valladolid, en cédula de 1.º de Abril de 1604.

Que la tercia parte que se manda dar de la Real hacienda para la fábrica de las iglesias se entienda por la primera vez.

Porque está ordenado que para que el edificio de las iglesias donde no hubiere necesidad de hacerlas se acuda

con la tercia parte de la costa de nuestra Real Audiencia, y somos informado que muchas veces sucede, que después de hechas y fabricadas y habiéndose acudido con la parte concedida por Nos, las derriban los encomenderos ú otras personas para alargarlas ó mudarlas, y se vuelve á pedir, no debiéndose dar más que una vez. Declaramos y mandamos que la contribución que de la tercia parte se ha de hacer de nuestra Real hacienda para este efecto, se ha de entender por la primera vez y no más, si Nos avisados de ello no proveyéremos otra cosa.

LEY VI.

El Emperador Don Carlos, en Monzón, á 2 de Agosto de 1533. Don Felipe II á 11 de Junio de 1594. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

Que en las cabeceras de los pueblos de indios se edifiquen iglesias á costa de los tributos.

Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que guardando la forma que se les da por la ley primera de este título, tengan mucho cuidado de que en las cabeceras de todos los pueblos de indios, así los que están incorporados en nuestra Real Corona como los encomendados ó otras cualesquier personas, se edifiquen iglesias donde sean doctrinados y se les administren los Santos Sacramentos, y para esto se aparte de los tributos que los indios hubieren de dar á Nos y á sus encomenderos cada año lo que fuere necesario, hasta que las iglesias estén acabadas con que no exceda de la cuarta parte de los dichos tributos, y esta cantidad se entregue á personas legas nombradas por los Obispos, para que la gasten en hacer las iglesias á vista y parecer, y con licencia de los dichos Prelados; y nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores tomen las cuentas de lo que se gastare y de las iglesias que se hicieren, y nos envíen relación de todo,

LEY VII.

Don Felipe II, en Madrid, á 12 de Diciembre de 1587. Don Felipe III, á 16 de Noviembre de 1598.

Que á las iglesias que se hicieren en pueblos de indios se les dé por una vez un ornamento, cáliz con patena y campana.

Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que con parecer del Gobierno y Prelado de la provincia, de cualesquier maravedís nuestros que sean á su cargo, provean á cada una de las iglesias que se hicieren en pueblos de indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, dé un ornamento, un cáliz con patena para celebrar el Santo Sacrificio de la misa, y una campana por una vez al tiempo que la iglesia se fundare.

LEY VIII.

Don Felipe II, en el Pardo, á 21 de Noviembre de 1590. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Prelados envíen al Consejo dos copias de las erecciones de sus iglesias.

Encargamos á los Arzobispos, Obispos y abades de todas las iglesias de nuestras Indias, que ahora estuvieren erigidas y después se erigieren, que hagan sacar dos copias auténticas de las erecciones de sus iglesias, con los Breves y Bulas apostólicas, en cuya virtud se hubieren hecho ó hicieren, y asimismo de la división y términos de sus diócesis y declaraciones que sobre éllos y sobre las erecciones hasta entonces hubiere hechas por Nos ó por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo nos lo envíen por dos vías al nuestro Consejo de las Indias, para que en él se tenga la noticia que conviene y es necesaria al buen gobierno de las Indias. Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias que cuiden de la ejecución y cumplimiento de esta ley.

LEY IX.

Don Felipe II, en Córdoba, á 19 de Marzo de 1570.

Que los Prelados en la distribución de los diezmos guarden las erecciones de sus iglesias, y los Virreyes les den el favor necesario.

Rogamos y encargamos á los Prelados de las iglesias de nuestras Indias, que en la distribución de los diezmos

guarden y hagan guardar lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus iglesias aprobadas por Nos, sin exceder en manera alguna, y los Virreyes les den el favor necesario para que lo ejecuten.

LEY X.

Don Felipe III, en Madrid, á 16 de Abril de 1618.

Que las erecciones de iglesias se entienda que comienzan desde el día de la división.

Declaramos, que las erecciones de las iglesias metropolitanas y catedrales se entiendan desde el día que tuviere efecto la división que se mandare hacer de los distritos y diócesis de los Arzobispados y Obispados, y estuvieren señalados y divididos.

LEY XI.

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 16 de Abril de 1559.

Que la parte de los diezmos que pertenece á las fábricas de iglesias se gaste conforme á esta ley, y los Prelados guarden las erecciones.

Mandamos, que la parte de diezmos que pertenece á las fábricas de iglesias se entregue á sus mayordomos para que la gasten en cosas necesarias á las dichas iglesias con parecer de los Prelados y cabildos por libranzas suyas y no de otra manera. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que no se entrometan en cobrarla ni gastarla, y guarden las erecciones.

LEY XII.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador, en Talavera, á 14 de Marzo de 1541.

Que las tres misas que en cada iglesia catedral se dicen por los Reyes, sean cantadas.

Declaramos, que las tres misas que por las erecciones de las iglesias de las Indias se manden decir los primeros viernes de cada mes por Nos y por los Reyes que después de Nos vinieren, y por nuestros antepasados, y

los sábados por nuestra salud y prosperidad del Estado Real, y los lunes por las ánimas del purgatorio, se hayan de decir cantadas.

LEY XIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 7 de Diciembre de 1623.

Que se guarden las erecciones de las iglesias.

Por cuanto á intancia y suplicación de los señores Reyes nuestros progenitores y nuestra, ha dado Su Santidad Bulas y Breves apostólicos para erigir iglesias catedrales y metropolitanas en nuestras Indias, y en su ejecución se han otorgado las escrituras de sus erecciones, las cuales están por Nos confirmadas y aprobadas. Ordenamos y mandamos á los Prelados, Arzobispos, Obispos, cabildos y sede vacantes, que hagan guardar y ejecutar, y guarden y ejecuten las erecciones de sus iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas y no las alteren ni muden en parte alguna; y á nuestros Virreyes y Audiencias reales, que así lo hagan cumplir y ejecutar, dando las órdenes y librando las provisiones necesarias.

LEY XIV.

El Emperador Don Carlos y El Cardenal G., en Madrid, á 11 de Junio de 1540. Don Felipe II en la Ordenanza 55 de Audiencias, en Monzón de Aragón, á 4 de Octubre de 1563. Don Felipe III, en Madrid, á 18 de Enero de 1620. Don Felipe IV en esta Recopilación. (Véase con la ley 35, tít. 7.° de este libro.)

Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus iglesias en la forma que se ordena, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias, lo resuelvan por ahora, *y en las presentaciones al Patronazgo.*

Porque algunos Prelados eclesiásticos de nuestras Indias, excediendo de la facultad que por las erecciones de sus iglesias se les concede, resuelven muchas cosas contra nuestro Real Patronazgo, nunca fué nuestra intención permitirles que pudiesen resolver ni disponer contra él en todo ni en parte alguna. Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que estuvieren hechas y se hicieren de aquí adelante, se ponga cláusula de que cuando se ofre-

ciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo ó declarar, los Prelados nos lo avisen en nuestro real consejo de Indias: y si la materia fuere tal que pueda tener peligro en la tardanza, la resuelvan *por ahora* nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, y esto se ejecute con calidad de que en la primera ocasión den cuenta al Consejo: y si dentro de tres años no se aprobare lo que los Virreyes, Presidentes y Audiencias hubieren resuelto y ejecutado, no se continúe en la ejecución, y se suspenda lo resuelto, hasta que Nos proveamos lo que convenga, y si se ofreciere duda sobre las colaciones que el Prelado ha de hacer á los por Nos ó por nuestros Ministros presentados, los Virreyes, Presidentes y Gobernadores usen de la facultad que, según las leyes de nuestro Patronazgo, les concedemos.

LEY XV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 30 de Noviembre de 1651.

Que los Virreyes y Prelados tengan cuidado de que se acaben las iglesias catedrales comenzadas y den cuenta al Consejo.

Conviene que las iglesias catedrales y metropolitanas de las Indias se acaben de fabricar y poner en toda perfección para aumento, decencia y servicio del culto divino. Y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que tengan mucho cuidado de que se acaben y perfeccionen con la mayor brevedad que sea posible las que no estuvieren acabadas, pues este cuidado es tan propio de su obligación. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes de nuestras reales Audiencias, que pongan en esto particular atención, y unos y otros nos den aviso en las ocasiones de armadas del estado en que se hallaren estas fábricas.

LEY XVI.

El Emperador Don Carlos y el Cadernal G., en Talavera, á 13 de Febrero de 1541. Don Felipe II, en San Lorenzo, á 23 de Octubre de 1597.

Que los Prelados cuiden de las fábricas, reparos, ornamentos y servicio de las iglesias de sus distritos.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que informados por sus personas ó las

de sus visitadores del estado que tienen las fábricas de iglesias de sus distritos en los pueblos de españoles é indios, estancias y asientos de minas, y la decencia con que está colocado el Santísimo Sacramento, cálices y ornamentos, y todo lo demás que pertenece al culto divino, provean que las iglesias comenzadas se acaben de edificar, levanten y reparen las arruinadas, y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo demas necesario para su servicio, sin permitir exceso ni desorden, y advirtiendo á los Virreyes y Gobernadores de lo que conviniere y pareciere, para que ayuden por sus partes á lo referido y nos avisen de lo que hicieren, y de dónde y cómo se podrá socorrer á la fábrica, ornamentos y servicios de las iglesias.

LEY XVII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 4 de Septiembre de 1613.

Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenos, se gasten como se ordena.

Mandamos á los Virreyes y Presidentes, y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que cuando Nos hiciéremos merced de alguna parte de las vacantes y novenos á las iglesias, se gaste y distribuya con sus pareceres é intervención en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino, y en lo más forzoso y necesario á las iglesias. Y para que se haga con toda justificación, no salga el dinero de poder de los Oficiales reales sin sabiduría y libramiento del Virrey ó Presidente, los cuales provean se les dé cuenta muy puntual de lo gastado, que así es nuestra voluntad.

LEY XVIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 1.º de Agosto de 1633.

Que de bienes de iglesias no se hagan gastos en recibimientos.

Ordenamos que no se hagan gastos en recibimientos de Virreyes, Arzobispos ni Obispos de los bienes de fábricas, ni de los comunes de las iglesias. Y mandamos y encargamos á los Virreyes y Prelados, que en ninguna manera lo consientan.

LEY XIX.

El Emperador Don Carlos, en Toledo, á 3 de Abril de 1534.

Que los indios edifiquen casas para los clérigos, y queden anexas á las iglesias.

Mandamos que los indios de cada pueblo ó barrio edifiquen las casas que parecieren bastantes para que los clérigos de los pueblos ó barrios puedan cómodamente vivir y morar, las cuales queden anexas á la iglesia en cuya parroquia se edificaren, y sean de los clérigos que tuvieren la iglesia y se ocuparen en la instrucción y conversión de los indios parroquianos de ella, y no se puedan enajenar ni aplicar á otros usos.

LEY XX.

Don Felipe II y la Princesa G., en Valladolid, á 23 de Mayo de 1559. Y el mismo, en Lisboa, á 20 de Noviembre de 1582.

Que se hagan inventarios de los bienes de las iglesias, y ningún doctrinero los lleve cuando se mudare á otro beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se ejecute.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean y ordenen que en todas las iglesias de sus distritos se hagan inventarios de los ornamentos, cálices, custodias, libros y todo lo demás tocante al servicio y ornato de las iglesias, y que se recoja lo que se hubiere llevado de unas á otras, y por el mismo inventario se entreguen en cada pueblo á quien tenga cuenta, y la dé de todo lo que recibiere. Y mandamos que cuando los doctrineros se mudaren de las iglesias parroquiales á otros lugares de repartimientos ó doctrinas, no lleven cosa alguna de las que hubiere en las iglesias donde han residido, y si la llevaren, nuestras Audiencias reales den orden como lo vuelvan y restituyan á donde toca.

LEY XXI.

Don Felipe III, en Aranjuez, á 20 de Mayo de 1618.

Que los mayordomos de las iglesias sean legos llanos y abonados.

Encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean los oficios de mayordomos de sus

iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dar lugar á lo contrario.

LEY XXII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 28 de Agosto de 1591. Don Felipe III, en Madrid, á 24 de Marzo de 1621. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Prelados visiten los bienes de las fábricas de iglesias y hospitales de indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real.

Declaramos, y es nuestra voluntad, que los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, cada uno en su diócesi, por sus personas ó las de sus visitadores, pueden visitar los bienes pertenecientes á las fábricas de las iglesias y hospitales de indios, y tomar las cuentas á los mayordomos y administradores de las dichas fábricas y hospitales, cobrar los alcances que se les hicieren, y ponerlos en las cajas á donde tocaren, para que de allí se distribuyan en cosas necesarias y útiles, conforme á lo proveído por el Gobierno de cada provincia; con que en cuanto á tomar las cuentas por lo que toca á nuestro Patronazgo y protección Real, haya de intervenir y asistir á ellas la persona que tuviere el Gobierno de la provincia, ó la que él nombrare en su lugar.

LEY XXIII.

Congregación de Nueva España, año de 1546. En cédula del Emperador Carlos V, y el Príncipe G., dada en Valladolid, á 10 de Mayo de 1554.

Que los encomenderos deben proveer lo necesario al culto divino y ornamentos de las iglesias.

Declaramos que los encomenderos tienen obligación de proveer lo necesario al culto divino y á los ministros, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposición del diocesano, según la distancia y calidad de los pueblos: y nuestros Oficiales Reales deben proveer lo mismo en los que tributan y están incorporados en nuestra Real Corona.

Que no se puedan dar ni vender capillas en las iglesias catedrales sin licencia del Rey como patrón, ni se pongan otras armas que las Reales.—(Ley 42, tít. 6.º de este libro.)

Que en el votar y vestuario de los altares, vestirse las dignidades y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia Catedral de Sevilla.—(Ley 7.ª, tít. 11 de este libro.)

Que los religiosos prediquen sin estipendio en las iglesias catedrales los sermones de tabla.—(Ley 79, tít. 14 de este libro.)

Que en cada Iglesia catedral se suprima una canongía para salarios de inquisidores y ministros.—(Ley 24, título 19 de este libro.)

Que los oidores no lleven salario por comisarios de fábrica de Iglesia.—(Ley 38, tít. 16, libro 2.º)

Que en cada reducción haya Iglesia con puerta y llave.—(Ley 4.ª, tít. 3.º, libro 6.º)

Que la parte de las iglesias de pueblos de la Real Corona se guarde con separación (ley 31, tít. 5.º, libro 6.º), *los tributos aplicados á iglesias no se saquen del arca sin licencia ni libranza* (ley 32). *Y ajústese la parte de tributos que se debe emplear en iglesias y ornamentos* (ley 33), *de que haya libro.*—(Ley 34.)

Que la contratación de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia y sea en la lonja.—(Ley 59, título 6.º, libro 9.º)

TÍTULO III.

De los monasterios de religiosos y religiosas, hospicios y recogimientos de huérfanos.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Marzo de 1591; y en 11 de Junio de 1594. Don Felipe III, allí, á 5 de Diciembre de 1608. El mismo, en Lisboa, á 24 de Agosto de 1619. Don Felipe IV, en Madrid, á postrero de Diciembre de 1635. Y en 18 de Septiembre de 1653. Y en esta Recopilación. (Véase con la ley 2.ª, tít. 6.º de este libro.)

Que se funden monasterios de religiosos y religiosas, precediendo licencia del Rey.

Ordenamos y mandamos que en las ciudades y poblaciones de nuestras Indias se edifiquen y funden monasterios de religiosos, siendo necesarios para la conversión y

enseñanza de los naturales y predicación del Santo Evangelio, con calidad de que antes de fabricar Iglesia, convento ni hospicio de religiosos, se nos dé cuenta y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de Indias, con el parecer y licencia del Prelado diocesano, conforme al Santo Concilio de Trento, y del Virrey, Audiencia del distrito ó Gobernador, é información de que concurren tan urgente necesidad y justas causas, que verosímilmente puedan volver á nuestro ánimo, y quedar informados para lo que Nos fuéremos servido de proveer: y si de hecho ó por disimulación se hiciere ó comenzaren á hacer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha calidad, los Virreyes, Audiencias ó Gobernadores los hagan demoler y todo lo reduzcan al estado que antes tenía, sin admitir excusa ni dilación; y sea capítulo de residencia ó visita para los dichos nuestros Ministros si los consintieren comenzar, ó comenzados los disimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocasión.

Don Felipe III, en Madrid, á 16 de Abril de 1618.

Otrosí, mandamos que lo contenido en esta ley se guarde y ejecute en los monasterios de monjas.

LEY II.

Don Felipe II y la Princesa G., en Valladolid, á 18 de Agosto de 1556.

Que no se tomen más sitios para monasterios de los que se pudieren poblar, y no poblándose dentro del término señalado, se den á otra religión.

En el caso que hubiere licencia nuestra para fundar monasterios, nuestros Virreyes, Presidentes ó Gobernadores, cada uno en su distrito, no permitan que se tome más sitio del que fuere precisamente necesario para la fundación y cómoda habitación de los religiosos, á los cuales señalen término, para que dentro de él hagan, ejecuten y perfeccionen la fundación; y no la haciendo dentro del dicho término, los Virreyes lo puedan dar á otra religión que tenga nuestra licencia para el mismo efecto.

LEY III.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 4 de Marzo. Y en Madrid, á 9 de Agosto de 1561.

Que los monasterios se edifiquen distantes seis leguas.

Los monasterios de religiosos que se hubieren de hacer en pueblos de indios, conforme á lo que por Nos está mandado, se hagan distantes uno de otro, por lo menos seis leguas, que así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien de los dichos indios.

LEY IV.

Don Felipe II, en Madrid, á 16 de Agosto de 1563. Y en Aranjuez, á postrero de Noviembre de 1568.

Que donde se hubieren de fundar monasterios sea la costa conforme á esta ley.

Mandamos que habiéndose de fundar monasterios en pueblos de indios, y precediendo licencia nuestra, conforme á la ley 1.ª de este título, sean las casas moderadas y sin exceso, y estando las encomiendas incorporadas en nuestra Real Corona, se hagan á nuestra costa, y si á personas particulares se hagan á nuestra costa y de los encomenderos, y ayuden los indios de los pueblos encomendados, conforme á su posibilidad.

LEY V.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 24 de Agosto de 1588. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que á cada convento que de nuevo se fundare se dé un ornamento, cáliz con su patena y una campana.

A cada uno de los conventos de religiosos, que de nuevo se fundaren en las Indias con licencia nuestra y pueblos nuevos, se les dé de nuestra hacienda Real, por una vez, un ornamento y un cáliz con su patena para celebrar y una campana.

LEY VI.

Don Felipe II, en Madrid, á 7 de Enero de 1588.

Que reservando las capillas mayores de los monasterios fundados ó dotados de la Real hacienda, se pueda disponer de las demás.

Mandamos que en los monasterios de religiosos y religiosas de las Indias, dotados y fundados de nuestra Real hacienda, queden reservados á Nos los cruceros y capillas mayores; y los religiosos y religiosas puedan disponer de las demás capillas y entierros, en la forma que en estos Reinos lo hacen y puedan hacer los otros monasterios de fundación y dotación Real, y no los puedan dar sin aprobación de los Virreyes y Audiencias del distrito, á los cuales mandamos que tengan consideración á las personas señaladas en nuestro Real servicio y de los Reyes nuestros sucesores, para que sean más honradas, y los monasterios tengan más autoridad.

LEY VII.

Don Felipe II, en Madrid, á 13 de Enero de 1594. Don Felipe III, en Aranjuez, á 14 de Agosto de 1610. Y en Madrid, á 14 de Marzo de 1620. Don Felipe IV, allí, á 17 de Agosto de 1624. Y en esta Recopilación.

Que la limosna del vino y aceite se dé solamente á los conventos pobres en dinero ó especies de vino y aceite, y no plata, y no se les lleve derechos de los despachos.

Porque hemos concedido á algunos monasterios pobres de religiosos y religiosas limosna de vino y aceite con que alumbrar al Santísimo Sacramento y celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y conviene que con toda buena cuenta y razón se administre. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que con intervención de Oficiales reales del distrito se haga información de oficio de lo que se les hubiere dado en los seis años antes, y conforme á esto tasen la cantidad necesaria para en cada un año, y solamente se dé á los conventos y monasterios cuya pobreza fuere tan grande, que si no se socorriesen en esta forma cesaría el culto divino; y concurrien-

do estas calidades, sea sin exceso ni desorden en las tasas y estimación de las cosas, ni en el número de religiosos sacerdotes, lo cual se guarde, cumpla y ejecute, sin embargo de que algunos conventos tengan cédulas nuestras, para que se les acuda con esta limosna, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

Don Felipe III, en Madrid, á 5 de Marzo de 1612. Don Felipe IV, en Madrid, á postrero de Marzo de 1633.

Otrosí: mandamos que esta limosna se dé á los Prelados de los conventos en dinero de contado ó especies de vino y aceite, según se expresare en nuestras cédulas de mercedes y prorrogaciones, y no en plata en pasta, y que nuestros Oficiales reales no les lleven derechos por los despachos, atento á que son de órdenes mendicantes.

LEY VIII.

Don Felipe III, en el Pardo, á 29 de Noviembre de 1603.

Que la limosna de vino y aceite se dé con moderación, computada á precio mediano, y se avise en cada un año lo que monta.

Mandamos á nuestros Oficiales reales que dén la limosna del vino y aceite á los conventos y monasterios con la moderación conveniente, y donde hubiere vino de la tierra lo den para celebrar, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, sino al mediano, y nos envíen relación particular en cada un año de lo que montare la limosna y á qué religiosos y cómo se debe dar.

LEY IX.

Don Felipe II, en Madrid, á 11 de Noviembre de 1571.

Que el vino se dé á los religiosos conventuales y no á los doctrineros.

Declaramos que el vino de que por nuestras cédulas hemos hecho ó hiciéremos limosna á los religiosos para celebrar y decir misa, se debe dar y proveer solamente á los religiosos conventuales que actualmente sirvieren en los monasterios, y no á los que residen en los pueblos y doctrinas de indios, atento á que éstos llevan sus salarios.

Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda que así lo guarden y cumplan.

LEY X.

Don Felipe III, en Madrid, á 13 de Diciembre de 1620. Don Felipe IV, en Madrid, á 17 de Agosto de 1624. Y á postrero de Marzo de 1633. Y en Balsaín, á 24 de Octubre de 1655.

Que la situación del vino y aceite se haga en encomiendas y pensiones.

En todas las cabezas de gobierno se haga cómputo de lo que monta en cada un año la limosna de vino y aceite que se ha acostumbrado dar á los conventos de religiosos, que ha de ser por certificación de los Oficiales de nuestra Real hacienda de la provincia y su Gobierno, y la renta de encomiendas de indios puestas en nuestra Real corona y encomendados á personas particulares, y lo que montare esta limosna se prorratee en la renta de todas las encomiendas regulándolo por tributos, según lo que paga cada indio, para que esto menos perciban nuestra Real hacienda y sus encomenderos y entre en nuestras Cajas reales por cuenta aparte, para que de allí se pague la limosna, y nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores lo ejecuten puntualmente sin omisión ni dilación alguna, y en todos los títulos de encomiendas pongan los que tuvieren facultad de encomendar cláusulas especiales, expresando en ellos la cantidad con que cada tributario y cada encomienda de las de su gobierno ha de acudir á nuestra Caja real y á su encomendero para la paga y satisfacción de esta limosna, la cual se ha de dar conforme á las cédulas de mercedes y prorrogaciones que concediéremos, como está proveído por la ley 7.ª de este título y no en otra forma, y las presentarán los religiosos ante los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales de nuestra Real hacienda. Y es nuestra voluntad, que esta situación se prefiera á las demás cargas que tuvieren las encomiendas, y que lo mismo se entienda en las pensiones ó ayudas de costa que sobre ellas se hubieren dado y dieren de aquí adelante; y para que conste puntual y ajustadamente la cantidad que será necesario situar, los Virreyes, Presidentes y Gobernadores pidan relación á los

Prelados de las religiones de sus distritos, del número de religiosos sacerdotes que tiene cada convento; y habiendo precedido información de oficio y todo lo demás proveído por la dicha ley 7.ª, ordenen que se ajuste la cuenta, sitúen la cantidad que montaren y acudan con ella para este efecto.

LEY XI.

Don Felipe IV, en Madrid, á postrero de Marzo de 1633.

Que donde no hubiere encomiendas en que situar las limosnas de vino y aceite, se busquen efectos y se avise.

Mandamos á nuestros Virreyes y Gobernadores, y especialmente á los de las partes donde no hubiere encomiendas de indios, que se informen en qué otros efectos convendrá situar las dichas limosnas que no sean de nuestra hacienda, y nos lo avisen en todas las ocasiones, para que Nos proveamos y mandemos en ello lo que más convenga.

LEY XII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 30 de Diciembre de 1639. Y en esta Recopilación.

Que lo procedido de feble en las casas de moneda sea para la limosna de vino y aceite.

Ordenamos y mandamos que de lo procedido del feble, que por nuestras órdenes se ha mandado recoger aparte en las casas de moneda de las Indias, se pueda acudir y acuda á la paga del vino y aceite que diéremos de limosna á las religiones, lo cual sea y se entienda sin derogación de lo dispuesto sobre que se pague de las encomiendas, porque lo determinado en ellas se ha de guardar y ejecutar en primer lugar.

LEY XIII.

Don Felipe III, en Évora, á 18 de Mayo de 1619. Cédula de 23 de Febrero de 1619.

Que no se pague á los conventos que declara, vino, aceite ni doctrina, sin que conste que no hay en ellos religiosos para Filipinas.

Los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Nueva España, Nueva Galicia y Yucatán, no paguen las limosnas de vino, aceite ni doctrina, á los conventos de la Or-

den de San Agustín, ni á los de San Francisco de la observancia y descalzos, si primero no constare por certificaciones juradas de sus provinciales, que en sus provincias no hay ningún religioso que haya ido para pasar á Filipinas, ni le admitirán, y así lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

LEY XIV.

Don Felipe III, en Madrid, á 13 de Mayo de 1620.

Que en Filipinas se dé limosna de harina solamente á los religiosos descalzos de San Francisco y Agustinos Recoletos.

Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de las islas filipinas, que la harina concedida de la limosna por orden nuestra á los conventos de religiosos de ellas, la den solamente á los descalzos de la Orden de San Francisco y á los Recoletos Agustinos.

LEY XV.

Don Felipe II, en Madrid, á 4 de Febrero de 1588. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que á los monasterios que tuvieren cédulas se den medicinas y dietas.

Porque se han despachado diferentes cédulas nuestras, haciendo merced á los religiosos que enfermaren en los monasterios de nuestras Indias, sobre que sean socorridos por cuenta de nuestra Real hacienda, de medicinas para su curación y de las dietas necesarias para los recién llegados que estuvieren enfermos. Mandamos que las cédulas despachadas, y que en adelante se despacharen, sean guardadas y cumplidas como en ellas se contiene.

LEY XVI.

Don Felipe II, en Madrid, á 10 de Noviembre de 1578. Don Felipe IV, en San Lorenzo, á 27 de Octubre de 1626.

Que en los monasterios de monjas no se reciban más de las que pudieren sustentar y fueren de número de su fundación, y en las renunciaciones se guarde el Santo Concilio de Trento.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no consientan entrar en los monasterios de mon-

jas más de las del número de sus fundaciones, y si en algunos hubiere más, las reduzcan como fueren vacando al número, pudiéndose sustentar; y en caso de que aun las del número no se puedan sustentar, también las reduzcan hasta quedar las que tuvieren congrua sustentación, que así conviene y está mandado por el Santo Concilio de Trento, el cual también se guarde y cumpla en cuanto á poder, las que entraren á ser monjas y después profesaren, renunciar libremente sus legítimas.

LEY XVII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 11 de Junio de 1612, cap. 15 de Instrucción. Don Felipe IV, en Madrid, á 8 de Junio de 1624, cap. 15 de Instrucción.

Que el Virrey de Méjico tenga cuidado con la Casa de Huérfanas de aquella ciudad.

Habiéndose reconocido que en la ciudad de Méjico de la Nueva España y sus comarcas había muchas mestizas huérfanas, se fundó una Casa para su recogimiento, sustentación y doctrina. Mandamos á nuestros Virreyes, que tengan mucho cuidado con este recogimiento, rentas y limosnas que gozare para su conservación, y procuren y dispongan, que por cuantos medios sean posibles se aumenten, pues así conviene para servicio de Dios nuestro Señor, crianza y recogimiento de aquellas huérfanas.

LEY XVIII.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe G., en Monzón de Aragón, á 18 de Diciembre de 1552.

Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las Niñas de Méjico y le favorezcan en la forma que se ordena.

Mandamos á nuestros Virreyes de la Nueva España, que en cada un año por su turno, visite el Virrey actual un año, y un oidor de la real Audiencia de Méjico, el que para ello nombrare, otro año, el Colegio de Niñas Recogidas; y ordenen que tenga la doctrina y recogimiento

necesario, y que haya personas que miren por éllas y se críen en toda virtud y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios, y su bien y aprovechamiento, y sepan en qué y cómo se gasta la limosna que se hace á la casa, y la tengan por muy encomendada, y ayuden y favorezcan en lo que hubiese lugar, y esto mismo se entienda en las demás que se fundaren de esta calidad.

LEY XIX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 11 de Junio de 1612, capítulo 14 de Instrucción. Don Felipe IV, en Madrid, á 8 de Junio de 1624, capítulo 14 de Instrucción.

Que se hagan y conserven casas de recogimiento en que se críen las indias.

En las instrucciones de Virreyes se les ordena, que informados de las casas fundadas y dotadas en algunas ciudades de sus distritos, para recoger y doctrinar en los misterios de nuestra santa fe católica á algunas indias doncellas, y enseñarlas otras cosas necesarias á la vida política, procuren saber las casas que hay de esta calidad: qué orden y gobierno tienen, la forma y efectos de que se sustentan, y de lo que convendrá proveer para su conservación, recogimiento y honestidad. Y porque es justo que obra tan piadosa é importante para servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellas provincias tenga el aumento que conviene, la encomendamos mucho á nuestros Virreyes. Y mandamos, que con muy particular cuidado procuren su conservación, y donde no las hubiere se funden y pongan en ellas matronas de buena vida y ejemplo, para que se comunique el fruto de tan buena obra por todas las provincias, y les encarguen, que pongan mucha atención y diligencia en enseñar á estas doncellas la lengua española, y en ella la doctrina cristiana y oraciones, ejercitándolas en libros de buen ejemplo, y no les permitan hablar la lengua materna.

Que no se admita en las iglesias ni monasterios á los que no deben gozar de su inmunidad.—(Ley 2.ª, tít. 5.º de este libro.)

Que los oidores, visitadores de la tierra y otros Ministros no vayan á posar á los conventos de religiosos.—(Ley 89, tít. 16, libro 2.º)

Que los Presidentes, oidores, Ministros ni sus mujeres no entren en monasterios de monjas, ni vayan á ellos á ninguna hora extraordinaria.—(Ley 91, tít. 16, libro 2.º)

Que en Méjico se cobre de cada cuartillo de vino un cuartillo de plata para el desagüe, y no del que el Rey da de limosna á los religiosos de San Francisco.—(Ley 8.ª, título 15, libro 4.º)

TITULO IV.

De los hospitales y cofradías.

LEY PRIMERA.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador, en Fuensalida, á 7 de Octubre de 1541.

Que se funden hospitales en todos los pueblos de españoles é indios.

Encargamos y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con especial cuidado provean, que en todos los pueblos de españoles é indios de sus provincias y jurisdicciones, se funden hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se ejercite la caridad cristiana.

LEY II.

Don Felipe II en la Ordenanza 122 de poblaciones, en el Bosque de Segovia, á 13 de Julio de 1573.

Que los hospitales se funden conforme á esta ley.

Cuando se fundare ó poblare alguna ciudad, villa ó lugar, se pongan á los hospitales para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, junto á las iglesias y por claustro de ellas, y para los enfermos de enfermedades contagiosas en lugares levantados, y partes que ningún viento dañoso, pasando por los hospitales, vaya á herir en las poblaciones.

LEY III.

Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Enero de 1587. Y en la Instrucción 1596, capítulo 1.º. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 11 de Junio de 1612; capítulo 15 de Instrucción de Virreyes. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Junio de 1624, capítulo 16.

Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores pongan cuidado en los hospitales.

Mandamos á los Virreyes del Perú y Nueva España, que cuiden de visitar algunas veces los hospitales de Lima y Méjico, y procuren que los oidores por su turno hagan lo mismo, cuando éllos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se hace á los enfermos, estado del edificio, dotación, limosna y forma de su distribución, y por qué mano se hace, con que animarán á los que administran á que con el ejemplo de los Virreyes y Ministros sean de mayor consuelo y alivio á los enfermos, y á los que mejor asistieren á su servicio favorecerán, para que les sea parte de premio. Y asimismo mandamos á los Presidentes y Gobernadores, que en las ciudades donde residieren tengan esta orden y cuidado.

LEY IV.

Don Felipe II, en Tordesillas, á 22 de Junio de 1592. Y en Madrid, á 12 de Febrero de 1589.

Que de lo tocante á los hospitales de indios no se saque para los Seminarios, y en las donaciones se guarde lo dispuesto por los Concilios provinciales.

De lo repartido á los hospitales de indios, no se saque tres por ciento para los Seminarios, ni por esta razón se haga descuento alguno; pero en cuanto á las donaciones hechas por los encomenderos á los hospitales, se guarde lo dispuesto por los concilios provinciales.

LEY V.

Don Felipe IV, por auto del Consejo, en Madrid, á 20 de Abril de 1652, y cédulas de 4 de Septiembre del dicho año.

Que los religiosos del beato Juan de Dios en la administración de los hospitales que tuvieren á su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone.

Mandamos que los religiosos del beato Juan de Dios guarden en la administración de los hospitales el orden siguiente:

1. Primeramente, que en ninguno de los hospitales que fueren á cargo de los dichos religiosos, haya más de los que fueren necesarios para su servicio y ministerio, cura y limpieza de los pobres que en cada uno se curaren.

2. Que el número de religiosos para cada hospital, le hayan de señalar los Virreyes ó los Presidentes y Audiencias reales de las Indias, con comunicación de los Arzobispos ú Obispos en los lugares donde los hubiere, y donde no, los Gobernadores ó Corregidores y Comisarios, que para este efecto se nombraren por los Cabildos seculares con intervención de los Oficiales reales, donde los hubiere, habiendo primero llamado y oído al Vicario general ó prior del hospital para que informe y dé razón de lo que conviniere y fuere preguntado, y reservamos al Consejo, el proveer sobre el dicho número lo que más convenga cuando se ofrezca ocasión ó se pida.

3. Que para el nombramiento ó señalamiento, hayan de considerar y consideren las calidades del hospital de que se tratare y enfermos que en él se suelen recoger y curar unos años con otros, así de españoles como de indios, y las rentas fijas que tiene el hospital y las limosnas que se suelen juntar, y las demás circunstancias que les parecieren que se pueden ofrecer, y antes nombren y señalen uno ó dos de más, que de menos, por si acaso alguno de los precisamente necesarios muriere y estuviere enfermo ó ausente, y en esta conformidad en los hospitales donde hubiere más hermanos de los que fueren necesarios, se quiten y remitan á los que no tuvieren los bastantes, ó se vuelvan á las Casas Matrices de donde hubieren salido, ó donde debieran estar.

4. Que de los religiosos que así se nombraren, se puedan permitir que uno ó dos sean sacerdotes, para que puedan decir misa á los enfermos y administrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en esto á la comodidad, calidad y cantidad que para ello tuviere el tal hospital, con que en las Casas Matrices no haya más de dos sacerdotes en cada una, y en los demás hospitales uno y dos, conforme á la cantidad y posibilidad de ellos.

5. Que los religiosos sacerdotes en ninguna de las Casas Matrices, ni en otra ninguna casa ni hospital, sean ni puedan ser Prelados, como está dispuesto por Bulas apostólicas, admitidas y pasadas por el Consejo.

6. Que los sacerdotes que asistieren en los hospitales para la administración de los Santos Sacramentos, hayan de ser examinados y aprobados por los Ordinarios, y tener licencia de ellos para la administración.

7. Que á los religiosos se ha de dar á entender que los hospitales que se les hubieren encargado ó encargaren, no se les dan para que en ellos tengan conventos de su religión, ni la vayan propagando por esta forma, pues aun á las más antiguas no se les permite esto sin particular licencia nuestra, y otras están del todo prohibidas de pasar á fundar en las Indias, y nuestro ánimo é intención en encargarles los dichos hospitales, sólo es de que asistan en ellos á los enfermos, conforme á su primero y principal instituto, lo cual han de guardar y cumplir, excepto en las casas que por esta nuestra ley irán declaradas, que estas solas serán convento y tenidos por tales, y los que por particular permisión y licencia nuestra se les permitiere.

8. Que en cuanto á si los hospitales que no fueren conventos, han de tener Sagrario é Iglesia abierta y campana, y acudir para ello á los Ordinarios, para que les den la licencia, siendo conveniente se guarde en el hospital de la ciudad de Portobelo, lo proveido por nuestro Consejo, y para los demás hospitales se suspende por ahora lo determinado, sobre que hubiesen de acudir y acudiesen á los Ordinarios á que les diesen la dicha licencia siendo conveniente.

9. Que en los hospitales que no fueren conventos, se

ñalen los Prelados los que hubieren de ser superiores y gobernar los hospitales, los cuales no usen títulos de priores, sino de hermanos mayores.

10. Que por esta razón no han de poder, ni puedan dar el hábito de la dicha religión en los hospitales á ninguno que le pidiere y quisiere entrar de nuevo en ella, ahora sea criollo de aquellas partes, ahora natural de estos reinos; pero porque se ha entendido que en ellos no hay tantos hermanos que basten á proveer y enviar los que serán necesarios para el servicio de los hospitales, se les permite que los puedan recibir en los de Panamá, Lima y Méjico, como en Casas Matrices y en los de Santa Fe del nuevo reino de Granada, Santiago del reino de Chile y Villa imperial de Potosí; de manera que éstas sean Casas Conventuales y de noviciado, y de los hermanos que en ellas se recibieren, vayan enviando los que por tiempo hubieren de asistir y fueren menester en los hospitales de las islas de Barlovento, Tierra Firme, nuevo Reino de Granada, Nueva España y Perú.

11. Que en las tres Casas Matrices de Panamá, Lima y Méjico, puedan tener y tengan tres Comisarios ó Vicarios generales de su religión, á los cuales estén subordinados los religiosos y hermanos que hubiere en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fe, del nuevo Reino, Santiago de Chile y Villa imperial de Potosí, y los que como dicho es, se disputaren y señalaren para la asistencia y ministerio de los hospitales cada uno en su distrito; y á estos tales Comisarios ó Vicarios les dé sus veces el General de la dicha Orden para que pueda visitar, corregir y reformar los conventos y hospitales, conforme á su Regla, y por lo tocante á ella, por la dificultad que habría en hacerlo desde este Reino respecto á la mucha distancia.

12. Que en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fe, Santiago y Potosí, los superiores que se nombraren puedan intitularse priores, y no Comisarios ni Vicarios generales, porque no ha de haber más Casas Matrices con Comisarios ó Vicarios generales, que las tres referidas de Panamá, Lima y Méjico.

13. Que hecho el señalamiento de los hermanos que

en cada hospital hubiere de haber y se juzgaren por necesarios, este número se llene de los que hubieren pasado de España, ó hubieren entrado y profesado de nuevo en la dicha religión en las Indias, y los demás si fueren en número considerable, se recojan y manden venir á estos Reinos en la primera ocasión.

14. Que si por tiempo sucediere faltar los nombrados, y no haber en las dichas seis Casas otros que puedan entrar á su lugar, de suerte que sea necesario enviarlos de estos Reinos, el Virrey, Gobernador ó Corregidor de la ciudad ó villa donde estuviere el hospital que necesitare de los religiosos, dé cuenta de ello al Consejo, y los que en él quedaren, ó los Comisarios ó Vicarios se la den también á su General, para que se envíen los que fueren menester, procurando que éstos sean tales, cuales convenga, y el General hará presentación de los que para este efecto nombrare en el Consejo, y por él se le darán las licencias necesarias para su viaje, como se suele hacer con los religiosos que se envían de otras religiones.

15. Que los hermanos que se conservaren en el ministerio de los hospitales, y los que entraren en los que se les encargaren de nuevo, han de entender que no entran como dueños y señores de ellos y de sus rentas y limosnas, sino como ministros y asistentes de los hospitales y de sus pobres, y para servir á Dios en ellos, y crecer el pío y loable Instituto y vocación de su religión.

16. Que en esta conformidad y con este supuesto, han de recibir por cuenta y razón todos los bienes de los hospitales, así muebles como raíces ó semovientes, juros, censos, derechos y acciones que tuvieren rentas y situaciones en las cajas Reales, y la han de dar de lo que hubieren recibido, cobrado, gastado y pagado siempre que se les pida á las personas que luego irán declaradas.

17. Que la misma cuenta y razón han de tener y dar de las limosnas que se juntaren y recogieren para los hospitales, mandas ó legados que se les hicieren, ó bienes que quedaren de los pobres enfermos que se entran á curar ó mueren en ellos.

18. Que lo que adquiere la religión como suyo por herencias de sus religiosos, en tanto se entienda ser de

los hospitales, en cuanto los religiosos fueren conservados en ellos.

19. Que así para dar las cuentas como para ser visitados cuando convenga por lo tocante al modo y forma que han tenido en el ministerio de los hospitales y cura de los pobres de ellos, no han de poder alegar ni aleguen exención ninguna, ni los privilegios de su orden, aunque sean sacerdotes; antes se han de allanar á ello, y si fuere necesario, traer para este efecto Breve y declaración de Su Santidad, quedando en cuanto á lo demás, tocante á su Regla é Instituto, sujetos y subordinados á las visitas y correcciones de sus Vicarios y priores en la forma que entre ellos se ha acostumbrado.

20. Que las dichas cuentas las hayan de dar á los Gobernadores, Corregidores y Cabildos seculares de las ciudades ó villas donde estuvieren los hospitales, ó á los Diputados que para este efecto se nombraren ó señalaren por los susodichos, con que el tomarlas, siendo de hospitales de nuestro Real patronazgo, sea por mano de los Oficiales de la Real hacienda donde los hubiere, y donde no los hubiere, por mano de la persona ó personas que nombrare la justicia ordinaria; y no siendo los hospitales del patronazgo Real, tome las cuentas el Ordinario eclesiástico con que si tuvieren renta situada por Nos, ó en encomiendas ó repartimientos de indios ó en la caja Real, asista é intervenga al tomarlas uno de los Oficiales de la Real hacienda, y en uno y otro caso se tomen una vez cada año y no más, y esto sea dentro de los hospitales y sin sacar de ellos los libros. Y en cuanto á que los religiosos no se les lleven derechos por tomar las cuentas, se guarde lo acordado.

21. Que en las visitas de los dichos hospitales intervenga el Ordinario eclesiástico, especialmente en los que tuvieren Iglesia, altar y campana, conforme al sacro Concilio de Trento. Y los que inmediatamente fueren del patronazgo Real por estar fundados ó dotados por Nos en todo ó en parte, ó con rentas, limosnas y contribuciones que para en ello hayan hecho las ciudades y villas en común ó en particular, se puedan asimismo visitar y visiten cada año ó cuando pareciere conveniente por los Go-

bernadores ó Corregidores, con algunos Diputados de sus Cabildos ó las personas que para ello se señalaren para los Virreyes, y se podrá procurar que estas visitas se hagan á un mismo tiempo por el eclesiástico y seglar para excusar embarazo.

22. Que en los hospitales de ciudades y de particulares tome las cuentas el Ordinario, y asistan á ella los Diputados de la ciudad para poder representar lo que hubiere contra ellas.

23. Que la sujeción á que conforme el cap. 18 de este auto se han de reducir los religiosos, sea y se entienda en cuanto á la hospitalidad y cuentas que hubiere de dar, porque en lo demás que no mirare á éste sino á sus personas, se les reserva su derecho á su religión y á los Prelados de ella á quien estuvieren sujetos.

24. Que si en algunas ciudades, villas ó lugares donde hay ó hubiere los dichos hospitales estuvieren, como es ordinario, nombrados ó se nombraren algunos veinticuatros ó Diputados para que por meses ó semanas acudan á ver cómo se sirven los hospitales y se curan los enfermos de ellos, esto se conserve, y los hermanos, así sacerdotes como legos, tengan toda buena correspondencia y subordinación en lo que fuere justo y honesto á los dichos veinticuatros y Diputados, por cuanto es cierto y notorio, que con las limosnas que contribuyen ayudan mucho á los hospitales y regalo de los enfermos en mucha más cantidad de la que tienen de renta fija y ordinaria, y no es justo entibiarles ni retraerles de obras tan piadosas.

25. Que supuesto que los dichos religiosos no entran en estos hospitales para hacer conventos de la religión sino para asistir y curar los pobres, no se les ha de permitir ni permita que muden las fábricas de ellos, ni hagan iglesias, claustros ó celdas á su voluntad, en que se sabe que en algunas partes han excedido y exceden, sino solamente aquellas obras, oficinas y reparos que convinieren para la hospitalidad ó cómoda vivienda de los religiosos, y esto habiendo primero precedido consulta y obtenido licencia del Virrey ó Gobernador para los hospitales de nuestro patronazgo Real ó la del Ordinario eclesiástico y Cabildo secular, y de los demás de fundaciones y dota-

ciones particulares, y de los que tuvieren derecho de tomar las cuentas de ellos, para que no les pasen sino lo que en esta forma hubieren gastado.

26. Que puedan los dichos religiosos tomar y tomen de las rentas y limosnas de los hospitales lo que buenamente hubieren menester para su sustento y vestuario y honesta pasadía, conforme á su estado y profesión; de manera que no hay en ello nota ni exceso, y esto sólo se les pase en cuenta en las que hubieren de dar, habida consideración á las provincias y lugares donde vivieren, y gastos, carestía ó abundancia de ellos.

27. Que los Comisarios ó Vicarios generales que han de residir en Panamá, Méjico y Lima puedan con justas causas mudar los hermanos que estuvieren señalados para unos hospitales á otros, cuando les pareciere que hay causas que obliguen á ello.

28. Que en las iglesias de los dichos hospitales no puedan enterrar ni entierren más difuntos de los que murieren en ellos, si no fuere pagando enteramente los derechos que pertenecieren y legítimamente se debieren á las catedrales ó parroquiales, que ya han parecido en el Consejo agraviándose de esto.

29. Que los hermanos de la dicha religión que salieren y hubieren salido de ella y dejaren el hábito, sean traídos á estos Reinos y no se consienta que estén ni residan en las Indias.

30. Que sean enviados y traídos á estos Reinos los que no guardaren en las Indias las constituciones de la dicha religión.

LEY VI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 4 de Enero de 1633.

Que á los hermanos del beato Juan de Dios no se lleven los derechos que esta ley declara.

Reconocido que en algunas provincias de nuestras Indias Occidentales pretenden los Obispos y sus visitadores cobrar derechos á los hermanos del beato Juan de Dios, por dar cuenta de los bienes, limosnas, testamentos y mandas que se dan á sus hospitales, y poderlos cobrar en

dinero, mantenimientos ó vestuario, con pretexto de lo que dispone el santo Concilio de Trento en la sesión 24, cap. 3.º, de que se siguen dudas, diferencias y menoscabos en las rentas y limosnas, y los hermanos no pueden acudir al ejercicio de hospitalidad que tienen á su cargo. Declaramos, que los hospitales del beato Juan de Dios que estuvieren fundados y se deben fundar, y administraren con licencia nuestra en todas nuestras Indias, no deben pagar los derechos referidos en ninguna cantidad. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores y otros cualesquier nuestros Jueces y justicias. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias y á sus Oficiales, Provisores y Vicarios generales, que cada uno en su distrito y en lo que le tocare, provea como así se guarde y cumpla.

LEY VII.

Don Felipe IV, en Monzón, á 8 de Marzo de 1626. Y en Madrid, á 18 de Mayo de 1640.

Que á los Corregidores se tomen cuentas de tomín que los indios contribuyen para los hospitales.

Porque los indios del Perú pagan un tomín para su hospitalidad, que entra en poder de los Corregidores y Alcaldes mayores de sus pueblos, y se gasta el noveno y medio, que según la erección de cada iglesia está aplicado para su curación en los hospitales de cada ciudad, y padecen mucha necesidad los que viven fuera de ellas. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con cuanto cuidado sea posible tomen cuenta de esta contribución á los dichos Corregidores y Alcaldes mayores, y el dinero que se juntare y alcances que se les hicieren esté siempre pronto para que se gaste en el beneficio y regalo de los indios enfermos; y si hallaren que los Corregidores y Alcaldes mayores se han aprovechado de este efecto, procedan conforme á derecho y está proveído contra los que no entran las cajas de su cargo.

LEY VIII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 3 de Septiembre de 1616.

Que los del Cabildo y hermandad del hospital de San Andrés de Lima sean reservados de los altares como se declara.

Mandamos á nuestros Virreyes de las provincias del Perú, que en conformidad de un capítulo del asiento y capitulaciones hechas con los del cabildo y hermandad del hospital de San Andrés de la ciudad de los Reyes sobre la fundación de él, en que se les concede, que respecto de sus muchas ocupaciones en la administración y cura en los enfermos, no tengan obligación de salir á los alardes que se hicieren en la dicha ciudad, ni sean apremiados á salir á ellos, si no fuere cuando la misma persona del Virrey se hallare presente, ó los enemigos estuvieren tan cerca que sea necesario hacer prevención para resistirles.

LEY IX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 3 de Septiembre de 1616.

Que se confirman la fundación y ordenanzas del hospital de Santa Ana de Lima.

Porque los hermanos del hospital de Santa Ana de la ciudad de los Reyes fundaron una hermandad en él con la advocación de esta gloriosa Santa, que tuviese á su cargo el gobierno, administración y hospitalidad en la forma que lo hacen los hermanos del hospital de San Andrés de la dicha ciudad, y por nuestra Real audiencia, teniendo el gobierno de las provincias del Perú, se les concedieron las preeminencias y exenciones de que gozan los hermanos del hospital de San Andrés, en cuya razón despachó su carta y provisión, y les dió facultad para que pudiesen hacer ordenanzas para el buen gobierno de la hermandad, y en esta conformidad las hicieron y presentaron ante nuestro Virrey del Perú, que las aprobó y mandó ejecutar con las declaraciones contenidas en algunos capítulos de ellas. Por la presente confirmamos y aprobamos la fundación de la hermandad, preeminencias y ordenanzas de ella, según y como están aprobadas.

LEY X.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador, á 29 de Noviembre de 1540. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que el Hospital Real de Méjico sea á cargo del Arzobispo.

Por cuanto don fray Juan de Zumárraga, Obispo que fué de la santa iglesia de Méjico, vista la extrema necesidad que entonces había en la dicha ciudad de un hospital donde se acogiesen los pobres enfermos y llagados del mal de las bubas, le hizo á su costa, y nos suplicó que admitiésemos el título de Patrón del hospital, y proveyésemos que se llamase é intitulase el Hospital Real, y se mandó así; y aceptado el patronazgo de él para que Nos y los Reyes que sucedieren en nuestra Corona Real fuésemos patrono, y como tales proveyésemos lo conveniente al bien del hospital y sus pobres; se mandaron poner en él nuestras Armas reales, y que los Obispos que adelante fuesen de aquella santa iglesia, tuviesen la administración del dicho hospital, y que las constituciones que para él se hubiesen de hacer, las hiciese el dicho Obispo y nuestro Virrey, que entonces era de la Nueva España, y se mandó que los Obispos que adelante sucediesen diesen cuenta de la administración y rentas de él, sin que por ello hubiesen ni llevasen interés ninguno. Es nuestra voluntad, que todo lo susodicho se guarde y cumpla con el Arzobispo que es ó fuere de la dicha iglesia y con el hospital, como hasta ahora se hubiere guardado y cumplido.

LEY XI.

Don Felipe II, en Lisboa, á 11 de Junio de 1582.

Que se confirman las ordenanzas del hospital de San Lázaro de Méjico.

Porque los pobres que acudan al hospital de San Lázaro, de la ciudad de Méjico de la Nueva España, fuesen bien curados y gobernados, se hicieron ciertas ordenanzas que fueron confirmadas por nuestro Real Consejo de las Indias el año pasado de mil y quinientos y ochenta y dos. Por la presente de nuevo las confirmamos y aprobamos, y mandamos que se guarden, cumplan y ejecuten como

en ellas y en cada una se contiene y declara, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y Nos no mandaremos otra cosa.

LEY XII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Mayo de 1621. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 11 de Junio de 1612.

Que el Virrey de Nueva España pueda hacer tomar las cuentas del hospital de San Hipólito de Méjico.

Por Breve de la santidad de Paulo V, de felice recordación, se da la forma y orden que los hermanos del hospital de San Hipólito de la ciudad de Méjico han de tener y guardar para la conservación, aumento y buen gobierno de él y cura de los pobres. Y porque en la administración de su hacienda y limosnas haya el buen cobro que conviene, ordenamos y mandamos á nuestro Virrey que es ó fuere, que cuando le pareciere necesario y lo tuviere por conveniente, nombre persona de satisfacción é inteligencia que tome las cuentas del hospital.

LEY XIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 26 de Junio de 1624.

Que las cuentas del colegio de San Juan de Letrán y Hospital real de Méjico se tomen por los Contadores de cuentas.

Mandamos, que cuando fuere necesario tomar las cuentas á los mayordomos del colegio de San Juan de Letrán de la ciudad de Méjico y del Hospital Real de los indios de ella, el Virrey de la Nueva España, por nuestro Real patronazgo y conforme á él, haga que se tomen por los Contadores de cuentas ó algún Oficial mayor de ellas, pues estas casas son de nuestro Patronazgo, y que tomándolas el Oficial mayor se le dé moderada ayuda de costa.

LEY XIV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 13 de Julio de 1627.

Que la administración del hospital de Cartagena de Indias esté á cargo del regimiento de aquella ciudad.

Ordenamos y mandamos que la administración del hospital de la ciudad de Cartagena, donde se curan los po-

bres y soldados enfermos del presidio y armadas, se vuelva al regimiento de la ciudad para que la tenga como antes, y no otra religión ni hermandad.

LEY XV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 9 de Agosto de 1651.

Que el hospital de San Lázaro de Cartagena goce del derecho de anclaje y preeminencias de los bacinadores y enfermos.

Habiéndosenos hecho relación en nuestro Real Consejo de las Indias, de que al hospital de San Lázaro de la ciudad de Cartagena acude mucho número de enfermos, y por no haber con qué sustentarlos, ni asistir á la necesidad para su cura, andan divertidos por la ciudad y estancias, de que resulta el quedar otros muchos tocados de aquel contagio; tenemos por bien de conceder, como por la presente concedemos al dicho hospital de San Lázaro de la dicha ciudad de Cartagena, el derecho del anclaje de los navíos que entran en el puerto de ella, en la forma que se cobra en otras partes y puertos de aquellas costas. Y asimismo los privilegios de que goza el de San Lázaro de Sevilla, concedido por los señores Reyes Don Enrique IV, Don Fernando y Doña Isabel, Doña Juana y Don Carlos, Don Felipe II y Don Felipe III, nuestros predecesores, que santa gloria hayan, con calidad de que solamente se ejecuten en lo que en esta ley se declara, y no en más.

Que en dicho hospital haya un mayoral, un Procurador y un Capellán, y en la dicha ciudad de Cartagena, dos bacinadores, y en las demás ciudades del arzobispado del nuevo reino de Granada y Obispado de Santa Marta, siendo ciudades que remitan á este hospital sus enfermos, en cada una de ellas haya su bacinador solo, los cuales hayan de ser y sean nombrados por el mayoral, y los haya de poder remover á su voluntad, con que los nombramientos y revocaciones sean y los haga ante el Escribano de cabildo, que tenga registro de ellas, y que hayan de tener las bacinicas y demandas por sus personas, y no puedan gozar de los nombramientos en otro modo; y que

los dichos bacinadores no tengan ni puedan traer de hacienda más de setenta mil maravedís, y de esta cantidad abajo, y si se aumentare, cese luego en su oficio, y no pueda usar de su nombramiento, y que siendo nombrados con estas calidades y condiciones, sean libres de pagar alcabalas hasta el respecto de los setenta mil maravedís, que se les permite de hacienda, ó de esta cantidad abajo lo que tuvieren menos; y que asimismo sean libres de aposentar soldados, salir á los alardes, y de contribuir en los donativos que se pidieren; y en cada pueblo de indios que no tengan menos de cincuenta tributarios, pueda haber un indio bacinador, el cual sea libre de acudir á las mitas y servicios personales, pero no de pagar su tributo, y esto se entienda en los pueblos que pudieren remitir sus enfermos al dicho hospital, y que el escribano del Cabildo lleve de cada nombramiento de bacinador cuatro reales, y no más por el registro y testimonio que diere siendo para español, y siendo para indio no lleve derechos ningunos, y sólo los bacinadores y los enfermos que actualmente y con enfermedad de esta calidad estuvieren en el dicho hospital, y no otros, gocen de los privilegios que aquí van expresados, y no usen de otros algunos, aunque estén escondidos al hospital de San Lázaro de Sevilla, por quedar éstos reformados y moderados solamente á lo que aquí queda expresado.

LEY XVI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 27 de Julio de 1627.

Que al hospital de San Lázaro de Cartagena se lleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio.

Ordenamos y mandamos á nuestro Gobernador de la ciudad de Cartagena de las Indias, que si se ofreciere llevar al hospital de San Lázaro, diputado para curar los enfermos, á algunos tocados de este mal, hagan llevar con las mismas personas los bienes muebles que fueren de su servicio al tiempo que les hubiere dado la enfermedad, y los llevaren al hospital, para que con esta prevención no pase el contagio á otros.

LEY XVII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 2 de Mayo de 1624.

Que los religiosos descalzos de San Francisco tengan en Filipinas la hospitalidad que se ordena.

Los religiosos descalzos de la Orden de San Francisco, provincia de San Gregorio de las islas Filipinas, administran el hospital Real de los españoles de Manila, y asimismo otros que fundaron con limosnas en la dicha ciudad, acudiendo á los ministerios espirituales y temporales de los enfermos con grande edificación. Mandamos que no se haga novedad, y esta hospitalidad esté á cargo de los religiosos descalzos, como hasta ahora, que así es nuestra voluntad.

LEY XVIII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 9 de Septiembre de 1608.

Que se den dos mil ducados cada año al hospital de Portobelo, con cargo de que en él se curen los soldados.

Porque en el hospital de la ciudad de San Felipe de Portobelo, donde se curan los soldados, se gasta cada año mucha hacienda, y Nos deseamos socorrer á los pobres enfermos, hacemos merced y limosna al dicho hospital de dos mil ducados, que valen setecientos y cincuenta mil maravedís cada año, todo el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no proveyéremos y mandáremos otra cosa en contrario, librados en nuestra caja Real de Portobelo en lo que procediere de los derechos de Almojarifazgo, que nos pertenecieren en aquel puerto ó en otra cualquier hacienda nuestra que hubiere y entrare en aquella caja, la más pronta y mejor parada, con cargo y obligación de que en él se hayan de curar y curen los soldados y gente de las fábricas que en ella hubiere, y esclavos nuestros. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la dicha provincia, que acudan al hospital Real con estos dos mil ducados en cada un año, para que se gasten y distribuyan en la hospitalidad y curación de los enfermos, y no en otro efecto alguno, y al Presidente de la Audien-

cia Real de Tierra Firme, que tenga muy particular cuidado de ver y entender cómo esto se ejecuta, y de hacer tomar las cuentas cada un año.

LEY XIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 21 de Enero de 1634.

Que en la Habana se cobre un real de cada plaza por vía de limosna para el hospital.

Es costumbre antigua en la ciudad de San Cristóbal de la Habana separar un real cada mes de cada una de las plazas de los soldados para el hospital de ella, por el beneficio de curar los enfermos y enterrar los difuntos, sin reserva ninguna, y asimismo de todas las plazas que con orden del Gobernador se borran, y de los que mueren habiendo hecho testamento. Mandamos á nuestro Gobernador y Capitán general de la dicha ciudad, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que guarden y cumplan precisa é inviolablemente la costumbre antigua que hasta ahora ha habido, en razón de que se pague este real de limosna, y que el Gobernador tenga mucho cuidado de que en el hospital haya camas y todo lo necesario para la curación y regalo de los enfermos que ocurrieren á él, y obligación de dar cuenta de haberse cobrado; y no lo haciendo, sea capítulo de residencia.

LEY XX.

Don Felipe III, en Madrid, á 3 de Marzo de 1619.

Que los hospitales de Manila estén á cargo de un oidor.

Ordenamos y mandamos que uno de los Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, á quien tocare por su turno en cada un año, sea Visitador del hospital Real de la dicha ciudad, revea las cuentas y reduzca la hacienda al mayor provecho que fuere posible; y en cuanto á las costumbres y forma de vivir de los ministros que se ocuparen en aquella hospitalidad, si fueren legos y habiendo excedido, los castigue conforme á sus culpas; y si fueren

eclesiásticos los despida y remita el conocimiento de las que tuvieren á su Juez: y asimismo tengan á su cargo los demás hospitales que hubiere en la dicha ciudad: y las Pascuas, cuando se hacen visitas generales de cárceles, los visite el Presidente de la Audiencia por su persona, y vea si los enfermos son tratados con limpieza y tienen camas suficientes, para que con este ejemplo se animen todos á mayor cuidado y caridad. Y en cuanto á nombramiento de mayordomo y los demás Oficiales, sea siempre en las personas más honradas y ricas de la ciudad, y el mayordomo ha de usar su oficio tiempo de dos años; y si para él se hallare persona tan conveniente que sea necesaria obligalla á su ejercicio, se haga por el mejor modo que sea posible; de manera que tenga entendido, que demás del servicio que hará á Dios nuestro Señor, lo tendremos en consideración para otros empleos, conforme á sus partes y calidades.

LEY XXI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 26 de Noviembre de 1630.

Que el hospital de los Sangleyes de Manila tenga renta como se dispone.

En la ciudad de Manila de las islas Filipinas hay un hospital de nuestro Real patronazgo, donde son curados los chinos ó sangleyes infieles, y los religiosos de Santo Domingo tienen cuidado de su conversión y curación, con grande fruto de estas almas, por las muchas que reciben nuestra Santa Fe católica, y el año de mil y quinientos y noventa y cuatro, el Rey Don Felipe II nuestro Señor y abuelo, tuvo por bien de hacer merced al hospital del pasaje que hay desde el Parián de los sangleyes chinos, que está de la otra banda del río, para su sustento, que le valía cada año dos mil pesos, los cuales gozó hasta que se hizo una puente desde el dicho Parián á este hospital, con que cesó la renta. Y para que la pueda gozar en mejor finca y de la misma calidad, mandamos á nuestros Gobernadores de las Filipinas que señalen en la caja de comunidad de sangleyes dos mil pesos en cada un año al dicho hospital con que proceda su consentimiento: advirtiendo

que se ha de librar solamente lo preciso y necesario. Y damos licencia y facultad al hospital para que sin embargo de que haya puente, se conserve la barca y goce del usufructo y disposición de ella, aun en caso que falte la puente, ó por otro accidente, con que otro tanto como valiere se baje de lo que se ha de sacar de la caja de comunidad.

LEY XXII.

Don Felipe III, en Valladolid, á 22 de Marzo de 1601. En San Lorenzo, á 22 de Agosto de 1620.

Que se puedan asentar los que quisieren por cofrades de la casa de Monserrate.

Los Arzobispos y Obispos de las Indias no impidan á las personas que quisieren en ellas por su devoción ser cofrades de la casa de nuestra Señora de Monserrate, y los Procuradores los asienten y reciban por tales cofrades, favorezcan y dejen recoger las limosnas que se dieren y ofrecieren para la dicha casa, con calidad de que no se entienda por ahora con los indios, sino solamente con los españoles que de su voluntad quisieren entrar en esta cofradía y dar limosnas.

LEY XXIII.

Don Felipe III, en Madrid, á 14 de Marzo de 1618.

Que en las Indias se pueda publicar la cofradía de Santiago en Galicia.

Mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias, y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus distritos y jurisdicciones dejen y consientan publicar la cofradía del Señor Santiago, que está fundada en el hospital Real de su advocación en Galicia, y no pongan en ello embarazo ni impedimento alguno, ni estorben en asentarse por cofrades á las personas que por su devoción quisiesen alistarse en ella.

LEY XXIV.

Don Felipe III, en el Pardo, á 1.º de Diciembre de 1613.

Que en las Indias se puede publicar la cofradía de la Orden de San Antón.

Permitimos que las gracias é indulgencias que por los Sumos Pontífices están concedidas á los que se asentaren

por cofrades de la Orden de San Antón, y fueren bienhechores de ella, se puedan publicar en las provincias del Perú y Nueva España por dos prebendados, uno de la Iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes del Perú, y otro de la de Méjico de la Nueva España, cuales los Arzobispos de las dichas iglesias señalaren para ello, estando pasadas por nuestro Consejo de la Santa Cruzada.

LEY XXV.

Don Felipe III, en Aranjuez, á 15 de Mayo de 1600. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que no se funden cofradías sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del Prelado de la casa y Ministros Reales.

Ordenamos y mandamos que en todas nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, para fundar cofradías, juntas, colegios ó cabildos de españoles, indios negros, mulatos ú otras personas de cualquier estado ó calidad, aunque sea para cosas y fines píos y espirituales, preceda licencia nuestra y autoridad del Prelado eclesiástico, y habiendo hecho sus Ordenanzas y Estatutos, las presenten en nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él se vean y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan usar ni usen de ellas; y si se confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar ni hacer Cabildo ni Ayuntamiento, si no es estando presente alguno de nuestros Ministros Reales, que por el Virrey, Presidente ó Gobernador fuere nombrado, y el Prelado de la casa donde se juntaren.

Que los Preladas visiten los bienes de las fábricas de las iglesias y hospitales de indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el patronazgo Real.—(Ley 22, tít. 2.º de este libro.)

Que á los religiosos del beato Juan de Dios no se les encarguen los hospitales, si no es obligándose, conforme á la ley 24, tít. 14 de este libro.

Que el colegio y hospital de Mechoacán sean del patronazgo Real.—(Ley 12, tít. 23 de este libro.)

Que los Prelados informen de los hospitales y cofradías de sus distritos.—(Ley 25, tít. 14 de este libro.)

TITULO V.

De la inmunidad de las iglesias y monasterios, y que en esta razón se guarde el derecho de los reinos de Castilla.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en Madrid, cédula de 18 de Octubre de 1569. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que se guarde toda reverencia y respeto á los lugares sagrados y ministros eclesiásticos, y la inmunidad á las iglesias.

Porque conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto á los lugares sagrados y á los Arzobispos, Obispos y ministros de la iglesia, Santos Sacramentos y doctrinas. Defendemos y prohibimos á todas y cualesquier personas de cualquier estado y calidad que sean, asistir en las iglesias ni monasterios arrimados ni echados sobre los altares, ni pasearse al tiempo que se dijeren las misas, celebraren los Oficios divinos y predicaren los sermones, ni tratar, ni negociar en las iglesias ni monasterios en cualesquier negocios, ni poner impedimento á que se digan los Divinos Oficios, ni estorbar, ni retraer de su devoción á las personas que á las iglesias ocurrieren á los oir. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores y otros Jueces, que no consientan ni den lugar que en las iglesias y monasterios estén los hombres entre las mujeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad eclesiástica en los casos que conforme á derecho de estos nuestros Reinos de Castilla se debe guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y ministros de las iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasione á los naturales mayor edificación, y para su conversión á nuestra santa fe católica.

LEY II.

El Emperador Don Carlos y la Reina Gobernadora, en Medina del Campo, á 20 de Marzo de 1532. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que no se admita en las iglesias ni monasterios á los que no deben gozar de su inmunidad.

Rogamos y encargamos á los Prelados de las iglesias y monasterios de nuestras Indias, que no admitan á los delincuentes que á ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de éstos nuestros Reinos de Castilla no deben gozar de la inmunidad eclesiástica, ni impidan á nuestras justicias usar de su jurisdicción; y á los que pueden y deben gozar de la inmunidad no consientan ni den lugar á que estén en las iglesias ni monasterios por mucho tiempo.

LEY III.

Don Felipe II, en Madrid, á 12 de Abril de 1592. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que puedan ser sacados de las iglesias los pilotos, marineros y soldados que se quedaren en las Indias.

Algunos soldados, pilotos, marineros y artilleros que en las armadas y flotas pasan á nuestras Indias, islas de Barlovento y otras partes, se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde se retraen á las iglesias y lugares sagrados. Y porque esto es contra el bien público y seguridad de nuestras armadas y flotas, mandamos que los soldados, pilotos, marineros y artilleros que se retrajeren á las iglesias, conventos ó lugares sagrados por quedarse en las Indias, puedan ser y sean sacados de ellos, y entregados á los cabos de sus bajeles para que los vuelvan á estos Reinos.

Que no se impida á los Prelados la jurisdicción eclesiástica, y se les dé favor y auxilio conforme á derecho.—(Ley 54, tít. 7.º de este libro.)

Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad y otras, ante Jueces eclesiásticos por sus personas ó las de sus agentes.—(Ley 30, tít. 18, libro 2.º)

TITULO VI.

Del patronazgo Real de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en San Lorenzo á 1.º de Junio de 1574, cap. 1.º del Patronazgo. En Madrid, á 21 de Febrero de 1575. Y á 15 de Junio de 1654.

Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y á su Real corona, y no pueda salir de ella en todo ni en parte.

Por cuanto el derecho del Patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en él las iglesias y monasterios á nuestra costa, y de los señores Reyes católicos, nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices de su *proprio motu*, para su conservación y de la justicia que á él tenemos. Ordenamos y mandamos que este derecho de Patronazgo de las Indias, único é *In solidum*, siempre sea reservado á Nos y á nuestra Real corona, y no pueda salir de ella en todo ni en parte, y por gracia, merced, privilegio, ó cualquiera otra disposición que Nos ó los Reyes, nuestros sucesores, hiciéremos y concediéremos, no sea visto que concedemos derecho de Patronazgo á persona alguna, iglesia ni monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronazgo. Otrosí: por costumbre, prescripción, ni otro título, ninguna persona ó personas, comunidad eclesiástica ni seglar, iglesia ni monasterio, puedan usar de derecho de Patronazgo si no fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad y poder lo ejerciere; y que ninguna persona secular ni eclesiástica, orden ni convento, religión ó comunidad de cualquier estado, condición, calidad y preeminencia, judicial ó extrajudicialmente, por cualquier ocasión ó causa sea osado á entrometerse en cosa tocante al dicho patronazgo Real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proveer iglesia, ni beneficio, ni oficio eclesiástico, ni á recibirlo, siendo proveído en todo el estado de las Indias,

sin nuestra presentación ó de la persona á quien Nos por ley ó provisión patente lo cometiéremos; y el que lo contrario hiciere, siendo persona secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el estado de las Indias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros Reinos; y siendo eclesiástico sea habido y tenido por extracto de ellos y no pueda tener ni obtener beneficio ni oficio eclesiástico en los dichos nuestros Reinos, y unos y otros incurran en las demás penas establecidas por leyes de estos Reinos, y nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio ó á pedimento de nuestros Fiscales ó de cualquier parte que lo pida, y en la ejecución de ello pongan la diligencia necesaria.

LEY II.

El mismo, allí, capítulo 6.º del Patronazgo. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que no se erija iglesia ni lugar pío sin licencia del Rey.

Porque nuestra intención es que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las iglesias catedrales, parroquiales, monasterios, hospitales é iglesias votivas, lugares píos y religiosos, donde fueren necesarios para la predicación, doctrina, enseñanza y propagación de nuestra santa fe católica romana, y ayudar con nuestra Real hacienda cuanto sea posible para que tenga efecto, y á Nos pertenece el Patronazgo eclesiástico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deben fundar y son necesarios. Mandamos que no se erija, instituya, funde, ni constituya iglesia catedral ni parroquial, monasterio, hospital, iglesia votiva, ni otro lugar pío ni religioso sin licencia expresa nuestra, según está proveído por la ley 1.ª, tít. 2.º, y la ley 1.ª, tít. 3.º de este libro, sin embargo de cualquier permisión que se hubiere dado á nuestros Virreyes ú otros Ministros, que en cuanto á esto la revocamos y damos por ninguna y de ningún valor ni efecto.

LEY III.

El mismo, allí, capítulo 3.°

Que los Arzobispados, Obispados y abadías sean proveídos por presentación del Rey á Su Santidad.

Los Arzobispados, Obispados y abadías de nuestras Indias se provean por nuestra presentación hecha á nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta ahora se ha hecho.

LEX IV.

El mismo, allí, Ordenanza 4.ª, en Aranjuez, á 17 de Enero de 1461. En el Escorial, á 3 de Noviembre de 1569. Y en Madrid, á 11 de Septiembre de 1569.

Que las dignidades y prebendas se provean por presentación del Rey á sus Prelados.

Ordenamos y mandamos, que las dignidades, canongías, raciones y medias raciones de todas las iglesias catedrales de las Indias, se provean por presentación hecha por nuestra provisión, librada por nuestro Consejo Real de las Indias, y firmada de nuestro nombre, por virtud de la cual el Arzobispo ú Obispo de la iglesia donde fuere la dignidad, canonicato ó ración, haga colación y canónica institución al presentado, la cual asimismo sea por escrito, sellada con su sello y firmada de su mano, y sin la dicha presentación y título, colación y canónica institución por escrito, no se le dé la posesión de la dignidad, canongía, ración ó media ración, ni se le acuda con los frutos y emolumentos de ella, so las penas impuestas por las leyes á los que contravinieren á nuestro patronazgo Real.

LEY V.

Don Felipe II, en la Ordenanza 6.ª del Patronazgo de 1574. Don Felipe III, en Madrid, á 18 de Marzo de 1620. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que en las presentaciones de prebendas sean preferidos los Letrados graduados y los que hubieren servido en iglesias catedrales, extirpación de idolatrías y en las doctrinas.

Ordenamos y mandamos que en las presentaciones que se hicieren para las dignidades, canongías y prebendas

de las iglesias catedrales de las Indias, sean preferidos los Letrados graduados por las Universidades de Lima y Méjico, y las demás aprobadas de nuestros Reinos de Castilla á los que no lo fueren: y también sean preferidos los que hubieren servido en iglesias catedrales de estos nuestros Reinos, y tuvieren más ejercicio en el servicio del coro y culto divino á los que no hubieren servido en ellas: y asimismo lo sean los que Nos presentáremos, y en las Indias fueren presentados por nuestro Real patronazgo, habiéndose ocupado en la visita y extirpación de idolatrías, ritos y supersticiones de los indios y en el servicio de las doctrinas.

LEY VI.

El mismo, allí, Ordenanza 7.ª y 8.ª del Patronazgo.

Que en las iglesias catedrales de las Indias, donde hubiere posibilidad, se presenten dos juristas y dos teólogos para cuatro canongías.

Mandamos que donde cómodamente se pudiere hacer se presenten en cada iglesia un jurista graduado en estudio general para un canonicato doctoral, y otro Letrado teólogo, graduado también en estudio general para otro canonicato magistral, que tenga el púlpito, con la obligación que en las iglesias de estos Reinos tienen los canónigos doctorales y magistrales, y otro Letrado teólogo aprobado por estudio general para leer la lección de Sagrada Escritura, y otro Letrado jurista ó teólogo para el canonicato de penitenciaría, conforme á lo establecido por los Decretos del Sacro Concilio Tridentino, los cuales dichos cuatro canónigos sean del número de la erección de la iglesia.

LEY VII.

Don Felipe II, en el Campillo, á 14 de Mayo de 1597. Don Felipe III, en el Pardo, á 18 de Febrero de 1609. Don Felipe IV, en Madrid, á 8 de Junio de 1628.

Que las cuatro canongías se provean en las iglesias, y en la forma que esta ley declara.

Ordenamos que la provisión de las cuatro canongías doctoral, magistral, de escritura y penitenciaría, se haga

donde está dispuesto por suficiencia, oposición y examen, como en la ciudad y reino de Granada, y nuestros Virreyes y Presidentes traten con los Prelados que en vacando canongías hasta el dicho número de cuatro en cada una de las iglesias propuestas, ó que en adelante propusiéremos para esto, se hagan poner edictos en todas las ciudades, villas y lugares, que á los dichos nuestros Virreyes ó Presidentes pareciere convenir, para que todos los Letrados que estuvieren repartidos por la tierra, así en las prebendas de las otras iglesias, como en oficios eclesiásticos y doctrinas, sepan el día del concurso, y que en él hagan sus actos, conforme á lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el Virrey ó Presidente, ó el que en nuestro nombre gobernare la tierra, para que de los más suficientes se escojan y nombren tres para cada prebenda, en cuya elección voten al Arzobispo ú Obispo, deán y Cabildo de la metropolitana ó catedral, y den los nombramientos abiertos á nuestro Virrey, Presidente ó persona que gobernare, los cuales nos enviarán con su parecer, para que habiéndolos visto elijamos y nombremos de los susodichos ó de otros el que fuere nuestra voluntad.

LEY VIII.

Don Felipe III, en Honrubia, á 23 de Mayo de 1608. Y en San Lorenzo, á 1.º de Noviembre de 1610.

Que para las canongías de oposición no tengan voto los racioneros y le tengan las dignidades.

Es nuestra voluntad, que en los nombramientos de los opositores que se hubieren de proponer para las cuatro canongías, doctoral, magistral, de escritura y penitenciaría, no tengan votos los racioneros: y por qué respecto de los pocos canónigos que hay en las iglesias de las Indias, habría falta de devotos en semejantes ocasiones en el Cabildo con solos ellos, y el Prelado y deán, que se tienen por de mucho inconveniente. Mandamos que tengan voto en las dichas oposiciones las dignidades de las iglesias, pues como personas en quien de ordinario concurren más partes, suficiencia y satisfacción, confiamos que procederán como deben, y que quedará prevenido esto con la justificación que conviene.

LEY IX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 1.º de Junio de 1625. Allí, á 8 de Junio de 1628.

Que en las calidades de los opositores se guarde el Santo Concilio; en las demás el patronazgo Real, y la nominación se remita con los autos.

Declaramos, que en cuanto á las calidades personales y edad de los opositores á las canongías que se proveyeren por oposición, se guarde lo que dispone el Santo Concilio Tridentino, y en lo demás se observe nuestro patronazgo Real. Y mandamos, que hecha la oposición y nominación con los autos de razón en los pleitos que hubiere, se remita todo á nuestro Consejo de las Indias para que provea lo que convenga.

LEY X.

Don Felipe II, en la Ordenanza 23 del Patronazgo.

Que los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro del tiempo que se les señalare.

Mandamos que si el presentado por Nos dentro del tiempo contenido en la presentación no se presentare ante el Prelado que le ha de hacer la provisión y canónica institución, pasado el dicho tiempo, la presentación sea ninguna, y no se pueda hacer por virtud de élla la provisión y canónica institución.

LEY XI.

Don Felipe II, en la Ordenanza 7 del Patronazgo. En San Lorenzo, á 24 de Junio de 1577.

Que con la presentación original se haga luego la canónica institución, pena de pagar los frutos.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que habiéndoseles presentado la provisión original de nuestra presentación, sin dilación alguna hagan á los presentados provisión y canónica institución, y les manden acudir con los frutos, excepto teniendo alguna excepción

legítima contra ellos, y que se les pueda probar; y si no tuvieren excepción legítima, ú oponiendo alguna que sea legítima, y no la aprobando, ordenamos y mandamos que si les dilataren la institución ó posesión, sean obligados á les pagar los frutos y rentas, costas é intereses que por la dilación se les recrecieren.

LEY XII.

El mismo, allí, Ordenanza 6 del Patronazgo.

Que no se dé la canónica institución sin que se presente la provisión original de la presentación.

Ordenamos que ningún Prelado, aunque tenga cierta relación é información de que Nos hemos presentado alguna persona á dignidad, canongía, ración ú otro cualquier beneficio, no le haga colación, ni canónica institución, ni le mande dar posesión, sin que primero ante él sea presentada nuestra provisión original de presentación, ni los Virreyes, ni Audiencias lo hagan recibir en otra forma.

LEY XIII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 5 del Patronazgo. Y en Madrid, á 1.º de Julio de 1567. En Aranjuez, á 7 de Junio de 1578. Don Felipe III, en el Pardo, á 20 de Noviembre de 1606.

Que en la iglesia donde no hubiere hasta cuatro prebendados, el Prelado nombre á cumplimiento de ellos.

Cuando en alguna de las iglesias catedrales de las Indias no hubiere cuatro prebendados por lo menos, residentes, proveídos por nuestra presentación y provisión, y canónica institución del Prelado, por estar las demás prebendas vacantes, ó estando proveídas y los prebendados ausentes, aunque sea por legítima causa por más de ocho meses, el Prelado, entre tanto que Nos presentamos, elija á cumplimiento de cuatro clérigos sobre los que hubiere proveídos residentes, de los más hábiles y suficientes que se opusieren ó pudieren hallar, para que sirvan el coro, altar é iglesia en lugar de las prebendas vacantes ó de

los ausentes, como dicho es, y la provisión no sea en título, sino *ad natum* amovible, y habiendo cuatro beneficiados ó más en la iglesia catedral, el Prelado no haga novedad ni ponga sustitutos, así en las vacantes como en las de ausentes, y en la primera ocasión nos dé noticia para que Nos presentemos y proveamos lo que convenga, y á los que así nombrare señalará salario competente de los frutos que pertenecieren á la mesa capitular, siendo primeramente pagados de ella los que residieren y tuvieren título de lo que conforme á la erección debieren haber, y de lo que sobrare de esto, y de los salarios que por el Prelado se señalaren de los frutos, dará orden que se repartan entre todos los instituídos y nombrados á prorrata de lo que cada uno llevare: pero si acaeciere que en la iglesia residieren cuatro beneficiados ó más que tengan título, el Prelado dejará los frutos de la mesa capitular, conforme á la erección, lo cual procurará que se guarde y cumpla; y en el caso en que haya de hacer los nombramientos, enviará ante los de nuestro Consejo de las Indias en los primeros navíos que á estos Reinos vengan, relación particular de las personas que así hubiere nombrado y calidad de ellas, para que por Nos visto mandemos proveer lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de la Iglesia; y estarán advertidos los Prelados que el salario que han de señalar no exceda de la porción ordinaria que cupiere á los otros presentados é instituídos.

LEY XIV.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Loaisa G., en Madrid, á 14 de Julio de 1540. Don Felipe II en la Ordenanza 5 del Patronazgo.

Que los nombrados por los Prelados sean hábiles y no tengan silla, título ni voz en las iglesias.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que cuando hubieren de poner personas que sirvan en sus iglesias en lugar de los que faltaren, conforme á licencia y facultad que de Nos tienen, sean hábiles y cuáles convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de las iglesias, y provean que las tales personas

no tengan sillas propias, y se asienten después de los canónigos, ni tengan título ni voz en los Cabildos; por cuanto no es justo que gocen las preeminencias que los presentados por Nos.

LEY XV.

Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Abril de 1583. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Prelados y Cabildos en Sede vacante hagan diligente examen de los presentados á prebendas.

Encargamos á los Arzobispos, Obispos é iglesias catedrales en Sede vacante, que cuando por Nos fueren presentados algunos prebendados, hagan diligente examen, y reconozcan si en sus personas concurren las calidades de idoneidad y suficiencia, que conforme á las erecciones se requieren, guardando el tenor de las provisiones que por Nos se mandaren despachar, sobre lo cual les encargamos las conciencias.

LEY XVI.

Don Felipe II, en Guadalupe, á 26 de Marzo de 1580.

Que el Gobernador de Filipinas presente las prebendas que vacaren en el ínterin.

Por la mucha distancia que hay de estos Reinos á las islas Filipinas, y el inconveniente que podrá resultar de que las prebendas vacantes estén sin proveer hasta que Nos presentemos quien les sirva. Mandamos al Gobernador y Capitán general de las dichas islas, que cuando vacaren dignidades, canongías y otras prebendas en la Iglesia metropolitana, presente otras personas que sean suficientes y de las calidades que se requieren, para que las sirvan en lugar de los antecesores, entre tanto que Nos las proveemos, y con el estipendio que hubieren tenido los antecesores, guardando en las presentaciones lo dispuesto por las leyes de este título.

LEY XVII.

Don Felipe III, en Lerma, á 28 de Junio de 1608.

Que el Gobernador y Arzobispos de Filipinas envíen nombradas tres personas para cada prebenda.

Mandamos á nuestros Gobernadores de las islas Filipinas, y encargamos á los Arzobispos de Manila, que cuando vacaren algunas prebendas en aquella Iglesia, nos envíen nombradas tres personas, y no una sola, para cada una, con aviso muy particular de su suficiencia, letras, grados y las demás calidades que concurrieren en los propuestos, para que, vistas, Nos proveamos lo que más convenga.

LEY XVIII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 5 de Octubre de 1606.

Que en cada catedral de Filipinas se provean dos clérigos que ayuden á los actos pontificales.

Porque los Obispos de las iglesias de la Nueva Cáceres, Nueva Segovia, y del nombre de Jesús de las islas Filipinas, tengan quien los ayude en los actos pontificales y estén con la decencia posible en las iglesias, y el culto divino con más veneración, respecto de que no hay frutos decimales con que se pueden sustentar en ellas algunos prebendados, nuestro Gobernador de aquellas islas provea en cada una de las dichas iglesias de dos clérigos de buena vida y ejemplo que asistan y ayuden al Obispo en los actos pontificales, y en todo lo demás que tocare al culto divino, señalándoles alguna cantidad moderada para su sustento, en nuestra caja Real, y para que con esto puedan por ahora servirlas, hasta que haya más disposición de poderlas dotar de prebendados y proveer lo demás necesario.

LEY XIX.

Don Felipe II, en las Ordenanzas 19 y 20 del Patronazgo. En Madrid, á 15 de Junio de 1574. En San Lorenzo, á 6 de Diciembre de 1597. (Véanse las leyes 13, tít. 33, libro 2.º, y la 70, tít. 3.º, y la 2.ª, tít. 14, libro 3.º)

Que los Prelados envíen en todas las flotas relación de las prebendas y beneficios vacos, y de los sacerdotes beneméritos, y qué diligencias han de preceder á la presentación.

En todas las flotas que de nuestras Indias vinieren á estos Reinos nos envíen los Arzobispos y Obispos relaciones de las dignidades, canongías, raciones y medias raciones que vacaren en sus iglesias, y los demás beneficios que fueren á nuestra provisión, y de lo que vale la renta y pie de altar en cada uno, y de los sacerdotes beneméritos que hubiere en sus distritos que más hayan servido en la doctrina y conversión de los indios, y de sus calidades, edad, habilidad, suficiencia, vida y costumbres, y en quién concurren las otras partes necesarias para servir las prebendas y beneficios, para que, vistas en nuestro Consejo de Indias, se provea lo que convenga. Y es nuestra voluntad que el que nos suplicare le presentemos á alguna dignidad, beneficio ú otro eclesiástico, parezca ante el Virrey, Presidente ó Audiencia, ó ante el que tuviere la superior gobernación de la provincia, y declarando su petición de información de calidad, letras y costumbres, y suficiencia. Y otrosí de oficio lo haga el Virrey, Audiencia ó Gobernador, y hecha, dé su parecer y lo envíe aparte; y asimismo aprobación de su Prelado, con apercibimiento que sin esta diligencia no serán admitidos los que pidieren dignidad, beneficio ú otro eclesiástico.

LEY XX.

Don Felipe II, en la Ordenanza 22 del Patronazgo. El Emperador Don Carlos y la Reina Gobernadora, en Valladolid, á 13 de Noviembre de 1537. Y Don Felipe II, en Badajoz, y á 19 de Septiembre de 1580.

Que ningún clérigo pueda tener á un tiempo dos dignidades ni beneficios.

Mandamos que en las Indias ningún clérigo pueda tener á un tiempo dos dignidades, beneficios ú oficios ecle-

siásticos en una Iglesia ni en diferentes; y que si alguno fuere proveído con nuestra presentación para cualquier prebenda, dignidad, canongía, beneficio ú oficio, antes que se le haga colación y provisión, opte y renuncie el que antes tenía, y sirva el otro ó sirva el primero, y renuncie el segundo, del cual solamente gozará, sin llevar cosa alguna de la prebenda ó beneficio que renunciare.

LEY XXI.

Don Felipe III, en Madrid, á 8 de Marzo de 1620.

Que las sacristías se provean por el Patronazgo; y si el Tesorero de la iglesia catedral nombrare quien sirva en la sacristía lo pueda hacer á sus expensas.

Mandamos que en la provisión de las sacristías de las iglesias de las Indias se guarde nuestro patronazgo Real, sin embargo de cualquier uso contrario, y al sacristán que fuere nombrado para iglesia catedral, se le acuda con el salario que conforme á la erección hubiere de haber; y si con este salario no se pudiere hallar sacristán, se le pueda acrecentar por el Cabildo de bienes de la mesa capitular hasta la cantidad competente; y si el Tesorero quisiere nombrar persona que sirva en la sacristía para lo que toca su dignidad, lo pueda hacer, pagándole á expensas suyas.

LEY XXII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 19 de Abril de 1639.

Que el Colector general se presente por el Real patronazgo.

En las iglesias catedrales y metropolitanas de nuestras Indias se ha creado un oficio eclesiástico, con título de Colector general, á cuyo cargo está apuntar las misas, limosnas, entierros, diezmos, oblaciones y obvenciones, y solicitar las cobranzas, pleitos y otras cosas, según se declara en los Concilios provinciales y Sinodales celebrados para el gobierno de los iglesias. Y porque este oficio es y debe ser comprendido en nuestro Real patronazgo, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que todas las veces que el oficio de Colector gene-

ral vacare, guarden por lo que les toca y hagan guardar en la provisión de él la forma de nuestro Real patronazgo.

LEY XXIII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 28 de Agosto de 1591.

Que los proveídos á beneficios por el Rey sólo se diferencien de los otros en no ser amovibles ad nutum.

Declaramos que los proveídos por Nos á beneficios en las iglesias de nuestras Indias, sólo se diferencien de los otros en no ser amovibles *ad nutum* del Patrón y Prelado.

LEY XXIV.

Don Felipe III, en Madrid, á 4 de Abril de 1609. Y Don Felipe III en esta Recopilación.

Que en la provisión de los beneficios curados se guarde la forma de esta ley.

Ordenamos y mandamos, que en vacando en nuestras Indias Occidentales é islas de ellas de cualesquier beneficios curados, así en los pueblos de españoles como de los indios, que se llaman doctrinas, los Arzobispos y Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos públicos para cada uno, con término competente para que se vengan á oponer, expresando en ellos que esta diligencia se hace por orden y comisión nuestra, y admitimos los opositores, y habiendo precedido el examen conforme á derecho, el cual examen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores, como se hace en estos Reinos en las iglesias donde los beneficios se proveen por oposición, nombrando examinadores cada año conforme á lo que manda el Santo Concilio de Trento. De los así examinados y opuestos en esta forma escojan los Arzobispos y Obispos tres los más dignos y suficientes para cada uno de los dichos beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre españoles nacidos en aquellas provincias, siendo igualmente dignos á los demás opositores nacidos en estos Reinos, y éstos los propongan al Virrey, Presidente de la Audiencia ó Gobernador de su distrito, por su orden, expresando la edad, órdenes de Epístola, Evangelio ó misa,

y grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor en teología ó cánones y su naturaleza, y los beneficios que hubiere servido y las demás calidades y requisitos que concurrieren en cada uno, para que de ellos el Virrey, Presidente ó Gobernador escoja uno, el que le pareciere más á propósito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentación le dé la colación el Arzobispo ú Obispo á quien tocare, sin que los Prelados puedan proponer ni propongan otro alguno si no fuere de los opuestos y examinados, y de éstos los más dignos, advirtiendo que los que se propusieren para las doctrinas de indios, sepan su lengua para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demás requisitos necesarios. Todo lo cual es nuestra voluntad que se entienda y cumpla con los beneficios curados y doctrinas que se proveyeren en clérigos; y en las doctrinas que están ó estuvieren á cargo de religiosos, se ha de guardar lo que está proveído por las leyes que ellos tratan.

LEY XXV.

Don Felipe II, en la Ordenanza 12 del Patronazgo. Y Don Felipe IV en esta Recopilación. (Véase la ley 12, tít. 15 de este libro.)

Que no habiendo más que un opositor á beneficio vacante, se envíe nombrado, y constando al Gobierno que no hubo, ni se hallaron más, le presente y se le dé la institución.

Cuando no hubiere más de un clérigo opositor al beneficio vacante, y el Obispo no hallare más, envíe la nominación ante nuestro Virrey, Presidente ó Gobernador como está dispuesto, para que le presente y el Prelado le dé la institución con calidad de que constando al Virrey, Presidente ó Gobernador, así por los autos hechos por el Prelado como por las diligencias que hiciere, siendo necesario, que no hubo más opositores, hagan la presentación; y si pareciere que los hubo, no la hagan hasta que en la nominación vengan propuestos los tres que disponen las leyes de este título.

LEY XXVI.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe G., en Monzón, á 23 de Septiembre de 1552. Don Felipe II, en Madrid, á 21 de Febrero de 1563. Y en San Lorenzo, á 3 de Noviembre de 1567. Y en Madrid, á 11 de Septiembre de 1569.

Que los Presidentes de Quito y la Plata ejerzan el Real patronazgo en sus distritos, y las justicias, oficiales Reales y encomenderos no se entrometan á nombrar curas.

Ordenamos y mandamos que, sin embargo de que los Presidentes de las Audiencias Reales de las provincias de Quito y las Charcas no tengan la gobernación secular de los distritos de ellas, por estar cometida á nuestro Virrey del Perú y á la Audiencia de los Reyes en falta suya, los dichos Presidentes puedan administrar y administren lo que toca á lo eclesiástico de nuestro Real patronazgo, y hagan las presentaciones de los beneficios en nuestro nombre, por excusar las dilaciones, costas y vejaciones y otros inconvenientes que se podían recrecer, si de las dichas provincias se fuesen á pedir las presentaciones al Virrey. Y prohibimos y defendemos á los Corregidores, Alcaldes mayores y otras nuestras justicias, y á los Oficiales de la Real hacienda presentar curas doctrineros en los pueblos de indios que están puestos en nuestra Real corona, y á los encomenderos en los que les fueren encomendados. Y encargamos á los Arzobispos y Obispos á cada uno de su diócesis, que sin presentación nuestra ó de quien tenga poder para hacerla en nuestro Real nombre, no hagan colación ni canónica institución de ningún beneficio de cualquiera calidad que sea.

LEY XXVII.

Don Felipe II, en Madrid, á 6 de Abril de 1583.

Que no presentando los Gobernadores sacerdotes beneméritos á las doctrinas, los presenten los Virreyes.

Mandamos que si los Gobernadores no presentaren en sus distritos sacerdotes beneméritos para las doctrinas y beneficios, conforme á lo dispuesto por las leyes de este

título, los puedan presentar y presenten los Virreyes ó Presidentes, ó los que tuvieren la superior gobernación.

LEY XXVIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 8 de Noviembre de 1627. Y á 10 de Abril de 1628.

Que el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se puede informar de los propuestos, y pedir se propongan otros.

Declaramos, que aunque el examen de los propuestos para beneficios toca á los Ordinarios y á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores el elegir para cada doctrina, beneficio ú oficio, uno de los propuestos y aprobados por los examinadores, puedan los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que tuvieren el ejercicio de nuestro Real patronazgo, informarse extrajudicialmente de las partes y suficiencia de los propuestos para elegir el mejor; y dado que ninguno de ellos sea á propósito ni suficiente para el beneficio ú oficio que se hubiere de proveer, y sean todos tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda descargar nuestra conciencia, pedirán al Prelado que les proponga sujetos en quien concurran las calidades necesarias; pero esto ha de ser en caso que de otra manera no se cumpla con la obligación de nuestra real conciencia, guardando las leyes de este título.

LEY XXIX.

Don Felipe II, en la Ordenanza 18 del Patronazgo.

Que en la presentación y provisión sean preferidos los que esta ley declara.

Encargamos á los Prelados diocesanos, y á los de las Ordenes y religiones, y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y gobernadores, que en las nominaciones, presentaciones y provisiones que hubieren de hacer para las prelacías, dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos en igualdad, siempre prefieran y propongan en primer lugar á los que en vida y ejemplo se hubieren aventajado á los otros, y ocupado en la conversión y doctrina de los indios, y administración de los Santos Sacramentos, y á los que mejor supieren la lengua de los indios

que han de doctrinar y hubieren tratado de la extirpación de la idolatría, conforme á lo dispuesto por las leyes de este título; y en segundo lugar, á los que fueren hijos de españoles que en aquellas partes nos hayan servido.

LEY XXX.

Don Felipe II, en el Pardo, á 2 de Diciembre de 1578. Y en Badajoz, á 19 y 23 de Septiembre de 1580. Y en Lisboa, á 26 de Febrero de 1582. Don Felipe III, en Madrid, á 10 de Octubre de 1718. Ordenanza 23.

Que los clérigos y religiosos no sean admitidos á doctrinas, sin saber la lengua general de los indios que han de administrar.

Encargamos y mandamos, que los sacerdotes, clérigos y religiosos que fueren de estos nuestros Reinos ó de las Indias, ó de otras cualesquier partes de ellas, y pretendieren ser presentados á las doctrinas y beneficios de los indios, no sean admitidos si no supieren la lengua general en que han de administrar, y presentaren fe del catedrático que la leyere, de que han cursado en la cátedra de ella un curso entero, ó el tiempo que bastare para poder administrar y ser curas; y si habiéndolos examinado constare que tiene la suficiencia necesaria en las presentaciones que se les dieren, se ponga relación de todo lo susodicho; y aunque sean los clérigos ó religiosos naturales, no se les admita la presentación, si en éllos no concurrieren las dichas calidades, y esto se cumpla y ejecute inviolablemente, porque nuestra voluntad es que lo contrario sea nulo y de ningún efecto.

LEY XXXI.

Don Felipe II, en Montemar, á 20 de Febrero de 1583.

Que no se presente, ni sea admitido á beneficio clérigo extranjero sin carta de naturaleza ú orden del Rey.

Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores no presenten persona alguna para beneficio ú oficio eclesiástico, que no sea natural de estos Reinos ó de las Indias, conforme á las leyes de este libro, sin expresa orden ó carta de naturaleza dada por Nos: y los Arzobispos y demás Prelados de las Indias no los reciban, aun-

que sean proveídos por Nos en dignidades, canongías ó beneficios, si les constare que son extranjeros y no llevaren los dichos despachos.

LEY XXXII.

El Emperador Don Carlos y el Principe G., en el Pardo, á 28 de Abril de 1553. Don Felipe II, en Lisboa, á 13 de Noviembre de 1581.

Que los clérigos de Navarra sean tenidos en las Indias por naturales de Castilla.

Declaramos á los clérigos de Navarra presentados por Nos á prebendas, y proveídos á beneficios curados, conforme á nuestro Real patronazgo, por naturales de estos reinos de Castilla. Y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias que les den posesión y hagan colación de ellos, no obstante que sean naturales del reino de Navarra.

LEY XXXIII.

Don Felipe II, en el Campillo, á 28 de Mayo de 1597.

Que para las doctrinas no se presenten deudos de los encomenderos.

Mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores que para los beneficios y doctrinas de indios no presenten sacerdotes deudos, ni parientes de los encomenderos. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que si los presentaren estén advertidos de no hacerles colación de ellos, que así es nuestra voluntad.

LEY XXXIV.

Don Felipe III, en Madrid, á 8 de Marzo de 1620.

Que los Prelados no prefieran en las doctrinas á parientes ó dependientes de Ministros, ni las provean por sus intercesiones.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias que tengan particular cuidado de que las doctrinas y beneficios curados y todo lo demás que hubiere de pasar por sus personas y ministerio episcopal, se provea sin ningún respeto humano; y cuando alguno de nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Oficiales de nuestra Real hacienda y otros Ministros nuestros, por sí mismos

ó con autoridad de nuestras Audiencias Reales ó en otra forma, intercedieren en que los Prelados antepongan y prefieran los parientes y criados de los Ministros y de sus mujeres, nueras y yernos, á los que verdaderamente tienen las partes y requisitos necesarios para los efectos referidos, los Prelados nos avisen en nuestro Consejo de las Indias secretamente de lo que en esto pasare, para que visto, se aplique remedio conveniente y proceda contra los que fueren culpados.

LEY XXXV.

Don Felipe II, en Badajoz, á 5 de Agosto de 1580. Y en Madrid, á 6 de Diciembre de 1583. Y en el Campillo, á 19 de Octubre de 1595.

Que en las presentaciones no se pongan las dos cláusulas que esta ley prohibe y las vacantes no pasen de cuatro meses.

Mandamos que en las presentaciones que los nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores dieren á religiosos y clérigos no pongan dos cláusulas: la una, que el religioso presentado use del *proprio motu* que su orden tiene, si el Obispo ó su Vicario, en virtud de la presentación, no diere licencia para servir el beneficio ó doctrina: y la otra, que si el sacerdote proveído hubiere estado sirviendo el beneficio ó doctrina en que es presentado, antes que tenga la presentación, no se le pague salario del tiempo que hubiere servido sin ella. Y provean que se pague el salario al sacerdote del tiempo que hubiere servido el beneficio, ó doctrina por encomienda, avisando el Prelado de la vacante dentro de cuarenta días, lo cual hará á costa de los frutos del beneficio ó doctrina que vacare, ó se hubiere de proveer, con que no pase este tiempo de cuatro meses, y dentro de ellos, el sacerdote haya de sacar la dicha presentación: y si no lo hiciere, lo que más sirviere sin ella no haya de llevar ni gozar algún salario.

LEY XXXVI.

Don Felipe II, en Badajoz, á 19 de Septiembre de 1580.

Que las presentaciones se despachen con brevedad, y no dando el Prelado la institución dentro de diez días, se recurra al más cercano.

Nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores tengan particular cuidado de procurar que no haya falta en las

doctrinas, ordenando que se despachen las presentaciones con mucha brevedad, de manera que siendo posible se excusen de acudir por ellas los presentados; y si los prelados no quisieren instituirlos dentro de diez días, recurran al Prelado más cercano, conforme á la Bula de nuestro Real patronazgo, para ser instituídos, y que puedan ir á cumplir con lo que son obligados.

LEY XXXVII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 10 de Abril de 1628. Y á 11 de Junio de 1621. Y á 2 de Mayo de 1634.

Que para el examen de los doctrineros en sede vacante se nombre por el Gobierno persona que asista con los examinadores.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Indias occidentales y otros cualesquier Ministros, que en nuestro nombre Real ejercen el Patronazgo, conforme á las leyes y órdenes dadas, que cada uno en su distrito nombre una persona eclesiástica de letras, conciencia y experiencia, que cuando por los Cabildos de las iglesias sede vacantes, ó por los examinadores nombrados en los casos permitidos por derecho, se examinaren sacerdotes para los beneficios, curados y doctrinas de indios, asista con los examinadores á los exámenes sin voto; y si los Virreyes y Ministros tuvieren por conveniente informarse del que asistiere cerca de las personas que nombraren sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligación de nuestro Patronazgo, lo puedan hacer. Y rogamos y encargamos al Deán y Cabildo de todas las iglesias sede vacantes, que por la parte que les tocare guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan á examen ni aprobación de personas para ninguno de los dichos beneficios ni doctrinas, si no fuere conforme á lo contenido en esta ley.

LEY XXXVIII.

Don Felipe III, en Aranjuez, á 29 de Abril de 1603. Don Felipe IV, en Madrid, 15 de Junio de 1654. (Véase con la ley 9.ª, tít. 15 de este libro.)

Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real patronazgo pueda ser removido cualquier doctrinero.

Por cuanto por el derecho de nuestro patronazgo Real, que se practica en nuestras Indias occidentales, está dada la orden que se ha de tener en la presentación y provisión de los beneficios y oficios eclesiásticos, y que á los que se halle se proveyeron por oposición, se les haga la provisión y canónica institución por vía de encomienda, y no en título perpetuo, sino amovible *ad nutum* de la persona que en nuestro nombre los hubiere presentado, juntamente con el Prelado; y hemos sido informados que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido á lo susodicho; dudándose si son removibles *ad nutum* los dichos beneficios, y en la forma en que ha de costar á nuestros Virreyes y personas que en nuestro nombre gobiernan, y á los Prelados, de las causas que hubiere para remover ó quitar á los tales beneficiados de los beneficios que sirven: y si ha de ser la reformación por sola autoridad del Prelado, conformándose con la relación que él diere, la persona que en nuestro nombre gobierna; y sobre si se ha de dar lugar á las apelaciones que las partes intentan, y el llevar las causas por vía de fuerza á las Audiencias: ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro Patronazgo, acerca de la forma en que se ha de hacer la provisión, colación y canónica institución de los beneficios, y todo lo demás, se guarde, cumpla y ejecute, según y cómo, por las leyes de este título que hablan en esto, se contiene y declara sin darle otra interpretación ni sentido alguno. Y para lo que toca á las remociones, los Prelados hayan de dar y den á nuestros Virreyes y personas que gobernaren las causas que tuvieren para hacer cualquier remoción y el fundamento de ellas; y que también los Virreyes y Gobernadores á quien tocare la presentación de los beneficios, las den á los Prelados de as que llegaren á su noticia, para que ambos se satisfa-

gan: y que concurriendo los dos en que conviene hacerse la remoción, la hagan y ejecuten, sin admitir apelación, guardando en cuanto á esto lo que está ordenado sobre que nuestras Audiencias no puedan conocer ni conozcan de los casos y causas en que los Virreyes y Ministros que gobiernan, y los Prelados de común consentimiento hubieren vacado los beneficios y desposeído de ellos á los sacerdotes que los sirvieren.

LEY XXXIX.

Don Felipe III, en San Miguel, á 15 de Febrero de 1601.

Que las Audiencias Reales no conozcan, por vía de fuerza, de las causas de sacerdotes removidos de las doctrinas, conforme al Patronazgo.

Mandamos á nuestras Audiencias Reales de las Indias que no conozcan por vía de fuerza de los casos y causas de sacerdotes, á los cuales, conforme á nuestro Real patronazgo, los Virreyes, Presidentes y los demás que le ejercen, y los Prelados de común consentimiento hubieren vacado los beneficios y desposeídolos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de estas causas.

LEY XL.

Don Felipe II y la Princesa G., en Valladolid, á 4 de Agosto de 1557. Y en Madrid, á 18 de Noviembre de 1576. Y en San Lorenzo, á 28 de Agosto de 1591.

Que se guarde la forma de esta ley en la división, unión y supresión de las doctrinas.

Damos licencia y facultad á los Prelados diocesanos de nuestras Indias, para que habiendo necesidad de dividir, unir ó suprimir algunos beneficios curados, lo puedan hacer, precediendo consentimiento de nuestros vice-patronos, para que juntamente con los Prelados den las órdenes que convengan.

LEY XLI.

Don Felipe II, en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

Que los beneficios de pueblos de indios son curados.

Declaramos que todos los beneficios de pueblos de indios que Nos presentamos, ó nuestros Ministros en nuestro nombre, son curados y no simples.

LEY XLII.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe G., en Valladolid, á 26 de Octubre de 1554. Don Felipe II, en San Lorenzo, á 18 de Octubre de 1583. Don Felipe III, en el Pardo, á 24 de Noviembre de 1608.

Que no se puedan dar ni vender capillas en las iglesias catedrales sin licencia del Rey, como Patrón, ni se pongan otras armas que las Reales.

Mandamos que no se den ni vendan capillas en las iglesias catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia, y que á las puertas de las Casas Reales de las escuelas y hospitales y otras de que fuéremos patronos, no se pongan más armas, escudos ni blasones que los nuestros, excepto en los Seminarios, conforme á la ley 2.ª, tít. 23 de este libro.

LEY XLIII.

Don Felipe II, en el Pardo, á 27 de Mayo de 1591.

Que si algún particular fundare iglesia, ú obra pía, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdicción que les da el derecho.

Es nuestra voluntad, que cuando alguna persona de su propia hacienda quisiere fundar monasterio, hospital, ermita, iglesia ú otra obra de piedad en nuestras Indias, premisa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria, se cumpla la voluntad de los fundadores, y que en esta conformidad tengan el Patronazgo de ellas las personas á quien nombraren y llamaren, y los Arzobispos y Obispos la jurisdicción que les permite el derecho.

LEY XLIV.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 28 de Agosto de 1591.

Que el mayordomo de fábricas de iglesias y hospitales de indios se nombre conforme al Patronazgo.

Mandamos que el mayordomo ó administrador de las fábricas de las iglesias ú hospitales de los indios se nombre conforme á lo que está dispuesto por la ley del patronazgo Real, sin que en esto haya novedad, y así lo ejecuten los Virreyes y Presidentes y los demás á quien toca el uso del Patronazgo.

LEY XLV.

Don Felipe II, en Madrid, á 29 de Diciembre de 1593.

Que los Prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren avisen al Consejo sin hacer novedad.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos y demás Prelados de nuestras Indias, que vean, guarden y cumplan las leyes de nuestro Patronazgo, según y como en ellas se contiene, y de lo que dudaren y les pareciere que no nos pertenece por no estarnos concedido por el dicho Patronazgo, nos avisen en nuestro Real Consejo de Indias, donde se verá y considerará lo que más convenga, conforme á las pretensiones de los dichos Prelados, sin perjudicarles en cosa alguna de las que les pertenezcan y deban pertenecer, y entre tanto no hagan alguna novedad contraria á lo contenido en nuestras leyes, y antes tengan la buena correspondencia que fiamos de los Prelados con los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, cumpliendo, como lo deben hacer, las provisiones que las Audiencias despacharen, y conforme á las leyes y estilo de estos Reinos las pueden y deben despachar, sin dar lugar á lo contrario.

LEY XLVI.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 25 de Julio de 1593. Don Felipe III, en Madrid, á 10 de Octubre de 1618. Don Felipe IV, en Zaragoza, á 22 de Septiembre de 1643. Y en esta Recopilación.

Que los Prelados reconozcan las doctrinas, señalen los distritos, y no pasen de cuatrocientos indios cada una, atenta la disposición de la tierra.

Habiendo tenido noticia que en la educación de los indios y enseñanza de los artículos de nuestra santa fe católica romana, no se pone todo el cuidado que deben tener los ministros de doctrina, y siendo ésta nuestra primera obligación para el cumplimiento de ella, hemos fundado y dotado todas las iglesias que han parecido necesarias, y señalado á los curas y doctrineros rentas competentes de las que á Nos han pertenecido y pertenecen y suplido de nuestras Cajas Reales todo lo que falta, así para los Obispos como para los clérigos y religiosos que sirven las

doctrinas, y que sin embargo de esto, por conveniencias particulares de los curas y doctrineros, se quieren encargar y encargan de más indios de los que pueden enseñar, doctrinar y administrar los Santos Sacramentos. Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que con especial cuidado hagan reconocer el número de indios que cómodamente pueden ser enseñados y doctrinados por cada doctrinero y cura, atenta la disposición de la tierra y la distancia de unas poblaciones á otras, y en esta conformidad señalen el distrito de cada doctrina y el número que pareciere conveniente, que nunca ha de exceder de cuatrocientos indios, si no es que la tierra y disposición de los pueblos obligue á aumentar ó minorar el número; y sobre esto les encargamos las conciencias. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que del cumplimiento y observancia de esta ley nos den cuenta, y de todo lo demás que conviniere para la educación y enseñanza de los indios.

LEY XLVII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 24 del Patronazgo. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo, y den los despachos necesarios.

Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, oidores y Gobernadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas provincias, pueblos é iglesias de ellas todos los derechos y preeminencias que tocaren á nuestro patronazgo Real, en todo y por todo, según y como está proveído y declarado, lo cual harán y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recados que convenga, que para todo les damos poder cumplido en forma. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, Deanes y Cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales, y á todos los curas y beneficiados, clérigos, sacristanes y otras personas eclesiásticas, y á los provinciales y guardianes, priores y otros religiosos de las Ordenes, por lo que les toca, que así lo guarden y cumplan,

y hagan guardar y cumplir, conformándose con nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores en cuanto conviniere y fuere necesario.

LEY XLVIII.

Don Felipe IV, en San Lorenzo, á 15 de Octubre de 1623. Y en esta Recopilación.

Que las doctrinas no estén vacantes más de cuatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentación conforme al Patronazgo.

Encargamos á los Arzobispos y Obispos, que no tengan las doctrinas vacantes más de cuatro meses, y mandamos, que si dentro de este tiempo no hicieren presentación de clérigos; para que sean proveídos conforme á lo dispuesto por el Patronazgo, no se dé algún salario ni estipendio á los curas que nombraren en ínterin.

LEY XLIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 6 de Noviembre de 1655. Y en esta Recopilación.

Que se recojan las patentes que los generales de las religiones dieren para las doctrinas, y se dé cuenta al Consejo.

Porque nos pertenece el Patronazgo y presentación de todos los Arzobispados, Obispados, dignidades, prebendas, curatos y doctrinas, y los demás beneficios y oficios eclesiásticos de cualquier calidad que sean, y no los pudiendo obtener, ni poseer ninguna persona sin presentación nuestra, como se dispone por la ley 1.ª, y otras de este título, hemos entendido que algunos religiosos y clérigos se han querido y pretendido introducir en los curatos y doctrinas de hecho y contra derecho, y en perjuicio de nuestro Real patronazgo, concesiones apostólicas y costumbre inmemorial, en virtud de presentaciones, letras y despachos de algunos Generales, Prelados y Capítulos de los regulares, de que se han seguido escándalos y alborotos, y también han pretendido turbar la jurisdicción de los Arzobispos y Obispos y otros Jueces ordinarios eclesiásticos. Ordenamos y mandamos, que en la provisión de los curatos y doctrinas y los demás benefi-

cios se guarde, cumpla y ejecute nuestro Real patronazgo y todo lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y ninguna persona pueda ocuparlos, ni introducirse en ellos sin presentación nuestra, ó de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, á quien Nos tenemos dada facultad para su presentación; y no consientan, ni den lugar á que se ejecute otra ninguna presentación, ni provisión, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, cada uno en el caso que le tocare, procedan contra los que trataren de impedir, ó turbar nuestro Real patronazgo y posesión, y ejecuten las penas y usen de todos los remedios que el derecho dispone, y recojan cualesquier patentes y órdenes que hubieren dado y dieren los Generales, Prelados y Capítulos regulares, y nos den cuenta de cualquier cosa que cerca de esto, y en perjuicio de nuestro Real patronazgo intentaren ó presumieren intentar, para que Nos proveamos todo lo demás que á su remedio convenga.

LEY L.

Don Felipe III, en Segovia, á 4 de Julio de 1609. En Madrid, á 31 de Diciembre de 1611. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación. (Véase la ley 24, título 4.º, libro 3.º)

Que el Gobernador de Filipinas y los demás capitanes generales de las Indias nombraren capellanes de las armadas, naos y galeras.

Declaramos y mandamos, que el nombramiento de Capellán mayor y otros Capellanes de las Armadas, galeras y navíos y cualesquier bajeles de nuestra cuenta, nos pertenece y en nuestro nombre á los Capitanes generales de las islas Filipinas, y las demás partes de las Indias, donde sea necesario nombrarlos, como se hace en las galeras de España, Italia y otras partes. Y rogamos y exhortamos á los Arzobispos y Obispos, que no los nombren, y solamente intervengan en dar su aprobación y licencia para administrar los Santos Sacramentos.

LEY LI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 19 de Diciembre de 1661.

Que las renunciaciones de curatos y beneficios se hagan ante los diocesanos y den cuenta al Patrón.

Declaramos y mandamos, que todas las renunciaciones de curatos ó beneficios eclesiásticos, se han de hacer siempre ante los Prelados diocesanos, y ellos han de dar cuenta al Virrey, Presidente ó Gobernador que ejerciere nuestro patronato Real, para que conforme á él se provean, y así se ejecute en todas las Indias.

Su Majestad, en virtud del Patronazgo, está en posesión de que se despache su Cédula Real dirigida á las Iglesias catedrales sede vacantes, para que entre tanto que llegan las Bulas de Su Santidad, y los presentados á las prelacías son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, y así se ejecuta.

Que en los repartimientos, lugares de indios y otras partes donde no hubiere beneficio, se ponga sacerdote, conforme al patronazgo Real, que enseñe la doctrina cristiana.—(Ley 10, tít. 1.º de este libro.)

Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus iglesias en la forma que se ordena; y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan por ahora, y en las presentaciones al Patronazgo.—(Ley 14, tít. 2.º de este libro.)

Que los Prelados visiten los bienes de las fábricas de iglesias y hospitales de indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el patronazgo Real.—(Ley 22, tít. 14 de este libro.)

Que reservando las capillas mayores de los monasterios fundados ó dotados de la Real hacienda, se pueda disponer de las demás.—(Ley 6.ª, tít. 3.º de este libro.)

Que los Prelados de las Indias, antes que se les den las presentaciones ó ejecutoriales, hagan el juramento contenido en la ley 1.ª, tít. 7.º de este libro.

Que las iglesias, Prelados y clérigos no pidan, ni litiguen ante Jueces eclesiásticos, sobre mercedes, limosnas, salarios

ó estipendios que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pagare de las cajas á Prelados y clérigos, sea por los tercios del año.—(Ley 17, tít. 7.º de este libro.)

Que los Virreyes ordenen á los Oficiales reales que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo ejecuten, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados.—(Ley 37, tít. 7.º de este libro.)

Que los clérigos y religiosos doctrineros tengan los Concilios de sus diócesis, y por ellos sean examinados.—(Ley octava tít. 8.º de este libro.)

Que si los Prelados nombraren quien sirva doctrina en ínterin que llega el propietario, se le pague el salario á prorrata, como no pase de cuatro meses.—(Ley 16, tít. 13 de este libro.)

Que los religiosos doctrineros tengan presentación como los clérigos.—(Ley 1.ª, tít. 15 de este libro.)

Que en la provisión de religiosos para doctrinas se guarde la forma del patronazgo Real.—(Ley 3.ª, tít. 15 de este libro.)

Que para proponer ó remover religioso doctrinero se dé noticia al Gobierno y al diocesano.—(Ley 9.ª, tít. 15 de este libro.)

Que no se dé presentación para doctrina á religiosos que fueren puestos en lugar de los removidos sin que conste de la causa legítima de remoción, ciencia, pericia en la lengua y aprobación por el Ordinario de los nuevamente propuestos.—(Ley 10, tít. 15 de este libro.)

Que á los religiosos mendicantes se despachen las presentaciones como á los clérigos, y no les lleven derechos de ellas—(Ley 23, tít. 15 de este libro.)

Que en las presentaciones se ponga que quitándose las doctrinas á los religiosos queden los monasterios para parroquias.—(Ley 26, tít. 15 de este libro.)

Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan, por lo que á cada uno toca, para las doctrinas á colegiales de los Seminarios y otros colegios, y en iguales méritos sean preferidos.—(Ley 6.ª, tít. 23 de este libro.)

Que el colegio y hospital de Mechoacán sean del patronazgo Real.—(Ley 12, tít. 23 de este libro.)

Que los Fiscales de las Audiencias defiendan la jurisdic-

ción, hacienda y patronazgo Real.—(Ley 29, tít. 18, libro 2.º)

Las Bulas del Patronazgo, cuyos duplicados se mandan guardar cuando se despachan las de los Obispos, han de entregarse en las Secretarías para que estén en parte distinta y con toda custodia.—(Auto 159.)

TITULO VII.

De los Arzobispos, Obispos y Visitadores eclesiásticos.

LEY PRIMERA.

Don Felipe IV, en Madrid, á 15 de Marzo de 1629. Y en esta Recopilación. Y en 12 de Junio de 1663. Don Carlos II y la Reina Gobernadora, allí, á 25 de Octubre de 1667. Y el mismo en esta Recopilación.

Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones ó ejecutoriales, hagan el juramento de esta ley.

Por antigua costumbre se ha usado y observado que los Arzobispos y Obispos proveídos para las iglesias de nuestras Indias antes que se les entreguen las presentaciones ó ejecutoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto, mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo de Indias, que cuando Nos presentáremos á Su Santidad cualesquier personas, para que sean proveídos en cualesquier Arzobispados ú Obispados de Indias, estando en estos Reinos antes que les sean entregadas las cartas de presentación que para ello se despacharen, ordenen que hagan juramento solemne por ante Escribano público y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nuestro patronazgo Real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13, tít. 3.º, libro 1.º de la Nueva Recopilación de estos reinos de Castilla, no impedirán ni estorbarán el uso de nuestra Real jurisdicción, y la cobranza de nuestros derechos y rentas reales, que en cualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos nove-

nos, que nos están reservados en los diezmos de las iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los ministros á quien toca los recojan llanamente y sin contradicción alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones que están obligados, conforme al dicho nuestro Patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen á nuestro Secretario por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, al cual asimismo mandamos que antes de entregarlas á las personas que fueren proveídas estando en estos Reinos, ó á los que en su nombre acudieren á su despacho, cobre el testimonio del dicho juramento; y no siéndole entregado no dé las presentaciones, pena de que pierda el oficio, y pague cien mil maravedís para nuestra Cámara. Y á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias, y á los Gobernadores de ellas de las partes donde residieren los Arzobispos y Obispos, que no llevando certificación del Secretario á quien tocare, de que han hecho el juramento, no les den la posesión. Y es nuestra voluntad que si los proveídos estuvieren en las Indias envíen nuestros Secretarios los ejecutoriales de los Arzobispados y Obispados á los Virreyes ó Gobernadores donde residieren, á los cuales asimismo mandamos que no se los entreguen, ni en su virtud se les dé la posesión de los Arzobispados ú Obispados, no haciendo primero el juramento referido ante Escribano público y testigos, y que de ello dé fe; y hecho, se les dé posesión y envíen testimonio auténtico del juramento á nuestro Consejo para que se guarde en él.

LEY II.

Don Felipe II, en el Pardo, á 25 de Enero de 1569. Don Felipe III, en Madrid, á 8 de Junio de 1606. El mismo, en Segovia, á 5 de Diciembre de 1613. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los frutos de los Obispados pertenecen á los Obispos desde el **fiat** *de Su Santidad, los cuales se embarquen en la primera ocasión, y residan personalmente en sus iglesias.*

Conforme á lo dispnesto por derecho canónico y Bulas apostólicas, pertenecen á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, los frutos decimales de sus Obispados

desde el día del *fiat* de Su Santidad. Y mandamos á la persona ó personas en cuyo poder hubieren entrado ó estuvieren, ó lo procedido de ellos, que los den y entreguen á los Prelados por Nos presentados para las iglesias de nuestras Indias, desde el día del *fiat* en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio XIII espidió un Breve á último de Febrero del año de mil y quinientos y sesenta y ocho, á suplicación nuestra, para que los que fuesen electos Obispos de nuestras Indias, y estando en estos Reinos no pasasen á ellas en la primera ocasión que pudiesen, á residir en sus Obispados, no gozasen de los frutos, aplicándolos á sus iglesias. Mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias que le hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, y á los Oficiales reales que no acudan con los frutos ni parte de ellos á los Prelados que no hubieren cumplido con el tenor de él. Y rogamos y encargamos á los Deanes y Cabildos de las iglesias catedrales que no acudan con los frutos corridos á los Prelados, hasta que vayan á residir personalmente á sus iglesias, pena de que se cobrarán de sus bienes.

LEY III.

El Emperador Don Carlos, en Toledo, á 20 de Febrero de 1534. Y el Príncipe G., en Madrid, á 11 de Febrero de 1553. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Obispados de las Indias tengan los distritos que esta ley declara.

Los límites señalados á cada uno de los Obispados de nuestras Indias son quince leguas de término en contorno por todas partes, que comiencen á contarse en cada Obispado desde el pueblo donde estuviese la Iglesia catedral y la demás tierra que media entre los límites de un Obispado á otro, se parte por medio, y cada uno tiene su mitad por cercanía, y hecha la partición en esta forma, entran con la cabecera que cupiere á cada uno sus sujetos, aunque estén en límites de otro Obispado. Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias que guarden sus límites y distritos señalados, como hoy los tienen, sin hacer novedad: y en cuanto á las nuevas divisiones y lí-

mites se ejecute lo susodicho, donde Nos no proveyéremos otra cosa.

LEY IV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 7 de Febrero de 1636. Y en esta Recepilación.

Que los Prelados excusen ordenar á tantos clérigos como ordenan, y especialmente á defectuosos, y no consientan á los escandalosos y expulsos de las religiones.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que excusen ordenar tantos clérigos como ordenan, especialmente á mestizos é ilegítimos, y otros defectuosos, y no dispensen en los intersticios ni consientan en sus diócesis á los expulsos de las religiones y escandalosos, procediendo en todo conforme á derecho, y á lo dispuesto por los sagrados cánones, Santo Concilio de Trento y otros que tratan de estos casos, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimación y respeto al estado eclesiástico y buen gobierno de nuestras Indias.

LEY V.

Don Felipe II y la Princesa G., en Valladolid, á 18 de Noviembre de 1556.

Que los Prelados ordenen de corona á los que tuvieren las calidades que manda el Santo Concilio de Trento.

Encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que habiendo de ordenar de prima corona, sea á personas en que concurran las calidades y requisitos que manda el Santo Concilio de Trento.

LEY VI.

Don Felipe II, en Madrid, á 5 de Noviembre de 1578. Y allí, á 13 de Diciembre de 1577.

Que los Prelados no ordenen á los que se declara en esta ley.

Otrosí: les rogamos y encargamos que tengan mucha consideración y advertencia á no dar órdenes sacras á las personas que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y recogimiento y aprobada vida que se requiere, y elijan á los virtuosos, porque si los honraren y escogieren, se recogerán los demás y corregirán sus costumbres, quedando advertidos que si no las mejoran

no los han de admitir, y guarden precisamente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, por los inconvenientes que de lo contrario se siguen.

LEY VII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 31 de Agosto y á 28 de Septiembre de 1588.

Que los Prelados ordenen de sacerdotes á los mestizos, con información de vida y costumbres, y provean que las mestizas puedan ser religiosas con la misma calidad.

Encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que ordenen de sacerdotes á los mestizos de sus distritos si concurrieren en ellos la suficiencia y calidades necesarias para el orden sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguación é información de los Prelados sobre vida y costumbres, y hallando que son bien instruídos, hábiles, capaces y de legítimo matrimonio nacidos. Y si algunas mestizas quisieren ser religiosas y recibidas al hábito y velo en los monasterios de monjas, provean, que no obstante cualesquiera Constituciones, sean admitidas en los monasterios y á las profesiones, precediendo la misma información de vida y costumbres.

LEY VIII.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe G., á 31 de Mayo de 1552. Don Felipe II, en Madrid, á 4 de Agosto de 1534. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que á los clérigos y religiosos que hubieren pasado á las Indias sin licencia del Rey, no se la den los Obispos para administrar los Santos Sacramentos, decir misa, ni entender en la doctrina de los indios, y los hagan embarcar á estos Reinos.

Deseamos siempre que los naturales de nuestras Indias sean doctrinados y bien instruídos en las cosas de nuestra Santa Fe católica, y elegir personas virtuosas que cumplan con el ministerio de su enseñanza; y somos informados que de estos Reinos pasan muchos clérigos y religiosos sin nuestra licencia, en los cuales no concurren las partes de buena vida y ejemplo que requiere su estado,

porque á los virtuosos y ejemplares se la mandamos dar, y á los religiosos el aviamiento necesario. Por tanto, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que á los clérigos y religiosos que hubieren pasado ó pasaren á aquellas provincias sin expresa licencia nuestra, no les permitan decir misa, administrar los Santos Sacramentos, ni entender en la doctrina de los naturales, y los hagan embarcar y volver á estos Reinos; y si favor ó ayuda hubieren menester, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, y otras cualesquier justicias, que se le den y hagan dar, según y como les fuere pedido, y los que llevaren licencia nuestra, la presenten ante nuestros Jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla, los cuales noten en ella cómo el clérigo ó religioso que la lleva es el contenido.

LEY IX.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 22 de Junio de 1588. Y en Madrid, á 27 de Julio de 1567.

Que los Prelados den á los pretendientes eclesiásticos aprobaciones y envien sus pareceres al Consejo, y no les den licencia para venir á estos Reinos.

Por Nos está ordenado lo que ha parecido convenir sobre el hacer las informaciones de oficio y á pedimento de los pretendientes eclesiásticos en las Audiencias Reales, y que particularmente se advierta que de más de ellas han de enviar aprobación de sus Prelados; sin la cual no se les recibirán á los susodichos otros papeles ni recaudos. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que den la dicha aprobación á los de sus distritos que la pidieren y merecieren, la cual se presente con las informaciones, y aparte nos envíe en cada flota parecer secreto y particular de las letras, virtud, ejemplo, vida y costumbres, edad y calidad de todos los clérigos del distrito de cada uno, y de lo que hubieren servido, y de la aprobación que tuvieren de sus personas y del empleo en que pareciere á los Prelados, que cada uno será más necesario y á propósito, para que visto todo en nuestro Consejo de Indias, les hagamos merced, conforme á lo que constare de sus papeles, y tengan especial advertencia y cuidado de que por ninguna vía den licencia á ningún clérigo

para venir á estos Reinos á sus pretensiones, y sobre el cumplimiento de esto les encargamos las conciencias.

LEY X.

Don Felipe II y la Princesa G., en Valladolid, á 13 de Mayo de 1559. El mismo, en San Lorenzo, á 5 de Agosto de 1577.

Que los Prelados no consientan en sus diócesis clérigos vagabundos ó sin dimisorias, los cuales no sean admitidos á los beneficios.

Rogamos y encargamos á los Prelados que no consientan en sus Obispados á ningún clérigo que hubiere residido en otro de aquellas provincias si no llevare licencia, dimisorias y aprobación del Prelado de aquella diócesi, y á los que fueren sin estos despachos los hagan volver á los Obispados de donde hubieren salido, y no los permitan vagar de unos lugares en otros, ni administrar los Santos Sacramentos. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que no admitan á los beneficios á ningunos clérigos que se ausentaren de sus Obispados y fueren á otros sin dimisorias y aprobación, y así se practique la ley 15, tít. 12 de este libro.

LEY XI.

Don Felipe II, en Madrid, á 25 de Noviembre de 1578. Y en San Lorenzo, á 30 de Octubre de 1563.

Que los Prelados castiguen á los clérigos que cometieren delitos ó maltrataren á los indios.

Otrosí: habiendo clérigos escandalosos en sus distritos, ó de quien haya queja de muertes ó malos tratamientos que cometan y hagan á los indios, ó fuerzas á sus mujeres ó hijas, ó imposiciones, ó robos de sus haciendas, porque estos delitos son en gran ofensa de nuestro Señor y daño de los indios, los remedien y castiguen con el cuidado que conviene, y como se fía de su buen celo y religión.

LEY XII.

Don Felipe II, en Madrid, á 25 de Noviembre de 1578.

Que los Prelados castiguen las culpas de los sacerdotes doctrineros, conforme á derecho.

Cuando los sacerdotes puestos en las doctrinas de pueblos de indios viven mal, ó son notados de algún vicio, si dado aviso al Prelado los hallare culpados, rogamos y encargamos á los de nuestras Indias no les impongan penas pecuniarias, dejándolos en las doctrinas, ó mudándolos á otras partes, pues con tan leves castigos no quedan corregidos, y causan mal ejemplo á los indios, y en casos semejantes provean lo conveniente al servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas de sus súbditos, castigando las culpas de los doctrineros, conforme á lo dispuesto por los sagrados Cánones; de forma que sean ejemplo á los demás, y guarden lo dispuesto por nuestro Patronazgo en casos de remoción.

LEY XIII.

Don Felipe II, en Lisboa, á 17 de Mayo de 1582. Don Felipe IV, en Madrid, á 1.° de Marzo de 1629. Y en esta Recopilación.

Que los Prelados procuren en las visitas, y en todas las ocasiones, la educación, enseñanza y buen tratamiento de los indios.

Los indios son personas miserables, y de tan débil natural, que fácilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es que no padezcan vejaciones, y tengan el remedio y amparo conveniente por cuantas vías sean posibles, y se han despachado muchas cédulas nuestras proveyendo que sean bien tratados, amparados y favorecidos, las cuales se deben ejecutar sin omisión, disimulación ni tolerancia, según está encargado á nuestros ministros Reales. Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que habiendo visto y considerado lo prevenido en estos casos, usando de los remedios que les ofreciere su inteligencia y prudencia, para mayor y mejor cumplimiento de nuestra voluntad, dispongan por lo que les toca en las visitas que hicieren de sus diócesis y en todas las

demás ocasiones con toda atención y vigilancia, lo que convenga para evitar la opresión y desórdenes que padecen los indios, y procuren que sean doctrinados y enseñados con el cuidado, caridad y amor conveniente á nuestra santa fe, y tratados con la suavidad y templanza que tantas veces está mandado, sin disimular con los que faltaren á esta universal obligación, y mucho menos con los Ministros y personas que debiendo entender en el remedio de cualquier daño, hicieren de la omisión, granjería, pues de más de que los Prelados cumplirán con su ministerio en lo más esencial de su oficio pastoral, desde luego descargamos nuestra conciencia, fiando de la suya, que asistirán á lo que tanto importa y deseamos; y por ser la materia en que nos daremos por más obligado y bien servido, se la volvemos á encargar repetidamente, y que nos den aviso del fruto y buenos efectos que resultaren de su desvelo.

LEY XIV.

El Emperador Don Carlos, en Valladolid, á 19 de Octubre de 1554. Don Felipe II, en Madrid, á 10 de Mayo de 1569. En Navalcarnero, á 21 de Junio de 1579. Y en el bosque de Segovia, á 29 de Julio de 1565. (Véase la ley 2.ª, título 3.º, libro 7.º)

Que los Prelados se informen de los españoles que hay allí casados ó desposados en estos Reinos, y avisen á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores para que los hagan embarcar.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que por sus propias personas, ó las de sus visitadores, se informen si en sus diócesis viven algunos españoles casados ó desposados que tengan en estos Reinos sus mujeres, y constándoles que hay algunos de esta calidad, avisen de ello á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, los cuales sin remisión, tolerancia, dispensación ni prorrogación de término, los hagan embarcar en la primera ocasión, y venir á estos Reinos á hacer vida maritable con sus mujeres.

LEY XV.

Don Felipe III, en Madrid, á 12 de Febrero de 1608. Don Felipe IV, allí, á 4 de Abril de 1627.

Que los Arzobispos y Obispos no hagan concierto con los clérigos sobre la cuarta funeral.

Resultan grandes inconvenientes de que los Prelados y sus visitadores hagan conciertos con los doctrineros por la cuarta funeral, reduciéndola á cantidad señalada, y mucho perjuicio á los indios, por las molestias y vejaciones que reciben de los doctrineros, introduciendo ofrendas y contribuciones. Por lo cual rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no hagan, permitan ni den lugar á tales conciertos con los doctrineros, y cobren esta porción en la forma que les pertenece conforme á derecho.

LEY XVI.

Don Felipe II, en Madrid, á 3 de Septiembre de 1572. (Véanse las leyes 18, título 13, y 16, tít. 15 de este libro.)

Que los Obispos no lleven cuarta parte de los salarios de doctrineros, ni se paguen á los que no asistieren.

Otrosí: no lleven ni pretendan llevar á los clérigos que entienden en la doctrina de los indios cuarta parte de los salarios ó estipendios, y provean que éstos no se paguen á los que no residieren por el tiempo que lo dejaren de hacer.

LEY XVII.

Don Felipe II, en Madrid, á 17 de Enero de 1593. Don Felipe III, en Valladolid, á 10 de Febrero de 1601. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que las iglesias, Prelados y clérigos no pidan, ni litiguen ante Jueces eclesiásticos sobre mercedes, limosnas, salarios ó estipendios que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pagare de las cajas á Prelados y clérigos, sea por los tercios del año.

Porque los estipendios de los curas y doctrineros y otros beneficios eclesiásticos están consignados y se pagan de nuestras cajas y rentas Reales, y de los frutos y demoras que pertenecen á nuestra regalía, y gozan los encomende-

ros por merced nuestra, y algunos Prelados de nuestras Indias proceden por censuras contra nuestros oficiales Reales y encomenderos sobre la paga de los estipendios, tocando y perteneciendo á nuestra jurisdicción Real. Mandamos que cualesquier iglesias, monasterios, Prelados, prebendados, clérigos, curas y doctrineros que por merced nuestra ó de los señores Reyes nuestros antecesores tienen algunas mercedes ó limosnas de dineros ó especies ó de otros derechos, sean obligados á pedir y demandar ante los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que ejercen nuestra jurisdicción Real, los cuales hagan justicia, sabida solamente la verdad, lo más breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente y de plano. Y encargamos á los Prelados eclesiásticos que no procedan por censuras ni en otra forma en la cobranza de los estipendios, mercedes ó limosnas, porque nuestra voluntad es que esto corra por la mano y jurisdicción de nuestros ministros Reales.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe G., en Monzón de Aragón, á 25 de Noviembre de 1552. Y en Aranjuez, á 1.º de Junio de 1551.

Otrosí: mandamos á los oficiales de nuestra Real hacienda, que paguen á los Prelados y clérigos de las Iglesias de sus distritos, lo que hubieren de haber y les perteneciere, conforme á las leyes de este libro por los tercios de cada un año, luego que sean cumplidos sin dilación; y no lo haciendo, nos avisen los interesados para que Nos proveamos del remedio conveniente.

LEY XVIII.

Don Felipe III, en Madrid, postrero de Octubre de 1595. El mismo, allí, á 28 de Marzo de 1620. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Prelados y Jueces eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones á los Jueces seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo para que así se ejecute.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de todas y cualesquier iglesias metropolitanas y catedrales de nuestras Indias Occidentales, así de las provincias del Perú como de la Nueva España, y á sus Vicarios, Oficia-

les, Provisores y demás Jueces eclesiásticos de ellas, que cuando sucediere algún caso en que hayan de absolver á alguno de nuestros Oidores, alcaldes, corregidores, Gobernadores ú otros nuestros Jueces y justicias, ó sus Ministros y Oficiales, contra las cuales hubieren procedido por censuras, por algunas de las causas que conforme á derecho lo puedan hacer, les concedan la absolución llanamente, como se practica en estos nuestros reinos de Castilla, y no los obliguen á ir personalmente á recibirla de sus propias personas, y en sus casas episcopales ó iglesias, ni para dársela saquen cruz alta, cubierta, ni los hieran con vara ni hagan otros actos semejantes. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo, para que, sucediendo el caso, los dichos Prelados y Jueces eclesiásticos absuelvan llanamente á nuestras justicias y á sus Ministros, como se practica en estos nuestros reinos de Castilla.

LEY XIX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 3 de Octubre de 1604. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Prelados no asistan á edictos de la fe ni recibimientos de la Cruzada.

Encargamos á los Arzobispos y Obispos, que los días que hubiere edictos de la fe ó recibimientos de la Bula de la Cruzada, se excusen de ir á las iglesias donde se publicaren, hasta que se tome resolución en los lugares que han de tener en tales actos, por excusar las competencias, diferencias é inconvenientes que se han reconocido de lo contrario.

LEY XX.

Don Felipe II, en Badajoz, á 26 de Mayo de 1580.

Que los Arzobispos y Obispos no tengan religiosos por previsores, y en esto guarden el derecho canónico.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que no tengan religiosos por Provisores, y los que nombraren sean tales, que deban ejercer este ministerio conforme á lo que dispone el derecho canónico.

LEY XXI.

Don Felipe II, en Madrid, á 8 de Mayo de 1568.

Los Arzobispos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento, en cuanto á visitar á los Obispados sufragáneos.

Porque algunos Arzobispos de las Indias envían visitadores á los Obispados sufragáneos sin observar la forma del Santo Concilio de Trento, de que los Obispos reciben agravio: ordenamos y encargos á los Arzobispos, que sobre esto guarden y hagan guardar lo contenido en el Santo Concilio, sin exceder de lo que dispone en ningún caso.

LEY XXII.

Don Felipe III, en el Pardo, á 14 de Noviembre de 1620.

Que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en no llevar los Prelados derechos de las visitas, ni proceder contra legos.

Otrosí: encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Concilios provinciales de ellas, en razón de no llevar derechos en las visitas que hicieren de iglesias y ermitas, ni recibir comidas, y en el proceder contra legos.

LEY XXIII.

Don Felipe III, en Elvas, á 12 de Mayo de 1619.

Que los indios no paguen comida á los Prelados cuando salieren á visitar, y los Virreyes y Audiencias los amparen y den provisiones necesarias.

Exortamos á los dichos Prelados que cuando visiten sus diócesis no lleven dineros en poca ni en mucha cantidad á los indios para su comida y la de sus familias, y en todo se conformen con la disposición del Santo Concilio de Trento. Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias que amparen á los indios; y si algunos Prelados intentaren lo contrario, nuestros Fiscales pidan que lo contenido en esta ley se cumpla y ejecute, y para ello se den las provisiones necesarias.

LEY XXIV.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 5 de Agosto de 1577. Don Felipe III, en Madrid, á 12 de Febrero de 1608. Y en San Lorenzo, á 22 de Agosto de 1610. Don Felipe IV, en Madrid á 22 de Enero de 1636. Y en 13 de Abril de 1641.

Que los Prelados visiten sus diócesis, y cuando nombraren Visitadores, ó los Cabildos eclesiásticos en sede vacante, sean cuales conviene.

Encargamos á los Prelados de nuestras Indias que personalmente visiten todas sus diócesis y reconozcan el estado de las doctrinas, predicación del Santo Evangelio y conversión de las almas, y administren el Santo Sacramento de la confirmación, procurando informarse de todo tan particularmente, como encargan los Sagrados Cánones y Concilios y nuestras leyes Reales, y hagan estas visitas con moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de ejemplo y edificación: y hallándose legítimamente impedidos y con precisa necesidad de nombrar Visitadores, los Prelados y Cabildos eclesiásticos en sede vacante elijan personas eclesiásticas y no seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y ejemplo; y tales, que conforme la vida con la profesión, y todos vivan con grandísimo cuidado y desvelo de no recibir ni consentir se reciba por sus familias cosa alguna en poca ni en mucha cantidad; de forma que los naturales queden persuadidos á que sólo se trata del servicio de Dios y aborrecimiento de la avaricia, y acabadas las visitas, nos envien los Prelados y Cabildos en sede vacante relación distinta, clara y especial de todos los lugares y doctrinas de sus distritos, lo que proveyeron en cada uno, qué cosas remediaron y de cuáles será bien tengamos entera noticia en nuestro Consejo de Indias para que se provea lo conveniente.

LEY XXV.

Don Felipe III, en Madrid, á 16 de Mayo de 1620. Don Felipe IV, allí, á 4 de Abril de 1627.

Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en sede vacante castiguen sus excesos y envíen relación al Consejo.

Item, rogamos y encargamos á los dichos Prelados y Cabildos eclesiásticos en sede vacante, que cuando nom-

bren Visitadores, no consientan ruegos, intercesiones ni otros medios injustos y reprobados. Y porque se ha entendido que los procedimientos de algunos no han sido cuales conviene, interpongan su autoridad, y usando de la jurisdicción que les da el derecho, procedan con tanto rigor y severa demostración, que sea ejemplo y ocasión de enmienda de aquí adelante, y nos informen en cada un año con relación firmada de sus nombres de las personas que hubieren nombrado por Visitadores; qué tiempo lo han sido, en qué lugar, y en qué ministerios se habían ocupado antes que se les encargaran las visitas y las causas que tuvieron para nombrarlos, para que visto en nuestro Consejo, provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros vasallos.

LEY XXVI.

Don Felipe II y la Princesa G., en Valladolid, á 12 de Junio de 1559. Don Felipe III, en Lerma, á 17 de Junio de 1607. Don Felipe IV, en Madrid, á 8 de Agosto de 1621.

Que los Visitadores eclesiásticos no lleven aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas ni procuraciones, ni más de lo que permite el derecho y Santo Concilio de Trento, y los Prelados lo hagan guardar y ejecutar.

Los Visitadores eclesiásticos no lleven á los legos aprochamientos ilícitos, camáricos, comidas, ni procuraciones en especie ni en dinero, pues conforme á derecho, no tienen obligación de pagarlos, y especialmente los indios, y procuren llevar la menos gente, bagaje y carruaje que sea posible, deteniéndose en los pueblos el tiempo que fuere preciso para que no causen costa ni molestía; y á los curas y eclesiásticos no lleven más de lo permitido por derecho y Santo Concilio de Trento; y sus Prelados y Cabildos en sede vacante así lo hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa é inviolablemente; y nuestros Virreyes y Audiencias amparen á los indios, y no consientan que reciban vejaciones ni agravio, librando las provisiones necesarias conforme á la ley 23 de este título.

LEY XXVII.

Don Felipe II, en Madrid, á 15 de Enero de 1569. Y Don Felipe IV en esta Recopilación. (Véase la ley 6.ª, tít. 10 de este libro.)

Que los Prelados y Jueces eclesiásticos no saquen indios de sus pueblos, y si algún delito hubieren cometido, los castiguen en ellos.

Por los graves inconvenientes y daños que se siguen de sacar los indios de sus pueblos, y lo mucho que se debe atender á su flaqueza de ánimo, y lo que conviene, que cuando los Jueces eclesiásticos y Visitadores hallaren que han cometido algunos excesos, cuya corrección y castigo les pertenezca conforme á derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen á su enmienda y á la perseverancia en nuestra santa fe católica: rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, Vicarios, Visitadores y otros cualesquier Jueces eclesiásticos, que por ninguna causa manden sacar ni saquen indios ni indias de sus pueblos y naturalezas, ni sean llevados á otros, y en los casos de su jurisdicción los castiguen en sus pueblos atendiendo á la flaqueza, cortedad de ánimo y caudales de estos nuestros vasallos, porque nuestra intención y voluntad es que no reciban agravio ni molestia, y sean favorecidos y ayudados.

LEY XXVIII.

Don Felipe III, en Madrid, á 29 de Marzo de 1621. Don Felipe IV, allí, á 7 de Junio de dicho año. Y en esta Recopilación.

Que los Visitadores no den esperas á los albaceas ni testamentarios.

Porque los Visitadores eclesiásticos que los Prelados nombran para reconocer los testamentos y mandas que hicieron los testadores difuntos, y ejecutar su voluntad después de haber cobrado las limosnas de las misas, y todo lo que toca á las iglesias, dan esperas para la paga de los legados y mandas, mediante lo cual las personas á quien tocan reciben agravio, y particularmente los indios por sus necesidades, y ser procedido del trabajo personal: rogamos y encargamos á los Prelados que ordenen á sus Visitadores que no den estas esperas, pues sólo les toca

la ejecución de los testamentos, por ser ordinariamente en perjuicio de los indios, y proceder de su trabajo.

LEY XXIX.

Don Felipe III, en Madrid, á 12 de Diciembre de 1619.

Que las Audiencias despachen provisiones sobre que no se echen derramas á los indios, para los Prelados y Visitadores.

Nuestras Audiencias Reales, con asistencia de los Fiscales y á su pedimento, despachen las provisiones necesarias para que los clérigos y religiosos que asisten en pueblos de indios no les echen derramas y ni hagan repartimientos á título de gasto que hacen con los Obispos, Visitadores ó provinciales de las Ordenes ó derechos de visita; aunque los indios los den voluntariamente; y para que esto se ejecute con más puntualidad, despachen asimismo provisiones dirigidas á los Prelados de las Ordenes, para que en las comisiones que dieren á los Visitadores pongan cláusula de que no hagan estos repartimientos ni los lleven; con apercibimiento de que serán removidos de las doctrinas, y se proveerá del remedio que pareciere más necesario.

LEY XXX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 22 de Agosto de 1620. Don Felipe IV, en Madrid, á 8 de Agosto de 1621.

Que los Prelados elijan eclesiásticos virtuosos para curas doctrineros y predicadores.

Para descargo de nuestra Real conciencia, y que los Prelados cumplan su oficio pastoral, conviene que los eclesiásticos den buen ejemplo con su vida y costumbres, especialmente los curas doctrineros y predicadores, pues procediendo como deben, y sin codicia, harán mayor fruto en los indios que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de sus vicios á Dios nuestro Señor. Y porque este es el medio más eficaz para conseguirlo, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que en la elección de personas para estos ministerios pongan todo su cuidado y los elijan

cuales conviene, por lo mucho que importa para la conversión y salvación de todos.

LEY XXXI.

Don Felipe II, en Madrid, á 3 de Septiembre de 1572.

Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hicieren los Obispos y Visitadores en casos que no son de su jurisdicción.

En nuestro Consejo Real de las Indias se nos hizo relación de que algunos Obispos y sus Visitadores se introducen á contar los indios en aquellas provincias y hacer procesos contra ellos en casos que no tocan á la jurisdicción eclesiástica, y les llevan muchos derechos, con que los naturales son molestados; y nos fué suplicado mandásemos que los Prelados y sus Visitadores con color de protectoría ni en otra manera no se introdujesen á conocer entre indios de negocios pertenecientes á nuestra jurisdicción Real; y en los que fuesen de la jurisdicción eclesiástica no hiciesen procesos ordinarios, ni ellos ni sus Notarios les llevasen derechos excesivos, sino que sumariamente conociesen de ellos y se hiciese justicia: mandamos á nuestros Presidentes y Oidores que, acudiendo algunas personas á nuestras Reales Audiencias sobre los agravios que los Obispos y sus Visitadores les hicieren ó á los indios, usen del remedio que conforme á derecho nos pertenece, y hagan justicia.

LEY XXXII.

Don Felipe II, en Toledo, á 2 de Marzo de 1560. Y en Madrid, á 17 de Enero de 1593. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Prelados no pongan Fiscales, sino fuere en las ciudades donde residieren las catedrales, y no excedan de su jurisdicción.

Porque ha llegado á nuestra noticia que algunos Arzobispos y Obispos han excedido en poner Fiscales en las ciudades y pueblos de sus distritos, prender y azotar indios é indias en perjuicio de nuestra jurisdicción Real: rogamos y encargamos á los Prelados qne no pongan ni consientan poner Fiscales más que en las ciudades donde hubiese iglesias metropolitanas y catedrales, en las cua-

les tenemos por bien que se puedan poner y nombrar, y no en otras ciudades, villas y pueblos de sus diócesis, y que no hagan perder ni azotar indios ni indias en los casos que no fueren de su jurisdicción. Y mandamos á nuestros Presidentes y Gobernadores que no den lugar á que los Prelados se excedan, guardando lo dispuesto por las leyes de estos nuestros reinos de Castilla.

LEY XXXIII.

Don Felipe II, en Burgos, á 14 de Septiembre de 1592.

Que los Obispos cobren lo que dejaren los indios para capellanías y obras pías, y tomen las cuentas.

Mandamos que de las cajas de comunidades de indios donde esté ordenado entren los bienes de los difuntos, se saque y pague lo que hubieren dejado para capellanías, obras pías y hospitales en dinero ó rentas. Y encargamos á los Arzobispos y Obispos que tomen cuentas á cualesquier poseedores de estos efectos, y hagan cumplir y ejecutar las disposiciones de los testadores, y los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no se entrometan en lo sobredicho, y lo dejen á cargo de los Prelados.

LEY XXXIV.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Tavera G., en Talavera, á 6 de Julio de 1540. Don Felipe IV, en Madrid, á 8 de Noviembre de 1638. (Véase la ley 28, tít. 16 de este libro.)

Que cuando los diezmos no llegaren á quinientos mil maravedís, se pague á los Obispos lo que faltare de la hacienda Real.

Los oficiales Reales de todas las provincias de nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano, averigüen y sepan lo que valiere en cada un año la parte de diezmos que pertenece á los Obispos de aquellas provincias; y hallando que no llega á quinientos mil maravedís en cada un año, se los suplan y paguen de cualquier hacienda nuestra desde el *fiat* de Su Santidad.

LEY XXXV.

Don Felipe IV, en Monzón, á 25 de Febrero de 1626. Y en esta Recopilación.

Que los Prelados tengan conformidad con sus Cabildos, y sobre dudas en las erecciones guarden la ley 14, tít. 2.º de este libro.

Porque conviene que los eclesiásticos vivan con toda paz y buena conformidad, pues de lo contrario, se pudieran escandalizar los recién convertidos á nuestra Santa Fe católica; rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias que procedan con sus Cabildos como padres y pastores, y los súbditos como hijos obedientes á sus Prelados, excusando cuanto fuere posible quejas y sentimientos, porque de esto resulta faltar al servicio de la Iglesia con desconsuelo de todos; y si se ofreciere alguna duda sobre las erecciones, guarden lo proveído por la ley 14, tít. 2.º de este libro.

LEY XXXVI.

Don Felipe II, en Madrid, á 26 de Octubre, y á 14 de Diciembre de 1561. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que á ningún Arzobispo ni Obispo se consienta venir á España sin licencia del Rey.

Los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias están obligados á residir en sus prelacías conforme á derecho y al Santo Concilio de Trento, y á Nos por nuestra regalía, y como patrón universal de todas las iglesias toca el cuidado de proveer que se guarde y ejecute. Y porque de venirse á estos Reinos los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano, dejando sus ovejas sin pastor, y á los clérigos sin el gobierno personal que tanto importa, se siguen gravísimos daños é inconvenientes: mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores, que no den á los Arzobispos ú Obispos licencia para venir á estos Reinos, y á los Gobernadores y Alcaldes mayores y otros nuestros Jueces, que no los consientan ni dejen venir si no fuere teniendo expresa licencia nuestra para venir, ni los dejen embarcar en ninguna manera ni por ninguna vía, porque así conviene al servi-

cio de Dios nuestro Señor y al nuestro, y bien de los naturales y españoles que residen en aquellas provincias.

LEY XXXVII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 5 de Octubre de 1626, 23 de Junio de 1627, y 17 de Julio de 1648. Y en esta Recopilación. (Véase la ley 2.ª tít. 24, libro 8.)

Que los Virreyes ordenen á los oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo ejecuten, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados.

De los diezmos que á Nos pertenecen por concesiones apostólicas, hemos dotado todas las iglesias de nuestras Indias, Arzobispados y Obispados de ellas, supliendo de nuestra Real hacienda lo necesario para su dotación, alimentos y congrua sustentación; y por ser las dichas iglesias, Arzobispados y Obispados de nuestro patronazgo Real, y estar debajo de la inmediata protección nuestra, atendiendo á lo que conviene, que lo que montaren las vacantes y espolios de los Arzobispados y Obispados esté siempre de manifiesto para quien lo hubiere de haber conforme á derecho: mandamos á los Virreyes de nuestras Indias que den las órdenes que convengan á nuestros oficiales Reales de todos sus distritos y jurisdicciones, para que cobren lo que montaren todas las vacantes y espolios de los Arzobispados y Obispados, lo tengan en su poder por cuenta aparte, para distribuirlo según nuestras órdenes, y los dichos oficiales Reales lo cumplan y ejecuten precisa y puntualmente. Y asimismo hagan tomar cuentas de las vacantes y espolios que hasta ahora se han causado á las personas en cuyo poder hubieren parado, y nos avisen en todas las ocasiones de armadas, del estado que tienen estos efectos, y con qué órdenes se han distribuído, para que visto en nuestro Consejo Real de las Indias provea lo que convenga.

Don Felipe III, en Madrid, á 28 de Marzo de 1620.

Otrosí: ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales y Gobernadores de nuestras Indias, que en muriendo algún Arzobispo ú Obispo en los

distritos de sus provincias y Gobernadores, pongan luego cobro en los bienes que dejaren, en conformidad de las provisiones y cartas acordadas que en semejantes casos se despachan en nuestro Consejo Real de Castilla, de forma que en esto haya la buena cuenta y razón que es justo, sin dar lugar á ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere debido á la Iglesia y á los que pretendieren tener derecho á los dichos bienes, y envíen á nuestro Consejo de Indias copia de los inventarios que de ellos hicieren en las primeras ocasiones que hubiere para estos Reinos.

LEY XXXVIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 30 de Marzo de 1634. Y en esta Recopilación.

Que los bienes inventariados por los Prelados, cuando van á servir sus iglesias, no se incluyan en los espolios.

Mandamos á los oficiales de nuestra Real hacienda que sucediendo fallecer los Prelados de sus distritos, pongan cobro en los espolios, y no incluyan en las diligencias los bienes que los Prelados hubieren inventariado cuando entraron á servir sus iglesias conforme á la ley siguiente, ni conozcan de ellos, y en la cantidad que montaren no reciban vejación ni molestia sus herederos.

LEY XXXIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 9 de Agosto de 1652. Y en esta Recopilación.

Forma que han de guardar los Arzobispos y Obispos en hacer los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en las iglesias.

Conviene dar forma á los inventarios que hacen los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias cuando llegan á tomar posesión de sus iglesias; y para que la causa pública y los interesados tengan entera satisfacción, ordenamos que se hagan con citación de los Fiscales de nuestras Audiencias Reales, en cuyo distrito estuviere el Arzobispado ú Obispado, y que intervengan personalmente en las partes donde residen; y donde no fuere posible, las personas de toda satisfacción, confianza y buena conciencia que los Fiscales nombraren, juntamente con dos pre-

bendados de sus iglesias, y los Prelados declaren en ellos todos sus bienes y deudas, y la causa de que proceden. Y les rogamos y encargamos que así lo guarden y cumplan con la legalidad que conviene, y á sus prebendados que asistan á los inventarios. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, oidores, Gobernadores y otros cualesquier nuestros Jueces y justicias, que den las órdenes necesarias para que precisa y puntualmente se cumpla lo contenido en esta nuestra ley, y que nuestros Fiscales asistan en las partes donde se pudiera hacer, sin faltar al despacho, y pongan traslados autorizados en los archivos de las Audiencias. Y encargamos á los Deanes y Cabildos de las iglesias que hagan lo mismo, para que conste cuando convenga.

LEY XL.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 28 de Septiembre de 1618. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que las causas de espolios en concurso de las iglesias se traten donde muriere el Obispo, y que el pontifical pertenece á la segunda iglesia.

Por excusar las competencias de jurisdicciones, pleitos y diferencias que se suelen ocasionar en caso de morir el Obispo en una Iglesia estando presentado por Nos para otra, y dado el *fiat* por Su Santidad. Declaramos y mandamos que todo lo que fuere espolio, paga de deudas y pretensiones de unas y otras partes, se ha de tratar en el distrito y Audiencia en cuya jurisdicción y territorio muriere el Obispo, y que nuestras Reales Audiencias deben proceder y procedan en esta forma. Y en cuanto al pontifical que dejare, pertenece á la segunda Iglesia de donde fuere Obispo al tiempo de su muerte, cuya propiedad y frutos fueron suyos desde el *fiat* de Su Santidad, y más si estuvieren despachadas las Bulas y hubiere enviado á tomar posesión de la segunda Iglesia: la cual se requiere para los actos jurisdiccionales, y no para otro efecto. Y en cuanto á las piezas y preseas que se comprenden en el pontifical, se guarde y ejecute lo que está declarado por *proprio motu* de Su Santidad.

LEY XLI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 3 de Diciembre de 1631. Y en 29 de Abril de 1648. Y en esta Recopilación.

Que se remita cada año la tercia parte de lo procedido de vacantes de Arzobispados y Obispados á España, como se acostumbra.

A los señores Reyes nuestros progenitores, y á Nos, pertenecen los diezmos eclesiásticos de nuestras Indias occidentales por concesión apostólica, mediante la cual se incorporaron en nuestra Real corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentación y alimento á los Prelados y ministros eclesiásticos, y lo hemos hecho, y mandamos hacer larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los Arzobispos y Obispos, hasta que los sucesores presentados por Nos tienen el *fiat* de Su Santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas, y deben acabarse con ellas y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro Real Patrimonio, y está mandado que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de Arzobispados y Obispados que hemos reservado para repartir en obras pías, se remita á estos Reinos á poder del Tesorero general de nuestro Consejo Real de las Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que así se ejecute. Mandamos á los oficiales de nuestra Real hacienda de todas las Indias, que remitan á poder del dicho Tesorero general lo que hubiere procedido y procediere de las tercias partes de vacantes de Arzobispados y Obispados, con toda puntualidad, sin reservar ni detener ninguna cantidad; estando advertidos que si así no lo hicieren, mandaremos proveer del remedio conveniente.

LEY XLII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Febrero de 1635. Y en esta Recopilación.

Que los Obispos nombren clérigos y no religiosos por Vicarios y confesores de monjas.

Por los inconvenientes que se siguen de que los religiosos vivan fuera de sus conventos, y particularmente

asistan á monasterios de religiosas que no están sujetos á sus Prelados, ni son de sus mismas órdenes. Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que nombren á clérigos seculares por Vicarios y confesores de las monjas sujetas á sus jurisdicciones, y no á religiosos, que así se acostumbra y observa en estos nuestros Reinos de Castilla.

LEY XLIII.

Don Felipe IV, en Zaragoza, á 16 de Agosto de 1642. Y en esta Recopilación.

Que los Prelados y ministros eclesiásticos guarden los Aranceles conforme á derecho de estos reinos de Castilla, y las Audiencias lo hagan ejecutar, y los Virreyes y justicias informen si se cumple lo proveído.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que den las órdenes necesarias á sus Provisores y Notarios y otros cualesquier ministros, curas beneficiados y clérigos, sobre que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y señalado por Aranceles en la cobranza de los derechos de dimisorias, títulos y otros despachos, y en los entierros. Y porque nuestra voluntad es que esto tenga cumplido efecto, mandamos á nuestras Audiencias Reales que estén con especial cuidado de que no haya exceso, y en caso necesario despachen las provisiones ordinarias, conforme está proveído por la ley 27, título 25, libro 4.º de la Nueva Recopilación de estos reinos de Castilla, inserto el Arancel, de suerte que por todas partes se ponga el remedio conveniente. Otrosí: mandamos que en los títulos de Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Alcaldes mayores y otras cualesquier justicias, se pongan cláusulas de que so pena de privación de los oficios, y perdimiento de los salarios nos envíen relación en todas las ocasiones de armada, si los Prelados, Jueces eclesiásticos y sus ministros guarden lo contenido en esta nuestra ley.

LEY XLIV.

Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Marzo de 1597. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Prelados castiguen conforme á derecho canónico á los clérigos y doctrineros culpados en tratos y granjerías.

Encargamos á los Prelados de nuestras Indias que pongan mucho cuidado en castigar á los clérigos y doctrineros que fueren culpados en tratos y granjerías, ejecutando lo dispuesto por los sagrados Cánones y Breves apostólicos.

LEY XLV.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Valladolid, á 31 de Julio de 1545.

Que los Prelados regulares hagan publicar en sus monasterios las cartas y censuras de los diocesanos.

De excusarse los Prelados de las religiones y los demás religiosos de leer y publicar las cartas y censuras de los Prelados diocesanos ó sus ministros, se puede seguir que muchos de sus súbditos no se confiesen ni paguen los diezmos, quedándose con las cosas hurtadas ó robadas, sin que se pueda tener cuenta con ellos ni ejecutarlos, haciendo ilusorio el oficio episcopal: encargamos á los provinciales, priores, guardianes, Vicarios y otros religiosos de los monasterios de nuestras Indias, que cuando los Prelados diocesanos ó sus ministros les dieren algunas cartas y censuras para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar en sus monasterios para que cesen tales pecados. En que será nuestro Señor servido, y los religiosos cumplirán su obligación.

LEY XLVI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 12 de Febrero de 1663.

Que los Obispos puedan embarcar los frutos episcopales y hacer matanza de ganados como los vecinos.

Permitimos que los Obispos puedan embarcar los frutos episcopales en los navíos de las permisiones, como los

vecinos igualmente, y hacer la matanza de ganados, y pesar la carne de ellos por su turno.

LEY XLVII.

Don Felipe II, en Toledo, á 27 de Agosto de 1560. Don Felipe III, en el Pardo, á 11 de Diciembre de 1613.

Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, provisores y Vicarios generales y otros cualesquier Jueces eclesiásticos de nuestras Indias, que no excomulguen en los casos que tuvieren jurisdicción, por cosas y casos leves, conforme está dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ni condenen en penas pecuniarias á los legos por inconvenientes que de ello resultan.

LEY XLVIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Febrero de 1588.

Que los Prelados no ordenen á título de beneficios de que el Rey sea patrón antes de la presentación.

Encargamos á los Prelados de nuestras Indias que no ordenen á título de beneficios, de que Nos somos patrón, sin haberse primero dado presentación del beneficio en la forma qae está dispuesto al que así se hubiere de ordenar, y si hubieren hecho ó hicieren lo contrario, nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, á cuyo cargo estuvieren, presenten luego los tales beneficios á otros clérigos.

LEY XLIX.

Don Felipe III, en Madrid, á 5 de Diciembre de 1608.

Que los Arzobispos en sede vacante de iglesia sufragánea usen del derecho de metropolitanos.

Porque se han experimentado muchos inconvenientes en el gobierno de las iglesias catedrales sede vacantes, y las provisiones y elecciones de visitadores y presentaciones para las doctrinas no han sido tan acertadas como

conviene: encargamos á los Arzobispos de nuestras Indias, que si hubiere negligencia en las sede vacantes y sucedieren casos en que los metropolitanos deben conocer, conforme á derecho canónico, usen de la facultad y jurisdicción que les concede, procurando que los Cabildos eclesiásticos procedan en todo como conviene.

LEY L.

Don Felipe IV, en Madrid, á 17 de Julio de 1631.

Que en la administración de la cuarta episcopal se guarde la costumbre.

Mandamos que nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores no envíen Jueces á la administración de los frutos y rentas de la cuarta episcopal en sede vacante, y que hagan guardar la costumbre que se hubiere observado en su administración.

LEY LI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 20 de Mayo de 1651.

Que ningún Obispo perciba las cuartas funerales del tiempo de la vacante de su antecesor hasta el fiat *de Su Santidad.*

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que con ningún pretexto perciban las cuartas funerales causadas en el tiempo que estuvieren vacas sus iglesias, desde la muerte de sus antecesores hasta que Su Santidad les conceda el *fiat*, ni sobre esto procedan contra los Cabildos de sus iglesias, guardando la costumbre y lo que en esta razón estuviere resuelto y mandado.

LEY LII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 14 de Julio de 1638.

Que los Prelados y Jueces eclesiásticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra infieles y gastos de Armadas.

Otrosí: rogamos y encargamos á los Prelados, provisores y Vicarios generales, que de las condenaciones ó multas que hicieren en sus juzgados, apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gastos de nuestras Armadas. Y mandamos que se cobre y recoja en nuestras

cajas Reales con buena cuenta y razón, para que se nos remita distinta y separadamente con la demás hacienda nuestra, y se gaste en los dichos efectos. Y encargamos á los Prelados y Jueces, que se nos dé aviso en todas ocasiones de lo que por esta cuenta juntaren, y cajas en que entrare.

LEY LIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 15 de Diciembre de 1629. Y en esta Recopilación.

Que los Prelados procuren que sus feligreses y súbditos vivan ejemplar y virtuosamente, y hagan elección y den noticia al Rey de los que fueren más á propósito para empleos y puestos eclesiásticos y seculares.

Porque solamente deseamos la dilatación de nuestra Monarquía para servicio de Dios nuestro Señor, aumento y conservación de su santa fe y religión católica, y con los males que en estos tiempos experimentamos debemos temer, que está gravemente ofendido por nuestros pecados, y merecemos estos y mayores castigos, reconociendo lo que importa el ejemplo público de los Prelados y ministros eclesiásticos, para conmover á la Divina Misericordia, mediante la reformación de costumbres: rogamos, encargamos y exhortamos á los Arzobispos, Obispos, abades, Cabildos eclesiásticos y Prelados de las religiones, que con la atención, prudencia y celo que fiamos de sus personas, pongan los medios más eficaces para aplacar y servir á Dios nuestro Señor, y que en sus súbditos se oigan y vean los frutos de nuestra amonestación por todos los medios posibles á la providencia cristiana y religiosa, procurando que los ministros eclesiásticos, curas, confesores y predicadores tengan la suficiencia, pureza de vida y costumbres que pide tan grande ministerio, y sean elegidos sin algún respeto humano, ayudándonos á que descarguemos nuestra conciencia, y hagamos elección, mediante su noticia, de los sujetos de más aprobación, virtud, ejemplo, letras y experiencias para el gobierno de las iglesias y oficios y ministerios seculares, de que nos daremos por bien servido.

LEY LIV.

Don Felipe II, en Córdoba, á 29 de Marzo de 1570. (Véase la ley 4.ª, título 1.º, libro 3.º)

Que no se impida á los Prelados la jurisdicción eclesiástica, y se les dé favor y auxilio, conforme á derecho.

Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias que no impidan á los Prelados ni Jueces eclesiásticos, ni á sus Ministros ni Oficiales la jurisdicción eclesiástica, antes para la ejecución de ella les den y hagan dar todo el favor y auxilio que se les pidiere y debiere dar conforme á derecho.

LEY LV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 25 de Abril de 1643.

Que los Prelados remitan los Breves y buletos no pasados por el Consejo.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que por lo que les toca hagan que se recojan todos los Breves, así de Su Santidad como de sus Nuncios apostólicos que hubiere en sus distritos, y se llevaren á aquellas provincias, no habiéndose pasado por nuestro Consejo Real de las Indias, y no consientan ni den lugar que se use de ellos en ninguna forma; y recogidos, los remitan al dicho nuestro Consejo en la primera ocasión, dando para todo las órdenes convenientes, y poniendo en su ejecución el cuidado necesario.

LEY LVI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 26 de Marzo de 1643.

Que los Obispos no den lugar á que en sus casas se pongan cuerpos de guardia, y tomando armas los clérigos sea con traje modesto.

Otrosí: encargamos á los Obispos de nuestras Indias que no permitan ni den lugar á que en sus casas se les pongan cuerpos de guardia de clérigos ni otros ministros eclesiásticos; y si la necesidad obligare á que el estado eclesiástico tome armas para la defensa de la ciudad, lo haga con traje modesto y decente á sus personas y digni-

dad, de suerte que excusen nota en los trajes y proceder, y den el ejemplo que deben en todo.

Que los mayordomos de las iglesias sean legos, llanos y abonados.—(Ley 21, tít. 2.º de este libro.)

Que los Prelados visiten los bienes de las fábricas de las iglesias y hospitales de indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el patronazgo Real.—(Ley 22, tít. 2.º de este libro.)

Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real patronazgo, pueda ser removido cualquier doctrinero.—(Ley 38, tít. 6.º de este libro.)

Que los clérigos y religiosos no sean admitidos á doctrinas sin saber la lengua general de los indios que han de administrar.—(Ley 30, tít. 6.º de este libro.)

Que los Prelados no prefieran en las doctrinas á los parientes ni dependientes de ministros, ni las provean por sus intercesiones.—(Ley 34, tít. 6.º de este libro.)

Que los doctrineros no lleven á los indios más de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los doctrineros la cuarta funeral y de oblaciones donde no hubiere costumbre legítima.—(Ley 13, tít. 13 de este libro.)

Que los Obispos y Visitadores visiten las iglesias de las doctrinas y no los conventos.—(Ley 29, tít. 15 de este libro.)

Que los clérigos sean exentos de la jurisdicción episcopal por ministros de Cruzada.—(Ley 13, tít 20 de este libro.)

Que los Prelados no den orden sacerdotal sin aprobación del Catedrático de la lengua.—(Ley 56, tít. 22 de este libro.)

Que en la pena de temporalidades se comprenden las rentas episcopales.—(Ley 145, tít. 15, libro 2.º)

Que las Audiencias puedan remover las cuentas de testamentos, mandas y legados de que hayan conocido los Visitadores eclesiásticos.—(Ley 146, tít. 15, libro 2.º)

Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados y se hallen en los Concilios.—(Ley 147, tít. 15, libro 2.º)

Que las Audiencias no den provisiones generalmente, exhortando á los Prelados á que no procedan con censuras.—(Ley 149, tít. 15, libro 2.º)

Que las Audiencias atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdicción.—(Ley 150, tít. 15, libro 2.º)

Que presentándose petición con palabras indecentes contra Prelado, el Escribano de cámara dé primero cuenta á la Audiencia.—(Ley 151, tít. 15, libro 2.º)

Que el Obispo, Presidente de la Audiencia Real en su diócesis no conozca de los pleitos eclesiásticos que ocurrieren á la Audiencia por vía de fuerza ó en otra forma.—(Ley 15, tít. 16, libro 2.º)

Que cuando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en la ley 31, tít. 18, libro 2.º, *el Fiscal use del remedio que hubiere lugar de derecho.*

Que los Arzobispos y Obispos avisen al Rey del tiempo en que hubieren tomado posesión de sus iglesias, y si han residido.—(Ley 21, tít. 14, libro 3.º)

Que envíen relación de sus rentas, y las de sus iglesias y curatos.—(Ley 22, tít. 14, libro 3.º)

Que informen si han visitado sus diócesis y los efectos que hubieren resultado.—(Ley 23, tít. 14, libro 3.º)

Que envíen copia de las Constituciones, Ordenanzas y Autos de gobierno de sus iglesias, conforme á la ley 34, tít. 1.º, libro 2.º; ley 24, tít. 14, libro 3.º

Que informen de los hospitales y cofradías.—(Ley 25, tít. 14, libro 3.º)

Que informen del número de personas, doctrinas y parroquias de sus distritos.—(Ley 26, tít. 14, libro 3.º)

Que no procedan con censuras contra las justicias Reales que hicieren diligencias en averiguar los agravios de indios, aunque resulten contra eclesiásticos.—(Ley 27, título 14, libro 3.º)

Que informen de los predicadores y si acuden á su ministerio.—(Ley 28, tít. 14, libro 3.º)

Que avisen al Rey si las personas de que hubieren informado se hicieren indignos de la primera aprobación.—(Ley 31, tít. 14, libro 3.º)

Lo ceremonial se vea en el tít. 15, libro 3.º

Su Majestad, por Decreto de su Real mano, en San Lorenzo, á 14 de Octubre de 1638, fué servido de dividir y ratear, reduciendo á clases fijas á los acreedores é interesa-

dos en las mercedes de limosnas y obras pías que había hecho é hiciese en la tercera parte de vacantes de Obispados de las Indias, dándoles forma y regla, y distribuyendo en tres clases á los acreedores, poniendo en la primera á los que tienen más particulares razones de preferencia; en la segunda, á los que más se acercaren á éstos, y en la tercera, á los últimos: y mandó que todo lo que viniere de vacantes de Obispados se divida en cuatro partes, las dos se repartan á prorrata de sus débitos entre los que tienen su consignación en la primera clase, y á los de la segunda y tercera se les rateen de la misma manera las otras dos partes: una á los de la segunda clase, y otra á los de la tercera. Y que si algún año hubiere tan particular razón que obligue á alterar ó mudar algo, ó para colocar en alguna de las dichas tres clases lo que S. M. concediere de nuevo en este género de vacantes, pueda el Consejo consultarle lo que se ofreciere.—(Auto 111.)

Todos los Obispos que se consagraren en estos Reinos y han de pasar á las Indias, junto con el juramento de guardar el Patronazgo, le han de hacer de embarcarse en la primera ocasión que haya, conforme Su Santidad ordena.—(Auto 116.)

Por resoluciones de S. M., á consultas del Consejo de 19 de Agosto de 1643 y 11 de Febrero de 1644, está prohibido que los Arzobispos y Obispos de las Indias se consagren en España, y mandando que así se guarde, sin dispensar.—(Autos 131 y 133.) *Y por otra de Octubre de 1649, mandó S. M., que el Consejo excusase consultarle sobre esta materia.*—(Auto 153.)

Su Majestad, por Decreto de 11 de Febrero de 1644, fué servido de resolver que por la dilación que ha habido en despachar las Bulas de algunos presentados para Obispados de las Indias, el Consejo, sin particular orden de Su Majestad, no le consulte para Obispos personas que por su estado y naturaleza tengan embarazo notorio para el despacho de sus Bulas, ó para pasar de España á las Indias, como son los religiosos que tienen voto particular de no aceptar Obispados, ó los que actualmente son generales ó provinciales de sus religiones, por las discordias é inconvenientes que á ellas se les siguen de hacer capítulo fuera de

tiempo, con cuyo motivo procuran dilatar el despacho de las Bulas.—(Auto 132.)

Las Bulas de observancia del Patronazgo, cuyo duplicado se manda guardar, y quedan en poder de los Agentes fiscales cuando se despachan las de los Obispos, se entreguen en la Secretaría donde tocan, y allí se guarden en cajón distinto con toda custodia.—(Auto 159.)

Cuando S. M. nombrare para los Obispados de las Indias en segundo lugar otro sujeto, se envíe orden por el Consejo para que el primero diga dentro de ocho días si acepta ó no el Obispado, y no lo haciendo pase el nombramiento al segundo.—(Auto 174.) *Así lo declaró S. M., por Decreto señalado de su Real mano en 29 de Octubre de 1652.*

TITULO VIII.

De los Concilios provinciales y sinodales.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en Madrid, á 21 de Junio de 1570. En ::::: á 30 de Octubre de 1591. Don Felipe III, en Madrid, á 9 de Febrero de 1621. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Concilios provinciales se celebren en las Indias, en conformidad del Breve de Su Santidad.

A instancia y suplicación nuestra, y en atención á la grande distancia que hay en las Indias de unos Obispados á otros y de las iglesias catedrales á sus metropolitanas, y costa que se seguiría á los Obispos si se congregasen á celebrar Concilios provinciales tan continuamente, y á que no estuviesen mucho tiempo fuera de sus iglesias, la Santidad de Paulo V, por Breve dado en Roma á siete de Diciembre del año de mil y seiscientos y diez, concedió que se pudiesen diferir y celebrar de doce en doce años, si la Santa Sede Apostólica no ordenare y mandare otra cosa, ó á los Arzobispos ú Obispos no les pareciere que hay necesidad de celebrarlos dentro de más breve término, no obstante lo determinado hasta el día de la data: rogamos y encargamos á los Prelados que guardando lo

que está concedido y permitido por el dicho Breve, no habiendo precisa necesidad de congregarse los Concilios, sobresean en su convocación el tiempo que les pareciere que lo pueden hacer; y cuando se resolvieren á convocarlos sea dándonos primero cuenta, para que les advirtamos lo que fuere conveniente, y estando confirmado y ejecutado lo que por último antecedente se hubiere determinado, para cuya ejecución y cumplimiento bastará que los Prelados celebren sus sínodos particulares, y nos avisen de lo que determinaren.

LEY II.

Don Felipe II, en Barcelona, á 13 de Mayo de 1585.

Que los Virreyes, Presidentes ó Gobernadores, asistan en los Concilios provinciales en nombre del Rey.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que cada uno en su distrito asistan personalmente por Nos, y en nuestro nombre á los Concilios provinciales, que para todo lo que se ofreciere y les pareciere tratar de nuestra parte, á fin de conseguir el buen efecto que se espera de aquellas santas congregaciones, en las cuales han de tener el lugar que se acostumbra dar á los que representando nuestra persona han asistido en semejantes Concilios, les damos poder y facultad cuan bastante se requiere, y tengan mucho cuidado de procurar la paz y conformidad de los congregados, mirar por lo que toca á la conservación de nuestro Patronazgo, y que nada se ejecute hasta que habiéndonos avisadoy visto por Nos, demos orden para ello.

LEY III.

Don Felipe III, en Madrid, á 9 de Febrero de 1621. Don Felipe IV, allí, á 8 de Agosto de 1621. Y en esta Recopilación.

Que en los Arzobispados y Obispados de las Indias se celebren cada año Concilios sinodales, y los Virreyes Presidentes, Audiencias y Gobernadores procuren que tenga efecto.

Rogamos y encargamos á los Obispos de nuestras Indias, que cumpliendo con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, convoquen y junten en cada un año Concilios sinodales en sus iglesias, disponiendo las materias

de su obligación de forma que se consiga el servicio de Dios nuestro Señor y bien de sus súbditos. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que escriban todos los años á los Prelados de sus distritos, haciéndoles particular memoria de lo referido para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.

LEY IV.

Don Felipe II, en Córdoba, á 29 de Marzo de 1570. Don Felipe IV, en Madrid, á 8 de Junio de 1621.

Que los Concilios se celebren con la menos costa que ser pueda.

Para que el ejemplo comience de las cabezas, encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que cuando celebraren Concilios sinodales, excusen convites, gastos y demostraciones suntuosas y populares, porque la ocasión que han impedido obra tan santa por lo pasado siempre se ha entendido que es el gasto excesivo, y esperamos que, acordándose del descargo de sus conciencias y de la nuestra, cumplirán en todo con lo que son obligados.

LEY V.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 27 de Mayo de 1568.

Que los Prelados hagan buen tratamiento y dejen votar libremente á los clérigos y religiosos que fueren á los Concilios.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que todas las veces que convocaren y celebraren Concilios sinodales en sus provincias, hagan todo buen tratamiento á los clérigos y religiosos que se juntaren y asistieren en ellos, y los dejen votar libremente y decir su parecer, sin les poner ningún impedimento.

LEY VI.

Don Felipe II, en Toledo, á 31 de Agosto de 1560. En Madrid, á 16 de Enero de 1590.

Que los Concilios provinciales celebrados en las Indias se envíen al Consejo antes de su impresión y publicación, y los sinodales baste que los vean los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito.

Encargamos á los Arzobispos que cuando celebraren Concilios provinciales en sus Arzobispados, antes que los

publiquen ni se impriman, los envíen ante Nos á nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos, se provea lo que convenga, y no se ejecuten hasta que sean vistos y examinados en él. Y en cuanto á los sínodos diocesanos tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remitimos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, en cuyos distritos se celebraren para que los vean; y vistos, si de ellos resultare haber alguna cosa contra nuestra jurisdicción y patronazgo Real ú otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su ejecución y cumplimiento, y lo remitan al dicho nuestro Consejo, para que, visto, se provea lo que convenga.

LEY VII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 18 de Septiembre de 1591. Y en Madrid, á 2 de Febrero de 1593. Don Felipe III, en Madrid, á 9 de Febrero de 1621.

Que se guarden los Concilios limense y mejicano últimamente celebrados en las provincias del Perú y Nueva España, en cada una el que le tocare.

Por cuanto los Concilios provinciales, que conforme al decreto del Santo Concilio Tridentino se celebraron en la ciudad de los Reyes de la provincia del Perú el año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres, y en la ciudad de Méjico el de mil y quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos decretos tocantes á la reformación del clero, estado eclesiástico, doctrina de los indios y administración de los Santos Sacramentos en los Arzobispados del Perú y Nueva España, y en los Obispados sus sufragáneos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron á presentar ante Su Santidad para que los mandase ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobación y confirmación, y mandar que los decretos se ejecutasen en la forma y como se entenderá por los originales y traslados que por nuestra orden se han impreso, que todo se ha revisto en nuestro Consejo y llevado á las dichas provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y examen, y Su Santidad manda que se cumplan y ejecuten, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las provincias del Perú y Nueva España, Co-

rregidores y Gobernadores de los distritos de todas las Audiencias, á cada uno en su jurisdicción, que para que se haga así, den y hagan dar todo el favor ó ayuda que convenga y sea necesario, y que contra ello no vayan ni pasen en todo ni en parte en manera alguna. Y encargamos á los muy reverendos en Cristo padres Arzobispos del Perú y Nueva España, y Obispos sufragáneos, comprendidos en los dichos Concilios provinciales por lo que les tocare según sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado como en ellos se contiene, y Su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar y mudar en cosa alguna.

LEY VIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 8 de Agosto de 1621.

Que los clérigos y religiosos doctrineros tengan los Concilios de sus diócesis, y por ellos sean examinados.

Conviene que todos los curas y doctrineros seculares y regulares tengan en su poder los decretos y resoluciones de los Concilios provinciales que se hubieren celebrado y celebraren en sus diócesis. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que les obliguen á ello, y ordenen que cuando fueren examinados lo sean también por los puntos más particulares de cada Concilio provincial.

LEY IX.

El Emperador Don Carlos y la Reina Gobernadora, en Valladolid, á 16 de Abril de 1538. Y los Reyes de Bohemia, Gobernadores, á 29 de Abril de 1549. Don Felipe II, en Madrid, á 27 de Febrero de 1575. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que en los Concilios provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percibir los eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Indias, que en los Concilios provinciales ordenen se hagan Aranceles de los derechos que los clérigos y religiosos deben percibir, y justamente les pertenezcan por decir las misas, acompañar los entierros, celebrar las velaciones, asistir á los Oficios Divinos, aniversario y otros

cualesquier ministerios eclesiásticos, y no exceda de lo que se pueda llevar en la iglesia de Sevilla triplicado, y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores tengan cuidado de proponerlo en los Concilios donde asistieren, conforme á la ley 2.ª de este título.

Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados y se hallen en los Concilios.—(Ley 147, tít. 15, libro 2.º)

TITULO IX.

De las Bulas y Breves apostólicos.

LEY PRIMERA.

Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que el Consejo haga guardar y cumplir y ejecutar las Bulas y Breves apostólicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalía.

Ordenamos y mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo Real de las Indias, que hagan guardar, cumplir y ejecutar todas las letras, Bulas y Breves apostólicos que se despacharen por nuestro muy Santo Padre sobre negocios y materias eclesiásticas en conformidad de lo dispuesto por los sagrados Cánones, si no fuere en derogación ó perjuicio de nuestro Real patronazgo, privilegios y concesiones apostólicas que los señores Reyes nuestros progenitores y Nos tenemos de la Santa Sede, y nos pertenecen por derecho y costumbre, y suspendan la ejecución de las letras, Bulas y Breves que en contravención de esto y nuestra Real preeminencia y patronazgo se despacharen, y nos den cuenta de ello para que, interponiendo los remedios legítimos y necesarios, supliquemos á Su Santidad que, mejor informado, no dé lugar ni permita se haga perjuicio ni novedad en lo que á Nos y á nuestros progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias apostólicas y costumbre, porque así conviene para el servicio de Dios nuestro Señor, gobierno eclesiástico y temporal, y quietud de las Indias, y que esto mismo se cumpla, guarde y ejecute en cualesquiera letras y paten-

tes que dieren los Prelados de las religiones, según y como hasta ahora se observa y guarda.

LEY II.

El Emperador Don Carlos, en Valladolid, á 6 de Septiembre de 1538. Don Felipe II, en Madrid, á 21 de Octubre de 1571. Y en Aranjuez, á 14 de Mayo de 1583. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales que no se hubieren pasado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicación á Su Santidad, y entre tanto no se ejecuten.

Si algunas Bulas ó Breves se llevaren á nuestras Indias, que toquen en la gobernación de aquellas provincias, patronazgo y jurisdicción Real, materias de indulgencias, sede vacantes ó espolios y otras cualesquier, de cualquier calidad que sean, si no constare que han sido presentados en nuestro Consejo de las Indias, y pasados por él: mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiendias, que los recojan todos originalmente de poder de cualesquier personas que los tuvieren, y habiendo suplicado de ellos para ante Su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos los envíen en la primera ocasión al dicho nuestro Consejo, y si vistos en él fueren tales que se deban ejecutar, sean ejecutados: y teniendo inconveniente, que obligue á suspender su ejecución, se suplique de ello para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo mejor informado, los mande revocar, y entre tanto provea el Consejo que no se ejecuten ni se use de ellos.

LEY III.

Don Felipe IV, en Madrid, á 13 de Enero de 1649.

Que se recojan, y no se ejecuten Breves, ni otros despachos, que no vayan pasados por el Consejo, y se remitan á él.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que estén con particular cuidado de recoger todos y cualesquier Breves de Su Santidad, conforme á lo proveído por las leyes antecedentes y para los mismos efectos, y todos los demás despachos que se hubieren dado y dieren por cualesquier Consejos, Tri-

bunales y Ministros que no estén pasados por el Consejo de Indias, y los que Nós firmáremos, que no fueren refrendados por uno de nuestros Secretarios de él, y asimismo otros cualesquier instrumentos que toquen en materia de nuestra regalía y jurisdicción, sin permitir ni dar lugar á que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla ni ejecute, y los remitan al Consejo en la primera ocasión que se ofrezca.

LEY IV.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Madrid, 1.º de Marzo de 1543. Don Felipe II, en la Ordenanza de Audiencias de 1563. En el Escorial, á 29 de Mayo de 1581. En Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 63 de Audiencias.

Que hallándose Breves para cobrar espolios ó sede vacante, se suplique de ellos, y se envíen al Consejo.

Después que los Sumos Pontífices, á suplicación de los católicos Reyes nuestros antecesores, erigieron é instituyeron Obispados y Arzobispados en nuestras Indias, no se han pedido ni mandado tomar para la cámara apostólica los espolios de los Prelados de ellas que han fallecido, ni las sede vacantes, por guardarse en esto el derecho canónico. Y porque algunas personas han procurado haber de Su Santidad ó de su Nuncio apostólico, que reside en estos Reinos, poderes y Bulas para cobrar y recibir espolios, á que no es justo que demos permisión: mandamos á nuestras Audiencias Reales, Gobernadores y otras justicias de las Indias, que informados si en algunas partes hay personas que tengan poderes y Bulas apostólicas para cobrar los espolios de los Arzobispos y Obispos que murieren en aquellas provincias ó las sede vacantes, y sabido quién las tiene, las hagan traer ante sí, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante Su Santidad, y no consientan ni den lugar que usen de los dichos poderes ni Bulas en manera alguna, ni se cobren los espolios ni sede vacantes, ni hagan ni consientan hacer otros actos algunos en perjuicio del derecho y concesiones de los Sumos Pontífices que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no cobrarse, y los poderes y Bulas que se recogieren, originalmente nos lo enviarán

en los primeros navíos ante los de nuestro Consejo de Indias, con las suplicaciones que hubieren interpuesto, para que habiéndose visto si fueren tales que se deban cumplir, se haga así, y no lo siendo, se informe á Su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que convenga, sin que en esto se haga novedad alguna, y que los espolios y sede vacantes se distribuyan conforme á lo dispuesto, y se revoquen los poderes y Bulas que para su cobranza se hubieren dado.

LEY V.

Don Felipe II, en la Ordenanza 36 del Consejo, en el Pardo, á 21 de Septiembre de 1571.

Que en el Consejo haya libro en que se trasladen las Bulas que se presentaren pertenecientes á las Indias.

Mandamos, que conforme á lo ordenado por la ley 26, título 2.º, libro 2.º de esta Recopilación, haya en cada una de las Secretarías del Consejo un libro en que se pongan las copias autorizadas de las Bulas y Breves apostólicos que toquen á las Indias, y que los originales se pongan en el Archivo del Consejo ó en el de Simancas, y de ellos se saquen algunas copias autorizadas para que se puedan llevar donde convenga, sin que sea necesario el libro.

LEY VI.

Don Felipe IV, por acuerdo del Consejo, en Madrid, á 12 de Febrero de 1627.

Que los que presentaren Bulas ó Breves para las Indias, presenten traslados con los originales.

Otrosí: todas las personas ó comunidades ú otras partes que pidieren en nuestro Consejo de Indias que se dejen pasar Bulas ó Breves, ú otras cualesquier letras de Su Santidad que toquen á materias generales, presenten con los originales los traslados de ellos bien escritos y auténticos, para que en el libro aparte de Bulas que pasan á las Indias, se pongan y asienten en las Secretarías conforme á sus distritos, lo cual no se entienda con Bulas de dispensaciones para matrimonios, ni de indulgencias.

LEY VII.

Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Febrero de 1571.

Que las Audiencias envíen al Consejo las Bulas y Breves concedidos á favor de los religiosos, si tuvieren algunas diferencias con los Obispos.

Por parte de las iglesias catedrales de la Nueva España se nos hizo relación de algunas diferencias que se ofrecían entre los Obispos y religiosos en daño y perjuicio del bien espiritual y salvación de los naturales, las cuales se podrían evitar, mandando guardar lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, cerca de la forma y orden con que los Obispos se han de haber con los religiosos, y la autoridad que deben tener en sus diócesis, como se hacía en las demás partes de la cristiandad. Y Nos, deseando proveer lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz y conformidad de los eclesiásticos y bien de los naturales, ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de todas nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, que ofreciéndose estos casos envíen á nuestro Consejo de las Indias con los primeros navíos los Breves y Bulas de Su Santidad, que á pedimento de los religiosos de aquellas provincias han concedido los Sumos Pontífices en su favor, ó un traslado de ellos en manera que hagan fe, sacándolos para este efecto de poder de cualesquier Prelados ó religiosos que los tengan, haciendo para ello las diligencias necesarias, á los cuales encargamos se las den y entreguen para el dicho efecto, sin que pongan impedimento alguno. Y declaramos, que estando las dichas Bulas ó Breves pasados por nuestro Real Consejo de las Indias, bastará que se envíen por traslado autorizado, y no estando pasados por él, se han de remitir originales, según y para los efectos referidos en las leyes de este título.

LEY VIII.

Auto del Consejo, Madrid 12 de Octubre de 1627. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que se guarde la forma que da esta ley sobre pasar los despachos de Roma.

Algunos religiosos, con siniestra relación impetran de Su Santidad Bulas y Breves apostólicos, que si pasasen

á las Indias, podrían causar graves inconvenientes y alteraciones en las mismas religiones. Ordenamos y mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que por ninguna vía ni forma consientan que pasen á aquellas provincias ni se dé testimonio de su presentación, sin que primero informen el Comisario general de la Orden de San Francisco, que reside en nuestra Corte, por lo que toca á su religión, y por las demás se cometa á los religiosos que los del Consejo nombraren; y si de hecho pasaren algunos, los Presidentes, Audiencias y Gobernadores los recojan y remitan al Consejo, para que, guardando la forma de esta ley, y no teniendo inconveniente, se les dé el paso y testimonio de su presentación.

LEY IX.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Valladolid, á 18 de Marzo de 1538.

Que el Embajador de Su Majestad, en Roma, no impetre, ni consienta impetrar sino lo que por el Consejo se le avisare.

Porque algunas personas impetran de nuestro muy Santo Padre, gracias, dispensaciones y otros despachos tocantes á las Indias, que tienen y causan inconvenientes, y son en perjuicio de nuestro Patronazgo, bien y estado de ellas, nuestro Embajador que es ó fuere de la curia romana, y los que en su lugar asistieren tengan particular cuidado de que no se impetre cosa alguna fuera de lo que les escribiéremos por nuestro Consejo de Indias por ninguna persona, y así lo avisarán en las partes que les pareciere para que les den noticia de las que se proveyeren tocantes á las Indias, y que se pidan por clérigos ó religiosos; y si algunas se pidieren fuera de lo que por el Consejo les escribiéremos, las impedirán y nos avisarán de ello.

LEY X.

Don Felipe III, en Madrid, á 7 de Marzo de 1606.

Que se guarde el Breve para que los pleitos eclesiásticos se fenezcan en las Indias.

Por Breve apostólico de la Santidad de Gregorio XIII, que se expidió á postrero de Febrero del año pasado de

mil y quinientos y setenta y ocho, se dispone y manda, que todos los pleitos eclesiásticos, de cualquier género y calidad que hubiere en nuestras Indias occidentales, se sigan en todas instancias, y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar por otra parte. Por lo cual mandamos á nuestras Audiencias Reales de las Indias, que hagan cumplir y ejecutar, cada uno en su distrito, lo dispuesto por el Breve, dando noticia de él en todas partes, y la orden que convenga, para que se cumpla y ejecute.

Que los Prelados de las Indias remitan los Breves y buletos no pasados por el Consejo.—(Ley 55, tít. 7.º de este libro.)

Que con las Bulas que se presentaren en el Consejo, para que se pasen, se presente traslado auténtico de cada una.— —(Ley 20, tít. 6.º, libro 2.º)

El Consejo, á 8 de Noviembre de 1650, ordenó que las Bulas de observancia del Patronazgo que se habían despachado y se despachasen en Roma á los Obispos, se pusiesen en las Secretarías en cajón distinto, diputado para esto con toda custodia.—(Auto 159, referido en el tít. 6.º de este libro.)

Los Breves de indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y pasen por el de Indias.—(Auto 161, referido en el tít. 20 de este libro.)

TITULO X.

De los Jueces eclesiásticos y conservadores.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 13 de Febrero de 1559. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que se guarden las leyes de estos reinos de Castilla, que prohiben á los Jueces eclesiásticos usurpar la jurisdicción Real.

Porque algunos Jueces eclesiásticos de las Indias han intentado usurpar nuestra jurisdicción Real, y conviene que por ninguna causa sean osados á introducirse en ellas ni la impedir, ni ocupar. Mandamos á nuestras Reales

Audiencias, que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haciendo cumplir y ejecutar las leyes de estos Reinos dadas sobre esta razón, librando y despachando las cartas y provisiones necesarias, para que los Prelados y Jueces eclesiásticos no contravengan á su observancia, que así conviene á nuestro servicio y señorío Real.

LEY II.

Don Felipe II, en Badajoz, á 19 de Septiembre de 1580.

Que los Jueces eclesiásticos tengan conformidad con los Jueces seculares, y no les impidan la administración de justicia.

La buena administración de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos estados, y hemos sido informado que entre las justicias eclesiásticas y seculares se ofrecen contradicciones y diferencias sobre las jurisdicciones, teniendo los Jueces eclesiásticos excomulgados mucho tiempo á los Jueces seculares, y por estar el recurso á nuestras Reales Audiencias y su conocimiento por vía de fuerza, muy lejos, dejan los Corregidores y otros Jueces seculares de ejecutar justicia, de que se sigue mucho daño al estado secular, se usurpa nuestra jurisdicción Real, y con pretexto de guardar la inmunidad eclesiástica, cuya reverencia y acatamiento tenemos tan encargado á nuestros ministros, se quedan los delincuentes sin castigo y resultan otros graves inconvenientes. Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que den las órdenes necesarias á todos sus Jueces y Vicarios, para que excusen estos agravios y excesos en cuanto fuere posible, y se conformen con nuestros Corregidores, guardando lo dispuesto por derecho, leyes y provisiones de estos reinos de Castilla.

LEY III.

Don Felipe IV, en Madrid, á 25 de Marzo de 1627.

Que en cuanto á notificar censuras sobre competencias de jurisdicción, se guarde el estilo de estos reinos de Castilla.

Los Prelados y Jueces eclesiásticos han procurado introducir en casos de competencia de jurisdicción sobre la

inmunidad eclesiástica, que las exhortatorias con censuras que se despachan para inhibir á los Alcaldes del crimen, del conocimiento de algunas causas, ó para que les remitan los presos, se las notifiquen los Notarios en los estrados de la Audiencia, debiéndolo hacer en sus mismas casas con buena urbanidad, y pidiéndoles primero licencia para ello, como se hace y observa en estos Reinos, para lo cual se envían Notarios sacerdotes, que suelen proceder con más libertad. Y por ocurrir á los inconvenientes que pueden resultar, rogamos y encargamos á los Prelados y Jueces eclesiásticos de nuestras Indias, que hagan guardar con los Alcaldes del crimen de las Audiencias de Lima y Méjico, y con los Oidores que hicieren oficio de Alcaldes en las Audiencias, el estilo que en estos casos y los semejantes se observa en estos reinos de Castilla, sin permitir se haga novedad.

LEY IV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 31 de Diciembre de 1630.

Que los Jueces eclesiásticos no conozcan de causas civiles ni criminales de infieles.

Porque los Jueces eclesiásticos de las islas Filipinas y otras partes se introducen en castigar infieles chinos y moros, y de otras naciones en los casos que no son de religión, ni contrarios á la Santa Fe católica, sino al derecho natural, y su castigo pertenece á nuestros ministros, debajo de cuyo amparo y gobierno político están, y el fundamento es querer reducir todos los excesos de los infieles que son ó pueden ser de mal ejemplo á los fieles, á casos ó excesos de religión, no advirtiendo que cuando el Juez secular está pronto á evitar y castigar semejantes delitos, no se puede introducir en ellos el eclesiástico, sino es con permiso ó comisión del propio y natural señor, y conviene mandar que los Jueces eclesiásticos no conozcan de los delitos de infieles que no están expresados en el derecho y Bula de la Santidad de Gregorio XIII, no obstante cualquier costumbre en contrario. Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las islas Filipinas, y de otras cualesquier partes donde lo susodicho pueda tener

lugar, que hagan que los Jueces eclesiásticos no se introduzcan á conocer de las causas civiles ni criminales de los infieles residentes ó contratantes en las dichas islas ó partes, ni procedan contra ellos á prisión con censuras ni penas pecuniarias, sino en casos que expresa y notoriamente fueren contra nuestra Santa Fe católica y religión cristiana, y los demás que no fueren de esta calidad los dejen á los Gobernadores y Capitanes generales y demás justicias nuestras á quienes pertenece su conocimiento.

LEY V.

Don Felipe III, en el Pardo, á 2 de Diciembre de 1609.

Que si los Jueces eclesiásticos procedieren contra Corregidores sobre tratos y granjerías, se interponga el recurso á las Audiencias.

Los Jueces eclesiásticos pretenden proceder contra los Corregidores sobre tratos y granjerías, con pretexto de que hacen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo á él, incurren en delito de perjuro. Mandamos que cuando sucedieren casos semejantes, y los Jueces eclesiásticos intentaren conocer y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir á nuestras Audiencias Reales.

LEY VI.

Don Felipe II, en Madrid, á 7 de Febrero de 1560.

Que los Jueces eclesiásticos no condenen á indios en penas pecuniarias.

Por la suma pobreza que padecen los indios, y lo que deseamos aliviarlos, rogamos y encargamos á los Prelados y otros cualesquier Jueces eclesiásticos, que cuando procedieren contra ellos no los condenen en penas pecuniarias por ninguna causa ni razón, atento á que les pueden imponer otras penas, conforme á derecho, y á lo que por Nos se les encarga en la ley 27, tít. 7.º de este libro.

LEY VII.

Don Felipe III, en Elvas, á 12 de Mayo de 1619.

Que los Jueces eclesiásticos no condenen á los indios á obrajes, ni permitan se les defrauden sus salarios.

Otrosí: encargamos á los Jueces eclesiásticos que no condenen á indios á obrajes, ni permitan que se les defrauden sus salarios. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales que no consientan se hagan tales condenaciones, ni que á los indios se les defrauden sus salarios y pagas.

LEY VIII.

Don Felipe III, en Madrid, á 26 de Mayo de 1613.

Que los Jueces eclesiásticos no puedan condenar á indios á que su servicio se vendan por algunos años.

Algunos Jueces eclesiásticos de nuestras Indias, procediendo en las causas que tocan á su jurisdicción, han condenado á los indios delincuentes á que su servicio se vendiese por algunos años. Y por lo que deseamos librarlos de toda especie y color de servidumbre, ordenamos á los dichos Jueces que no hagan tales condenaciones á indios, y que por esta razón no se pueda vender ni venda su servicio por ningún tiempo. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales que tengan muy particular cuidado de que así se cumpla y ejecute.

LEY IX.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 3 de Septiembre de 1586. En Madrid, á 13 de Enero de 1594.

Que los Prelados, Cabildos y Jueces eclesiásticos guarden las provisiones de las Audiencias sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias y á los Cabildos sede vacantes de las iglesias de éllas, y á cualesquier Jueces eclesiásticos, que cumplan los autos y provisiones que nuestras Audiencias Reales dieren y proveyeren, en que se manden alzar las fuerzas y absolver de las censuras que los Prelados,

Cabildos ó Jueces hicieren y pusieren, sin réplica alguna, y sin dar lugar á que se use de rigor. Y mandamos á nuestras Audiencias que tengan siempre cuidado de proveer y guardar justicia, sin exceder de lo que se debiera hacer, y de lo que acerca de esto está dispuesto por los sagrados cánones y leyes de estos reinos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

LEY X.

Don Felipe II, en Madrid, á 12 de Febrero de 1589, y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Jueces eclesiásticos, ante quien se protestare la fuerza, absuelvan y den el proceso.

Ordenamos y mandamos que en las causas eclesiásticas que pasaren en las Indias ante los Arzobispos, Obispos ó sus Vicarios, ú otros Jueces eclesiásticos, de negocios y casos que se ofrezcan, tocantes á nuestra jurisdicción Real, y de otros cualesquiera en que procedieren contra los Gobernadores, Alcaldes ordinarios ú otros ministros de justicia por excomuniones si se apelare de éllos, y por no haber otorgado la apelación se protestare nuestro Real auxilio, de la fuerza, los notarios de los juzgados de los Prelados ó Jueces eclesiásticos, siendo por esta nuestra ley requeridos luego sin dilación, excusa ni impedimento alguno dentro de seis días primeros siguientes, hagan sacar y saquen un traslado autorizado en pública forma y manera que haga fe de todos los autos que ante ellos pasaren por excomuniones y censuras contra cualesquier personas de cualesquier calidad y condición que sean que hayan interpuesto la dicha apelación y protestación, y con persona de recaudo y confianza le envíen á la Audiencia Real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el artículo de la fuerza lo que convenga, lo cual hagan so pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para nuestra cámara. Y en el entre tanto rogamos y encargamos á los Prelados, Vicarios y Jueces eclesiásticos, que por el término que fuere ordinario para ir y volver á la Audiencia, y asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan á todas y cualesquier personas que por él tuvie-

ren excomulgados, alcen las censuras y entredichos que hubieren puesto y discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para la nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros Reinos y señoríos, y sean habidos por ajenos y extraños de ellos.

LEY XI.

Don Felipe II, en el Bosque de Segovia, á 16 de Julio de 1573. La Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 17 de Marzo de 1559.

Que á los Jueces eclesiásticos se dé el auxilio Real por los Jueces seculares cuanto hubiere lugar de derecho.

Mandamos que á los Obispos de las Indias y á sus ministros eclesiásticos se les dé por las Audiencias y chancillerías Reales y otros cualesquier nuestros Jueces y justicias de las ciudades y provincias, el auxilio Real y favor que convenga, cuanto hubiere lugar de derecho, todas las veces que conviniere y de él tuviere necesidad.

LEY XII.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid, á 21 de Septiembre de 1530.

Que los Jueces y ministros eclesiásticos no prendan ni ejecuten á ningún lego sin el auxilio Real.

Mandamos á los Fiscales, alguaciles, ejecutores y otros ministros y Oficiales de los Prelados y Jueces eclesiásticos de todas nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano, que no prendan á ningún lego ni hagan ejecución en él ni en sus bienes por ninguna causa, y los Escribanos y Notarios no firmen, signen ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo susodicho ni para cosa alguna tocante á ello; y cuando los Jueces eclesiásticos quisieren hacer prisiones y ejecuciones, pidan el Real auxilio á nuestras justicias seglares, las cuales se lo impartan conforme á derecho: y los Vicarios y Jueces eclesiásticos lo guarden y cumplan, según y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y

temporalidades que tuvieren en la Indias, y de ser habidos por ajenos y extraños de ellas. Y los dichos Fiscales, alguaciles y otros ejecutores, Escribanos y Notarios, y cada uno de los que lo contrario hicieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y más, le sean confiscados todos sus bienes para nuestra cámara y fisco: y damos licencia y facultad á nuestras justicias y á cualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan ni den lugar á los Fiscales y ejecutores á que hagan lo susodicho. Y mandamos que lo contenido haya lugar sin embargo de cualesquier costumbre.

LEY XIII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 56 de Audiencias. En Monzón, á 4 de Octubre de 1563, y la Ordenanza 65 de 1596.

Que el auxilio se pida en las Audiencias por petición y no por requisitoria.

Ordenamos que cuando en nuestras Audiencias Reales de las Indias se pidiere el auxilio del brazo seglar por los Prelados y Jueces eclesiásticos, para poder prender y ejecutar, se pida por petición y no por requisitoria.

LEY XIV.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 7 de Mayo de 1571.

Que por impartir el auxilio contra indios no los lleven derechos las justicias Reales, ni los molesten.

Mandamos que nuestras justicias Reales no lleven derechos por impartir el auxilio á los Jueces eclesiásticos cuando se le pidieren, para prender indios, ni les hagan otras molestias, porque en todo sean relevados y bien tratados.

LEY XV.

Don Felipe II, en Valladolid, á 9 de Agosto de 1592.

Que el estipendio de las capellanías se pague por mandamientos del eclesiástico.

Nuestros Gobernadores y Justicias Reales no libren mandamientos para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de capellanías que han fundado personas par-

ticulares y dejen á los Jueces eclesiásticos usar de su jurisdicción y librar los dichos mandamientos.

LEY XVI.

Don Felipe II, en Madrid, á 25 de Julio de 1575. Y en el monasterio de la Estrella, á 12 de Octubre de 1592. Don Felipe IV, en San Lorenzo, á 20 de Octubre de 1633.

Que las religiones no usen de conservadores sino en los casos permitidos y como deben.

Muchos clérigos y religiosos aceptan en nuestras Indias comisiones para ser Jueces conservadores, siendo nombrados por los Prelados de las Ordenes, usando de Breves y letras contra la intención de Su Santidad y lo dispuesto por derecho. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias de todas y cualesquier partes de las Indias, que en sus distritos y jurisdicciones tengan particular cuidado de hacer guardar, cumplir y ejecutar lo que en razón de los Jueces conservadores que puedan nombrar las religiones está dispuesto y ordenado por derecho y leyes reales, y por el Santo Concilio de Trento, sesión 14 *de reformatione*, cap. 5.º, y no permitan exceso en su ejecución, en los casos que se ofrecieren, así de oficio como á pedimento de parte, ni á las religiones usar de Jueces conservadores si no fuere en los permitidos por derecho, y entonces con las limitaciones que lo pueden hacer, y no los dejen que erijan, ni tengan Tribunal, ni usen de algunas insignias de que no deban usar ni les pertenezcan, ni de otra cosa alguna que sea contra lo dispuesto por derecho.

LEY XVII.

Don Felipe IV, en el Buen Retiro, á 1.º de Junio de 1654. Y en esta Recopilación.

Que las Audiencias no permitan que las religiones nombren conservadores contra los Arzobispos ni Obispos.

Otrosí: por cuanto es preciso que para poder usar los religiosos de las Ordenes de aquellas provincias de cualesquier privilegios y Bulas de conservatorías, presenten

primero ante nuestras Reales Audiencias los motivos y causas que les obligan á nombrar Jueces conservadores para que, vistas y examinadas, las aprueben ó no consientan usar de ellas; y conviene que estén con mucha vigilancia y atención á no dar lugar á los inconvenientes y escándalos que contra la intención de Su Santidad y con siniestra interpretación de las letras se han experimentado por tolerancia de nuestras Reales Audiencias, pasando los Jueces conservadores á proceder contra las personas de los Obispos y deponerlos de su dignidad. Ordenamos y mandamos á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que por ningún modo consientan á los religiosos de las Ordenes de aquellas provincias, que en virtud de cualesquier privilegios, Breves, Bulas ó letras de conservatorías, nombren Jueces conservadores contra las personas de los Arzobispos y Obispos. Y en el cumplimiento de esta nuestra ley pongan todo cuidado, para que por ninguna causa ni razón se contravengan á su observancia.

LEY XVIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 14 de Febrero de 1633.

Que los religiosos no nombren conservadores, sino en casos graves, y las Audiencias y Fiscales hagan observar las leyes.

Mandamos á nuestras Audiencias Reales que no permitan á los Prelados de las religiones hacer vejaciones con la mano de los Jueces conservadores que nombraren, pues éstos no se han de elegir sino en casos muy graves y con las circunstancias que permite el derecho, y no en causas ordinarias de poca consideración. Y á los Fiscales de las Audiencias que tengan particular cuidado y atención de que se observen precisa y puntualmente las leyes que de esto tratan, pues es de las principales obligaciones de sus oficios.

Que las iglesias, Prelados y clérigos no pidan ni litiguen ante Jueces eclesiásticos sobre mercedes, limosnas, salarios ó estipendios que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pagare de las cajas á Prelados y clérigos, sea por los tercios del año.—(Ley 17, tít. 7.º de este libro.)

Que los Prelados y Jueces eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones á los Jueces seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que así se ejecute.—(Ley 18, tít. 7.º de este libro.)

Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias.—(Ley 47, tít. 7.º de este libro.)

Que no se impida á los Prelados la jurisdicción eclesiástica, y se les dé favor y auxilio conforme á derecho.—(Ley 54, tít. 7.º de este libro.)

Que se guarde el Breve para que los pleitos eclesiásticos se fenezcan en las Indias.—(Ley 10, tít. 9.º de este libro.)

Que á las visitas de navíos se hallen los provisores con los oficiales Reales, para ver y reconocer los libros.—(Ley 6.ª, tít. 6.º de este libro.)

Que el Consejo de Indias conozca de las fuerzas eclesiásticas, y ningún Juez eclesiástico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Recopilación de leyes de Castilla el auto acordado de que el Consejo de Indias no pueda conocer de causas de fuerzas.—(Ley 4.ª, tít. 2.º, libro 2.º)

TÍTULO XI.

De las dignidades y prebendados de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias.

LEY PRIMERA.

El Emperador Don Carlos y la Reina Gobernadora, en Madrid, á 22 de Abril de 1535. Don Felipe II, allí, á 18 de Octubre de 1569. Y en Córdoba, á 29 de Marzo de 1570. Y en Barcelona, á 8 de Junio de 1585. Don Felipe III, en Valencia, á 17 de Marzo de 1599. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que los prebendados de las iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan á visitar, y los Prelados y Cabildos no les den licencias para ausentarse: ni venir á estos reinos de Castilla, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias procuren que así se guarde.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, y á los Cabildos de las iglesias en sede vacante, que no permitan á los prebendados, dignidades, canónigos, racio-

neros, ni otros algunos, que por razón de sus prebendas y beneficios tienen obligación á residir personalmente en las iglesias, servicio del coro, culto divino y administración de los Santos Sacramentos, que se ausenten de ellas, ni salgan á visitas ni otros negocios que en aquellas provincias se ofrecieren, sin causa muy urgente, necesaria é inexcusable: y á los que se ausentaren sin licencia ó teniéndola se detuvieren más tiempo del que se les hubiere concedido, les vacarán las prebendas ó beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme á derecho, y nos darán aviso en todas ocasiones para que Nos presentemos personas que sirvan con la puntualidad conveniente al coro y culto divino, y los curatos y beneficios se provean conforme á nuestro patronazgo Real, sin dar lugar á que falte la doctrina y administración de los Santos Sacramentos, y si algunos prebendados pretendieren ausentarse y venir á estos reinos de Castilla, aunque sea á negocios de sus iglesias, no les den licencia para venir; y si se vinieren sin ella, les den por vacas sus prebendas, avisándonos que lo están para que se provean luego; mas si á las iglesias se ofrecieren negocios tan graves y de tal calidad que convenga que alguno de los prebendados venga en su seguimiento, y no hubiere otra persona de tanta confianza que se le puedan encargar, se nos pedirá licencia para ello en nuestro Real Consejo de las Indias. Y cuando pareciere á los Prelados y Cabildos que hay necesidad de que algunas dignidades, canónigos ó racioneros se ocupen en la instrucción de los indios, y los visiten y digan misa, les den licencia para esto, y provean que por el tiempo que se ocuparen en este ministerio se les paguen y hagan pagar los frutos y emolumentos que hubieren de haber por razón de las prebendas, como si residiesen en sus iglesias, lo cual sea y se entienda habiendo tanta falta de sacerdotes, clérigos ó religiosos y tanto número de indios que doctrinar, que de otra suerte no se pueda satisfacer á la obligación que tenemos y tienen los Prelados de acudir á la conversión y doctrina de los indios, que así conviene al servicio de Dios y nuestro, y los Virreyes y Audiencias procuren que se guarde y cumpla por los medios más legítimos que les pareciere.

LEY II.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Loaisa, Gobernador, en Madrid, á 14 de Julio de 1540.

Que sobre dar licencias á los prebendados para no asistir, se guarde la forma de esta ley.

Otrosí: cuando el Prelado hubiere de dar licencia para que algún prebendado ó beneficiado se ausente de su Iglesia, sea la causa urgente, necesaria é inexcusable, conforme á lo proveído, y con parecer del Cabildo de la Iglesia, y no de otra manera; y si en el darla no se conformaren, mandamos á nuestro Virrey, Presidente ó Gobernador del distrito, que se junte con el Prelado y Cabildo, y determine la diferencia que en ello hubiere; y los Prelados no consientan que se pongan sustitutos por los que obtuvieren las licencias.

LEY III.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 14 de Agosto de 1620. Don Felipe IV, en Madrid, á 9 de Septiembre de 1635.

Que ningún prebendado deje de servir y residir, si no fuere por enfermedad.

Item: encargamos á los Prelados que no consientan que ningún prebendado á título de cátedra ni de lectura, ni por otra cualquier causa que sea ó ser pueda, falte á sus horas y residencia, si no fuere en caso de enfermedad con apercibimiento que se procederá á vacante de su prebenda, y se proveerá en persona que resida y sirva. Y si alguno, aunque sea dignidad, no asistiere ó residiere en el coro y servicio de su Iglesia, no se dé por presente, ni se le acuda con los emolumentos y distribuciones de ella, de que conforme á derecho y Santo Concilio de Trento no debe gozar.

LEY IV.

Don Felipe II, en Badajoz, á 19 de Septiembre de 1580.

Que ningún prebendado sirva beneficio curado, y si lo hiciere, no goce los frutos de la prebenda.

Mandamos que el que tuviere prebenda ó canongía la sirva, sin poder tener otra capellanía ó beneficio que re-

quiera asistencia personal, si no fuere queriéndola dejar por servir algunos beneficios curados, y en tal caso gozará del en que fuere proveído solamente conforme á derecho, y así se guarde precisamente.

LEY V.

Don Felipe II, en Madrid, á 3 de Febrero de 1569.

Que en las distribuciones cuotidianas se guarden las erecciones y el derecho.

Por el Santo Concilio de Trento y las erecciones de las iglesias de las Indias, está mandado y ordenado que las distribuciones que los prebendados llevan solamente las ganen los que asisten á las horas del oficio y culto divino, y no los demás. Y porque conviene que así se ejecute, encargamos á los Prelados de las iglesias, que conforme á derecho y á las erecciones de ellas, provean de manera que ninguno reciba agravio de que tenga ocasión de se nos venir ni enviar á quejar.

LEY VI.

Don Felipe IV, en Monzón, á 8 de Marzo de 1626.

Que en cada Iglesia catedral haya un apuntador de las faltas de los prebendados.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que den las órdenes convenientes para que en sus iglesias haya apuntador, cuenta y razón de los prebendados que tuvieren obligación de acudir y lo dejaren de hacer; con tal precisión, que los prebendados cumplan enteramente con su obligación, y no lo haciendo, sean multados, pues de lo contrario, demás de la nota que dan con su poca asistencia, hacen falta al culto divino y á la decencia de su estado.

LEY VII.

El Emperador Don Carlos, en Madrid, á 9 de Enero de 1540.

Que en el votar y vestuario de las altares, vestirse los dignidades y otras cosas se guarde lo que en la iglesia de Sevilla.

Encargamos que en la forma de votar en Cabildo, vestirse los dignidades y canónigos con los Obispos, y los

canónigos con los dignidades, vestuario de los altares y decir misa los curas en el Altar mayor, se guarde en las iglesias metropolitanas y catedrales de nuestras Indias la orden que tiene y guarda la iglesia catedral de Sevilla.

LEY VIII.

Don Felipe II, en la Ordenanza del Patronazgo, en Madrid, á 15 de Junio de 1574. Don Felipe IV, allí, á 26 de Agosto de 1625.

Que los Prelados, Virreyes, Presidentes y Gobernadores, avisen en todas ocasiones qué prebendados sirven, cuántos faltan y por qué causas, y los que fueren muertos.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que guardando lo proveído por la ley 19, tít. 6.º de este libro, nos avisen muy particularmente de los prebendados que estuvieren sirviendo, los que faltaren y por qué causas, y los que hubieren muerto, para que se provea lo que convenga.

LEY IX.

Don Felipe III, en Madrid, á 27 de Enero de 1610.

Que á ningún Arzobispo, Obispo, ni otro que tenga beneficio ú oficio eclesiástico, se le dé licencia para venir á estos Reinos, si no la tuviere del Rey.

Los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, guarden lo proveído por la ley 36, título 7.º de este libro, sobre no dar licencia á los Arzobispos ni Obispos de sus distritos para salir ni hacer ausencias de sus iglesias ni diócesis, ni venir á estos Reinos; y asimismo no den licencias á los dignidades, prebendados, curas ni doctrineros, ni otro alguno que tenga beneficio ú oficio eclesiástico, aunque la tenga de sus Prelados. Y porque esta facultad queda reservada á Nos, en caso de contravención, mandaremos proceder conforme á derecho contra los que dieren tales licencias. Y rogamos y encargamos á los Prelados eclesiásticos que guarden y cumplan lo que sobre esta materia está proveído.

LEY X.

Don Felipe IV, en Madrid, á postrero de Septiembre de 1634. Allí, á 30 de Marzo de 1657, capítulo de carta.

Que se procuren excusar los daños que resulten de las sedes vacantes.

Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que en sus distritos procuren se excusen los daños que resultan y se ofrecen en tiempo de sedes vacantes, así de dividirse en bandos y parcialidades los Cabildos de las iglesias, como de dar órdenes en perjuicio del bien común y de los indios, y de tomarse toda la autoridad en las cosas de justicia, y excusarse de la asistencia del coro y celebración de los Divinos Oficios, interponiendo para ello nuestros ministros su autoridad, de que tendrán particular cuidado, y de avisarnos de lo que en estas materias se les ofreciere.

LEY XI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Marzo de 1633.

Que el canónigo magistral de cada iglesia predique en ella.

Encargamos á los canónigos magistrales de las iglesias de nuestras Indias, donde hubiere estas canongías, que pues les toca el ministerio de predicar, y es tan santo y necesario prediquen en ellas los días festivos y otros que tienen de costumbre las iglesias metropolitanas y catedrales, para que á su imitación y ejemplo se animen los demás prebendados y dignidades que lo pudieren ejercitar, y tengan nuestros súbditos y vasallos más pasto espiritual, con que se aumente el fervor y celo del servicio de Dios nuestro Señor.

LEY XII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 24 de Abril de 1618. Don Felipe IV, en Madrid, á 1.º de Septiembre de 1638.

Que los Cabildos eclesiásticos se hagan donde fuere costumbre.

Encargamos á los Prelados, que no obliguen á los capitulares á que vayan á sus casas episcopales á hacer Cabildos, y éstos se hagan en la sala que cada iglesia tuvie-

re diputada para ellos; y si el Prelado quisiere hallarse presente, vaya á la sala sin dar lugar á disensiones ni poner en esta resolución algún impedimento, guardando la costumbre.

LEY XIII.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador, en Madrid, á 22 de Abril de 1540.

Que á los prebendados no se supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos.

Mandamos que no se pague de nuestra hacienda cosa alguna á los prebendados de las iglesias, Deanes y Cabildos de ellas, sobre lo que valiere la cuarta parte de los diezmos, no teniendo para ello cédula especial nuestra, y lo que les perteneciere de la cuarta parte, conforme á las erecciones de las iglesias, se les reparta por distribuciones.

LEY XIV.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Don Felipe en su nombre, en Monzón, á 25 de Noviembre de 1552.

Que los salarios librados á los prebendados y clérigos en la Casa Real, se les paguen por los tercios del año.

Mandamos á nuestros oficiales Reales, que á los Deanes, Cabildos y los demás clérigos que sirven en las iglesias, paguen lo que hubieren de haber y les pertenece de nuestra caja Real, conforme por Nos está proveído por los tercios de cada un año, cada tercio luego que sea cumplido sin alguna dilación.

LEY XV.

Don Felipe IV, en Zaragoza, á 11 de Agosto de 1642.

Que si el Prelado llevare al coro á su Provisor, le dé el lugar que le tocare.

Si algún Arzobispo ú Obispo llevare al coro á su Provisor, ha de ser dándole el lugar que le tocare conforme á derecho, sin quitar á los que tienen asientos en él sus preferencias, en que no han de recibir algún perjuicio.

Que los prebendados y clérigos puedan disponer de sus bienes como quisieren extestamento y abintestato.—(Ley sexta, tít. 12 de este libro.)

Que los Comisarios y familiares del Santo Oficio que tuvieren oficios publicos, y los prebendados y curas, si delinquieren en sus ministerios, sean corregidos por sus Ordinarios ó justicias Reales—(Ley 29, p. 19, tít. 19 de este libro.)

Que los inquisidores prebendados tengan menos de salario lo que montaren las prebendas.—(Ley 26, tít. 19 de este libro.)

Que los prebendados sean multados por los Obispos si no residieren en sus iglesias, y no se excusen por Subdelegados de la Cruzada, ni por indulto de la Inquisición.—(Ley 12, tít. 20 de este libro.)

TÍTULO XII.

De los clérigos.

LEY PRIMERA.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 15 de Enero de 1601. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que ningún clérigo sea Alcalde, Abogado ni Escribano.

Mandamos que en las provincias de nuestras Indias ningún clérigo pueda ser ni sea Alcalde, Abogado ni Escribano, y permitimos que los clerigos puedan defender sus mismos pleitos ante nuestras justicias Reales, ó los de las iglesias donde fueren beneficiados, ó de sus vasallos ó paniaguados, padres, madres ó personas á quien han de heredar, ó pobres y miserables, y en los otros casos permitidos por derecho, y ley 15, tít. 16, libro 2.º de la Recopilación de leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y no en otros algunos. Y encargamos á los Prelados, que no les permitan exceder de lo contenido en esta nuestra ley, y ordenamos á los Virreyes y justicias que no lo consientan.

LEY II.

Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Febrero de 1588. En San Lorenzo, á 30 de Marzo de 1575. Y en Madrid, á 15 de Marzo de 1563.

Que los clérigos no sean factores, ni traten, ni contraten.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que provean y den orden cómo los clérigos y sacerdotes no puedan ser factores de los encomenderos ni de otras personas, ni tratar ni contratar en ningún género de mercancías, por sí, ni por interpósitas personas, castigando con mucho rigor y demostración á los que hicieren lo contrario, que para ello darán el favor y ayuda necesario nuestras Reales Audiencias, á quien mandamos que por su parte tengan mucha cuenta y cuidado del cumplimiento de esta ley, y á los que reincidieren, los dichos Prelados y Audiencias harán venir á estos Reinos.

LEY III.

Don Felipe III, en Villacastín, á 27 de Febrero de 1610.

Que los clérigos no tengan canoas en las granjerías de las perlas.

Otrosí: les rogamos y encargamos que den orden como donde hubiere pesquería de perlas, los clérigos no tengan canoas de negros ni traten de esta granjería, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y de esto resultan muchos daños é inconvenientes.

LEY IV.

Don Felipe II, en Viana de Navarra, á 15 de Noviembre de 1592. Don Felipe III, en Madrid, á 29 de Marzo de 1621.

Que los clérigos y religiosos no puedan beneficiar minas.

Porque de beneficiar minas los clérigos y religiosos, demás de ser cosas indecentes en ellos, resultaría escándalo y mal ejemplo. Encargamos á los Prelados que no lo consientan ni permitan, castigando con rigor y demostración los que contravinieren.

LEY V.

Don Felipe II, en el Pardo, á 27 de Septiembre de 1576.

Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los clérigos y religiosos sean castigados por las justicias Reales, y se dé noticia á los superiores de los clérigos y religiosos.

Mandamos á los Virreyes y justicias Reales, que siempre se informen secretamente, qué religiosos y clérigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y con qué personas, y en qué forma, y lo remedien y provean de manera que cesen, castigando y haciendo justicia contra los legos que hicieren los tratos; y de los clérigos y religiosos que hallaren culpados, darán noticia á sus superiores para que procedan contra ellos: y guárdese el Breve de Su Santidad, referido en la ley 33, tít. 14 de este libro.

LEY VI.

El Emperador Don Carlos y la Reina Gobernadora, en Valladolid, á 30 de Enero de 1538. Y el Cardenal Gobernador, en Talavera, á 6 de Julio de 1541. Y Don Felipe II, año de 1572. Y en el Pardo, á 2 de Noviembre de 1591. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los prebendados y clérigos puedan disponer de sus bienes como quisieren extestamento y abintestato.

Algunos Prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho á los bienes de los prebendados y clérigos de sus iglesias y diócesis, y sucederles extestamento y abintestato. Rogamos y encargamos á todos y cualesquier Prelados de ellas, que dejen y consientan á los prebendados y clérigos hacer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren conforme á la costumbre muy antigua usada y guardada en estos nuestros reinos de Castilla, de que en los bienes que los clérigos de orden sacro dejaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razón de alguna Iglesia, ó iglesias, ó beneficios, ó rentas eclesiásticas, sucedan los herederos extestamento y abintestato, como en los otros bienes que los clérigos tuvieren patrimoniales habidos por herencia, ó donación ó manda.

Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores y otros cualesquier nuestros Jueces de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar lo contenido en esta nuestra ley, por cuanto nuestra voluntad es que así se practique, y que los Prelados no se embaracen ni entrometan en los dichos bienes.

LEY VII.

Don Felipe III, en Balsain, á 5 de Septiembre de 1609.

Que las penas de tácitos fideicomisos de los clérigos se ejecuten en las Indias.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que provean y ordenen lo que convenga para que se ejecute lo que por leyes de estos nuestros reinos de Castilla está dispuesto acerca de la hacienda que los clérigos dejan á sus hijos por tácito fideicomiso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento, y de ordenar á nuestros Fiscales que le pidan.

LEY VIII.

Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Marzo de 1619.

Que en delitos de clérigos y doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena.

Porque conviene usar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haber en nuestras Indias clérigos incorregibles por la regalía que Nos tenemos en ellas, coadyuvada con el de nuestro patronazgo Real por la ofensa que se hace al patrón y á la causa pública. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que á pedimento de los Fiscales de ellas despachen provisiones de ruego y encargo, hablando con los Prelados ó Cabildos sede vacantes para que les avisen del castigo que hubieren hecho en estos casos, pidiéndoles que envíen los autos y copias de las sentencias; y si constare que los delitos no se han castigado, ó no se ha impuesto la pena condigna, se les vuelva á advertir el mal ejemplo y escándalo que resulta contra la paz pública, procurando que el metropolitano lo remedie; y si por esta vía no se pudieren castigar y remediar, y el clérigo fuere

tan incorregible y escandaloso que haya pasado al profundo de los males, adviertan á los Prelados y Jueces eclesiásticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se fulmine proceso de incorregible para remitirlo al brazo seglar, precediendo lo que fuere justicia y está determinado: y pues pendientes estos procesos, el clérigo que tuviere curato no puede administrar ni ser doctrinero, procuren que por vía de ínterin y secuestro sea nombrada otra persona en su lugar y doctrina, porque con su mal ejemplo no reciban escándalo ni se diviertan en la virtud de los feligreses.

LEY IX.

Don Felipe II, en Madrid, á 28 de Diciembre de 1568. Y á 9 de dicho mes de 1583. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 19 de Julio de 1614. Y en Madrid, á 18 de Febrero de 1618.

Que los Prelados echen de la tierra á los clérigos de mal ejemplo, con parecer del Virrey ó Presidente.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que siendo avisados por los Virreyes ó Presidentes que en sus diócesis hay algunos clérigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y ejemplo, y que conviene que no estén en la tierra, los castiguen, y con su parecer los echen de ella, sin otro respeto que el que se debe al bien común.

LEY X.

Don Felipe II, en..., á 17 de Febrero de 1575.

Que contra los culpados en motines, que se hicieren clérigos, ó entraren en religión, se proceda como se declara.

Los Virreyes y justicias Reales manden ejecutar lo dispuesto por derecho, en casos de que los seculares sean culpados en motines y traiciones, y por evadirse del castigo se hicieren clérigos ó entraren en religión, quedándose en la tierra (sin embargo de haberse entrado en religión los que antes estuvieren procesados) y si no estuvieren procesados antes, y el escándalo y daño que hicieren fuere notable, encarguen á sus Prelados que los castiguen, y sean echados de la tierra, enviándolos á estos Reinos registrados y con sus causas.

LEY XI.

El Emperador Don Carlos, en Valladolid, á 23 de Agosto de 1538.

Que las justicias Reales no impidan á los Prelados echar de sus Obispados á los clérigos exentos.

Item: mandamos á todas nuestras Reales justicias, que si los Prelados eclesiásticos quisieren echar de sus Obispados algunos clérigos exentos de su jurisdicción ordinaria, no se lo impidan.

LEY XII.

El Emperador Don Carlos, en Granada, á 28 de Julio de 1526.

Que los clérigos no paguen sisa en más de lo que son obligados.

Mandamos que cuando en las Indias se echaren y repartieren sisas, no se consienta ni dé lugar que los clérigos paguen ni contribuyan más de aquello á que de derecho son obligados.

LEY XIII.

Don Felipe III, en el Pardo, á 14 de Diciembre de 1615.

Que al estado eclesiástico de Méjico no se haga refacción de la sisa impuesta para el desagüe.

Porque la sisa impuesta para al desagüe de la Laguna de Méjico resulta en utilidad inmediata al estado eclesiástico, y es justa y conviene al provecho público y particular de todos los que residen en aquella ciudad. Ordenamos y mandamos que al estado eclesiástico de ella no se le vuelva ninguna cosa de la dicha sisa, ni se le haga refacción ni descuento alguno. Y rogamos y encargamos al Arzobispo, que si los eclesiásticos se quisieren excusar de pagarla, los procure amonestar, advirtiéndoles la necesidad y conveniencia pública y particular por medios suaves; y en caso que no aprovechen se valga de los rigurosos, y los compela y apremie de suerte que por estos medios tenga efecto, y si todavía no se pudiere conseguir, mandamos que nuestra Real Audiencia lo haga en conformidad y cumplimiento de lo que por derecho está dispuesto.

LEY XIV.

Don Felipe II, en el Pardo, á 17 de Noviembre de 1593.

Que á los repartimientos que toquen á eclesiásticos asistan dos capitulares.

Mandamos que cuando en alguna provincia de nuestras Indias se echaren derramas y repartimientos á los eclesiásticos, sea con asistencia del Cabildo de la Iglesia, sin que en esto se ponga impedimento.

LEY XV.

El Emperador Don Carlos, en Madrid, á 17 de Marzo de 1553.

Que los clérigos que estuvieren cuatro meses en un Obispado, no puedan salir de él sin dimisorias.

Encargamos que los clérigos mercenarios que estuvieren en las Indias, habiendo residido ó residiendo en cualesquiera Arzobispados y Obispados cuatro meses, no puedan salir de ellos sin dimisorias del Prelado en cuyo Arzobispado ú Obispado residieren, y así se guarde lo proveído por la ley 10, tít. 7.º de este libro; y que si se ausentaren sin ellas, ningún otro Prelado les permita celebrar, y no por esto dejen de dar las dimisorias á los dichos clérigos, si no hubiere en ellos deméritos porque se les deban negar.

LEY XVI.

Don Felipe II, en Madrid, á 27 de Junio de 1563, y á 10 de Enero de 1589.
Don Felipe IV, allí, á 7 de Diciembre de 1626.

Que ningún clérigo ni religioso pueda venir á estos Reinos sin las licencias que esta ley declara.

Ordenamos y mandamos que cuando cualesquier clérigos ó religiosos que residieren en nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano quisieren venir á estos Reinos de las partes donde residieren, sean obligados á pedir licencia á sus Prelados donde hubieren residido, y siendo los tales clerigos ó religiosos de los que hubieren ido á título de tratar de la predicación, conversión y enseñanza de los indios, los Prelados no les darán licencia si no les

constare que han residido diez años por lo menos en aquellas provincias para el dicho ministerio. Y asimismo han de tener licencia del Virrey ó Gobernador en cuyo distrito hubieren estado, y para sacarla ha de preceder información, por la cual conste de sus partes y virtud, y la aprobación de sus Prelados, y con estos requisitos, y no siendo de los que Nos precisamente tenemos mandado que no vengan sin especial licencia nuestra, y guardando lo que está dispuesto en razón de las licencias que se han de dar á los que pasan de aquellas provincias á estos Reinos se la darán, declarando en ella haber cumplido con lo en esta nuestra ley contenido, y certificando haber residido los diez años en el ministerio: y si no trajeren las licencias en esta forma, mandamos á los Generales de las Armadas y flotas de la carrera de Indias, Cabos, Capitanes, Maestres y Pilotos de ellas, y de cualesquier otros navíos, que no los consientan embarcar, ni los traigan en ellos; pena de privación de sus oficios y de cincuenta mil maravedís para nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere, y que mandaremos volver á su costa los clérigos y religiosos que de otra suerte trajeren.

LEY XVII.

Don Felipe II, en Madrid, á 9 y 14 de Marzo de 1564. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que si los clérigos y religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los superiores á que no dejen la enseñanza, predicación y oficio apostólico.

Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias, que cuando los clérigos ó religiosos de cualquier Orden se hallaren empleados en la predicación y enseñanza de la doctrina cristiana y pidieren licencia para volverse á estos Reinos, les persuadan y encarguen mucho que no quieran dejar tan santa obra y oficio apostólico, donde tanto importa. Y si con esto no se quisieren quedar, y perseverando en la resolución de venirse, pidieren licencia para ello, se la darán conforme á lo dispuesto por las leyes antes de esta: y advertirán que ahora vengan por su voluntad ó consuelo suyo, ó á negocios de su Orden ó provincias, generales ó particulares, ó

por otra cualquier causa, no les mandaremos dar licencia para volver á las Indias ni á parte alguna de ellas. Y rogamos y encargamos á los Prelados y provinciales de las iglesias y Ordenes, que hagan lo mismo cuando algún clérigo ó religioso súbdito suyo tratare de venir á estos Reinos, advirtiéndoles que si la venida fuere á procurar su acrecentamiento enviando los recaudos de sus calidades y méritos, con aprobación de los Prelados, lo podrán excusar, porque Nos mandaremos se tenga cuenta con ellos para hacerles merced en lo que hubiere lugar.

LEY XVIII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 22 de Junio de 1588.

Que los Virreyes no den licencias á clérigos para venir á pretender á estos Reinos, aunque las tengan de sus Prelados.

Conviene que los clérigos beneméritos sean gratificados y consigan desde sus casas el premio de sus servicios, excusando los riesgos, trabajos y costas de viaje, y á los Prelados de nuestras Indias se les ha dado la orden que ha parecido conveniente sobre esta materia: mandamos á nuestros Virreyes que tengan particular cuidado de no dar licencias á clérigos para venir á estos Reinos á sus pretensiones, aunque las tengan de sus Prelados.

LEY XIX.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Ocaña, á 25 de Enero de 1531. Don Felipe II, en Madrid, á 28 de Diciembre de 1568. Y en la Instrucción de los Virreyes de 1595, cap. 8.º Don Felipe IV, en Madrid, á 2 de Abril de 1634.

Que los predicadores no digan en el púlpito palabras escandalosas.

Encargamos á los Prelados seculares y regulares que tengan mucho cuidado de amonestar á los clérigos y religiosos predicadores, que no digan ni prediquen en los púlpitos palabras escandalosas tocantes al Gobierno público y universal, ni de que se pueda seguir pasión ó diferencia, ó resultar en los ánimos de las personas particulares que las oyeren poca satisfacción ni otra inquietud sino la doctrina y ejemplo quo de ellos se espera, y espe-

cialmente no digan ni prediquen contra los Ministros y Oficiales de nuestra justicia, á los cuales, si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio, por ser éste el más seguro y conveniente modo para que se consiga; y si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso para que mandemos proveer el de justicia. Y ordenamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que si los predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar tratándolo con sus Prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales que requieran mayor y más eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas que así fueren causa de esto se embarquen y envíen á estos Reinos, por lo mucho que conviene hacer demostración con ejemplo en materias de esta calidad.

LEY XX.

Don Felipe II, en:::, á 13 de Mayo de 1577.

Que los Prelados no permitan que los clérigos jueguen en ninguna cantidad.

Los clérigos de quien todos han de recibir ejemplo, deben ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo cual encargamos á sus Prelados que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

LEY XXI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 27 de Marzo de 1631.

Que en las Filipinas no se admitan clérigos de la India Oriental.

Porque los clérigos que van á las Islas Filipinas de la India Oriental con sus empleos, generalmente son expulsos y desterrados, y se quedan en ellas, y muchos se ocupan en Vicarías, curatos y beneficios en perjuicio de los naturales y patrimoniales de ellas; mandamos á nuestro Gobernador y Capitán general que no consientan entrar en ellas ninguno de los dichos clérigos que fueren de aquellas partes, ni los admita á ejercicio ni doctrina.

LEY XXII.

Don Felipe II, en el Pardo, á 1.º de Diciembre de 1573. Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Marzo de 1619.

Que los clérigos y religiosos vayan á los llamamientos que los Virreyes y Audiencias les hicieren.

Encargamos á los clérigos y religiosos de nuestras Indias, que siendo llamados por nuestros Virreyes y Audiendiencias Reales, vayan á los llamamientos que les hicieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideración.

Que los Prelados no consientan en sus diócesis clérigos vagabundos ó sin dimisorias, y no sean admitidos á prebendas ni beneficios.—(Ley 10, tít. 7.º de este libro.)

Que los Prelados castiguen conforme á derecho canónico á los clérigos y doctrineros, culpados en tratos y granjerías.—(Ley 44, tít. 7.º de este libro.)

Que cuando sucedieren pesadumbres entre clérigos y religiosos, siendo la culpa notable, el Gobernador los envíe á sus Prelados con información de ella.—(Ley 70, tít. 14 de este libro.)

Que los religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que hubieren dejado el hábito de sus religiones y puéstose el de clérigos, sean echados de las Indias.—(Ley 84, tít. 14 de este libro.)

Que los clérigos no sean exentos de la jurisdicción episcopal por Ministros de Cruzada.—(Ley 13, tít. 20 de este libro.)

Que los Fiscales de las Audiencias pidan lo que convenga sobre donaciones de clérigos á sus hijos, y tratos y contratos.—(Ley 32, tít. 18, libro 2.º)

TITULO XIII.

De los curas y doctrineros.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, y la Princesa en su nombre, en Valladolid, á 30 de Mayo de 1557. El mismo, en Madrid, á 9 de Agosto de 1561.

Que donde hubiere religiosos puestos por doctrineros no propongan los Obispos á clérigos.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que en los pueblos y reducciones de indios donde hubiere Monasterio y estuviere la doctrina encargada á religiosos, no propongan curas clérigos hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los límites señalados á los religiosos, propongan curas clérigos para que administren, y á cada uno se les señale los que buenamente pudiere doctrinar y administrar, conforme á la ley 46, tít. 6.° de este libro. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, y encargamos á los Prelados diocesanos y provinciales de las Ordenes, á cada uno en su jurisdicción y distrito, que juntos comuniquen, determinen y señalen los sujetos que cada Monasterio hubiere de tener para la administración de los Santos Sacramentos; de tal forma, que haya suficientes ministros, y á los religiosos, que tengan todo cuidado y diligencia en confesar y administrar á los enfermos, enterrar á los difuntos y hacer todo lo demás que pertenece á su ocupación y ministerio.

LEY II.

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 23 de Mayo de 1559.

Que donde hubiere curas clérigos, no haya religiosos, ni se funden conventos.

Mandamos que en el pueblo de indios donde hubiere cura clérigo puesto por el Arzobispo ú Obispo no se funde Monasterio de ninguna Orden; y si algunos religiosos

fueren á predicar á los pueblos donde los curas estuvieren, el Arzobispo ú Obispo dé orden que habiendo predicado pasen á otra parte, ó se vuelvan á sus Monasterios, y no traten de hacer conventos si no fuere en las partes y lugares donde á nuestro Virrey, Audiencia ó Gobernador, y al Prelado pareciere que conviene, y hay necesidad y posibilidad y licencia nuestra, para que se funde Monasterio conforme á lo proveído.

LEY III.

Don Felipe II, en Zaragoza, á 8 de Marzo de 1585.

Que si los Obispos apremiaren á los clérigos á aceptar doctrinas, las Audiencias provean de forma que los indios sean doctrinados.

Queriendo algunos Prelados apremiar á los clérigos por censuras á que vayan á servir doctrinas, si acudieren por vía de agravio á nuestras Audiencias, les mandamos que en los negocios de esta calidad, que á ellas fueren, provean de manera que los indios no carezcan de la doctrina necesaria.

LEY IV.

Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Marzo de 1619.

Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores tengan cuidado de que los doctrineros sepan la lengua de los indios, ó sean removidos.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores que estén advertidos, y con particular cuidado en hacer que los curas doctrineros sepan la lengua de los indios que han de doctrinar y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su obligación y salvación de las almas de sus feligreses: y con los superiores de las Ordenes que remuevan á los religiosos que no supieren la lengua é idioma de los indios en la forma que está dada, y propongan otros en su lugar, apercibiéndole que si los doctrineros actuales y los que después lo fueren no la supieren, serán removidos de las doctrinas; y á los catedráticos de la lengua donde los hubiere, que á ningún clérigo ni religioso den aprobación si no tuviere la dicha calidad. Y rogamos á los Arzobispos y Obispos que lo hagan ejecutar.

LEY V.

Don Felipe IV, en Madrid, á 2 de Marzo de 1634. Y á 4 de Noviembre de 1636.

Que los curas dispongan á los indios en la enseñanza de la lengua española, y en ella la doctrina cristiana.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que provean y den orden en sus diócesis que los curas y doctrineros de indios, usando de los medios más suaves, dispongan y encaminen que á todos los indios sea enseñada la lengua española, y en ella la doctrina cristiana, para que se hagan más capaces de los misterios de nuestra santa fé católica, aprovechen para su salvación, y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir.

LEY VI.

Don Felipe II, en Madrid, á 11 de Junio de 1594. Y en Toledo, á 4 de Septiembre de 1560. Don Felipe III, en Madrid, á 6 de Mayo de 1614. Don Felipe IV, allí, á 30 de Agosto de 1624.

Que los clérigos y religiosos doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los indios, ni nombren Fiscales, y guarden los aranceles.

Nuestros Virreyes, Gobernadores y justicias no permitan ni consientan á los curas y doctrineros, clérigos ni religiosos que tengan cárceles, prisiones, grillos y cepos para prender, ni detener á los indios, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones si no fuere en aquellos casos que tuvieren comisión de los Obispos, y en que conforme á derecho y leyes de esta Recopilación la pudieren dar, ni tengan ni pongan fiscales, porque esto toca á sus Obispos, según y en la forma dada por la ley 32, tít. 7.º de este libro, y en los derechos de entierros, matrimonios, bautismos y todo lo demás se conformen con los aranceles. Y rogamos y encargamos á los Prelados diocesanos que así lo hagan cumplir y ejecutar.

LEY VII.

Don Felipe II, en el Pardo, á 2 de Diciembre de 1578.

Que los indios no sean apremiados á ofrecer en las misas.

Otrosí: nuestros Virreyes, Audiencias Reales, Gobernadores y justicias no consientan ni permitan que los in-

dios de sus distritos y jurisdicciones sean obligados á ofrecer en ninguna de las misas que se les dijeren, antes los amparen y defiendan, que los Obispos, clérigos, religiosos ni otros ministros eclesiásticos les obliguen á ello: pues aunque el ofrecer es cosa loable y recibida en la Santa Iglesia, el hacerlo ha de ser voluntariamente como las demás obras de caridad, y el compeler á que se haga el abuso mal introducido, mayormente con los indios, que son miserables y de poco caudal. Y rogamos y encargamos á los Prelados que guarden y hagan guardar lo contenido en esta nuestra ley.

LEY VIII.

Don Felipe II, en el Pardo, á 1.° de Diciembre de 1573.

Que lo que se repartiere á los indios por los doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, se les quite la doctrina.

Ordenamos que si repartieren los doctrineros alguna cosa á los indios para ornamentos ú otros efectos, se les quite de sus salarios en la misma suma; y si fuere excesiva la cantidad que repartieren, se les quite la doctrina, por evitar los fraudes que en esto suele haber.

LEY IX.

Don Felipe III, en Madrid, á 4 de Abril de 1609. Don Felipe IV, allí, á 8 de Octubre de 1631. (Véase la ley 32, tít. 1.° lib. 6.°)

Que se remedien los excesos de los doctrineros en cuanto á los testamentos de los indios.

Porque ordinariamente mueren los indios sin testamento, y cuando disponen de sus haciendas es en memorias simples y sin solemnidad, y conviene ocurrir á los daños que proceden de introducirse los doctrineros y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden exheredados los hijos, padres ó hermanos, y los demás que conforme á derecho deben suceder, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos y provinciales de las religiones, que con efecto remedien los excesos que en estos casos intervinieren, haciendo las diligencias que son

obligados. Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que cerca de lo susodicho hagan guardar y guarden lo dispuesto por derecho y leyes de estos reinos de Castilla, y libren las provisiones y mandamientos necesarios.

LEY X.

Don Felipe IV, en Madrid, á postrero de Marzo de 1663.

Que los curas y doctrineros no detengan, ni recojan los indios de mita, que se huyeren de las minas.

Encargamos á los Obispos que ordenen á los curas y doctrineros que asisten en las doctrinas de los lugares donde se suelen ocultar los indios repartidos de mita á las labores de minas, y se huyen de ellas, que no los admitan, recojan ni tengan en sus haciendas y servicio, con graves penas y censuras, á la ejecución de las cuales procedan contra los que contravinieren á ello; y lo mismo encargamos á los provinciales y Prelados de las religiones, por lo que toca á los religiosos y doctrineros.

LEY XI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 8 de Octubre de 1631. Y allí, á 6 de Junio de 1640.

Que se remedien las vejaciones que los doctrineros hacen á los indios, y sean removidos los culpados.

Porque se ha entendido que los curas doctrineros, clérigos y religiosos hacen muchas vejaciones y molestan gravemente á los indios, y obligan á las indias viudas y á las solteras que viven fuera de los pueblos principales y cabeceras, en pasando de diez años de edad, á que con pretexto de que vayan todos los días á la doctrina, se ocupen en su servicio, y especialmente en hilados y otros ejercicios, sin pagarles nada por su trabajo y ocupación, con lo cual no pueden asistir á sus padres ni hijos: mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que hagan guardar nuestras cédulas y ordenanzas y los concilios provinciales y sinodales con toda precisión y cuidado, proveyendo y ejecutando todo lo que vieren que con-

viene, para que los indios é indias no reciban agravio ni molestia con ningún pretexto, y en las visitas que hicieren de las doctrinas procedan contra los clérigos y religiosos doctrineros que hallaren culpados, y quiten los que juzgaren que no admiten enmienda, dando cuenta á los Virreyes, Presidentes ó Gobernadores de la provincia, conforme está dispuesto por las leyes de este libro.

LEY XII.

Don Felipe II, en el Pardo, á 8 de Noviembre de 1608.

Que si los curas doctrineros tomaren á los indios mantenimientos ú otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar.

Mandamos á nuestras Audiencias que, llegando á su noticia, aunque no sea á pedimento de parte, que algunos curas y beneficiados, clérigos ó religiosos hubieren tomado á los indios mantenimiento ú otra cualquier cosa sin pagarles su justo valor, procuren poner en este exceso el remedio que convenga, pues tanto importa al servicio de Dios y nuestro ocurrir á este daño con particular cuidado.

LEY XIII.

Don Felipe IV, en Zaragoza, á 21 de Septiembre de 1643.

Que los doctrineros no lleven á los indios más de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los doctrineros la cuarta funeral y de oblaciones donde no hubiere costumbre legítima.

Los estipendios y sínodos señalados á los curas y doctrineros de pueblos de indios, son bastantes para su congrua sustentación: mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores que tienen á su cargo nuestro Real patronazgo, que por lo que les toca prevengan y provean que á título de obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de administración de Sacramentos, no cobren de los indios ningún dinero ni otras cosas en poca ni en mucha cantidad, y hagan guardar las órdenes dadas en esta razón para el buen tratamiento y enseñanza de los indios, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y otros provinciales y sinodales, y aranceles que en su conformidad se han hecho ó hicieren, procediendo con tal

desvelo, que aseguren sus conciencias, con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad que les concedemos, para excusar los inconvenientes que de lo contrario podían resultar. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos que no cobren de los curas doctrineros la cuarta funeral y de oblaciones que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan cuantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho y hay costumbre legítimamente prescripta, y así lo ejecuten, sin omisión ni tolerancia, mirando principalmente por la enseñanza, alivio y buen tratamiento de los indios.

LEY XIV.

Don Felipe III, en Madrid, á 4 de Junio de 1620.

Que en Filipinas se tome cuenta de lo procedido de cuartas de doctrinas, como se ordena.

Porque cuando en las islas Filipinas sucede haber alguna encomienda sin doctrina, se deposita en una caja de tres llaves la cuarta parte del tributo que cobra el encomendero para que se convierta en beneficio de los indios, y conviene que se ejecute con buena cuenta y razón, y Nos sepamos lo que monta y cómo se distribuye. Mandamos á nuestros Presidentes, Gobernadores de las Filipinas, que todas las veces que les pareciere conveniente tomar la cuenta, nombren á uno de los oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas islas, el que tuvieren por más á propósito, para que la tome, y que el Fiscal de nuestra Real Audiencia la reconozca antes que se fenezca, y sobre sus partidas, cargos, datas y alcances, y lo demás que convenga, pida y procure se ejecute con el cuidado que la materia requiere, dando noticia de todo á nuestro Presidente Gobernador, para que le asista en lo necesario y nos avise de lo que resultare.

LEY XV.

Don Felipe II, en Madrid, á 24 de Enero de 1580.

Que en la paga de los doctrineros se guarde lo mismo con los clérigos que con los religiosos.

En algunas provincias está mandado que el estipendio de los sacerdotes doctrineros entre en poder de un depo-

sitario, que para esto se señala, y después nuestras Audiencias libran algunas provisiones en que dan comisión para que los religiosos y sus síndicos puedan cobrar por entero el dicho estipendio sin que entre en poder del depositario, y es justo que se observe lo mismo con los clérigos. Mandamos que así se cumpla y ejecute, sin poner impedimento alguno en las provincias donde constare que se practica con los religiosos.

LEY XVI.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Madrid, á 17 de Marzo de 1553. Don Felipe II, en San Lorenzo, á 28 de Agosto de 1591.

Que si los Prelados nombraren quien sirva doctrina, en el interin que llega el propietario, se le pague el salario prorrata, como no pase de cuatro meses.

Mandamos que si los Arzobispos ú Obispos nombraren algunos clérigos ó religiosos para que sirvan los beneficios ó doctrinas que en sus diócesis vacaren, entre tanto que se presentan sacerdotes propietarios, en conformidad de lo que está dispuesto por el título de nuestro patronazgo Real, se les pague el salario que se les debiere y hubieren de haber, rata por cantidad, del tiempo que en virtud del dicho nombramiento lo sirvieren, como no pase de cuatro meses, lo cual, con la fe del Prelado en cuya diócesis residieren, firmada de su nombre, se les libre y pague sin otro recaudo alguno.

LEY XVII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Mayo de 1640.

Que los Corregidores no retengan los salarios á los doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren, por los cuatro meses que está dispuesto.

Ordenamos y mandamos á los Corregidores de pueblos de indios, á cuyo cargo estuviere la cobranza de tributos, que ejecuten precisa y puntualmente lo que en razón de la paga de los doctrineros está ordenado, y sean muy puntuales en esto, haciéndolas en dinero con prelación á otras; y en caso que se hayan de pagar en especies, sean las mismas que tributaren los indios y al mismo precio que ellos las dieren y no más, ni de otro modo, sin dar

lugar á que los curas y doctrineros tengan quejas, ni padezcan sinrazones, ni se entrometan los Corregidores en reparar, ni justificar las licencias que los Prelados dieren á los doctrineros dentro de los cuatro meses que está dispuesto.

LEY XVIII.

Don Felipe II, en..., á 20 de Febrero. Y en el Pardo, á 15 de Noviembre de 1583. En San Lorenzo, á 2 de Septiembre. Y en Madrid, á 2 de Diciembre de 1587. (Véanse las leyes 16, tít. 7.º, y 16, tít. 15 de este libro.)

Que lo que montaren las ausencias de los doctrineros se gaste en sus iglesias, y haya caja.

Mandamos que lo que montaren los descuentos de salarios que se hicieren á sacerdotes doctrineros de indios por el tiempo que estuvieren ausentes, se gaste en obras de las iglesias donde los sacerdotes residieren é hicieren las faltas, y en ornamentos de ellas, y esto sea con parecer del Obispo de la provincia, y para mejor y más segura administración se haga una caja de tres llaves, que la una tenga el Corregidor del partido, la otra el cura de la Iglesia del pueblo donde estuviere la caja, ó el Vicario, si le hubiere, y otra el Mayordomo de la Iglesia, en la cual se deposite lo que procediere de estos efectos, tomando la razón en libro especialmente diputado para lo que entrare y saliere, y habiéndose de abrir, se hallen presentes los tres llaveros, ó por lo menos los dos y Escribano, si pudiere ser, que dé fe de lo que se hiciere, con día, mes y año.

LEY XIX.

Don Felipe II, en Madrid, á 11 de Junio de 1594 (cap. 9.º)

Que los salarios de doctrineros se paguen de los tributos de sus doctrinas.

Los beneficiados y curas sean pagados de sus salarios en los tributos de los mismos pueblos donde sirvieren, habiendo comodidad de pagarlos, y no sean obligados á ir á nuestras Reales cajas á cobrar.

LEY XX.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Noviembre de 1566.

Que á los curas se acuda con lo que les tocare de los diezmos, y lo que faltare se les supla.

Ordenamos á nuestras Audiencias Reales, que provean y den orden, como á los curas se acuda con la parte de los diezmos que les pertenece, y se les aplica por las erecciones de las iglesias, y que realmente la hayan y gocen, según y de la forma que los demás prebendados, y si aquello que así se aplica á los curas por las erecciones no bastare para lo que han de haber, conforme á lo que por Nos está ordenado y se contiene en la ley siguiente, que lleve cada uno lo que restare á cumplimiento de ello, y le pagarán nuestros oficiales, y no otra cosa alguna, porque nuestra intención es no perjudicar en esto á Nos ni á otro alguno.

LEY XXI.

Don Felipe II, en Córdoba, á 19 de Marzo de 1570. Y en Madrid, á 15 de Noviembre de 1574, y en Burgos, á 14 de Septiembre de 1592.

Que no llegando los diezmos á lo que se refiere, se suplan á los curas hasta cincuenta mil maravedís, y á los sacristanes hasta veinticinco mil.

Mandamos á nuestros oficiales Reales, que si habiendo hecho diligente averiguación, hallaren que no caben á cada sacerdote doctrinero cincuenta mil maravedís, y á cada sacristán á veinticinco mil maravedís, por el estipendio y salario en cada un año de los diezmos que conforme á las erecciones han de haber, les cumplan hasta la dicha cantidad de cualquier hacienda nuestra, y esta averiguación se haga todos los años.

LEY XXII.

Don Felipe II, en Madrid, á 4 de Agosto de 1574. Y en el Pardo, á 27 de Septiembre de 1576. Don Felipe III, en Bruñol, á 22 de Febrero de 1604.

Que no se acuda con salario de beneficio á sacerdote, que no hubiere pasado con licencia del Rey.

Item: ordenamos y mandamos que no acudan con salario ni estipendio á ningún clérigo ni religioso doctrinero,

si no les constare primero haber pasado con licencia nuestra, y lo que de otra manera dieren y pagaren no se les reciba ni pase en cuenta.

LEY XXIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 8 de Agosto de 1621. Y en esta Recopilación. (Véase la ley 9.ª, tít. 10, libro 6.º)

Que los clérigos y religiosos doctrineros no traten, ni contraten; y si fuere por mano de legos, los castigue la justicia, y por los clérigos y religiosos se dé aviso á sus Prelados, los cuales lo procuren remediar.

Está prohibido por derecho canónico y leyes de este libro, que los clérigos y religiosos traten y contraten. Y por los grandes inconvenientes que se pudieran seguir de permitir ó disimular lo contrario á los curas y doctrineros, mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con todo secreto se informen si los dichos clérigos y religiosos doctrineros tratan ó contratan por sí mismos, ó por interpósitas personas, ó si son factores de otros, ó tienen participación en minas ú otras granjerías, y hallando que esto se hace por mano de legos, los castiguen; y en cuanto á los clérigos y religiosos, den aviso á sus Prelados para que hagan lo mismo; á los cuales rogamos y encargamos pongan el mayor cuidado que sea posible en evitar y desarraigar la avaricia y aprovechamientos ilícitos que los curas y doctrineros tuvieren de sus feligreses, especialmente de los indios, y prohibir las contrataciones de los eclesiásticos, pues son los que deben dar buen ejemplo y mirar por el bien espiritual y temporal de todos. Otrosí: es nuestra voluntad, que si nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias hallaren culpados á los Corregidores y Alcaldes mayores, y que tienen inteligencias con los doctrineros en estas materias de tratos, intereses ó granjerías, los castiguen severamente, guardando y ejecutando las leyes de este libro, y penas impuestas á los Corregidores y Alcaldes mayores que tratan y contratan.

LEY XXIV.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal, Gobernador, en Madrid á 24 de Enero de 1540.

Que los curas de las catedrales residan á las horas y como se declara.

Porque los curas de las iglesias catedrales de nuestras Indias residan en ellas, y puedan ser hallados más fácilmente por las personas que los hubieren menester para la administración de los Santos Sacramentos. Mandamos que la tercia parte del salario señalado por las erecciones se les reparta por distribución, la cual ganen á las horas de misa y vísperas en el coro, y cuando faltaren de alguna de ellas, se les apunte como á los prebendados, descontando de su salario lo que hubieren perdido por razón de las faltas, si no las hubieren causado por estar ocupados en su ministerio.

LEY XXV.

Don Felipe III, en Madrid, á 27 de Marzo de 1606.

Que los ministros de doctrina tengan libros de bautismos y entierros, y envíen certificaciones y padrones cada un año á los Virreyes y Gobernadores.

Es conveniente para la buena cuenta y razón de los tributos de indios, evitar costas y fraudes, y así rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Prelados regulares de nuestras Indias, que manden á todos sus clérigos y religiosos, ministros de doctrinas, que tengan libro en que matriculen á todos los que nacieren y fueren bautizados, y otro libro en que escriban los nombres de los difuntos; y de lo que constare envíen cada un año á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, certificaciones con toda fidelidad, y más los padrones que hicieren las Semanas Santas para las confesiones, ciertos y verdaderos, imponiéndoles pena de excomunión.

LEY XXVI.

Don Felipe IV, á 18 de Junio de 1658.

Que á los religiosos doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.

Constando por certificación de las justicias y personas á quien toca darlas, cómo los religiosos cumplen con su

obligación en la enseñanza y doctrina de los indios que están á su cargo, y haber llevado á los enfermos el Santísimo Sacramento á sus casas. Ordenamos y mandamos que se les acuda con los cincuenta mil maravedís de estipendio por cada doctrina de á cuatrocientos tributarios en cada un año, y esta forma se guarde inviolablemente.

Que se hagan inventarios de los bienes de las iglesias, y ningún doctrinero los lleve cuando se mudare á otro beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se ejecute.—(Ley 20, tít. 2.º de este libro.)

Que en los beneficios ú oficios eclesiásticos sean preferidos los sujetos más virtuosos y ejercitados en doctrinar los indios, y más peritos en la lengua, y los hijos de españoles que han servido en las Indias.—(Ley 29, tít. 6.º de este libro.)

Que los Prelados castiguen las culpas de los sacerdotes doctrineros conforme á derecho—(Ley 12, tít. 7.º de este libro.)

Que los Obispos no lleven cuarta parte de los salarios de los doctrineros, ni se pague á los que no asistieren.—(Ley 16, tít. 7.º de este libro.)

Que los Prelados castiguen conforme á derecho canónico á los clérigos y doctrineros culpados en tratos y granjerías.—(Ley 44, tít. 7.º de este libro.)

Que los clérigos y religiosos doctrineros tengan los Concilios de sus diócesis y por ellos sean examinados.—(Ley octava, tít. 8.º de este libro.)

Que los salarios librados á los prebendados y clérigos en la caja Real, se paguen por los tercios del año.—(Ley 14, tít. 11 de este libro.)

Que en delitos de clérigos y doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena.—(Ley 8.ª, tít. 12 de este libro.)

Que los curas y doctrineros guarden los Concilios, costumbre legítima, y Aranceles en los derechos que han de llevar á los indios que administran.—(Ley 10, tít. 18 de este libro.)

TITULO XIV.

De los religiosos.

LEY PRIMERA.

Don Felipe IV, en Madrid, á 15 de Mayo de 1631. Y á 10 de Marzo de 1646.

Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, y los Arzobispos y Obispos se informen de los religiosos que hubiere en sus distritos, y con sus pareceres se pidan los que se han de enviar á las Indias.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales y Gobernadores de las Indias, que por todos los medios posibles procuren saber continuamente los religiosos que haya en sus distritos, y si se necesita que de estos Reinos se envíen algunos, comunicándose con los Arzobispos, Obispos y Prelados de las religiones, los cuales estén advertidos de que cuando los hubieren de enviar á pedir ha de ser con relación y parecer de los Virreyes, Presidentes y Oidores, y del Arzobispo y Obispo del distrito, en que digan y declaren la necesidad que hay de ellos allí, y cuántos son menester, y de qué calidades, y si son para doctrinar ó leer, ó predicar, ó para el buen gobierno de las religiones y oficios, y para qué partes; y los Virreyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores, y los Arzobispos y Obispos por lo que les tocare lo cumplan así, y den las relaciones y pareceres que en orden á esto les pidieren los Prelados con el ajustamiento que fiamos del celo que todos deben tener en el cumplimiento de sus obligaciones; y cuando los Prelados juzgaren por necesario, se envíen de estos Reinos algunos religiosos de sus Ordenes, acudan á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, y á los Arzobispos ú Obispos á pedirles las dichas relaciones y pareceres, los cuales nos envíen con los suyos, en que han de expresar á qué parte han de ir los religiosos asignados, para que se tome resolución y provea lo que más convenga al ser-

vicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales y habitantes de aquellas provincias; y con estas calidades y no de otra forma, se concedan los religiosos.

LEY II.

Don Felipe II, en la Ordenanza 16 del Patronazgo.

Que los provinciales tengan hecha lista de sus provincias, conforme á esta ley.

Encargamos á los provinciales de todas las Ordenes que residen en las Indias, y á cada uno, que tengan siempre hecha lista de todos los monasterios, lugares principales, y sujetos que pertenecen á sus provincias, y de todos los religiosos que en ellas tienen, nombrándolos por sus nombres, con relación de edad y calidades, y el oficio y ministerio en que se ocupan, y la den en cada un año á nuestros Virreyes, Audiencias, Gobernadores y personas que tuvieren la superior gobernación en las provincias, añadiendo y quitando los religiosos que sobrevinieren y faltaren, y estas listas generales guardarán los Virreyes, Audiencias ó Gobernadores, para tener la noticia necesaria y remitir á nuestro Consejo de las Indias relación en todas las flotas de los religiosos que conviniere proveer.

LEY III.

Don Felipe II, en Madrid, á 27 de Septiembre de 1574. Don Felipe III, en N. S. de Prado, á 8 de Marzo de 1603.

Que cuando alguna religión de las que hay en las Indias pidiere religiosos, no envíen los Prelados Comisarios que los lleven, y envíen las listas que por esta ley se dispone.

Los provinciales de las Ordenes que habitan en nuestras Indias, cuando hubiere necesidad de llevar religiosos desde estos Reinos, no envíen por ellos á otros religiosos Comisarios, y hagan lista de los que allá hubiere, y de las doctrinas de su cargo, y de los que tuvieren necesidad, la cual nos envíen, y den otra al Virrey, Presidente ó Gobernador para que nos informe, y excusándose la venida de los religiosos, proveamos lo que convenga.

LEY IV.

Don Felipe III, en N. S. de Prado, á 8 de Marzo de 1603.

Que los Comisarios que de España llevaren religiosos guarden la forma que se declara.

Encargamos y mandamos que los Comisarios que se nombraren para que lleven religiosos á las Indias, sean personas de mucha aprobación y cristiandad, para que siendo tales busquen y escojan religiosos de las partes que se requieren, y de los que se llevaren y concedieren el Comisario á cuyo cargo fueren, en teniéndolos buscados y recogidos, antes de embarcarlos haya de dar relación en nuestro Consejo de Indias de las personas, nombres, edades, naturaleza y calidades de los dichos religiosos, y de la provincia y casas de que salieren, y del tiempo de su profesión, para que entienda si son los que conviene al efecto á que van, y si pueden allá ser útiles; y entendiéndose que lo son, lleven aprobación del Consejo, y los Comisarios los presenten en la Casa de contratación de Sevilla ante el Presidente y Jueces oficiales para que tomen lista de los nombres y señas de los religiosos que fueren aprobados por el Consejo, y aquellos se embarquen y no otros en su lugar, ni los Comisarios los puedan recibir en caso que falten de los que el Consejo hubiere aprobado antes de embarcarlos si no fuere dando noticia al dicho nuestro Consejo de los que recibieren en su lugar, y llevando aprobación. Y en caso que esto no se pueda hacer por estar próxima á salir la flota ó armada en que hubieren de ir, se embarquen con los que estuvieren aprobados, y estas listas envíen el Presidente y Jueces oficiales á nuestros oficiales de los puertos de las Indias, para que por ellas vean si son los mismos religiosos los que hubieren llegado, y paguen los fletamentos, y les den aviamiento para adelante, conforme á los despachos que llevaren, y no consientan que pasen adelante otros ni se queden allí; y los que de otra manera fueren vuelvan á España, haciendo para ello la diligencia necesaria con sus superiores ó con los Generales de la armada ó flota en que hubieren ido, para que den orden como esto se

cumpla precisamente, pues todo se endereza al servicio de Dios nuestro Señor, mayor quietud de las religiones y beneficio de los indios.

LEY V.

Don Felipe III, por auto acordado del Consejo, en Madrid, á 10 de Julio de 1612.

Que á los Comisarios que llevaren religiosos no se entreguen los despachos hasta que hayan dado la nómina.

Ordenamos que no se entreguen en las secretarías de nuestro Consejo de las Indias á los Comisarios que llevaren religiosos por cuenta nuestra sus despachos, hasta que hayan presentado relación de los religiosos que llevaren, con las señas de sus personas, en qué convento han residido, y de dónde son naturales, y aprobación del Consejo.

LEY VI.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 10 de Julio de 1607.

Que á los religiosos, que por orden del Rey pasaren á las Indias, se les socorra como se ordena.

Mandamos, que llegando á Sevilla los religiosos que por nuestra cuenta pasan á las Indias, se les acuda y socorra por la casa de contratación de nuestra hacienda Real en la forma siguiente:

Hágase el cómputo desde que salen de sus conventos, y contándoles á ocho leguas por día á razón de siete reales por la costa de cada religioso y una cabalgadura, y dos reales para su sustento en cada un día de los que hubieren menester para prevenirse, y despacharse en Sevilla, y así se les pague lo que montare, con que no se hayan anticipado á ir á la dicha ciudad, porque sólo se les ha de acudir con este entretenimiento los días que se propusieren necesarios para despacharse, y si más se detuvieren por causa de no salir la Armada ó flota en que se han de embarcar, se les continúen los alimentos de sus personas.

Ajustando la cuenta conforme á lo que há de menester un religioso de la Orden de Santo Domingo para su vestuario blanco y negro, cama, hechuras, matalotaje, por

el tiempo de la embarcación para él y su criado, porte de los libros, flete hasta Sanlúcar, y los demás gastos precisos y necesarios, se den á cada uno nuevecientos siete reales y diez maravedís: y más libramos en nuestras Cajas Reales de la Nueva España dieciocho mil trescientos veintiséis maravedís por el flote de cada religioso, y la parte de una cámara que le toca desde Sanlúcar á Nueva España, y el flete de media tonelada de su ropa.

Para cada religioso calzado de la Orden de San Francisco, setecientos noventa y seis reales y diez maravedís, y los oficiales Reales de la Nueva España paguen de nuestra Real hacienda por el flete de su persona y ropa dieciocho mil trescientos veintiséis maravedís.

Para cada religioso descalzo de la Orden de San Francisco setecientos catorce reales y medio, y los oficiales Reales de la Nueva España paguen por el flete, cámara y media tonelada los dichos dieciocho mil trescientos veintiséis maravedís.

Para cada religioso de la Orden de San Agustín, mil cuarenta y nueve reales que se entreguen en la misma forma, y los oficiales Reales de la Nueva España paguen, como va referido, los dieciocho mil trescientos veintiséis maravedís por flete, cámara y media tonelada.

Para cada religioso de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, ochocientos diecisiete reales con que prevengan su vestuario, lienzo, matalotaje y portes, y los oficiales Reales de la Nueva España paguen en la misma conformidad los dieciocho mil trescientos veintiséis maravedís por el flete y media tonelada.

Y para cada religioso de la Compañía de Jesús mil veinte reales, que de la misma forma se considera por menor, que serán necesarios para todo su vestuario, portes, pasaje hasta Sanlúcar y matalotaje: y los oficiales Reales de la Nueva España paguen el flete desde Sanlúcar, y media tonelada por su ropa á razón de dieciocho mil trescientos veintiséis maravedís.

Y porque con esto los dichos religiosos se acomodan, y lo emplean á su satisfacción: ordenamos y mandamos á los dichos nuestros Presidente y Jueces oficiales de la casa de contratación que á cada religioso de los que por

nuestra cuenta fueren enviados á las Indias se les dé lo referido, pagado en Sevilla en dineros de contado, entregándolo á sus Comisarios conforme á la costumbre que hasta ahora se ha tenido, y á lo dispuesto por algunas leyes y ordenanzas de este libro, todo lo cual se observe y guarde, precediendo informes de los contadores de cuentas de nuestro Consejo de Indias, con las limitaciones y ampliaciones contenidas en las cédulas que se despachan á la casa de contratación de Sevilla.

LEY VII.

Don Felipe II, en Sevilla, á 7 de Mayo de 1570. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que el avío de religiosos se dé en Sevilla á los que se embarcaren.

Ordenamos y mandamos al Presidente y Jueces de la casa de contratación de Sevilla, que cuando Nos enviáremos religiosos á las Indias á nuestras expensas conforme á lo dispuesto, no permitan ni den lugar á que ninguno se quede en estos Reinos, y sólo acudan con lo necesario á los que hubieren de ir, procurando en todo buena cuenta y razón, y el Juez oficial que fuere á los puertos, á la visita y despacho de flotas y Armadas, tenga particular advertencia sobre que se embarquen todos los dichos religiosos; y si faltaren algunos los hagan buscar y embarcar con los demás, y den aviso á los oficiales Reales de las Indias donde van asignados, del número de religiosos, para que conforme á los despachos paguen los fletes, y provean de lo demás necesario, y se satisfaga el registro del navío en que hicieren su viaje.

LEY VIII.

Don Felipe III, en Madrid, á postrero de Diciembre de 1607.

Que á los Comisarios de los religiosos que fueren á las Indias se les entregue el dinero para las compras, y se emplee con intervención de la casa de contratación.

Es nuestra voluntad, que á los Comisarios de los religiosos que se despacharen á las Indias se les entregue el dinero que se les hubiere de dar para la compra de sus

vestuarios y matalotaje, para que por su mano compren lo que les conviniere con que no excedan de la cantidad que está señalada al religioso de cada Orden: y porque estas compras y provisiones se hagan con justificación y como conviene, y se compre efectivamente lo que se les manda dar, y los Comisarios no lleven mal proveídos los religiosos; mandamos que se hagan las compras con intervención de la casa de contratación de Sevilla, para que el factor, ú otro de los Jueces oficiales de ella, el que fuere nombrado, lo vea comprar.

LEY IX.

El Principe Gobernador, en Guadalajara, á 8 de Septiembre de 1546. Y reinando en Madrid, á 12 de Diciembre de 1567. Y á 21 de Enero de 1572. Y á 4 de Febrero de 1588.

Que los religiosos que pasaren á las Indias con licencia del Rey, no se queden en las Canarias, ni de aquellas Islas vayan los que no tuvieren licencia.

Ordenamos y mandamos que los religiosos que pasaren á las Indias con licencia nuestra, y por algún accidente arribaren á las islas de Canarias, no se queden en ellas, y pasen precisamente á cumplir su viaje, y que de las dichas islas no pasen á las provincias de las Indias ningunos religiosos sin licencia nuestra, como está proveído respecto de los demás religiosos que pasan de estos Reinos.

LEY X.

El Emperador y el Príncipe Gobernador, en Madrid, á 11 de Marzo de 1553.

Que los religiosos señalados para una misión, no pasen en otra sin licencia del primer Comisario.

Constando que algún religioso de los que hubieren de pasar á las Indias deja al Comisario ó persona que le llevare, y le sacó de su convento para ello y se pasa á otro, que también lleve religiosos, nuestros Presidente y Jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla no le consientan pasar, ni den pasaje ni matalotaje si no fuere yendo con el que primeramente le sacó de su convento para le llevar, salvo si le diere consentimiento para ello el que primeramente lo llevaba.

LEY XI.

Don Felipe II, en Madrid, á 4 de Febrero de 1588.

Que el provincial de San Agustín de la Andalucía no dé licencia para pasar á las Indias religiosos de su Orden, por estar esto á cargo del de Castilla.

Encargamos al provincial de la Orden de San Agustín de la provincia de Andalucía, que no envíe religiosos de su Orden á las provincias de nuestras Indias, porque los conventos y religiosos que hay en ellas están subordinados al provincial de la provincia de Castilla, y de lo contrario se seguiría que los religiosos de la Andalucía se hallasen exentos en las Indias.

LEY XII.

El Emperador Don Carlos y la Reina Gobernadora, en Ocaña, á 9 de Noviembre de 1530. Don Felipe IV, en Madrid, á 16 de Junio de 1654.

Que no pasen á las Indias religiosos extranjeros.

Mandamos á nuestros Presidentes y Jueces oficiales de la Casa de contratación de Sevilla, que no dejen ni consientan pasar á las Indias religiosos extranjeros de estos nuestros Reinos, y si llevaren licencia del superior que residiere en ellos, ó de otros, la envíen al Consejo de Indias para que en él, vista, se provea lo que convenga, y en el ínterin no los dejen pasar.

LEY XIII.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid, á 28 de Octubre de 1535.

Que no pase á las Indias religioso que no esté en obediencia de su Prelado, y llevare licencia.

Otrosí: no consientan ni den lugar á que ningún religioso pase á las Indias, si no estuviere debajo de la obediencia de su Prelado y llevare especial licencia nuestra ó de los del Consejo de Indias, aunque la tenga de sus Prelados, ó letras apostólicas para ello.

LEY XIV.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 19 de Septiembre de 1588. Don Felipe III, en Valladolid, á 29 de Marzo de 1601.

Que no pasen á las Indias religiosos de Ordenes que no tengan conventos en ellas.

Item: mandamos á nuestros Presidentes y Jueces oficiales, que no dejen pasar á las Indias á ningún religioso de Orden que no haya en ellas, aunque lleve cédula y licencia nuestra, si no es con particular derogación de esta ley.

LEY XV.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Doña Isabel Gobernadora, en Ocaña, á 17 de Febrero de 1531.

Que no pasen á las Indias religiosos que no sean cuales conviene.

Ordenamos que no se dé licencia por nuestro Consejo, ni consienta por los Jueces oficiales de la casa de contratación pasar á las Indias algunos religiosos, sin tener primero noticia de quién son, y de qué parte, y de su vida y doctrina, y que sean celosos de nuestra santa religión, y que darán tan buen ejemplo, que Dios nuestro Señor sea servido.

LEY XVI.

Don Felipe III, en Valladolid, á 29 de Marzo de 1601.

Que los religiosos que llegaren á los puertos, no teniendo casas en las Indias, sean enviados á estos Reinos.

Mandamos á los Gobernadores de los puertos de Indias, que si llegaren á ellos en flotas, Armadas, ú otros navíos algunos religiosos de Ordenes que no tengan casas fundadas en aquellas provincias, no los dejen pasar adelante, y los hagan volver á embarcar y traer á España, si no llevaren expresa licencia nuestra.

LEY XVII.

La Emperatriz Gobernadora, en Medina del Campo, á 22 de Junio de 1532.

Que para pasar á las Indias religiosos, informen los provinciales.

Item: mandamos que cuando algunos religiosos quisieren pasar á las Indias, precedan á la licencia de su embarcación, informes de los provinciales de las provincias de España, donde fueren conventuales, y relación á los de nuestro Consejo de las Indias de la calidad de sus personas, y si conviene que los dichos religiosos pasen á aquellas provincias.

LEY XVIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Enero de 1562.

Que ningún religioso, que viniere de las Indias, vuelva á ellas sin licencia expresa.

Ordenamos que cuando algunos religiosos pasaren por comisión nuestra á las Indias, nuestros Presidente y Jueces oficiales de la casa de contratación, antes que les dejen pasar, se informen y sepan si van entre ellos algunos sin licencia nuestra de los que hayan venido ó vinieren de aquellas partes á estos Reinos, y á los que así hallaren que hayan venido de las Indias y quisieren volver sin nuestra licencia expresa, no les dejen ni consientan volver, aunque la tengan de sus provinciales ó Vicarios, ó de otras personas.

LEY XIX.

Don Felipe II, en el Pardo, á 9 de Noviembre de 1592. Don Felipe III, en N. S. de Prado, á 8 de Marzo de 1603. Y en Ventosilla, á 21 de Mayo de 1615. Allí, á 24 de Octubre de 1617. Don Felipe IV, en Madrid, á 10 de Marzo de 1646.

Que los religiosos que pasen á las Indias á costa del Rey, pasen donde van consignados.

Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con toda diligencia y cuidado se informen qué religiosos hay en sus distritos de los que han pasado á las Indias á costa de nuestra Real hacienda, y si residen

en las partes á donde fueron enviados, y hallando que algunos no están ni residen en ellas, harán con comunicación de sus Prelados, que se vayan luego sin embargo de cualquier causa ó impedimento que propongan para no lo cumplir. Y rogamos y encargamos á los Prelados regulares, que de su parte hagan las diligencias que convengan en orden á la ejecución de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el celo y cuidado que de ellos fiamos: y que los religiosos que hubieren ido para la doctrina y enseñanza de los naturales, se ejerciten en este ministerio.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 11 de Junio de 1612. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Junio de 1621.

Y porque se ha experimentado que cuando enviamos religiosos á las provincias del Perú y Nueva España, consignados á las fronteras de Chirignanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo Méjico, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra Real hacienda, luego que llegan al Perú ó Nueva España se quedan en las ciudades y lugares grandes, y no pasan á los de su consignación, con mucho dispendio de nuestra Real hacienda y en fraude del fin para que son enviados, y conviene que lo proveído en esta razón se guarde precisa y puntualmente. Mandamos á todos nuestros Jueces y justicias Reales, que tengan muy especial cuidado de hacer que los religiosos pasen donde fueren consignados, advirtiendo á los Prelados que si los dichos religiosos se quedaren en diferentes partes, y en esto procedieren con relajación y resistencia á nuestras Reales órdenes, los harán embarcar y volver á estos Reinos.

LEY XX.

Don Felipe III, en Madrid, á 8 de Junio de 1627.

Que aunque los religiosos quieran entregar en las cajas la costa del viaje, vayan donde fueren enviados.

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, por ningún caso consientan ni den lugar á que los religiosos destinados para alguna provincia, y que á nuestras

expensas hayan pasado de España, vayan ni pasen á otras, aunque vuelvan á nuestras cajas Reales la costa de su aviamiento, y sin embargo ejecuten lo que está ordenado por las leyes de este título. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las religiones, que de su parte hagan las diligencias que convengan en orden á la ejecución de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el celo y cuidado que de ellos fiamos.

LEY XXI.

El Emperador Don Carlos, y el Consejo en carta de Valladolid, á 19 de Agosto de 1555. Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Mayo de 1598.

Que á ningún religioso se consienta pasar á las Indias parientes ni parientas.

Mandamos á nuestros Presidente y Jueces oficiales de la casa de contratación, que á ningún religioso consientan llevar á las Indias en su compañía, ni en lugar de criados, á sus hermanos, primos ni parientes, y estén advertidos de no dejarles pasar hermanas, primas, sobrinas ni otras deudas, aunque las lleven para casarlas en aquellas provincias, por lo que conviene que las personas religiosas vayan libres de estos embarazos.

LEY XXII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 4 de Diciembre de 1630.

Que un religioso de San Francisco pueda ir á Méjico y traer á la Florida con el situado lo que tocare á su Orden.

Porque lo religiosos de la Orden de San Francisco, que están ocupados por disposición nuestra en la conversión y educación de los indios de la Florida, sólo tienen para su sustento el estipendio señalado por Nos, sin recurso á otra limosna, ni socorro, por la suma pobreza de aquella provincia, con que padecen muchas necesidades. Mandamos á nuestro Gobernador y Capitán general, que cuando enviaren por el situado del presidio, no impida que un religioso de los que allí asistieren, vaya con la persona que nombrare para este efecto, á comprar los bastimentos y vestuario que el religioso y sus compañeros hubieren menester, y para ello ordene se les dé en Méjico

el dinero que á él y á todos los otros tocare, y lo que comprare el religioso se lleve por cuenta aparte al dicho presidio, embarcado con los demás y los oficiales de nuestra Real hacienda le hagan bueno el sueldo que tuviere por todo el tiempo del viaje, sin baja ni descuento.

LEY XXIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 24 de Marzo de 1572.

Que no se impida á los religiosos de la Compañía de Jesús el ser mudados de unas provincias y colegios á otros.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que cuando algunos religiosos de la Compañía de Jesús que hubieren pasado de estos Reinos con licencia nuestra, fueren mudados de unas provincias ó colegios á otros, los dejen y consientan hacer su viaje sin ponerles impedimento, y llevando licencia de sus superiores, se les dé el favor y ayuda de que tuvieren necesidad: y en cuanto á los doctrineros se guarde y ejecute lo proveído por esta razón.

LEY XXIV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 30 de Noviembre de 1630.

Que no se consienta estar, ni fundar en las Indias, á los religiosos del Beato Juan de Dios, que hubieren pasado sin licencia, y á los que la tuvieren para pasar no se les encarguen los hospitales si no se obligaren conforme á esta ley.

Los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales no consientan estar ni residir en las Indias á ninguno de los religiosos de Sán Juan de Dios que hubiere pasado sin licencia nuestra, ni que funden conventos, ni den hábitos, ni profesión á ningunas personas, y á los que estuvieren en las provincias de sus distritos, ó de nuevo fueren á ellas con licencia nuestra, no se les encarguen los hospitales, así de indios, como de españoles, ni la administración de las rentas y limosnas de éllos, si no fuere obligándose primero á que darán cuenta, y se dejarán visitar en lo tocante á esto por las justicias eclesiásticas ó seculares que lo pudieren ó debieren hacer, sin que se puedan eximir por razón de decir que tienen Bula de la Sede Apostólica para ser religiosos, y que es-

tán ordenados de Orden sacro, y por esta causa sólo han de estar subordinados á su Prelado regular, ni por otra ninguna excusa de que se puedan valer.

LEY XXV.

Don Felipe II, en Monzón, á 5 de Septiembre de 1585.

Que á los religiosos que quisieren ir á Filipinas no se les impida el viaje.

Encargamos á los provinciales, priores, guardianes y otros superiores de las religiones de estos nuestros Reinos, y de los de Nueva España, que no detengan ni impidan el viaje á los religiosos que con licencia nuestra quisieren ir en compañía de sus comisarios á la conversión y doctrina de los naturales de las islas Filipinas, antes les den el favor y ayuda que convenga.

LEY XXVI.

Don Felipe III, en Madrid, á 18 de Septiembre de 1609.

Que los religiosos que fueren á Filipinas sean favorecidos, bien despachados y sin derechos.

Nuestros Virreyes de la Nueva España favorezcan á los religiosos que por nuestra orden y cuenta pasaren á las islas Filipinas, y los oficiales de nuestra Real hacienda y otros cualesquier Ministros nuestros les den breve despacho y hagan buen tratamiento y no les lleven derechos por sus personas, libros y libranzas que se les dieren para cobrar la costa del viaje.

LEY XXVII.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 27 de Abril de 1594. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 17 de Septiembre de 1611.

Que los religiosos enviados á Filipinas no se queden en otras partes.

Mandamos á nuestros Virreyes y Gobernadores de la Nueva España, y encargamos á los Prelados de las religiones, á cada uno por lo que le toca, que procuren con toda diligencia y especial cuidado, que los religiosos enviados á las islas Filipinas pasen sin detenerse y no los consientan en otras provincias ni admitan alguna excusa.

LEY XXVIII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 17 de Septiembre de 1616.

Que no se consientan en las Filipinas religiosos escandalosos.

Ordenamos á nuestro Gobernador y Capitán general de las islas Filipinas, que habiendo en ellas algunos religiosos que viven con mucho escándalo y no conforme á su instituto, hábito y profesión, y otros expulsos de sus religiones que los provinciales no puedan echar de aquella provincia, por la dificultad de embarcarlos á Méjico, acudan al remedio de esto, siendo necesario y como más convenga al servicio de Dios nuestro Señor, de manera que no queden semejantes religiosos en aquellas partes.

LEY XXIX.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 9 de Agosto de 1589. Don Felipe III, en Madrid, á 4 de Junio de 1620.

Que sin mucha consideración y causa razonable no se dé licencia á ningún religioso para salir de Filipinas.

Considerando lo que se gasta de nuestra Real hacienda en el pasaje de los religiosos á las islas Filipinas, y la falta que hacen los que se vienen, y el lugar que ocupan en los navíos, y que algunos persuaden á otros á que no pasen á aquellas partes: mandamos á nuestros Gobernadores de las dichas islas que cuando hubieren de salir de ellas algunos religiosos para estos Reinos ó para otras partes, se junten con el Arzobispo, y habiéndolo conferido, no les den licencia para salir de las islas sin mucha consideración y muy razonable causa.

LEY XXX.

Don Felipe II, en Barcelona, á 8 de Junio de 1585. Y en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que no pasen de Filipinas á la China religiosos doctrineros, ni los que han ido á costa del Rey sin licencia del Gobernador y Arzobispo.

Porque algunos religiosos de los que asisten en las islas Filipinas suelen pasar á la China sin la orden que

conviene, dejando las doctrinas que tienen á su cargo, de que se siguen muchos inconvenientes y daños por la falta que hacen á lo comenzado y asentado en la enseñanza y educación de los indios, encargamos á los Prelados regulares de las islas Filipinas, que no den lugar á que ninguno de los religiosos de sus Ordenes vaya á la China ni desampare la doctrina que tuviere á cargo sin licencia particular y orden del Gobernador y Arzobispo, con expresa mención de que no es contra esta ley, teniendo en ello mucha cuenta y vigilancia. Otrosí: mandamos que los religiosos que van á nuestra costa á las dichas islas destinados á estar en ellas de asiento, no pasen ni les consientan pasar á la Tierra Firme de la China y á otras partes sin licencia de los Gobernadores y Arzobispos, pues los enviamos para cumplir nuestra obligación de dar doctrina á nuestros vasallos, y ningún español secular les pueda dar fragata ni matalotaje sin particular orden nuestra ó licencia de los Gobernadores y Arzobispos, no obstante que se valgan de algunos privilegios.

LEY XXXI.

Don Felipe II, en Madrid, á 5 de Febrero de 1596. Don Felipe IV, en Madrid, á 31 de Diciembre de 1621. A 16 de Febrero de 1635. A 6 de Noviembre de 1636. A 2 de Septiembre de 1638. En Madrid, á 12 de Julio de 1640. Y en esta Recopilación.

Que no entren de Filipinas á la China ni Japón ningunos religiosos, aunque sea á predicar, sin tener licencia del Arzobispo y Gobernador de ellas.

Al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, conviene que habiendo de pasar algunos religiosos á predicar y enseñar la santa fe católica á los gentiles que viven en los reinos de la China, Japón y otras partes, no entren en la tierra de aquellos bárbaros, de forma que de su entrada no resulte el fruto que deseamos; porque declaramos y mandamos que ningún religioso de los que asisten en las islas Filipinas pueda pasar á los reinos de China y Japón, aunque sea con intento y ánimo de predicar y enseñar la santa fe católica, si no fuere teniendo licencia para ello del Arzobispo de Manila y del Gobernador de las Filipinas, y todas las veces que se tratare de enviar

religiosos á la China ó Japón, ó pidieren licencia para ello, nuestro Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Manila hagan Junta particular con el Arzobispo y provinciales de todas las religiones de las Filipinas, y vean y confieran lo que conviniere proveer para dirección de este santo y piadoso intento, y no consientan que ningún religioso pase á los Reinos de infieles sin preceder licencia del Arzobispo y Gobernador, con acuerdo de todos los que en la Junta se hallaren; y para que tenga efecto, nuestro Presidente y Audiencia darán y harán ejecutar todas las órdenes que fueren necesarias, que así es nuestra voluntad.

LEY XXXII.

Don Felipe III, en Madrid, á 8 de Febrero de 1610. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que se guarde el Breve para que puedan pasar al Japón religiosos de las Ordenes, que se declara, á predicar el Santo Evangelio.

La santidad de Paulo V expidió un Breve á instancia nuestra, dado en Roma á once de Junio de mil seiscientos ocho, para que no sólo por el reino de Portugal, sino por otras cualesquier partes puedan pasar al Japón á la predicación del Santo Evangelio los religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, y conviene al servicio de Dios nuestro Señor que tenga debido cumplimiento. Mandamos á nuestro Virrey de la Nueva España y al Gobernador de las islas Filipinas, y encargamos á los Prelados de ellas que hagan cumplir y ejecutar, con las calidades y licencias que por las leyes de este título está dispuesto.

LEY XXXIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 22 de Febrero de 1632.

Que las religiones que se declara, puedan entrar en el Japón, como por esta ley se permite, y no traten ni contraten los clérigos seculares, ni religiosos.

Estando acordado que no entrasen en el Japón á la predicación del Santo Evangelio por tiempo de quince años más religiosos que los de la Compañía de Jesús, y que á los demás que por institutos de su Orden ó devoción

particular quisieren pasar á aquellas partes, se les señalase el distrito á que habían de ir, no permitiendo que hiciesen su viaje por Filipinas ni por otra parte de las Indias Occidentales, sino por la India Oriental; como quiera que el precepto de la propagación y predicación del Santo Evangelio es común á todos los fieles, y especialmente encargado á los religiosos, tenemos por bien que no se limiten las misiones y entradas del Japón á solos los religiosos de la Compañía de Jesús, sino que vayan y entren de todas las religiones como mejor pudieren, y en particular de las que tienen conventos y se han permitido pasar y doblar en nuestras Indias Occidentales, no haciéndose novedad en cuanto á las religiones que están prohibidas por leyes y ordenanzas de las Indias, y que éstas se hagan, no sólo por la India Oriental, sino también por las Occidentales, en cuya demarcación cae el Japón y las Filipinas, que es por donde hay más facilidad y comodidad para hacerlas los religiosos de nuestra Corona de Castilla; y á los que así entraren por unas y otras partes, les encargamos mucho tengan entre sí toda conformidad y buena correspondencia, y ajusten el catecismo y modo de enseñar de suerte que, pues es una misma la fe y la religión que predican, lo sea también su enseñanza, celo é intento, y ayudándose en tan santo y loable instituto, como si todos vivieran y profesaran debajo de una misma Regla y observancia; y si la disposición de la tierra y el progreso en la conversión de los naturales de ella no permitiere, se dividan en provincias, haciéndose la asignación de ellas como más pareciere convenir, de suerte que no se mezclen, si es posible, los unos con los otros, y á los que se quitaren alguna ó algunas de las que hubieren elegido, se les den otras en su lugar, para que como obreros del Santo Evangelio trabajen en esta obra tan del servicio de Dios nuestro Señor, cada religión separadamente, sin encuentros ni competencias, dando todos buen ejemplo, y excusando precisamente todo género de tratos, granjerías y mercancías y cualquiera otra cosa que muestre ó descubra olor ó color de codicia de bienes temporales; y porque en asentándose y acrecentándose más la conversión en aquellas provincias, será forzoso que

haya en ellas tres ó cuatro, ó más Obispos de todas religiones, para que puedan confirmar, predicar y ordenar sacerdotes, se junten cuando convenga, y traten y dispongan lo que entendieren ser necesario para facilitar, aumentar y asegurar la conversión, á los cuales se harán sufragáneos por donde toca del Arzobispado de Manila, por la cercanía y autoridad de aquella Iglesia, cuya división de distritos y diócesis se ha de hacer por nuestro Consejo de Indias.

Don Carlos II y la Reina Gobernadora, en Madrid, á 22 de Junio de 1670.
(Véase la ley 5.ª, tít. 12 de este libro.)

Otrosí: mandamos que nuestros Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Corregidores hagan publicar y ejecutar el Breve de nuestro Santo Padre Clemente IX, dado á diecisiete de Junio de mil seiscientos setenta y nueve, sobre que los religiosos de todas las religiones y de la Compañía de Jesús y clérigos seculares no puedan por sí ni por interpósitas personas ejercer tratos ni mercancías en todos los territorios de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, en que comprende á los que pasan el Japón, como en el dicho Breve se contiene, á que nos referimos.

LEY XXXIV.

Don Felipe II, en el Pardo, á 30 de Noviembre de 1595.

Que á los religiosos que tuvieren licencia para entrar en la China, se les dé en Filipinas lo necesario.

A los religiosos que tuvieren licencia y permisión para entrar en la China ó Japón, conforme á lo dispuesto, la Audiencia de Manila les haga dar lo necesario para su viaje de navíos, matalotaje, vestuario y lo demás que se acostumbra, y nuestros oficiales de aquellas islas cumplan y paguen lo que para este efecto les ordenaren y libraren los Presidentes y Oidores.

LEY XXXV.

Don Felipe II, en Madrid, á 9 de Junio de 1585.

Que á los Carmelitas Descalzos, que de Nueva España fueren á entender en la predicación y conversión, se les dé lo necesario.

Mandamos á nuestros Virreyes de la Nueva España que á los religiosos Carmelitas Descalzos que su Orden enviare desde allí á las Islas Filipinas, Nuevo Méjico y otras partes á predicar el santo Evangelio, convertir y enseñar á los naturales, den licencia para ello y lo demás que se acostumbra; y porque se animen y esfuercen á servir á Nuestro Señor en aquel oficio apostólico, los favorezcan y ayuden en todo lo posible.

LEY XXXVI.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 11 de Junio de 1612. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Junio de 1624.

Que los Prelados comuniquen con el Virrey y Ordinario los religiosos que enviaren á tierras nuevas.

Ordenamos á los Prelados de las religiones, que cuando resolvieren enviar religiosos á algunos pueblos nuevamente descubiertos y reducidos que no tengan doctrina, lo comuniquen con el Virrey, Presidente ó Gobernador de la provincia y con el Ordinario, y les informen de los religiosos que han de enviar, sus partes y calidades, y á qué lugares, y por qué causas, para que todos consideren si el número y calidad son á propósito para el ministerio en que se han de ocupar, y esto sea para nuevas entradas y descubrimientos, pues en lo que está llano y pacífico está bastantemente proveído de monasterios.

LEY XXXVII.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Don Felipe, gobernando en Valladolid á 14 de Septiembre de 1543. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que los Prelados no remuevan á los religiosos que por orden del Rey, Presidentes ó Gobernadores asistieren en algún lugar á la pacificación y conversión de los naturales.

Encargamos á los provinciales de las Ordenes que residen en nuestras Indias, que sin muy justa y necesaria

causa no remuevan ni quiten de donde estuvieren á los religiosos que por comisión nuestra ó de los Virreyes, Presidentes ó Gobernadores en nuestro nombre estuvieren ocupados en la pacificación y conversión de los naturales, y á los que Nos enviaremos á ello, y los Virreyes y Audiencias á provincias señaladas para el efecto; antes allí los ayuden y favorezcan.

LEY XXXVIII.

Don Felipe III, en el Pardo, á 21 de Febrero de 1609. Don Felipe IV, en Madrid, á 17 de Agosto de 1628. Y en esta Recopilación.

Que á los religiosos que salieren á misiones se les dé el favor y amparo necesario.

Mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y justicias que amparen, honren y favorezcan á los religiosos que salieren á misiones y entendieren en la conversión y enseñanza de los naturales, procurando que sean bien instruídos y doctrinados, para que vengan en el verdadero conocimiento de Dios Nuestro Señor y su santa fe católica. Y encargamos á los Arzobispos y Obispos que si los religiosos de la Compañía de Jesús y de las otras Ordenes que con nuestra licencia habitan en las Indias, salieren á ejercitar esta loable ocupación, no los impidan, antes los ayuden y den favor para ello.

LEY XXXIX.

El Principe Don Felipe, Gobernador en Valladolid, á 7 de Septiembre de 1543.

Que á los religiosos no se impida predicar en pueblos de indios.

Ordenamos y mandamos que ningunas personas, y especialmente las que tuvieren indios en encomienda, ni sus criados, no sean osados á impedir á los religiosos que tuvieren licencia de los Prelados, predicar y enseñar libremente la doctrina cristiana y misterios de nuestra santa fe católica á los indios, y estar en los pueblos todo el tiempo que quisieren y por bien tuvieren, conforme á lo proveído por la ley 2.ª, tít. 13 de este libro, pena de que por el mismo caso hayan perdido y pierdan cualesquier

indios que tuvieren encomendados, y más la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco, y que nuestras justicias tengan cuidado de favorecer y ayudar á los religiosos y ejecutar las penas.

LEY XL.

Don Felipe II, en la Ordenanza 14 del Patronazgo.

Que ningún Prelado regular pase á las Indias sin presentar sus patentes en el Consejo.

Las Ordenes y religiones guarden y conserven el derecho de nuestro patronazgo Real, y ningún general, Comisario general, Visitador, provincial ni otro Prelado de Orden ó religión, pase á las provincias de Indias sin presentar primero en nuestro Consejo las facultades que lleva; y habiéndosenos dado relación de ellas, se les conceda permisión, y despache cédula para poder pasar, y los Virreyes, Audiencias y justicias, y los otros nuestros vasallos le admitan y reciban al ejercicio de su oficio, y den todo favor y ayuda.

LEY XLI.

Don Felipe IV, en Zaragoza, á 31 de Agosto de 1644.

Que los Comisarios generales, ni otros religiosos, no ejecuten Breves sin estar pasados por el Consejo, y lo mismo se guarde con el oficio de Comisario general de San Francisco.

Mandamos á los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y encargamos á los Arzobispos y Obispos que provean lo que convenga, sobre que los Comisarios generales que pasaren á aquellas provincias, y otros Prelados y religiosos no pongan en ejecución, bajo ningún pretexto, cosa alguna que por Breves de Su Santidad ú otros despachos se ordenare y dispusiere, si no constare estar pasado por nuestro Consejo de Indias. Otrosí: en lo que toca al oficio de Comisario general de Indias de la Orden de San Francisco, que reside en nuestra Corte, no ejecuten ningún despacho sin esta calidad.

LEY XLII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 17 de Agosto de 1636.

Que los Virreyes y Presidentes informen cada tres años sobre el estado de las religiones, para dar licencia á los Visitadores.

Por los grandes inconvenientes que se siguen de que pasen á las Indias Visitadores ó Vicarios generales que visiten las religiones sin necesidad precisa. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que cada tres años nos informen muy particularmente del estado de las religiones, sus distritos y necesidad de ser visitados, porque cuando sus generales pidieren licencia para enviar Vicarios ó Visitadores, Nos proveamos lo que convenga.

LEY XLIII.

Don Felipe II, en Aranjuez, a 10 de Enero de 1561.

Que se dé el auxilio á los Prelados y Visitadores que fueren á reformar sus religiones.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, y otras cualesquier nuestras justicias de las Indias, islas y Tierra Firme, que siéndoles pedido por parte de cualquier Visitador ó provincial de alguna Orden, favor y ayuda para reformar, visitar ó enviar á estos Reinos los religiosos que por bien tuviere, se le den y hagan dar, tanto cuanto hubiere lugar de derecho, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedís para nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

LEY XLIV.

Don Felipe III, en Lerma, á 24 de Abril de 1610.

Que los Visitadores de las religiones sean instruídos de lo que conviene, y no resulte escándalo ni daño á los indios.

Conviene que los Vicarios ó Comisarios generales y Visitadores de las religiones dispongan los medios para mejor conseguir el fin á que se ordenan. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores que, llegando los religiosos visitadores á sus distritos, les

adviertan el estado en que se hallan sus religiones, y sobre cuales materias conviene que haya reformación, porque sin tocar ni alterar lo que estuviere bien, se trate solamente de lo que convenga al buen gobierno, perfección de vida de los religiosos y guarda de sus reglas é Institutos, sin dar lugar á alteraciones ni escándalos, y á que por ningún caso se sigan costas, daños y vejaciones á los indios, y de lo que ejecutaren nos den aviso.

LEY XLV.

Don Felipe IV, en Aranjuez, á 9 de Mayo de 1622.

Que no se nombren Vicarios generales de la religión de la Merced, sino Visitadores, para las Indias, por tiempo limitado y dando cuenta al Consejo.

Porque se siguen grandes inconvenientes de haberse enviado muy de ordinario Vicarios de la Orden de Nuestra Señora de la Merced á las provincias de las Indias,y conviene proveer de remedio: rogamos y encargamos á los Generales, Provinciales, Definidores, Comendadores y Procuradores de los capítulos generales de la dicha Orden, que no nombre los Vicários generales que han acostumbrado para aquellos Reinos, y dispongan que estos nombramientos cesen, y en su lugar se envien Visitadores de las partes y religión que se requiere por tiempo limitado, á los tiempos, ocasiones y provincias que parecieren necesarios, dando primero noticia á nuestro Consejo de las Indias de la persona que se nombrare por Visitador, y la causa y razón que hay para ello, y que este nombramiento le haga el general que fuere de la religión.

LEY XLVI.

Don Felipe III, en Madrid, á 19 de Diciembre de 1620. Don Felipe IV, en el Pardo, á 18 de Enero de 1622. En Madrid, á 23 de Febrero. Y en esta Recopilación.

Que los Visitadores de la Orden de la Merced no se vengan sin dar residencia.

Encargamos á los Prelados, capítulos y religiosos de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, que guarden in-

violablemente sus constituciones en cuanto por ella se dispone: que los Visitadores de sus provincias y conventos no se vengan de las Indias sin dar sus residencias, aunque hayan cumplido el tiempo de su provisión.

LEY XLVII.

Don Felipe II, en Galapagar, á 15 de Enero de 1568.

Que se publique el Breve para que los religiosos mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos á los indios.

Los Virreyes, Presidentes y Oidores y otros cualesquier justicias de las Indias, hagan publicar el Breve concedido por nuestro muy Santo Padre San Pío V, en veinticuatro de Marzo de mil y quinientos y sesenta y siete, á nuestra suplicación, para que los religiosos de las Ordenes mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos en todos los pueblos de indios, según y de la forma que lo hacían antes del Santo Concilio de Trento.

LEY XLVIII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 18 de Junio de 1577. Allí, á 2 de Junio de 1584. En el Pardo, á 9 de Noviembre de 1591.

Que se guarde el Breve para que los Comisarios generales de San Francisco, que pasaren á las Indias, no sean removidos hasta que lleguen los sucesores.

La Santidad del Papa San Pío V, y del Papa Gregorio XIV, de feliz recordación, dieron sus Breves, por los cuales mandaron que los Comisarios generales de la Orden de San Francisco que pasasen á nuestras Indias no fuesen removidos de sus oficios, aunque se tuviese Capítulo general de la dicha Orden, y continuasen su ejercicio hasta que llegasen los proveídos en su lugar por el general ó quien tuviese su comisión para los proveer. Mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias de las Indias que provean y den orden cómo los dichos Breves sean guardados, y que contra lo en ellos contenido no se vaya, ni pase en ninguna forma.

LEY XLIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 3 de Abril de 1627.

Que se guarde el Breve que revoca algunos privilegios de religiosos.

Habiendo entendido que las religiones descaecían de la observancia religiosa, y se iban relajando, y que esto nacía de la diversidad de privilegios y exenciones con que los religiosos en muchos casos se eximían de la vida común, defendiéndose contra la obediencia y sujeción debida á sus Prelados, y que era causa de embarazarles é impedirles el gobierno, deseando el remedio suplicamos á Su Santidad mandase revocar generalmente estos privilegios y exenciones para vigor á los institutos comunes y su observancia, y al gobierno de los superiores, y su Beatitud fué servido concederlo así. Por tanto, encargamos á los Provinciales de las religiones de las provincias de nuestras Indias, que poniendo en ejecución lo resuelto, hayan desde luego por revocados los dichos privilegios, y libres de ellos gobiernen sus súbditos por las leyes comunes de sus religiones, atendiendo á que habiéndose quitado el impedimento que padecía el gobierno si hubiere de aquí adelante desórdenes, se atribuirán á la negligencia de los que gobernaren; y si para la ejecución del dicho Breve ocurriere alguna contradicción, ó para el fin que se ha pretendido, fuere en alguna cosa necesario nuestro patrocinio y favor, acudirán á los Virreyes, ó Presidentes, á los cuales mandamos se les den tan prontamente como fuere menester.

LEY L.

Don Felipe II, en Madrid, á 28 de Diciembre de 1568.

Que se guarde lo dispuesto por derecho y Breves apostólicos, sobre no tener los religiosos bienes en particular.

Mandamos á los Virreyes y Audiencias, que tengan mucho cuidado de que por medio de los provinciales y superiores se atienda á prohibir la propiedad, en particular de los religiosos, y castiguen á los legos que de esto participaren, de forma que cese el inconveniente y escándalo

que se sigue de que los religiosos tengan dineros y pasen con ellos á estas partes, y sobre todo se guarde y ejecute lo dispuesto por derechos y Breves de Su Santidad especiales para las Indias.

LEY LI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 25 de Febrero de 1627.

Que se guarde la alternativa en la religión de Santo Domingo de la provincia de Quito.

Rogamos y encargamos á los Prelados eclesiásticos seculares y á los regulares de la Orden de Santo Domingo de la provincia de Quito, que pongan todo cuidado en que se guarde la concordia hecha por los religiosos españoles y naturales de las Indias, sobre alternativa en la elección de provincial, que la Santa Sede Apostólica y el general de la religión han confirmado por sus Breves y datentes. Y mandamos al Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia, que reside en la ciudad de San Francisco de Quito, que procuren se guarde y cumpla.

LEY LII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 28 de Septiembre de 1629. Y á 1.º de Agosto de 1633. Y en esta Recopilación.

Que se guarde el Breve de la alternativa de la Orden de San Agustín de Nueva España y Filipinas, y las demás concedidas.

Porque se han despachado Breves de Su Santidad, para que en algunas provincias de Nueva España los religiosos de la Orden de San Agustín elijan en un Capítulo religiosos españoles de los que en ella residen, y en otro religiosos naturales de las Indias. Rogamos y encargamos á los Prelados y Capítulos de la dicha religión, que guarden y hagan guardar y cumplir los dichos Breves en la forma que manda Su Santidad, así en las provincias de Nueva España, como en las Filipinas, estando pasados por nuestro Real Consejo y dado testimonio de su presentación; y esto mismo se entienda con las demás religiones y provincias de las Indias que tuvieren Breves de Su Santidad para alternativa, y con las mismas calidades.

LEY LIII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 3 de Septiembre de 1618.

Que se recojan en las Indias y envíen al Consejo las patentes que no fueren pasadas por él.

Otrosí: mandamos á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que vean las patentes de los Comisarios generales, y otras de religiosos que pasaren á las Indias, y no les constando, que se han presentado. Y visto en nuestro Consejo, las retengan y envíen á él originalmente, sin consentir que por las originales ni sus duplicados se use de ellas, hasta que habiéndose visto se les ordene y avise lo que se debiere hacer.

LEY LIV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 23 de Diciembre de 1622. Allí, á 5 de Julio de 1633. Y á 17 de Octubre de 1659.

Que declara las patentes que se han de pasar por el Consejo, y sus calidades.

Conviene á la conservación de nuestro Real patronazgo y obediencia de los religiosos, á los buenos estatutos y santas leyes de la regular observancia, que haya forma cierta é indubitable en cuanto á las patentes de los religiosos de todas las Ordenes que se deben presentar en nuestro Consejo, y sacar testimonio de su presentación para que se use de ellas en las Indias. Declaramos que éstas han de ser las que tocaren á extinguir alguna provincia ó criarla de nuevo, fundar conventos, enviar Visitadores generales ó provinciales, pasajes de religiosos, nombramientos de Presidentes para los Capítulos, ó cualquiera otra patente que tuviere novedad en su religión, y no fuere en las cosas que tocare al gobierno ordinario de algunas de las religiones, aunque las patentes sean revocatorias de jurisdicción que por otras se haya concedido. Y en cuanto á las patentes de nombramientos de personas para las presidencias de los Capítulos, porque puede tener inconveniente que se sepa los que han de presidir en ellos, se presentarán cerradas y sobrescritas, para que se dé testimonio de haberlas presentado, y se vuelvan en

la misma forma; si no fuere que nuestro Consejo tenga noticia de que el general de la Orden que las expidiere ha sido mal informado, y que hay algunos excesos ó respetos particulares que remediar; porque en tal caso es nuestra voluntad que se abran y reconozcan, y se advierta al general de lo que se ofreciere para que provea lo conveniente al buen gobierno de su religión. Y porque nuestra intención y voluntad es, y ha sido siempre, que las órdenes y preceptos que tocan al gobierno interior, doméstico y ordinario de los religiosos dentro de sus claustros, corran por mano de los Prelados y superiores, y no necesiten de otra intervención, solemnidad ó forma, para que en conformidad de nuestra resolución y disposición se observen las santas leyes y constituciones que las religiones profesan, y obren lo que toca al gobierno interior y ordinario con toda independencia. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y demás ministros de nuestras Indias occidentales, que por lo que les toca y pertenece hagan que lo referido se guarde y cumpla en todas las religiones, y en úno ni otro no se singularice ninguna, y que lo observen en todo y por todo, según y en la forma referida, sin ir, pasar, ni consentir que se vaya, ni pase contra su tenor en manera alguna.

LEY LV.

Don Felipe III, en Madrid, á 3 de Junio de 1617. Don Carlos II y la Reina Gobernadora, en Madrid, á 2 de Abril y á 2 de Junio de 1675, á consultas de la Cámara.

Que el general de la Orden de San Francisco en vacante de Comisario general de Indias, envíe informe de religiosos, para que el Rey elija, y se ponga cobro en los papeles.

Rogamos y encargamos al general de la Orden de San Francisco, que habiéndose de proveer el oficio de Comisario general de Indias que reside en nuestra Corte, hallándose él en ella, nos envíe á nuestro Real Consejo de Indias informe de los religiosos, que le parecieren más á propósito para este ministerio, para que con consulta del dicho Consejo, Nos elijamos el que nos pareciere, teniendo consideración en el informe, á que demás de las mu-

chas partes y letras que se requieren en el que hubiere de ser elegido, tenga noticia de las cosas de Indias, y pueda proceder en el gobierno con mayor acierto; y por lo mucho que conviene, cuando vaque este cargo, poner cobro en los libros y papeles tocantes á él, que suelen quedar en la celda del Comisario, y en poder de su compañero y Secretario, y no cese el despacho, el general enviará asimismo orden para que en esto no se haga novedad, y el que fuere Secretario los tenga, y acuda á los negocios entre tanto que Nos elegimos persona que le sirva.

LEY LVI.

Don Felipe II, en el Pardo, á 2 de Diciembre de 1609.

Que con los negocios de la Orden de San Francisco se acuda al Comisario que está en la Corte.

Declaramos que en negocios de la Orden de San Francisco se ha de acudir al Comisario general de Indias, que reside en nuestra Corte, y asiste para este efecto con la autoridad y veces del general.

LEY LVII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 5 de Octubre de 1606. Y allí, á 10 de Julio de 1607.

Que al Monasterio de San Francisco de esta Corte se le acuda con doscientos ducados, y al Comisario general de Indias con otros doscientos cada año.

Mandamos al Tesorero general de nuestro Consejo de Indias, que de cualesquier maravedís aplicados á nuestra cámara y fisco que hubiere ó entraren en su poder, acuda al Monasterio de San Francisco de esta Corte con doscientos ducados cada año, que valen setenta y cinco mil maravedís, de que le hacemos merced y limosna para el sustento del Comisario general de Indias y sus compañeros; y porque el dicho Comisario general tendrá necesidad para su vestuario y el de sus comisarios, portes de cartas y otras cosas, de alguna cantidad. Es asimismo nuestra voluntad, y mandamos al dicho Tesorero general que del mismo género de penas de cámara continúe en acudir al Comisario general con lo que para esta y otras

necesidades pareciere hasta en cantidad de otros doscientos ducados del mismo valor, los unos y los otros por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en ninguna parte de los dichos Monasterios, ni Comisario general tengan propiedad, porque esta es limosna que Nos les damos, y el Tesorero general tome cartas de pago del síndico de la Orden, para lo que toca á los doscientos ducados, que se han de dar al Monasterio, y para los otros doscientos las libranzas que en él diere el Comisario hasta en la cantidad referida.

LEY LVIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 30 de Noviembre de 1630.

Que á la religión de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos.

Mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y justicias seculares, y rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y demás justicias eclesiásticas, que no lleven ni consientan llevar á la religión de San Francisco ningunos derechos por las presentaciones, ni otros cualesquier despachos que tengan ó tuvieren en sus Tribunales y jurisdicciones, guardando y haciendo guardar en cuanto á esto lo dispuesto por leyes y Ordenanzas reales.

LEY LIX.

Don Felipe II, en Valencia, á 1.º de Febrero de 1586. En Almazán, á 2 de Marzo del mismo año. Don Felipe III, en Valladolid, á 13 de Junio de 1615.

Que las religiones puedan elegir para sus Capítulos los lugares que quisieren, como no sea en pueblos de indios.

Ordenamos á los Virreyes y Audiencias de las Indias que á los religiosos de las Ordenes que en ellas tienen conventos y provincias, dejen libremente elegir el lugar que les pareciere conveniente para sus elecciones, y que en él puedan celebrar y tener sus Capítulos, y los dichos Virreyes y Audiencias no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar que hubieren señalado para otro alguno, guardando lo dispuesto por nuestro patronazgo Real, con que los Capítulos no se puedan celebrar ni celebren en pueblos de indios; y si hubiere causas que obliguen algu-

na vez á que se hagan en alguno de ellos, sea comunicándolo primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito.

LEY LX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 25 de Agosto de 1620.

Que si los Capítulos se hicieren fuera de donde está el Virrey, escriba á los religiosos, encargándoles la observancia de su Regla; y si estuviere donde se hicieren, se halle presente.

Mandamos que si los Capítulos y congregaciones de los religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el Virrey, les escriba la carta ó cartas necesarias, para que guarden y observen sus reglas é institutos, y sólo traten del servicio de Dios y de lo que más convenga á la edificación de las almas; y si el Capítulo se hiciere donde el Virrey estuviere, se halle personalmente á decirles esto, y en su ejecución ponga los medios que con prudencia juzgare necesarios.

LEY LXI.

Don Felipe IV, en Monzón, á 25 de Febrero de 1626.

Que los religiosos guarden conformidad en sus Capítulos, y los que lo impidieren sean enviados á estos Reinos.

Porque conviene que los Capítulos provinciales de las religiones de nuestras Indias ú otras cosas de su gobierno, se hagan con mucha conformidad y concordia religiosa, excusando notas y escándalos públicos, y que los religiosos que fueren de impedimento con discordias y diferencia entre los otros, sean apartados de los lugares donde se hicieren. Ordenamos y mandamos á los Virreyes que cuando semejantes religiosos comenzaren á relajarse ó hubiere sospechas de monopolios y conciertos, que no carecen de especie de simonía y mal trato, habiendo precedido las amonestaciones y correcciones fraternas que convengan, y no siendo bastantes para el remedio, usen del más eficaz y los hagan sacar de sus provincias, y envíen á estos Reinos con tal prudencia, consejo y buena consideración y contra tales personas, que el bien consista en solo este remedio.

LEY LXII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Abril de 1628.

Que en cuanto á enviar las tablas de los oficios á los Virreyes antes de publicarlas, se guarde la costumbre.

Es nuestra voluntad que cuando se hicieren los Capítulos de las religiones, los Virreyes no obliguen á los religiosos á que les den noticia, ni envíen las tablas de los oficios antes que se hayan publicado en definitorio, y que en esto se observe la costumbre.

LEY LXIII.

Don Felipe IV, en el Pardo, á 13 de Febrero de 1627.

Que las Audiencias, que se declara, no den auxilio á las religiones sin comunicar al Virrey.

Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales que residen en las ciudades de San Francisco de la provincia de Quito; de la Plata, en la provincia de las Charcas; de Santiago, en el Reino de Chile, y de Panamá, en Tierra Firme, que cuando se ofrecieren diferencias entre las religiones sobre las elecciones que se hicieren de provinciales, no den auxilio á ninguna de las partes sin comunicarlo con el Virrey de aquellas provincias.

LEY LXIV.

Don Felipe II, en la Ordenanza 15 del Patronazgo de 1574.

Que los Prelados electos en las Indias no usen sus oficios sin manifestar las patentes en el Gobierno.

Cualquier Provincial ó Visitador, prior ó guardián ú otro Prelado, que sea nombrado y elegido en el estado de las Indias, antes que sea admitido á hacer su oficio, dé noticia al Virrey, Presidente, Audiencia ó Gobernador que tuviere la superior gobernación de la provincia, y le muestre la patente de su nombramiento y elección, para que se imparta el auxilio necesario al uso y ejercicio de ella.

LEY LXV.

Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Julio de 1566. Allí, á 27 de Enero de 1572.

Que los religiosos sean honrados y favorecidos de los ministros reales.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y otras justicias de las Indias, que á los religiosos de las Ordenes que residen en aquellas provincias, y se ocupan en la conversión y doctrina de los naturales, con entera satisfacción nuestra, de que Dios ha sido y es servido, y los naturales muy aprovechados, les den todo el favor para ello necesario, honren mucho y animen á que se prosigan y hagan lo mismo, y más si fuere posible, como de sus personas y bondad esperamos.

LEY LXVI.

Don Felipe II, en Madrid, á 17 de Enero de 1590.

Que los religiosos no se entrometan en materias de gobierno.

Porque conviene que los religiosos no se embaracen en materias ajenas de su estado y profesión: encargamos á los Prelados de las Indias que no se entrometan en las materias de gobierno, ni lo permitan á sus religiosos y dejen á los Gobernadores proveer lo que les pareciere conveniente, porque de lo contrario nos tendremos por deservido.

LEY LXVII.

Don Felipe II, en Madrid, á 15 de Julio de 1568. Don Felipe IV, en Fraga, á 9 de Junio de 1644.

Que las Audiencias ni sus Ministros no se entrometan en el gobierno de las religiones y monasterios.

Mandamos á nuestras Audiencias Reales, Oidores, Alcaldes, Fiscales y otros Ministros, que de ninguna forma se entrometan en el gobierno ni administración de las religiones y monasterios de religiosos ni religiosas, ni en la corrección que los Prelados hicieren á sus súbditos, y les dejen usar libremente sus oficios y jurisdicciones, sin poner ni consentir se les ponga algún impedimento, y en lo que les fuere pedido por parte de los Prelados, les den

y hagan dar todo favor y ayuda, porque de lo contrario, nos daremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas ó residencias.

LEY LXVIII.

Don Felipe II, en la Instrucción de Virreyes (cap. 11). (Véase la ley 50, título 3.º, libro 3.º)

Que los Virreyes y Audiencias procuren ajustar las discordias de los religiosos.

Por haberse entendido en nuestro Real Consejo que entre los religiosos de las Ordenes que van de estos Reinos, y los naturales de las Indias hay discordias, de que se siguen muchos daños é inconvenientes, y conviene que vivan en paz y conformidad religiosa. Mandamos á los Virreyes y Audiencias gobernando, que tengan mucho cuidado de informarnos particularmente del estado en que estuviere esta materia en cada una de las Ordenes; y si hallaren que estas diferencias ú otras semejantes tienen necesidad de remedio pronto, lo traten con sus Prelados y superiores, y procuren concordarlos, dándoles á entender los inconvenientes que se siguen á su gobierno, y á la administración de la doctrina cristiana, para cuyo efecto pasaron y residen en aquellas provincias, todo lo cual harán con mucho recato y secreto, valiéndose de las personas de más virtud y confianza para saber cómo se gobiernan las religiones en lo espiritual y temporal, y de todo nos informarán con sus pareceres, para que se ponga el remedio que convenga donde fuere necesario.

LEY LXIX.

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 18 de Agosto de 1556.

Que las religiones tengan hermandad y conformidad.

Rogamos y encargamos á los Provinciales, priores, guardianes y religiosos de las Ordenes que residen en nuestras Indias, que procuren toda hermandad y conformidad entre las religiones para el servicio de Dios nuestro Señor, bien y cristiandad de los españoles y naturales,

y conforme á la posibilidad de cada uno se ayuden, porque nuestro Señor infunda su gracia, y aumente el bien que Nos deseamos.

LEY LXX.

Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Abril de 1583.

Que cuando sucedieren pesadumbres entre clérigos y religiosos, siendo la culpa notable, el Gobernador los envíe á sus Prelados con información de ella.

Es justo que entre los clérigos y religiosos haya mucha paz y buena correspondencia, y mandamos que si algunos fueren tan libres é incorregibles que sea necesario corregirlos por algún escándalo y culpa notable, los Virreyes, Presidentes ó Gobernadores, con información del escándalo sucedido, los envíen á sus Prelados, sin hacerles mal tratamiento, para que los castiguen y hagan justicia.

LEY LXXI.

Don Felipe II, en Nuestra Señora de la Esperanza, á 3 de Febrero de 1574.

Que sean enviados á estos Reinos los religiosos que sus Prelados entregaren por excesos.

Deseamos que los religiosos virtuosos y ajustados sean favorecidos y respetados, y los que dieren mal ejemplo de sus personas, castigados con mucho rigor. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que á los religiosos que los provinciales ó Capítulos provinciales de las Indias les entregaren por excesos para que sean traídos á estos reinos de Castilla, los hagan enviar en los primeros navíos á todo buen recaudo, de modo que en ninguna manera se queden en aquellas partes.

LEY LXXII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 6 de Abril de 1629.

Que las Audiencias, en la ejecución de las penas impuestas á los religiosos, guarden el derecho, y Santo Concilio de Trento.

Habiendo sido informado que los Prelados de las religiones en nuestras Indias pretenden castigar algunos religiosos con penas de destierros ó galeras, y nuestros Presidentes y Audiencias Reales rehusan ejecutar las

sentencias sin ver primero los procesos originales, y los méritos de las causas; y porque de publicarse los delitos secretos de personas religiosas se siguen gravísimos inconvenientes. Ordenamos y mandamos que en la ejecución de las penas en que condenaren los superiores á los religiosos de sus Ordenes, los Presidentes y Audiencias guarden lo que está dispuesto por derecho común, canónico y Santo Concilio de Trento, sin exceder ni contravenir, que así conviene al servicio de Dios y nuestro, y buen gobierno de las religiones.

LEY LXXIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 6 de Junio de 1565.

Que no se hagan informaciones contra religiosos, sino en casos de publicidad y escándalo.

Mandamos á los Presidentes, Audiencias y Gobernadores y otras justicias de nuestras Indias que no tengan informaciones públicas ni secretas contra ningún religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo cuando el caso fuere público y escandaloso, y sólo para efecto de informarnos, que entonces permitimos y tenemos por bien, que las puedan hacer secretamente y requerir al Provincial ó Prelado en cuya provincia estuviere el religioso, que le castigue conforme al exceso que hubiere cometido, y no lo haciendo de forma que satisfaga al escándalo y exceso, envíen á nuestro Consejo de Indias la información que hubieren hecho, para que provea lo que convenga y sea justicia.

LEY LXXIV.

Don Felipe IV, en San Lorenzo, á postrero de Octubre de 1624.

Que los Arzobispos y Obispos procuren evitar los excesos de los religiosos conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que estén muy atentos á las obligaciones de su oficio, para que si los superiores de las religiones, habiendo sido amonestados de delitos y excesos de sus religiosos no los castigaren, usen en tal caso de la jurisdicción que

por derecho y Santo Concilio de Trento les compete, con la prudencia que en tales casos se requiere.

LEY LXXV.

Don Felipe II, en el Escorial, á 29 de Junio de 1568.

Que los Provisores no conozcan contra los religiosos de más casos de los que el derecho permite.

Mandamos á nuestras Audiencias que procuren que los Provisores de los Prelados de sus distritos no se entrometan á proceder contra ningún Comisario, Prelado regular, ni religioso de ninguna Orden, sino en los casos y sobre aquellos cosas que, según derecho, pudieren y debieren conocer, con apercibimiento que si así no lo hicieren, mandaremos proveer lo que convenga y sea justicia.

LEY LXXVI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 1.º de Agosto de 1626. Y allí, á 3 de Abril de 1627.

Que los Generales de las religiones no den magisterios supernumerarios.

De conceder los Generales de las Ordenes de San Agustín, Santo Domingo y la Merced más magisterios de los que están dispuestos y ordenados para cada provincia de sus religiones, se siguen muchos inconvenientes respecto de la reserva que por esto tienen algunos religiosos de asistir á las obligaciones del coro, y otras de que son exentos, por lo cual les encargamos que no den semejantes patentes, ni excedan del número á que están reducidos los maestros, sin permitir más de aquellos que debe haber en cada provincia, ni dispensar en el número ni calidades.

LEY LXXVII.

Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Marzo de 1620.

Que los Generales de las religiones excusen el dar magisterios para Filipinas.

Encargamos á los Generales de las religiones que con nuestra licencia habitan en las islas Filipinas, que excusen dar magisterios en ellas, pues estos grados son super-

fluos, y sin precisa necesidad de concederlos, y sólo se debe tratar, en partes tan nuevas y remotas, de la conversión de los naturales á nuestra santa fe católica.

LEY LXXVIII.

Don Felipe III, en Madrid, á 24 de Marzo de 1621. Don Felipe IV, á 18 de Diciembre de 1630. Y á 26 de Agosto de 1636.

Que en los conventos no haya pila de bautismo, ni los Prelados bauticen ni casen.

En algunos conventos de religiosos de nuestras Indias, á título de costumbre, han usado casar y bautizar indios forasteros y naturales, como si fueran curas propios, no lo pudiendo ni debiendo hacer. Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos que no consientan que en los conventos de sus diócesis haya pilas de bautismo, ni sus religiosos bauticen, ni casen, ni hagan en ellos oficios de párrocos, y que todos los indios naturales y forasteros acudan á los dichos Prelados como á padres y pastores suyos, y á los curas legítimos en todo lo que se les ofreciere.

LEY LXXIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 17 de Julio de 1631.

Que los religiosos prediquen sin estipendio en las iglesias catedrales los sermones de tabla.

Encargamos á los prelados de las religiones que hagan que los religiosos de sus Ordenes prediquen sin estipendio en las iglesias metropolitanas y catedrales los domingos de la septuagésima, domingos, miércoles y viernes de Cuaresma, y los demás días de tabla; y para que esto sea con más comodidad, repartan el trabajo entre todas las religiones, con que será más tolerable, y Dios nuestro Señor servido.

LEY LXXX.

Don Felipe IV, en Zaragoza, á 14 de Octubre de 1646.

Que no se permita á los religiosos solicitar negocios seculares.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que á ningún religioso permitan en sus

Tribunales solicitar negocios seculares, ni les den audiencia, ni oigan sobre ellos, si no fuere en los casos que la caridad cristiana y prudente permite para socorrer á pobres faltos de personas que les ayuden, y esto con aprobación y licencia del superior. Y encargamos á los provinciales de las religiones que den las órdenes convenientes para la ejecución de esta resolución, sin embargo de cualesquier órdenes y decretos que Nos hubiéremos mandado dar en contrario antes de ahora.

LEY LXXXI.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 18 de Junio de 1594.

Que los religiosos no se sirvan de los indios, y en casos muy necesarios, sea pagándoles.

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores den orden que los religiosos no se sirvan de indios si no fuere en casos y cosas muy necesarias, y entonces pagándoles lo que merecieren, y el Gobierno hubiere tasado por sus jornales. Y encargamos á los prelados de las religiones y á sus súbditos el cumplimiento de esta ley, pues solamente toca á los religiosos la doctrina y alivio de los naturales.

LEY LXXXII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 20 de Mayo de 1635.

Que las religiones no tengan pulperías, ni atraviesen las reses.

Nuestras Audiencias Reales provean lo conveniente sobre que las religiones no tengan tiendas ni pulperías, ni atraviesen las reses que van á las provincias, ciudades y poblaciones para su abasto, porque lo contrario sería grave indecencia de las religiones, y mucho daño y perjuicio de la república.

LEY LXXXIII.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador en Fuensalida, á 28 de Octubre de 1541. Don Felipe III, en Madrid, á 8 de Junio de 1617. Y en Madrid, á 10 de Octubre de 1618.

Que los religiosos vagabundos sean reducidos á sus Monasterios.

Mandamos á los Virreyes y justicias, y encargamos á los Prelados regulares que, teniendo noticia de que algu-

nos religiosos están fuera de sus Monasterios, ó vagabundos de una provincia ó población á otra, los hagan reducir á sus Monasterios, habiéndolos de sus Ordenes, y si no los hubiere y anduvieren díscolos y sin nuestra licencia y de sus Prelados, los hagan salir de aquellas provincias, para que, reducidos á la clausura, vivan con el ejemplo que conviene.

LEY LXXXIV.

El Emperador Don Carlos, en Barcelona, á 1.º de Mayo de 1543. Don Felipe II, en San Lorenzo, á 13 de Abril de 1588. Y en Aranjuez, á 26 de Octubre de 1560.

Que los religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que hubieren dejado el hábito de sus religiones, y puéstose el de clérigos, sean echados de las Indias.

Ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias Reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informarse y saber qué religiosos de las Ordenes que no tienen conventos en las Indias residen en ellas fuera de la obediencia de sus Prelados, y asimismo qué clérigos hay que habiendo sido religiosos hubieren dejado en aquellas provincias los hábitos de sus religiones; y averiguada la verdad, á los que así se hallaren, hagan embarcar y venir á estos Reinos en la primera ocasión que se ofrezca, sin dar lugar á que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita excusa por ninguna razón, favor y negociación. Y mandamos á nuestros Fiscales que con el mismo cuidado soliciten el cumplimiento de esta ley en sus distritos.

LEY LXXXV.

Don Felipe III, en Madrid, á 10 de Octubre de 1618. Y en San Lorenzo, á 14 de Agosto de 1620. Don Felipe IV, á 10 de Marzo de 1646. Y en esta Recopilación.

Que sean enviados á estos Reinos los religiosos que no tuvieren conventos y vagaren en las Indias, y los Arzobispos y Obispos intervengan en la ejecución.

Han resultado gravísimos inconvenientes de que en las provincias de nuestras Indias residan algunos religiosos

de estos Reinos fuera de sus conventos, contra lo dispuesto y establecido por la Santa Sede apostólica, reglas y constituciones de sus religiones, sobre que se han despachado muchas cédulas de los señores Emperador, y Reyes, nuestro padre, abuelo y bisabuelo, y se contiene en las leyes antecedentes. Ordenamos y mandamos á nuestras Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que tengan muy especial cuidado de informarse qué religiosos residen en las dichas provincias cuyas religiones no tienen conventos fundados, y á los que así hallaren, pidan los despachos y licencias nuestras y de sus superiores; y si vistas y examinadas les constare ser ciertas, verdaderas y sin sospecha, se las vuelvan y hagan notificar que dentro de un breve término vengan á estos Reinos á residir en sus Ordenes y conventos, y provean sobre esto lo que les pareciere más conveniente, y procedan á su ejecución con toda celeridad y cuidado, valiéndose de los ordinarios eclesiásticos en todo lo que á ellos tocare, conforme al Santo Concilio de Trento, y si conviniere, les impartan el auxilio necesario, y lo mismo se guarde, cumpla y ejecute con los religiosos que, aunque tengan conventos de sus religiones en aquellas provincias, no han pasado con licencias nuestras y de sus superiores, ó habiendo pasado con ellas por tiempo limitado, se hubiere cumplido; y en lo que toca á los religiosos, cuyas licencias y despachos fueren falsos ó sospechosos, se los quiten y envíen á nuestro Consejo de Indias, y á ellos los embarquen para estos Reinos, sin admitir réplica, excusa ni dilación alguna. Todo lo cual se ejecute tan precisa y puntualmente, que no baste notificarlo á los religiosos, antes provean y den órdenes tan eficaces y precisas, que por ningún caso se puedan quedar ni torcer camino, y de todo nos den cuenta en carta particular, con testimonio auténtico en cada uno, de los accidentes especiales que se ofrecieren. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que participándolo primero con los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, provean lo conveniente para que por todos y á un mismo tiempo se hagan tales diligencias, que tenga efecto lo contenido en esta ley.

LEY LXXXVI.

El Emperador Don Carlos, en Burgos, á 17 de Junio de 1524. Don Felipe IV, en Madrid, á 30 de Septiembre de 1633.

Que los religiosos claustrales, extraclaustrales, terceros de San Francisco, y exentos, sean enviados á estos Reinos.

Rogamos y encargamos á los Comisarios generales de la Orden de San Francisco que residen en nuestras Indias, que si pasaren á ellas algunos religiosos claustrales ó extraclaustrales, ó religiosos terceros, ú otros cualesquiera de su Instituto y religión, sin licencia nuestra y de sus Prelados, les obliguen con apremio á que salgan y se embarquen para estos Reinos en la primera ocasión, sin admitir sobre esto excusa, réplica ni dilación alguna, y á los Prelados de las otras religiones que no consientan estar ni residir en aquellas provincias ni parte alguna á ningunos religiosos exentos, aunque tengan exención, sin expresa licencia nuestra y obediencia de sus Prelados, y los apremien en la misma forma á que salgan de las Indias. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y justicias que asistan á la ejecución de lo susodicho, y den todo el favor y ayuda que convenga.

LEY LXXXVII.

Don Felipe III, en Valladolid, á 13 de Junio de 1615. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que no se impida el tomar el hábito de la Tercera Orden de San Francisco.

Encargamos y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que á ninguna persona impidan tomar el hábito de la Tercera Orden de San Francisco que traen los seglares por devoción, antes para la buena y mejor ejecución de su intento les den la ayuda y favor que fuere menester, que de ello nos tendremos por servido, no ofreciéndose inconveniente; y si le hubiere, nos le avisen para que le tengamos entendido, y se provea y mande lo que convenga, y por ahora, en cuanto á los dichos terceros, guarden lo que por leyes de estos Reinos está dispuesto.

LEY LXXXVIII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 31 de Marzo de 1583.

Que cada seis años pueda venir un definidor de San Agustín del Perú, en la forma que se declara.

Los generales de la Orden de San Agustín, en virtud de santa obediencia, tienen ordenado que cada seis años vengan de las provincias del Perú á estos Reinos un definidor de su Orden para hallarse en el Capítulo general que se celebra en Roma: Mandamos á los Virreyes del Perú, que mostrándoseles recaudos por donde les conste que su Orden y estatutos obligan á los religiosos á lo sobredicho, no les impidan su venida, sin embargo de lo que en contrario tenemos proveído y ordenado por la ley 90 y otras de este título, sobre que no vengan religiosos de nuestras Indias, y á los que vinieren á lo susodicho advertirán que vengan á nuestra Corte á dar cuenta en nuestro Consejo de los negocios de su cargo, y de lo que han de pedir en los Capítulos generales.

LEY LXXXIX.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 10 de Septiembre de 1561. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los religiosos que vinieren á negocios de sus Ordenes traigan instrucciones de lo que han de pedir.

Rogàmos y encargamos á los provinciales de las religiones de nuestras Indias, que cuando algunos religiosos de sus Ordenes vinieren á estos Reinos á algunos negocios, les den instrucciones firmadas de sus nombres, de lo que han de pedir y hacer, porque de otra forma no serán oídos ni se les dará crédito á cosa alguna.

LEY XC.

Don Felipe III, en Villacastín, á 27 de Febrero de 1610. Don Felipe IV, en Madrid, á 2 de Septiembre de 1621.

Que á ningún religioso que haya ido á cuenta del Rey, se dé licencia para venir, sin causa muy justa.

A ningún religioso que haya pasado á las Indias por cuenta nuestra se dé licencia para venir á estos Reinos

si no fuere con urgente y particular causa, examinada por el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito en el acuerdo, y en este caso tendrán la mano todo lo posible para no darla, si no fuere muy extraordinario, y en que la utilidad y necesidad sea tan pública y necesaria que no se pueda remediar sino mediante la ausencia de los tales religiosos, por la falta que allá hacen, y el grande inconveniente que acá tiene su asistencia.

LEY XCI.

Don Felipe II y la Princesa Doña Juana Gobernadora, en Valladolid, á 13 de Febrero de 1558. En Madrid, á 24 de Diciembre de 1597. Don Felipe III, allí, á 7 de Marzo de 1615. Don Felipe IV, allí, á 8 de Junio de 1628, y á 26 de Marzo de 1638, y á 26 de Mayo, 3, 8 y 18 de Septiembre de 1650. En Buen Retiro, á 22 de Mayo de 1654. Y en esta Recopilación. (Véase la ley 72, título 26, libro 9.º)

Que ningún religioso pueda venir de las Indias sin guardar la forma de esta ley, y no traiga más dinero del que hubiere menester para el viaje, y lo manifieste, y la persona que lo recibiere en confianza, lo pierda con el cuatro tanto.

Los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y otras justicias de nuestras Indias, no consientan ni den lugar que ningún religioso de las Ordenes que en ellas hubieren fundado y estuvieren, venga á estos Reinos si no fuere con expresa licencia de sus Prelados que en aquellas provincias residen, trayéndola por escrito, firmada y sellada con el sello de la Orden, y para darla el Prelado haya de comunicar primero el negocio á que el religioso viniere, con el Virrey, Presidente ó Gobernador de la provincia donde estuviere; y pareciéndole justo, y no de otra forma, el Virrey, Presidente ó Gobernador le dé licencia y carta para el general de los galeones ó flota en que hubiere de embarcarse, para que le permita la embarcación, y no trayendo esta carta no sea admitido á ella. Y es nuestra voluntad que los dichos religiosos hayan de manifestar y manifiesten el dinero que trajeren; y si alguna persona lo recibiere de ellos en confianza, sea condenado en la cantidad con el cuatro tanto. Y para que esto se cumpla y ejecute con debido efecto, mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes de nuestras Armadas y flotas de la

carrera de Indias, y otras personas á cuyo cargo vinieren en cualquiera forma navíos sueltos, que no traigan ni consientan traer ni embarcar en las Armadas, flotas ó navíos á ninguno de los dichos religiosos, si no les constare que traen licencias de los Virreyes, Presidentes ó Gobernadores de las partes de donde vinieren, y lo mismo hagan los Generales, Almirantes y demás Ministros de la Armada del mar del Sur; con apercibimiento de que de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas ó residencias, y esto sea capítulo de Instrucción de los Generales de galeones y flotas, como en sus títulos se dispone, y orden para los cabos de navíos sueltos para que no puedan pretender ignorancia: y en los puertos se tenga gran cuenta y advertencia de no dejar venir á ningún religioso de otra forma; y si alguno viniere y trajere oro ó plata, nuestros Gobernadores de los puertos, Alcaldes mayores y Oficiales de la Real hacienda secuestren y hagan secuestrar lo que así trajeren, y en los primeros navíos envíen ante Nos al Consejo de Indias relación de lo que se hubiere secuestrado, y de qué religión era, para que, vista, se provea lo que convenga, y hagan volver al religioso á la parte de donde hubiere salido, y no den lugar á que se embarque ni venga á estos Reinos en ninguna forma ni por ninguna vía, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara; y á los cabos y maestres de los navíos sueltos condenen en las penas que de nuestra parte les impusieren, con ejecución en sus personas y bienes, lo contrario haciendo, sin remisión ni dispensación alguna. Y porque la Santidad de Pío IV, de buena memoria, por sus letras apostólicas dadas á instancia del señor Rey Don Felipe II, nuestro abuelo, proveyó y ordenó que ninguno de los religiosos que viniesen de las Indias pudiese traer más dinero del que tuviese necesidad para su viaje, y esto manifestándolo ante su superior, y son muchos los inconvenientes que se siguen de que los religiosos se embaracen en adquirir ni tener dineros, respecto de que es ocasión de distraimiento y relajación en el cumplimiento riguroso de sus institutos, y por otras causas especificadas en el Breve de Su Santidad, á que no conviene dar

lugar. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores y demás justicias de nuestras Indias, que procuren la publicación, guarda y ejecución de las dichas letras apostólicas en todas las ciudades, villas y lugares de sus distritos.

LEY XCII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Septiembre de 1650.

Que viniendo religiosos de las Indias se informe como se ordena.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores y demás justicias de las Indias Occidentales, que conforme está dispuesto ordenen que los religiosos que vinieren de aquellos Reinos para pasar á Roma, ó á esta Corte, les informen primero, que se les conceda la licencia, quién los envía, y á qué negocios vienen, y nuestros Ministros nos avisen muy individualmente, particularizando los nombres de los religiosos, y los negocios de su religión que trajeren á su cargo, para que en nuestro Consejo de Indias se tenga la noticia conveniente del gobierno político y económico de las provincias y religiones, y cesen los inconvenientes que de lo contrario han resultado.

LEY XCIII.

Don Carlos II y la Reina Gobernadora, en Madrid, á 17 de Noviembre de 1668.

Que los religiosos no agencien negocios seculares, ni sean oídos sin licencia de sus Prelados en la Corte y Casa de contratación.

Habiendo entendido que muchos religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo, con título de agentes, Procuradores ó solicitadores de reinos, comunidades, parientes y personas extrañas, con relajación del estado que profesan, y menos extimación y decencia de sus personas, hemos resuelto, que ni en nuestro Consejo de Indias ni Audiencia de la casa sean oídos los religiosos de cualquier Orden, antes excluídos totalmente de representar, intentar ni seguir negocios seglares bajo de ningún pretexto ni título, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan á la propia religión que profesan, y con licencia de sus Prelados, que primero deben exhibir,

Que se funden Monasterios de religiosos y religiosas, precediendo licencia del Rey—(Ley 1.ª, tít. 3.º de este libro.)

Que los religiosos no sean admitidos á doctrinas sin saber la lengua general de los indios que han de administrar. —(Ley 30, tít 6.º de este libro.)

Que los Obispos nombren clérigos y no religiosos, para Vicarios y confesores de monjas.——(Ley 42, tít. 7.º de este libro.)

Que los religiosos no puedan beneficiar minas.—(Ley 4.ª, título 12 de este libro.)

Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los religiosos, sean castigados por las justicias reales, y se dé noticia á los superiores de los religiosos.—(Ley 5.ª, tít. 12 de este libro.)

Que contra los culpados en motines, que entraren en religión, se proceda como se declara.—(Ley 10, tít. 12 de este libro.)

Que ningún religioso pueda venir á estos Reinos sin las licencias que contiene.—(Ley 16, tít. 12 de este libro.)

Que si los religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los superiores que no dejen la enseñanza, predicación y oficio apostólico.—(Ley 17, tít. 12 de este libro.)

Que los predicadores no digan en los púlpitos palabras escandalosas.—(Ley 19, tít. 12 de este libro.)

Que los religiosos vayan á los llamamientos que les hicieren los Virreyes y Audiencias Reales.—(Ley 22, título 12 de este libro.)

Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores tengan cuidado de que los religiosos doctrineros sepan la lengua de los indios, ó sean removidos.—(Ley 4.ª, tít. 13, y leyes 5, 6, 7, 8 y 10, tít. 15 de este libro.)

Que el religioso que no hubiere pasado á las Indias con licencia del Rey y su Prelado, no sea nombrado por calificador del Santo Oficio (ley 29, tít. 19, cap. 17), *y el que lo fuere pueda ser mudado á otra parte por su Prelado, y los inquisidores no se lo impidan allí.* — (Cap. 18 de este libro.)

Que contra los caballeros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y justicias de las Indias. —(Ley 96, tít. 15, libro 2.º)

A los Comisarios de la Orden de San Francisco que fueren á las Indias se dé aviamiento solamente de seis en seis años, uno al Perú y otro á Nueva España, y si antes de los seis años se ofreciere algún caso porque convenga hacer mudanza de Comisarios, y enviar otros, se avise al Consejo para que provea lo que convenga.—(Auto 40.)

Hanse de poner señas de los religiosos que se presentaren en las Memorias dadas en el Consejo, y dar noticia á ambas Secretarías.—(Auto 41.)

Los religiosos que no tienen conventos en las Indias no pasen á ellas sin fianzas de volver en el término señalado, y no queriéndolas dar, se les quiten las licencias.—(Auto 71.)

En la cuenta que se hace para el aviamiento de religiosos, que con licencia de S. M. pasan á las Indias, sólo se computen los religiosos concedidos, y los criados, conforme á la orden que está dada, sin añadir al que los ha de llevar si no lo ordenare especialmente el Consejo, mayormente si hubiere venido de las Indias á pedir religiosos, en caso que tenga dispensación y licencia para haber venido, ó fuere procurador de su provincia, y hubiere asistido en esta Corte á los negocios de ella.—(Auto 102.)

A los religiosos de las cuatro Ordenes mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio.—(Auto 105.)

Para cada cuatro religiosos se ponía un criado entre lo demás que habían menester para pasar á las Indias, y el Consejo, por Decreto de 9 de Abril de 1639, proveyó en lo de adelante no se haga así, sino qne para cada ocho religiosos se dé un lego, y no criado, y esto se observe y guarde.—(Auto 113.)

Su Majestad, por Decreto señalado de su Real mano en Zaragoza a 3 de Septiembre de 1646 mandó que no se admitan religiosos á la solicitud de negocios y agencias de seglares, y el Consejo y sus Ministros no les den Audiencia.—(Auto 141.)

En 8 de Julio de 1647 mandó al Consejo, que cuando se pidan religiosos para las Indias, sea trayendo los Procuradores que vinieren á pedir los informes de los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Oficiales Reales, y de los Obispos en cuyos distritos cayeren las provincias, que necesitan

de tales religiosos, y del número que les parece se les puede conceder; para que vistos en el Consejo se tome resolución, advirtiendo que no se han de dar sin estos informes, que han de ser de seis en seis años como va notado, y cuando se pidan, se dé vista al Fiscal de S. M., dándole noticia de este Decreto para que pida lo que tuviere por más conveniente.—(Auto 149.)

A los religiosos de todas las Ordenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir petición ni memorial en el Consejo, sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus provincias, y de los superiores de sus conventos de esta Corte de estar sujetos á la comunidad.—(Auto 175.)

TÍTULO XV.

De los religiosos doctrineros.

LEY PRIMERA.

Don Felipe III, en Madrid, á 28 de Marzo de 1620. Don Felipe IV, en Madrid, á 20 de Mayo de 1624.

Que los religiosos doctrineros tengan presentación como los clérigos.

Ordenamos y mandamos que ningún religioso de todas y cualesquier Orden sea admitido á doctrina sin especial nombramiento de nuestro vicepatrón, el cual elija al más idóneo, conforme á la averiguación particular que ha de hacer y á las reglas de nuestro Real patronazgo, y lo que se observa en las presentaciones de los clérigos.

LEY II.

Don Felipe IV, en Madrid, á 15 de Junio de 1630.

Que la nominación de religiosos doctrineros se haga por los Prelados.

Mandamos que la nominación de religiosos para las doctrinas se haya de hacer y haga por el Prelado de la religión á quien tocare, como los religiosos que así se nombraren sean examinados y aprobados por el ordinario.

LEY III.

Don Felipe IV, en Madrid, á 6 de Abril de 1629. Allí, á 17 de Septiembre de 1634. Y á 11 de Agosto y 19 de Octubre de 1637.

Que en la provisión de religiosos para doctrinas se guarde la forma del patronazgo Real.

Ordenamos y mandamos, que en cuanto á remover y nombrar los provinciales y Capítulos de las religiones, religiosos doctrineros, guarden y cumplan lo que está dispuesto por las leyes del patronazgo Real de las Indias, sin ir ni pasar contra ello en forma alguna. Y demás de esto, siempre que hubieren de proveer algún religioso para doctrina, que tengan á su cargo, ora sea por promoción del que la sirviere, ó por fallecimiento ú otra causa, el Provincial y Capítulo hagan nominación de tres religiosos, los que les parecieren más convenientes para la doctrina, sobre que les encargamos las conciencias, y esta nominación se presente ante nuestro Virrey, Presidente, ó Gobernador ó persona que en nuestro nombre tuviere la gobernación superior de la provincia donde esto sucediere y ejerciere el Real patronazgo para que de los tres nombrados elija uno, y esta elección la remita al Arzobispo ú Obispo de aquella diócesis, para que conforme á ella, y por virtud de la tal presentación, el Arzobispo ú Obispo haga la provisión, colación y canónica institución de la doctrina.

LEY IV.

Don Felipe IV, en Aranjuez, á 3 de Diciembre de 1627.

Que se vaquen las doctrinas, beneficios y oficios eclesiásticos á los religiosos que los tuvieren sin presentación y nominación, y se use de otros medios en observancia del Real patronazgo.

Es nuestra voluntad, que á todos los religiosos que estuvieren sirviendo cualesquier doctrinas, beneficios y oficios eclesiásticos, y á la provisión de ellos no hubieren precedido presentación de sus Prelados y nominación de nuestros vicepatronos, conforme al patronazgo Real, se les vaquen las doctrinas, beneficios y oficios, valiéndose de

los medios legítimos y convenientes, y para que mejor tenga efecto, nuestros Virreyes y Presidentes, y las Audiencias Reales en gobierno de sus distritos, quiten de hecho el salario á los religiosos, guarden nuestro patronazgo Real, y hagan notificar á sus Prelados, que si no hicieren lo que se les ordena, se proveerán las doctrinas en clérigos que las sirvan.

LEY V.

Don Felipe III, en N. S. de Prado, á 8 de Marzo de 1603.

Que ningún religioso pueda tener doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella, y los que pasaren de España la aprendan con cuidado, y los Arzobispos y Obispos le tengan de que se ejecute.

Ordenamos que ningún religioso pueda tener doctrina, ni servir en ella sin saber la lengua de los naturales que hubieren de ser doctrinados, de forma que por su persona los pueda confesar; y los religiosos que se llevaren á las Indias para este ministerio, la aprendan con mucho cuidado, y los Arzobispos y Obispos le tengan muy particular de que así se guarde, cumpla y ejecute.

LEY VI.

Don Felipe II, en Badajoz, á 5 de Agosto de 1580. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 14 de Noviembre de 1603. En Madrid, á 19 de Noviembre de 1618. Don Felipe IV, en Aranjuez, á 30 de Abril de 1622. En Madrid, á 10 de Junio y á 17 de Diciembre de 1634. Allí, á 11 de Agosto y 4 de Septiembre de 1637.

Que los religiosos doctrineros sean examinados por los Prelados diocesanos en la suficiencia y lengua de los indios de sus doctrinas.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que á ningún religioso permitan entrar á ejercer oficio de cura ni doctrinero, sin ser primero examinado y aprobado por los Prelados diocesanos, ó las personas que para este efecto nombraren, así en cuanto á la suficiencia, como en la lengua de los indios, á que han de doctrinar y administrar los Santos Sacramentos, y á los españoles que allí hubiere, lo cual se guarde inviolablemente, aunque los religiosos doctrineros sean superio-

res de las casas ó conventos donde habitan, y no se les admita excusa alguna por eminencia del sujeto ó dignidad en su religión, porque nuestra voluntad es que para ejercer y administrar concurran en todas las calidades referidas, y no cumplan con tener otros religiosos que sepan la lengua y suplan por los superiores, pues deben concurrir en una misma persona el título conferido por el Prelado diocesano, y la idoneidad y suficiencia del sujeto; y si en la visita que los Prelados hicieren los hallaren sin la suficiencia necesaria, y pericia en la lengua de los indios que doctrinaren, los remuevan como está prevenido, y avisen á sus superiores para que nombren otros en que concurran las dichas partes y calidades. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que den el favor y ayuda necesarios á los Arzobispos y Obispos para que todo lo referido tenga cumplido efecto; y si los religiosos presentaren algunos indultos ó Bulas de exención, hagan su oficio y no permitan ni den lugar á que de otra forma sean admitidos á las doctrinas, y nuestros fiscales pidan lo que convenga.

LEY VII.

Don Felipe IV, en Balsaín, á 23 de Octubre de 1621. En Madrid, á 6 de Abril de 1629. Allí, á 10 de Junio y á 17 de Diciembre de 1634. Allí, á 4 de Septiembre de 1637.

Que declara cuándo los religiosos aprobados para doctrinas podrán ser otra vez examinados.

Declaramos que los religiosos examinados y aprobados una vez para una doctrina, no han de volver á serlo, ni por los propios Arzobispos ni Obispos, ni por sus sucesores, y esto se ha de entender para el mismo arzobispado ú obispado en que fueren examinados, y en que se les hubiere dado y diera la aprobación como á curas, sin limitación alguna; mas si sobreviniere causa que lo pida, ó por deméritos en la suficiencia, ó falta del idioma, ó por suceder, como de ordinario sucede, que traten de mudarse, y pasarse á otra doctrina en que haya y se hable otra lengua, es justo que se examinen de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia que mereció la pri-

mera aprobación, y así lo podrán hacer y mandar los Arzobispos y Obispos para quietud de sus conciencias. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que procuren de su parte con todos los Prelados y personas de sus distritos, á quien esto tocare, que tengan mucho cuidado de su cumplimiento.

LEY VIII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 14 de Noviembre de 1603.

Que los Prelados regulares procuren se guarde lo ordenado para el examen de los religiosos doctrineros, y los elijan suficientes.

Encargamos á los provinciales de las religiones, que en cuanto les tocare cumplan, y hagan guardar y cumplir lo que por nuestras leyes está ordenado acerca del examen y visita de los religiosos doctrineros, y que tengan mucho cuidado de que se elijan para las doctrinas de indios, que están á cargo de cada Orden, religiosos de la suficiencia necesaria, y que sepan la lengua de los indios á que hubieren de dar doctrina y buen ejemplo.

LEY IX.

Don Felipe II, Ordenanza 13 del Patronazgo. Don Carlos II en esta Recopilación. (Véase con la ley 38, tít. 6.º de este libro.)

Que para proponer ó remover religioso doctrinero se dé noticia al Gobierno y al diocesano.

Todas las veces que los provinciales hubieren de proponer algún religioso para la doctrina ó administración de Sacramentos, ó remover conforme á las reglas de nuestro Patronazgo; al que hubieren proveído, darán noticia á nuestro Virrey, Presidente, Audiencia gobernando, ó Gobernador que tuviere la superior gobernación de la provincia, y al Prelado diocesano, y no se removerá al que estuviere proveído hasta que hayan puesto otro en su lugar. Y aunque por cédula de cuatro de Julio de mil seiscientos setenta se mandó que esta noticia que se ha de dar al diocesano, se ha de entender solamente del

hecho de haber removido al religioso doctrinero, pero no de las causas que han tenido los provinciales para hacer la dicha remoción, porque de éstas sólo la deben dar al Virrey, Presidente, Audiencia ó Gobernador. Sin embargo de lo referido, es nuestra voluntad, y mandamos, que con los dichos religiosos doctrineros se guarde la ley 38, título 6.º de este libro.

LEY X.

Don Felipe III, en Madrid, á 16 de Abril de 1618.

Que no se dé presentación para doctrina á los religiosos que fueren puestos en lugar de los removidos si no constare de la causa legítima de remoción, ciencia, pericia en la lengua, y aprobación por el Ordinario en los nuevamente propuestos.

Porque se ha entendido que después de proveídos los religiosos á doctrinas, los mudan sus superiores á su voluntad. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que no den presentaciones á religiosos puestos en lugar de otros removidos según nuestro Patronazgo, si no les constare de la causa legítima de remoción, ciencia y pericia en la lengua de los indios que han de doctrinar, y aprobación del Ordinario.

LEY XI.

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 23 de Mayo de 1559. Don Felipe IV, en Madrid, á 6 de Abril de 1629.

Que se presenten religiosos para las doctrinas antes que salgan los que estuvieren.

Rogamos y encargamos á los Prelados regulares, que cuando algunos religiosos de sus Ordenes estuvieren en doctrinas de indios, y trataren de mudarlos á otra parte, presenten otros religiosos antes que salgan de aquella doctrina los que estaban, y no lo haciendo así, presentará el Arzobispo ú Obispo en ínterin personas que se ocupen en lo susodicho en los lugares de donde salieren los religiosos.

LEY XII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Agosto de 1637.

Que remite á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores proveer sobre la presentación de un religioso para doctrinero.

Está proveído por la ley 25 del título de nuestro Patronazgo que no habiendo más de un opositor clérigo á beneficio vaco, se envíe la nominación al Virrey, Presidente ó Gobernador que en nuestro nombre ejerce el Real patronazgo, y constando que no hubo ni se hallaron más, le presente y se le dé la institución, y si pareciere lo contrario, no hagan la presentación, y algunos religiosos nos han suplicado que si en doctrinas de diversas y dificultosas lenguas no hubiere más de un religioso idóneo y á propósito para la administración, le presente el Virrey, Presidente y Gobernador, como está dispuesto para las doctrinas de los clérigos: Es nuestra voluntad que cuando se ofrezca este caso informen los Prelados regulares al Virrey, Presidente ó Gobernador, que constándoles de la falta de sujetos, presentarán el que se les propusiere siendo idóneo, ó proveerán lo que más convenga.

LEY XIII.

Don Felipe III, en Madrid, á 12 de Octubre de 1608.

Que los Virreyes y Presidentes Gobernadores puedan remover las doctrinas de unas religiones en otras por justas causas.

Porque deseamos que los indios no reciban vejación, y sean tratados en lo espiritual y temporal como conviene: Mandamos á nuestros Virreyes y Presidentes Gobernadores de las Indias que cuantas veces juzgaren por conveniente, y les constare con evidencia que por hacer los religiosos malos tratamientos á los indios, y por otras justas, necesarias y razonables causas conviene remover las doctrinas ó cualquiera de ellas de una religión en otra, lo comuniquen con los Arzobispos ú Obispos en cuyo distrito estuvieren, y de común consentimiento lo puedan hacer, y dispongan que sean bien y puntualmente administrados.

Y porque puede suceder que estén algunas doctrinas en partes donde sea de grande incomodidad la administración á los religiosos, y la visita á los superiores, mandamos que si para remedio de esto conviniere tratar de encomendarlas á otra religión que tenga más cercanía de sus doctrinas, los Virreyes y Presidentes Gobernadores lo comuniquen con el Prelado diocesano de aquel distrito, y habiéndolo hecho, y estando bien informados y enterados de que conviene, tenemos por bien y es nuestra voluntad que se puedan aplicar y encomendar á la religión, cuyas doctrinas estuvieren más cercanas, recompensando en otras á la que las tenía, y procurando el beneplácito de los superiores, y si no consintieren en ello, suspendan la ejecución, y nos avisen en la primera ocasión, para que visto proveamos lo que más convenga.

LEY XIV.

Don Felipe II, en Madrid, á 29 de Diciembre de 1587.

Que los prelados regulares den lo necesario para sustento de los doctrineros.

Mandamos que los Prelados de las religiones provean en cuanto á los estipendios, de forma que se dé á los religiosos doctrineros todo lo necesario de vestuario, sustento y regalo, y particularmente se les dé vino, y á los enfermos las conservas y dietas necesarias, y cuiden también que tengan caballo, para que cuando sucediere enfermar algún indio ó feligrés ú otra cualquiera persona en las charcas, estancias ó heredades del campo, puedan acudir á visitarle, consolar y administrar los Santos Sacramentos, todo lo cual hagan cumplir nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores.

LEY XV.

Don Felipe II, en Córdoba, á 12 de Abril de 1570.

Que cuando los Obispos pidieren religiosos para doctrinas, se los den los Prelados.

En todas las provincias de nuestras Indias, pueblos, estancias é ingenios tengan los españoles, negros é indios la doctrina necesaria, ministros y personas que se la en-

señen. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las religiones, que cuando los Arzobispos ú Obispos les pidieren religiosos para ocupar en algunas doctrinas, se los den y hagan dar los que convinieren y fueren necesarios, sin poner excusa ni impedimento.

LEY XVI.

Don Felipe II, en Aranjuez, á postrero de Mayo de 1597.

Que la pena de las ausencias impuesta á los curas clérigos, se ejecute también en los religiosos doctrineros.

Encargamos y ordenamos que lo determinado cerca de los sacerdotes que no residieren en las doctrinas, conforme á las leyes 16, tít. 7.º y 18, tít. 13 de este libro, se ejecute en los religiosos doctrineros, según y como se ejecuta en los clérigos.

LEY XVII.

Don Felipe III, en Madrid, á 11 de Agosto de 1637.

Que los Prelados regulares no pongan ínterin en las doctrinas.

En el ínterin que se hace por los Prelados de las religiones la proposición para las doctrinas que fueren á su cargo, no pongan religiosos que administren, pues en estos beneficios regulares no preceden edictos ni hay oposiciones, y las religiones tienen tantos sujetos que proponer en propiedad á nuestros Virreyes, Presidentes ó Gobernadores conforme á lo dispuesto por el Real patronazgo.

LEY XVIII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 20 de Abril de 1612.

Que no impidan á los religiosos en sus doctrinas la administración de los Santos Sacramentos á los españoles parroquianos.

Conviene que los religiosos curas de pueblos de indios administren los Santos Sacramentos á los españoles que fueren sus parroquianos, y éstos los tengan por sus legi-

timos párrocos; y por quitar algunas dudas que sobre esto han ocurrido: Mandamos que lo proveído por Nos, según las leyes de este libro, se guarde y cumpla, y si los españoles ú otras personas rehusaren la administración de los religiosos, siendo legítimos curas conforme á nuestro Real patronazgo, con institución y colación legítima, los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores les hagan guardar, y nos informen de las causas que hubieren movido á la contravención.

LEY XIX.

Don Felipe II, en Madrid, á 3 de Diciembre de 1571.

Que los religiosos doctrineros vivan en vicarías.

Rogamos y encargamos á los Prelados de las religiones, que den las órdenes necesarios para que donde fuere posible los religiosos de sus provincias que doctrinaren, vivan y residan en vicarías de tres ó cuatro juntos, y que desde allí salgan á doctrinar á los indios, de forma que no estén solos de vivienda si no fuere cuando salgan á la doctrina y administración de ella, y habiéndola administrado, se vuelvan luego á sus vicarías ó monasterios estando legítimamente fundados.

LEY XX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 10 de Junio, y á 17 de Diciembre de 1634. Allí, á 11 de Agosto y á 4 de Septiembre de 1637.

Que los religiosos doctrineros puedan ser y no ser Superiores de los conventos, como se declara.

Es nuestra voluntad que en las elecciones y proposiciones que se hicieren para las doctrinas y curatos, nombren el Provincial y Capítulo para cada una tres religiosos como está dispuesto; de los cuales nuestro Virrey, Presidente ó Gobernador que ejerciere nuestro Real patronazgo elija uno, y este mismo pueda ser elegido prior ó guardián del convento fundado, conforme á las leyes de este libro, que sirviere de cabecera á la doctrina, y la elección de guar-

dián ó prior sea de los religiosos, y la del doctrinero de nuestro Virrey, Presidente ó Gobernador á quien pertenece por el derecho de Patronazgo. Y asimismo si en las proposiciones quisieren los Prelados proponer alguno de los que tuvieren nombrados para guardián, prior, comendador ó rector, lo puedan hacer, y nuestro Virrey, Presidente ó Gobernador elija el que le pareciere de los tres, presentándole para la doctrina, y no se entrometa en las guardianías, prioratos, comendatorías ni rectoratos. Y declaramos que los oficios de superiores y Prelados de las religiones puedan ser separados, y son separables de ministerios de curas y doctrineros, como la nominación de doctrinero se haga de tres sujetos, y sólo para el ministerio de doctrinero.

LEY XXI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Abril de 1628.

Que la Orden de San Francisco pueda nombrar doctrineros, y no guardianes en las doctrinas de Indias, guardando lo dispuesto por el patronazgo Real.

Ordenamos que en las doctrinas de indios que están á cargo de los religiosos de San Francisco en que no hubiere conventos fundados con licencia nuestra, no se permita que los Capítulos provinciales ni superiores nombren guardianes distintos de los doctrineros; porque sólo han de poder nombrar doctrineros y no guardianes, los cuales han de proponer á nuestros vicepatronos, guardando inviolablemente la forma del Real patronazgo.

LEY XXII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 3 de Julio de 1627.

Que los religiosos doctrineros no se sirvan de los indios en llevar cargas á cuestas, y las justicias Reales y sus Prelados no lo consientan.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que no consientan á los religiosos doctrineros que cuando caminaren de unas partes á otras, lleven indios con cargas á cuestas, ni otras cosas de su comodidad, y lo procuren remediar, ordenando á los provinciales y superio-

res de las religiones que lo adviertan á sus súbditos, y si no bastare y contraviniere algún religioso doctrinero, sea removido del beneficio que tuviere, conforme á las órdenes dadas por Nos en ejecución del Real patronazgo, y no pueda ser presentado ni proveído en otro beneficio, y aperciban á los Prelados que no poniendo de su parte el cuidado necesario, se usará de más eficaces medios. Y porque conviene castigar en esta materia aun las más leves omisiones, es nuestra voluntad que al tiempo de dar sus residencias y visitas nuestros ministros seculares, se les haga cargo de cualquier culpa, omisión ó tolerancia que hubieren tenido, y se les imponga pena correspondiente para ejemplo de los demás.

LEY XXIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 24 de Marzo de 1593. En Aceca, á 4 de Mayo de 1596. Don Felipe IV, en Madrid, á 20 de Mayo de 1624.

Que á los religiosos mendicantes se despachen las presentaciones como á los clérigos, y no se les lleven derechos de ellas.

Las presentaciones de los religiosos se despachen como las de los clérigos. Y porque los religiosos que en las Indias puedan tener y servir doctrinas conforme al Real patronazgo, han de ser mendicantes, mandamos que no se les lleve derechos por las presentaciones.

LEY XXIV.

Don Felipe IV, en Barcelona, á 9 de Abril de 1626.

Que en los pleitos que se ofrecieren á los doctrineros por los conventos ó indios, se lleven los derechos como de una persona.

Mandamos que cuando se ofrecieren á los religiosos doctrineros de indios algunos pleitos, que poner y seguir por sus conventos, ó por los indios de sus doctrinas, no se haga el cómputo como si fuera comunidad, ni lleven los oficiales más derechos de los que pudieran percibir si litigara una persona sola.

LEY XXV.

Don Felipe II, en Madrid, á 6 y á 16 de Diciembre de 1593.

Que en las presentaciones de religiosos franciscos se ponga, que el estipendio es limosna, como se declara.

Los religiosos de la Orden de San Francisco, conforme á su Instituto y Regla no pueden tener propios ni renta, y para la seguridad de sus conciencias es necesario declarar, que el estipendio señalado en las provincias de nuestras Indias á los que se ocupan en la doctrina de los indios, se les da á los dichos religiosos de limosna en las que tienen á su cargo, y no en nombre de estipendio ni renta. Declaramos, y es nuestra voluntad, que en las presentaciones que se dieren á religiosos de la Orden de San Francisco para servir los beneficios y doctrinas en que fueren proveídos, se ponga que lo que se les da por esta razón es limosna, y no estipendio ni renta. Y tenemos por bien, que lo que sobrare á los religiosos de lo que así se les diere, lo puedan gastar sus provincias ó Prelados en el sustento de los estudios y servicio del culto Divino, y otras cosas necesarias á los conventos de su Orden. Y mandamos, que en las libranzas que se les dieren para la paga de lo susodicho, se ponga asimismo como se les da de limosna.

LEY XXVI.

Don Felipe II, en Madrid, á 1.º de Diciembre de 1573.

Que se ponga en las presentaciones, que quitándose las doctrinas á los religiosos, queden los monasterios para parroquias.

Mandamos que en cuanto á los monasterios que los religiosos hacen en pueblos de indios, á fin de que si en algún tiempo se les quitare la administración de doctrinas en los casos que há lugar por derecho, se hayan de quedar en ellos, y hacer los vecinos otras iglesias parroquiales, se ponga por capítulo en las presentaciones, que en caso de ser las doctrinas quitadas á los religiosos, queden los monasterios para las iglesias parroquiales, y así lo hagan guardar los Virreyes, Presidentes y Gobernadores.

LEY XXVII.

Don Felipe II, en:::, á 1.º de Diciembre de 1573.

Que los religiosos de la Compañía de Jesús puedan salir á las doctrinas como los demás.

Porque se ha dudado si los religiosos de la Compañía de Jesús podían salir á las doctrinas de los indios según Regla, y pareció que por la Bula de la Santidad del Papa Adriano lo podían hacer como los demás religiosos. Ordenamos que así se haga y cumpla.

LEY XXVIII.

Don Felipe II, en Barcelona, á 25 de Mayo y á 1.º de Junio de 1585. En Aranjuez, á 16 de Marzo de 1586. En Madrid, á 16 de Diciembre 1587. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 14 de Noviembre de 1603. Allí, á 22 de Agosto de 1620. Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Junio de 1621. Allí, á 22 de Junio y á 6 de Septiembre de 1624. Allí, á 14 de Noviembre de 1625. En San Lorenzo, á 23 de Octubre de 1630. En Madrid, á 17 de Diciembre de 1634. Allí, á 4 de Septiembre de 1637. Allí, á 15 de Junio de 1654.

Que por ahora *las doctrinas queden y se continúen en los religiosos, y la provisión y remoción de ellos se haga por los Virreyes, como se ha usado en el Perú, y los ordinarios por sus personas, ó las de sus visitadores los visiten* in officio officiando *en cuanto á curas, y no en más, usando el castigo necesario y en los excesos personales no procedan, y avisen á sus Prelados; y si ellos no los castigaren, usen los ordinarios de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento sobre los religiosos no curas, y acudan á los Virreyes para su remoción; todo sin perjuicio de la jurisdicción eclesiástica y secular, y los Virreyes y Audiencias den para su ejecución el auxilio necesario.*

Tenemos por bien, y mandamos que *por ahora*, y mientras Nos no mandáremos otra cosa, queden las doctrinas y se continúen en los religiosos, como hasta ahora, y por ninguna vía se innove en esta parte, y que el poner y remover los religiosos curas todas las veces que fuere necesario, se haga por nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes y Gobernadores que ejercieren nuestro Real patronazgo en nuestro nombre, guardando en los nombramientos y promociones la forma, calidades y circunstancias con que se ha practicado en los reinos del Perú; y de otra forma, es nuestra voluntad que no sean

admitidos al ejercicio ni servicio de las doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos de ellas. Y porque estando asentado por derecho, y declarado por la congregación de eminentísimos Cardenales del Santo Concilio Tridentino, que los curas religiosos deben ser visitados en todas las cosas que son *in officio officiando*, y que no pudieren hacer, ni en que pudieren ser obedecidos, ni tuviera ejecución si no fuesen tales curas, conforme á esta Regla, deben proceder los Arzobispos y Obispos en sus visitas, castigando, reformando y removiendo todo lo que pareciere justo, guardando el Santo Concilio Tridentino en las apelaciones conforme á sus efectos, y cuando les pareciere que con sólo remover al religioso cura se satisface nuestra conciencia y la de los Prelados, elegirán el camino prudencial que les pareciere más á propósito, no faltando á la justicia, y castigando severamente á los que pusieren impedimentos violentos y otros en orden á resistirse, y teniendo también cuidado los dichos Prelados en la forma de proceder sus visitadores y sus calidades y partes, como les hemos encargado por las leyes del título 7.º de este libro. Y porque en la inteligencia y práctica de lo dispuesto para la visita de los religiosos doctrineros se han ofrecido algunas diferencias, á las cuales debemos ocurrir con el remedio conveniente, proveyendo y declarando lo que convenga, para que las religiones se conserven en paz y quietud, y las doctrinas se provean, sirvan y administren, como es justo, y nuestro Real patronazgo no sea defraudado ni perjudicado, es nuestra voluntad que los Arzobispos y Obispos de las Indias puedan visitar á los dichos doctrineros en lo tocante al ministerio de curas, y no en más, visitando las iglesias, el Santísimo Sacramento, el crisma, cofradías, limosnas de ellas y todo lo que tocare á la mera administración de los Santos Sacramentos, y ministerio de curas, yendo á las visitas por sus personas, ó las que para ello á su elección y satisfacción pusieren ó enviaren á las partes donde en persona no pudieren ó no tuvieren lugar de acudir, usando de corrección y castigo en lo que fuere necesario dentro de los límites y ejercicio de curas, restrictamente, como va expresado, y no en más; y en cuanto á los excesos perso-

nales de vida y costumbres de los religiosos curas, no han de quedar sujetos á los Arzobispos y Obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque sea á título de curas, sino que teniendo noticia de ello, sin escribir ni hacer procesos, avisen secretamente á sus Prelados regulares para que lo remedien, y si no lo hicieren, podrán usar de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento, en la forma y en los casos que lo pueden y deben hacer con los religiosos no curas, y en éstos acudirán al Virrey, Presidente ó Gobernador que en nuestro nombre ejerciere en esta parte el Real patronazgo, y tuviere facultad de poder nombrar los doctrineros ó representarlés las causas que hubiere para que sean y deban ser removidos, para que pareciéndole justas y estando de una conformidad los remuevan, como se ha hecho y hace en el Perú.

Y porque los religiosos, en cuanto á la jurisdicción, no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdicción ordinaria en los casos que conforme á derecho y al Santo Concilio de Trento les toca conocer á los Prelados de las causas de los religiosos, se ha de entender y entienda sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria, y del derecho de nuestro Real patronazgo.

Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Agosto de 1637.

Y porque después de resuelto lo referido, se propuso que en la remoción ó mudanza del doctrinero sólo intervenga la autoridad de su Prelado regular, con el que se hubiere de poner en su lugar, se proponga al Virrey, Presidente ó Gobernador, pues con esto se satisface al Real patronazgo, en lo que toca, y se evita el inconveniente de que el castigo y corrección del religioso tenga más dependencia que la de su Prelado, ni á éste le sea necesario especificar al Virrey, Presidente ó Gobernador las causas que tiene para removerle, sino asegurarle en conciencia no ser del servicio de Dios ni nuestro la asistencia del dicho religioso en la tal doctrina, y que así el Virrey, Presidente ó Gobernador provea para ella uno de los que le presentare el Prelado de la religión: es nuestra volun-

tad que se guarde lo que acerca de esto queda dispuesto, por el grande inconveniente que tendría que los pudiesen mudar y mudasen fácilmente los Prelados á sola su voluntad, y más dándoseles ya estos beneficios como en título, y con canónica institución.

Y en cuanto á la cláusula que mira á los Obispos, se suplicó se declarase que en virtud de aquellas palabras que dicen, usen de corrección y castigo en lo que fuere necesario dentro de los límites y ejercicio de curas, no se les da más mano de la que han tenido hasta aquí en las visitas, pues la corrección y castigo ha de ser paternal y verbal, con la moderación y buen tratamiento que está mandado, sin extenderse á otra cosa, remitiendo lo demás al superior del religioso, el cual, si juzgare ser digno de que le remueva y provea otro en su lugar, por las causas y razones que el Obispo diere, haga la presentación de tres al Virrey, Presidente ó Gobernador, para que nombre el que hubiere de ponerse, con que las religiones servirán con la quietud de conciencia que desean. Pareció no haber lugar la declaración que se pidió.

Todo lo cual mandamos así se cumpla y ejecute precisa é inviolablemente por los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, y encargamos á los Arzobispos y Obispos, y á todos aquellos á quien incumbe su cumplimiento, y á las religiones y Prelados, que procedan en esto con la quietud, conformidad, celo, cuidado y buen ejemplo que de sus personas confiamos, y para semejantes ministerios se requiere que en esto, demás de cumplir con sus obligaciones, nos harán muy agradable servicio.

Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Marzo de 1619.

Otrosí: mandamos á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores que impartan nuestro Real auxilio á los Arzobispos y Obispos para la ejecución y cumplimiento de lo contenido en esta ley.

LEY XXIX.

Don Felipe II, en Toledo, á 29 de Noviembre de 1559. Y allí, á 21 de Agosto de 1560. Y en Segovia, á 7 de Agosto de 1565.

Que los Obispos y visitadores visiten las iglesias de las doctrinas, y no los conventos.

Encargamos á los provinciales, priores, guardianes, Comendadores, rectores y otros religiosos de las Indias, que cuando el Ordinario ó sus visitadores fueren á visitar los pueblos donde los religiosos administraren los Santos Sacramentos, los dejen y consientan visitar las iglesias, Santísimo Sacramento, santos óleo y crisma, ornamentos, libros con que administraren, como curas, cofradías y limosnas, según va expresado en la ley antecedente, y permitan y tengan por bien que se inventaríe todo como cosa propia de la Iglesia donde residieren, y entreguen los libros de los bautismos y casamientos, para que el visitador tome por ellos claridad, y pueda hacer la visita, y ésta no se entienda en los conventos de las religiones, ni en los ornamentos, ni otras cosas que en ellos hubiere ni les perteneciere, sino en las iglesias parroquiales donde los religiosos como curas administren; y en los conventos darán relación á los visitadores de los que estuvieren bautizados, casados y confesados, y de los impedimentos que supieren y de que tuvieren memoria.

LEY XXX.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 16 de Marzo de 1586. En Madrid, á 16 de Diciembre de 1587. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 20 de Abril de 1602. Don Felipe IV, en Madrid, á postrero de Marzo, y á 1.º de Octubre de 1632. Y en esta Recopilación.

Que los religiosos tengan y sirvan las doctrinas non ex voto charitatis, *sino de justicia y obligación.*

Encargamos que los religiosos tengan y sirvan las doctrinas como hasta ahora y según lo proveído por las leyes de este título, sin hacer de su parte alguna novedad. Y por lo mucho que importa que la doctrina, administración y enseñanza de los indios, tan nuevos en la fe, no quede

á voluntad de los religiosos, todos los que sirvieren las doctrinas, curatos y beneficios han de entender en el ministerio y oficio de curas *non ex voto charitatis*, como dicen, sino de justicia y obligación, administrando los Sacramentos á españoles é indios sus feligreses, por los indultos apostólicos y comisión de los Obispos, para lo cual se la han de dar, y á Nos muy particular relación de cómo cumplen de su parte los religiosos esto que les toca, y han de hacer precisamente y de obligación.

LEY XXXI.

Don Felipe III, en Madrid, á 28 de Marzo de 1620.

Que las Audiencias no admitan por vía de fuerza á los religiosos que se quisieren excusar de ser visitados por los Obispos.

Ordenamos y mandamos que si se acudiere á nuestras Audiencias Reales de las Indias por parte de las religiones á pedir el auxilio Real de la fuerza sobre la forma en que los Prelados diocesanos visitan á los doctrineros, no admitan semejantes pleitos ni los oigan, ni conozcan de ellos, pues por este medio sólo se intenta impedir lo que tan justa y loablemente está dispuesto.

LEY XXXII.

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 1.º de Agosto de 1558.

Que donde una religión hubiere entrado primero á predicar la santa fe, y doctrina, no entre otra.

Conviene que entre las religiones haya toda conformidad para que de la predicación del Santo Evangelio resulte mayor fruto en los naturales. Y es nuestra voluntad que *por ahora* se procure por los Virreyes y Audiencias Reales que en el distrito donde alguna religión hubiere entrado y entrare primero á las nuevas conquistas y conversiones de los indios, no entren religiosos de otra Orden á entender en la doctrina, ni fundar monasterios.

LEY XXXIII.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 27 de Abril de 1594.

Que en las Filipinas se encargue la doctrina de cada provincia á una de las religiones, en caso de nuevas conquistas espirituales, y por ahora.

Porque hemos entendido que los religiosos enviados por nuestra cuenta á las Islas Filipinas á nuevas conquistas espirituales, harán más fruto estando divididos cada Orden por sí: Mandamos al Gobernador y Capitán general, y encargamos al Arzobispo, que cuando suceda este caso, y *por ahora*, juntos dividan las provincias de su cargo, para la doctrina y conversión de los naturales entre los religiosos de las Órdenes, en tal forma, que donde los hubiere Agustinos no haya Franciscos, ni religiosos de la Compañía donde hubiere Dominicos, y así res- respectivamente en cada provincia su Orden, y la de la Compañía se encargue de doctrinas, porque con esta obligación han de estar en aquellas provincias, como las demás religiones y no de otra manera.

LEY XXXIV.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 1.º de Mayo de 1609.

Que los religiosos doctrineros guarden las sinodales.

Rogamos y encargamos á los Prelados regulares de nuestras Indias, que tengan buena correspondencia con los Prelados seculares, y que hagan que los religiosos doctrineros de sus religiones guarden las constituciones sinodales de las diócesis donde residieren.

LEY XXXV.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 1.º de Mayo de 1609. (Véase la ley 7.ª, título 23 de este libro.)

Que los religiosos doctrineros contribuyan para los Seminarios.

Mandamos que conforme al Santo Concilio de Trento contribuyan los religiosos doctrineros para los colegios seminarios, como lo hacen y deben hacer los demás cléri-

gos, beneficiados, prebendados, hospitales y cofradías en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos á los Prelados seculares que lo hagan cumplir precisa y puntualmente, apercibiendo á los religiosos que si no lo cumplieren se les quitarán las doctrinas.

Que los clérigos y religiosos doctrineros tengan los Concilios de sus diócesis, y por ellos sean examinados.—(Ley 8.ª, tít. 8.º de este libro.)

Que donde hubiere curas clérigos no haya religiosos ni se funden conventos.—(Ley 2.ª, tít. 13 de este libro.)

Que los religiosos doctrineros no prendan ni hagan condenaciones á los indios, ni nombren Fiscales, y guarden los aranceles.—(Ley 6.ª, tít. 13 de este libro.)

Que se remedien los excesos de los doctrineros en cuanto á los testamentos de los indios.—(Ley 9.ª, tít. 13 de este libro.)

Que los curas y doctrineros no tengan ni recojan á los indios de mita que se huyeren de las minas.—(Ley 10, título 13 de este libro.)

Que se remedien las vejaciones que los doctrineros hacen á los indios, y sean removidos los culpados.—(Ley 11, título 13 de este libro.)

Que si los curas doctrineros tomaren á los indios mantenimientos ú otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar.—(Ley 12, tít. 13 de este libro.)

Que los doctrineros no lleven á los indios más de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los doctrineros la cuarta funeral y de oblaciones, donde no hubiere costumbre legítima.—(Ley 13, tít. 13 de este libro.)

Que los Corregidores no retengan los salarios á los doctrineros ni reparen las licencias que tuvieren por los cuatro meses que está dispuesto.—(Ley 17, tít. 13 de este libro.)

Que lo que montaren las ausencias de los doctrineros se gaste en sus iglesias y haya caja.—(Ley 18, tít. 13 de este libro.)

Que los religiosos doctrineros no traten ni contraten, y se dé aviso á sus Prelados.—(Ley 23, tít. 13 de este libro.)

Que se publique el Breve de Su Santidad para que los

religiosos mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos á los indios.—(Ley 47, tít. 14 de este libro.)

Que no pasen de Filipinas á la China religiosos doctrineros, ni los que han ido á costa del Rey sin licencia del Gobernador y Arzobispo.—(Ley 30, tít. 14 de este libro.)

Que los tres por ciento que se rebajan á los religiosos doctrineros de la Orden de San Francisco para los Seminarios sean en dinero y no en especie.—(Ley 7.ª, tít. 23 de este libro.)

Que si el Consejo librare alguna cantidad para avíos de religiosos en penas de estrado, y no las hubiere, las supla y pague el Tesorero de penas de cámara. —(Ley 14, título 7.º, libro 2.º)

Que á los religiosos doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.—(Ley 26, título 13 de este libro.)

FIN DEL TOMO PRIMERO.